

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ENERO 8 DEL AÑO 2022.

No. 2

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 60. - MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 60

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. Las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022 son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Los servidores públicos municipales están obligados a cumplir las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, deberán observar que la administración de los recursos públicos federales, estatales o municipales, se realice con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad y proporcionalidad, principios que establecerán las bases para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas.

Artículo 2. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2022, el municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá ingresos de gestión estimados por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas señaladas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y los que se aprueben en Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Además, de las Participaciones Federales y los Fondos de Aportaciones Federales de Infraestructura Social Municipal y de Fortalecimiento Municipal, que resulten de la aplicación de las fórmulas, variables y porcentajes de conformidad con lo establecido en las Leyes de Coordinación Fiscal y Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Así como los montos que se reciban por la suscripción de convenios, que se determinen en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado.

Artículo 3. Son de aplicación supletoria a la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, vigentes así como los reglamentos municipales en vigor.

Artículo 4. Se atribuye al Honorable Ayuntamiento Municipal para que durante la vigencia de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022, y por acuerdo generado en sesión de Cabildo o en su caso por acuerdo de la Comisión de Hacienda Municipal, se otorguen facilidades administrativas o se emitan resoluciones de descuentos en el pago de contribuciones, productos, aprovechamientos, o accesorios generados, a favor de las personas físicas o morales que lo soliciten en términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Asimismo, tratándose de situaciones de emergencia o contingencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa, epidemias, pandemias o sucesos que generen inestabilidad social, el presidente municipal podrá expedir disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales

se implementen programas de estímulos fiscales, dando cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

Los funcionarios públicos municipales deberán priorizar tareas de mejora continua de sus procedimientos en materia de ingresos, mediante el acercamiento de información a los contribuyentes respecto a la forma de cumplir con sus obligaciones, la diversificación y ampliación de espacios para realizar el pago de créditos fiscales, la implementación de alternativas de pago, así como las actualizaciones y regulaciones en los rubros de ingresos ya establecidos, fomentando la cultura de pago entre la población y de cobro para el fisco municipal.

Con la finalidad que la ciudadanía pueda consultar de manera inmediata la información a que se refiere el párrafo anterior, la difusión deberá realizarse a través de las plataformas de consulta del Municipio que está a disposición todas las personas físicas y morales en el sitio web oficial siguiente: <https://www.municipiodeoaxaca.gob.mx>; mismo sitio de internet donde podrá consultar adeudos, realizar trámites en línea y en su caso obtener OPD, CFDI y REP así como obtener diversos documentos electrónicos que tendrán plena validez legal a través del QR que figure en ellos en sustitución de la firma autógrafa.

Artículo 5. Para los efectos de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022, se entenderá por:

- I. **Autoridad Fiscal Municipal:** Los enlistados en el artículo 6 de la Ley de Ingresos del municipio de Oaxaca de Juárez;
- II. **Bando de Policía y Gobierno:** Bando de Policía y Gobierno del municipio de Oaxaca de Juárez;
- III. **"CFDI":** Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;
- IV. **Clave de Acceso o Usuario:** Conjunto único de caracteres alfanuméricos que identifican a una persona como usuario en los sistemas que opere la Tesorería.
- V. **Ciudad de Oaxaca de Juárez:** Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;
- VI. **Código Fiscal Municipal:** Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- VII. **Concesión:** Acto administrativo por el que se otorga a personas físicas y morales el uso o goce de inmuebles de dominio público municipal;
- VIII. **Comisión de Hacienda:** Comisión de Hacienda Municipal;
- IX. **Confidencialidad:** Los servidores públicos, que por razón de sus actividades tengan acceso a sistemas de datos personales, en poder de los sujetos obligados estarán obligados a mantener la confidencialidad de los mismos. Esta obligación subsistirá aún después de finalizar las relaciones que les dieron acceso a los datos personales. La contravención a esta disposición será sancionada de conformidad con la legislación penal, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;
- X. **Contraseña:** Conjunto único de caracteres alfanuméricos y/o especiales, asignados de manera confidencial y que valida la identificación de la persona a la que se le asignó una clave de acceso, por los sistemas que opere la Tesorería y en su caso el Municipio.
- XI. **Contraloría:** Dirección de Contraloría Municipal;
- XII. **Convenio:** Acuerdo por el que se crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. **Crédito Fiscal:** Obligación fiscal determinada en el artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

- XIV. **Datos personales:** Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física o moral, identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;
- XV. **Dependencias:** Unidades responsables que pertenecen al Honorable Ayuntamiento de la Administración Pública Centralizada, señaladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- XVI. **Dirección de correo electrónico:** Buzón postal electrónico de una persona o institución que permite enviar y recibir mensajes a través de internet mediante sistemas de comunicación electrónicos. En el caso de los servidores públicos será el correo electrónico institucional;
- XVII. **Dirección de Desarrollo Urbano:** Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente;
- XVIII. **Estado de Cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos consolidado o resumido de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia; mismo que puede ser enviado por mensajería ordinario o certificada de forma indistinta, o bien generada a través de los portales electrónicos que para tal efecto implemente o contrate la tesorería.
- XIX. **Estrados Electrónicos:** Es la notificación que la autoridad fiscal realizará a través del portal web del municipio que señala el último párrafo del artículo 4 de esta Ley. Este tipo de notificación se efectuará cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado en el Registro Municipal de Contribuyentes o en su caso no lo haya notificado domicilio para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca o se ponga a la diligencia de notificación. Para el caso de infracciones en materia de vialidad previstas en el artículo 182 de la presente Ley se deberá tener como la principal forma de notificación.
- XX. **Firma Digital:** Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento; Así mismo tendrá el mismo efecto la utilización de contraseña alfanumérica que el municipio otorgue en las plataformas digitales o sitios de internet debidamente autorizados.
- XXI. **Firma Electrónica Avanzada:** Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntado o lógicamente asociado al mismo que permite garantizar la autenticidad del emisor, su procedencia, la integridad de la información firmada y el no repudio de los mismos y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La Tesorería establecerá elementos necesarios para garantizar la autenticidad de certificado utilizado para elaborar la firma;
- XXII. **Formato:** Documento oficial solicitado por las dependencias municipales como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para su utilización por la Tesorería Municipal;
- XXIII. **Formato Único de Liquidación:** Documento que contiene el reporte de adeudos de una contribución o créditos fiscales vigentes, incluyendo las determinaciones realizadas por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades;
- XXIV. **Gaceta Municipal:** Órgano oficial del Gobierno del municipio de Oaxaca de Juárez, cuyas determinaciones publicadas serán de observancia obligatoria para todos los habitantes del municipio de Oaxaca de Juárez y para los servidores públicos de la administración pública centralizada y paramunicipal;
- XXV. **Gastos de Ejecución:** Erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución o procedimiento económico coactivo;
- XXVI. **H. Ayuntamiento Municipal:** El Honorable Ayuntamiento del municipio de Oaxaca de Juárez;
- XXVII. **Ley de Hacienda Municipal:** Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXVIII. **Ley de Ingresos:** Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022;
- XXIX. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXX. **Manual de Valuación:** Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- XXXI. **Municipio:** El municipio de Oaxaca de Juárez;
- XXXII. **Multa:** Falta administrativa o de carácter fiscal impuesta a una persona física o moral por el incumplimiento a los ordenamientos legales vigentes del municipio;
- XXXIII. **m²:** Metro cuadrado;
- XXXIV. **m³:** Metro cubico;
- XXXV. **Notificación Electrónica:** Acto administrativo jurídico formal por medio del cual, a través del uso de medios electrónicos y telemáticos, tales como páginas web o correos electrónicos, observando las formalidades legales preestablecidas, se hace fehacientemente del conocimiento de los contribuyentes, terceros, responsables solidarios, representantes o personas autorizadas el contenido de un acto o resolución;
- XXXVI. **OPD:** Orden de pago digital generada a través de los sistemas Informáticos que autorice la Tesorería del Municipio, misma que deberá ser utilizada por todas las áreas que emitan órdenes de pago o liquidaciones de contribuciones y de cualquier ingreso previsto en esta Ley.
- XXXVII. **Promoción electrónica:** Cualquier solicitud, entrega de documentación o información a través de medios electrónicos;
- XXXVIII. **QR:** es un código de barras bidimensional cuadrada que puede almacenar los datos codificados, generalmente usado por el municipio para dirigir al portal oficial de pagos del municipio o para facilitar el cumplimiento de diversas obligaciones administrativas o fiscales de los contribuyentes, así como para en su caso verificar la autenticidad de los diferentes documentos que con motivo de cumplimiento de obligaciones expidan las autoridades fiscales.
- XXXIX. **Recargos:** Incremento en la cantidad líquida a pagar por el sujeto pasivo por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales en los plazos o términos establecidos en la, Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- XL. **REP:** Recibo electrónico de pago, previsto por el Código Fiscal de la Federación;
- XLI. **Reglamento de Vialidad:** Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez;
- XLII. **Reglamento Interno:** Reglamento Interno de la Tesorería del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- XLIII. **Sello Digital:** Cadena de caracteres que acredita que un archivo electrónico oficial, fue emitido por la autoridad fiscal;

XLIV. **Sujeto:** Persona física o moral que de acuerdo con las leyes fiscales esté obligada al cumplimiento de una prestación determinada al fisco municipal deberá realizar el pago de la contribución;

XLV. **Tesorería:** La Tesorería municipal;

XLVI. **Tesorero:** El o la titular de la Tesorería municipal;

XLVII. **Tribunal de lo Contencioso:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca;

XLVIII. **Tribunales:** Los demás Órganos Jurisdiccionales que tengan injerencia en los asuntos entre las autoridades fiscales y los sujetos obligados de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez;

XLIX. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización, y

L. **Unidad de Recaudación:** Unidad de recaudación municipal.

Artículo 6. Son autoridades fiscales municipales para efecto de esta Ley de Ingresos, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. Titular de la Presidencia Municipal;

III. Comisión de Hacienda;

IV. Titular de la Tesorería Municipal;

V. Los Titulares de las áreas administrativas, los servidores públicos, inspectores, visitadores, notificadores, ejecutores e interventores que se encuentren jerárquicamente subordinados a la Tesorería Municipal y que tengan competencia y atribuciones y/o funciones en materia recaudatoria, control e inspección fiscal y del registro fiscal inmobiliario; y

VI. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan.

Artículo 7. Corresponde a las autoridades fiscales municipales, ejecutar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en esta Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo, mediante el ejercicio de sus facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal Municipal.

Asimismo, las autoridades fiscales municipales, tendrán las siguientes facultades:

I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia y para ello procurarán:

a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano, alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;

b) Mantener oficinas en diversos sitios del municipio que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;

c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;

d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente; y

e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente.

II. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones, determinaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente Ley;

III. Requerir a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, para el caso de incumplimiento ejercer sus facultades de comprobación;

IV. Condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso o los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción, para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento;

V. Emitir estados de cuenta de carácter informativo que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ya que no constituyen instancia al tener como finalidad que el contribuyente regularice su situación fiscal;

VI. Utilizar firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas, así como sellos digitales, en sustitución de las firmas autógrafas, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;

VII. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;

VIII. Revisar que los contribuyentes se encuentren al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales, con la finalidad de ser acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal vigente;

IX. Llevar a cabo la determinación presuntiva con el fin de obtener el importe a pagar a los contribuyentes, conforme se realicen las situaciones jurídicas y de hecho previstas en la presente ley, en aquellos casos en que no se cuente con autorizaciones o avisos correspondientes. La determinación a que hace referencia el presente párrafo no convalida la omisión ni pre constituye un derecho;

X. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;

XI. Autorizar convenios de pagos en parcialidades, previa solicitud escrita por parte del contribuyente, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso;

XII. Emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuento y facilidades de pago en todas las contribuciones municipales;

XIII. Practicar revisiones a los sistemas de información que contengan datos de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información contenida en la base de datos municipal y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones; y

XIV. Las demás que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones legales y las que le sean delegadas o encomendadas.

Artículo 8. Las contribuciones contenidas en la presente Ley son exigibles en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Pago mediante cheque; y
- IV. Transferencia bancaria.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año el municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, DISTRITO DEL CENTRO, LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022 | |
|--|---------------------------|
| CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS | Ingreso Estimado en Pesos |
| TOTAL | 1,315,987,890.47 |
| INGRESOS FISCALES | 372,002,726.36 |
| INGRESOS PROPIOS | 1.00 |
| RECURSOS FEDERALES | 943,985,162.11 |
| FINANCIAMIENTOS INTERNOS | 1.00 |
| IMPUESTOS | 174,095,138.28 |
| IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | 1,572,839.98 |
| DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS | 1.00 |
| DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | 1,572,839.98 |
| IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO | 107,266,542.54 |
| IMPUESTO PREDIAL | 107,266,542.54 |
| IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | 49,858,288.50 |
| IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO | 49,858,288.50 |
| ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS | 15,397,467.26 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 1.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | 1.00 |
| SANEAMIENTO | 1.00 |
| DE LOS DERECHOS | 183,520,646.17 |
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | 33,114,922.20 |
| MERCADOS Y VÍA PÚBLICA | 14,399,998.92 |
| PANTEONES | 10,522,414.86 |
| DE LOS CORRALONES Y ESTACIONAMIENTO MUNICIPAL | 8,192,508.42 |
| DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS | 146,391,520.09 |
| OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE ALUMBRADO PÚBLICO | 35,721,092.58 |
| ASEO PÚBLICO | 32,043,314.28 |
| CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS | 1,746,219.60 |
| LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO URBANO, CENTRO HISTÓRICO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE SUSTENTABLE | 14,458,520.40 |
| DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON GIROS DE CONTROL NORMAL | 22,348,159.20 |
| DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS CON GIROS DE CONTROL ESPECIAL Y PERMISOS PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | 16,324,344.18 |
| REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS Y MÁQUINAS EXPENDEDORAS QUE SE INSTALEN PARA SU EXPLOTACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS O EN INSTITUCIONES PÚBLICAS | 648,313.02 |
| PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD MÓVIL Y FIJA | 9,116,114.34 |
| SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES | 833,409.36 |
| SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD | 6,690,784.59 |
| SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN, DEPORTIVA Y CASA HOGAR MUNICIPAL | 405,263.88 |
| DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO | 5,198,567.70 |
| POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN (5 AL MILLAR) | 857,416.96 |

| | |
|--|-----------------------|
| ACCESORIOS DE LOS DERECHOS | 4,014,203.88 |
| DE LOS PRODUCTOS | 3,813,205.42 |
| PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | 3,813,205.42 |
| DERIVADOS DE LOS BIENES INMUEBLES | 1,312,335.69 |
| DERIVADOS DE LOS BIENES MUEBLES E INTANGIBLES | 1.00 |
| OTROS PRODUCTOS | 567,403.48 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS | 1,933,465.26 |
| DE LOS APROVECHAMIENTOS | 10,573,735.48 |
| APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | 10,573,734.48 |
| BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO | 1.00 |
| MULTAS | 10,025,949.24 |
| APROVECHAMIENTOS DIVERSOS | 547,784.24 |
| APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES | 1.00 |
| DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO | 1.00 |
| DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS | 1.00 |
| OTROS INGRESOS | 1.00 |
| OTROS INGRESOS | 1.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | 943,985,162.11 |
| PARTICIPACIONES | 628,812,459.00 |
| APORTACIONES | 315,172,702.11 |
| CONVENIOS | 1.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO | 1.00 |
| ENDEUDAMIENTO INTERNO | 1.00 |

Artículo 10. Sólo mediante disposición de Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos a que tenga derecho a percibir el municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por la Tesorería por conducto de la Subdirección de Ingresos y la Unidad de Recaudación o por las personas físicas o morales y oficinas que la Tesorería autorice, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

En ningún caso, podrá el municipio garantizar con la administración o recaudación de los ingresos fiscales y propios autorizados en Ley, el cumplimiento de obligaciones a su cargo. Sólo podrá dar en garantía las participaciones del municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.

Para el Ejercicio Fiscal 2022 el Municipio por conducto de sus autoridades fiscales competentes quedan obligado a emitir o expedir el "CFDI" o "REP" por cada operación de pago realizada de cualquiera de los rubros previstos en esta Ley; dicha obligación no se extingue aun cuando el contribuyente no proporcione su RFC, debiéndose emitir con el RFC genérico.

Quedan sin efecto alguno para el Ejercicio Fiscal 2022 todo tipo de comprobantes de pago de las diversas contribuciones municipales de forma impresa o con sellos de goma o tinta, por lo que en todo momento los funcionarios, empleados y fedatarios públicos estarán obligados a verificar la autenticidad de los pagos de contribuciones municipales "CFDI" o "REP" únicamente a través de los portales autorizados del SAT.

Cuando derivado de la aplicación de las tasas y tarifas contenidas en la Ley de Ingresos, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 11. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto

social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 12. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 13. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 14. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 15. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos públicos.

Artículo 16. Es objeto del impuesto la organización, aprovechamiento, realización o patrocinio de cualquier diversión o espectáculo público.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Artículo 17. Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18. Son sujetos del impuesto, las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

Artículo 19. Cuando los sujetos a que hace referencia el presente capítulo no efectúen el pago de este impuesto o no realicen el trámite correspondiente para obtener el permiso por parte de las autoridades competentes, serán responsables solidarios del pago de este impuesto los propietarios, poseedores, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles en los que en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario o poseedor no manifiesta a la Unidad de Registro Fiscal la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un día hábil antes de la iniciación de dichos eventos.

Artículo 20. La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje, a las diversiones o espectáculos públicos.

Las personas físicas o morales que manifiesten que la cantidad que se percibe es en calidad de donativo o a beneficencia, tendrá la obligación de acreditarlo en el acto mediante documento firmado entre las partes, el interventor designado procederá a determinar el impuesto correspondiente, quedando la persona fiscal o moral obligada al pago del impuesto determinado, así como de los gastos de intervención en el acto, no obstante la persona física o moral tendrá 72 horas hábiles contadas a partir de la determinación del impuesto, para acreditar dicha donación o beneficencia con documentación oficial emitido por el SAT, mismo que tendrá que presentar ante la Subdirección de Ingresos, para el inicio del trámite de devolución del impuesto determinado a excepción de los gastos de intervención. Transcurrido el plazo mencionado anteriormente, sin que se acredite la donación o beneficencia se realizará el ingreso de lo recaudado a las arcas de la Unidad de Recaudación, y el derecho de la persona fiscal o moral de solicitar la devolución precluye.

Artículo 21. El impuesto se determinará y se liquidará conforme a las siguientes tasas:

- I. Tratándose de obras de teatro y funciones de circo, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo, en todas las localidades, el cual invariablemente no deberá de exceder del 8% conjuntamente con el que cobre el Gobierno del Estado, conforme al acuerdo que modifica al anexo 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;
- II. Para el caso de ferias, jaripeos y demás espectáculos públicos análogos el 6%;
- III. Tratándose de eventos deportivos, tales como carreras atléticas, maratones, eventos de box, lucha libre, béisbol, fútbol, voleibol, básquetbol, raquetbol, rugby, natación, taekwondo entre otros, el 6%;
- IV. Para el caso de bailes, presentaciones de artistas, conciertos, espectáculos musicales incluyendo aquellos que mezclen o reproduzcan música electrónica, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza, 6%;
- V. Tratándose de ferias o fiestas populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas y festivales gastronómicos, 6%;
- VI. Los espectáculos realizados en discotecas, restaurante-bares, restaurantes, y centros nocturnos, realizadas en el municipio, tendrán una tasa del 6%;
- VII. Para el caso de conferencias, convenciones, coloquios, congresos, simposios, talleres o eventos análogos, el 6%; y
- VIII. En el supuesto de que existan otra modalidad de diversiones o espectáculos públicos no comprendidos en las fracciones anteriores se cobrará 6% sobre ingresos brutos.

Los representantes de la Unidad de Registro Fiscal, asignados como interventores y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente capítulo.

Asimismo, en caso de que la autoridad fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la autoridad competente, la Tesorería por conducto del Subdirector de Ingresos o del jefe de la Unidad de Registro Fiscal, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores, asimismo podrá determinar presuntivamente el cobro del concepto de recolección de residuos sólidos urbanos y publicidad.

Por diversiones y espectáculos de carácter eventual se pagará el impuesto de acuerdo a una tarifa diaria, que será determinada por la autoridad fiscal municipal, siempre y cuando el costo de acceso individual no sea superior a tres UMA. Dicha tarifa será determinada de acuerdo a la capacidad y dimensiones del lugar donde se realice el

evento, la tasa que le corresponda según el tipo de espectáculo y podrá realizarse el pago provisional de manera anticipada en la Unidad de Registro Fiscal.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Unidad de Recaudación no se les podrá otorgar un nuevo permiso o licencia, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar previamente a la solicitud del permiso, la constancia de no adeudo fiscal.

Artículo 22. Corresponde a la Unidad de Atención Empresarial recibir la solicitud de trámite en el formato autorizado por las autoridades fiscales, de las personas físicas o morales que pretendan realizar espectáculos públicos dentro de la jurisdicción de este municipio, con estricto apego al Reglamento de Espectáculos y Diversiones del Municipio de Oaxaca de Juárez y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23. Los sujetos de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Manifestar ante la autoridad fiscal, dentro de un plazo de 10 días, el aforo, clase, precio de las localidades, las fechas y los horarios en que se realizarán los espectáculos, así como la información y documentación que se requiera en forma oficial;
- II. Permitir en todo momento que, en caso de no señalar el aforo con relación al boletaje autorizado, el interventor verifique y proceda a determinar en función a dicho aforo;
- III. Presentar el boletaje a utilizar en la diversión, espectáculo o juego permitido ante la Tesorería para ser autorizado y sellado antes de ser puesto a la venta del público, los cuales serán devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado mediante efectivo o cheque de caja el impuesto a que se refiere la presente sección, mismo que se determinará multiplicando el costo del número de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. La tesorería entregará en un plazo máximo de 72 horas a partir de su recepción, la totalidad de boletos sellados al promotor, siempre y cuando haya depositado las fianzas correspondientes;
- IV. Cuando la emisión de boletos se realice a través de medios electrónicos, las autoridades fiscales realizarán la autorización de los mismos mediante un sello digital, el cual remitirá la tesorería al prestador del servicio para su incorporación en los boletos que se pondrán a la venta, siempre y cuando el responsable haya depositado las fianzas correspondientes. El envío del sello digital se realizará dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en la cual se hayan ingresado las fianzas correspondientes;
- V. Los contribuyentes deberán presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos;
- VI. Realizar el pago de 4 a 10 UMA por concepto de gastos de intervención para cada uno de los interventores asignados a la diversión, espectáculo o juego permitido, para lo cual se tomarán en cuenta las características específicas de los mismos; y
- VII. Presentar las garantías en efectivo ante la caja general de la Tesorería referentes al impuesto, la seguridad e higiene del evento, así como la de anuncios a que se refiere la fracción V, del artículo 126, de la Ley de Ingresos.

Artículo 24. La determinación del impuesto a cargo del contribuyente se llevará a cabo mediante la intervención del evento por el personal autorizado por las autoridades fiscales municipales, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio en donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal;

- II. El contribuyente estará presente durante la celebración del evento o designará persona que le represente, y, en caso de no hacerlo el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa se nombrarán por el interventor o interventores mencionados;

- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor quien expedirá el comprobante de pago;

- IV. En caso de que no se cubra el impuesto que se haya determinado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder y embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garantice el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal o en su defecto las fianzas que el promotor haya dejado como garantía del evento; y

- V. En caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Impuesto Predial

Artículo 25. Es objeto de este impuesto, la propiedad y la posesión legítima de predios urbanos, rústicos o susceptibles de transformación, incluyendo las construcciones adheridas y edificadas a ellos, siempre y cuando se encuentren circunscritos en el territorio municipal, independientemente de que los mismos sean propiedad privada o pertenezcan a núcleos agrarios de población ejidal o comunal.

Artículo 26. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que detenten de forma legítima la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos o susceptibles de transformación, y los demás comprendidos en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 27. El impuesto predial se causará anualmente y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses noes. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 28. Para el caso de que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, la autoridad fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del impuesto predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de registro, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar por la extemporaneidad del registro inmobiliario, asimismo, estará facultada para realizar el cobro de los derechos relacionados con el trámite de integración a que la Ley de Ingresos se refiere.

Artículo 29. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecida en la presente Ley.

- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal.

- III. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los

valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley.

IV. El que se obtenga como valor efectivamente pagado por el adquirente, derivado del intercambio de información con las Autoridades Fiscales Federales en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Para lo cual una vez que las Autoridades Fiscales Municipales estén en conocimiento de dicha información procederán a identificar y determinar en su caso las diferencias dejadas de pagar y determinarán la liquidación del crédito fiscal sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del contribuyente, mismas que se encuentran establecidas en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción, los valores catastrales, fiscales y comerciales del avalúo correspondiente, se determinarán de acuerdo a las características estructurales y arquitectónicas del proyecto respectivo.

Para determinar el valor del inmueble, se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la Autoridad Fiscal y; en su caso, de manera previa al otorgamiento del instrumento público correspondiente, que dichas construcciones se realizarán con recursos propios del adquirente, o que las adquirió con anterioridad, habiendo cubierto el impuesto respectivo. Para los fines de este impuesto, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad, tienen cada uno de ellos, el 50% del valor del inmueble.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

V. El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, en términos del artículo 34 de esta Ley, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En el caso en que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, las Autoridades Fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en el presente apartado, pudiendo aplicar o no méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

Artículo 30. Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Ingresos, las autoridades fiscales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten

que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establecen los artículos 36, 37 y 40 de la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 31. Las tasas impositivas de este impuesto se aplicarán conforme a la siguiente clasificación:

| CONCEPTO | TASA |
|--|---------------|
| I. Predios con bases gravables menores a 1'500,000 de pesos | |
| a) Zona Baja | 1.5 al millar |
| b) Zona Media | 2.0 al millar |
| c) Zona Alta | 3.0 al millar |
| II. Predios con bases gravables de 1'500,001 a 3'000,000 de pesos | 3.5 al millar |
| III. Predios con bases gravables de 3'000,001 a 4'000,000 de pesos | 4.0 al millar |
| IV. Predios con bases gravables mayores de 4'000,001 de pesos | 4.5 al millar |
| V. Terrenos baldíos | 4.5 al millar |

En los casos de que un predio no se encuentre inscrito en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, por causa imputable al contribuyente, las autoridades fiscales podrán determinar y requerir el pago de este impuesto por los últimos cinco años anteriores a la fecha de su inscripción, aplicando la tasa impositiva, vigente en cada uno de los ejercicios fiscales omitidos. Tratándose de construcciones no manifestadas, si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió el aviso correspondiente, se hará el cobro del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo prueba en contrario.

Los bienes inmuebles responden preferentemente del pago del impuesto predial, aun cuando pasen a propiedad o posesión de terceros.

Artículo 32. Los sujetos referidos en el artículo 26 de la Ley de Ingresos, estarán obligados a pagar este impuesto a partir del bimestre siguiente de la fecha de celebración del acto que haya tenido por objeto la adquisición, modificación, rectificación, fusión o subdivisión del bien inmueble respecto del cual sean titulares en calidad de propietarios o legítimos posesionarios. Las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación determinarán el pago del impuesto predial de hasta cinco años inmediatos anteriores al presente Ejercicio Fiscal, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar.

Artículo 33. En los trámites relativos a la determinación de contribuciones en materia inmobiliaria, los contribuyentes se sujetarán a la base gravable que se determine conforme a lo establecido por el artículo 29 de esta Ley, o en su caso, si los contribuyentes se inconforman con la base gravable determinada, podrán solicitar al Registro Fiscal Inmobiliario que se les practique una verificación física inmobiliaria, con el objeto de determinar dicha base gravable, tomando en cuenta las características cualitativas y cuantitativas actuales del bien inmueble.

Artículo 34. Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las autoridades fiscales municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable del impuesto predial en término de los artículos 36, 37 y 42 de esta Ley, cuando:

- I. Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que establece la Ley de Ingresos vigente o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal;
- II. Realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Ejecuten obras públicas o privadas que alteren o modifiquen las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Realicen algún trámite de fusión o subdivisión respecto del bien inmueble que ostente la propiedad o legítima posesión; y
- V. Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del mismo; y en el comprobante de pago, recibo oficial, formato único de liquidación o en el Padrón Fiscal Inmobiliario contenido en el Sistema de Información Hacendaria Municipal no estén manifestados los metros de superficie de terreno, construcción o ambos, con los que físicamente cuente el bien inmueble.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra, para el caso de la fracción V, durante el transcurso del Ejercicio Fiscal 2022. En trámites de fusión o subdivisión además de los requisitos que establece el artículo 38 deberán presentar licencia y plano donde se autoriza la fusión o subdivisión.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los fedatarios públicos en el caso de la fracción I, del presente artículo y los directores responsables de obra registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Los notarios, jueces y demás funcionarios autorizados por la Ley para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato o acto que tenga por objeto la enajenación o gravamen de un inmueble o derechos reales sobre el mismo, mientras no se acredite con el comprobante de pago correspondiente que se está al corriente en el pago del impuesto predial, el incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las autoridades fiscales, las sanciones a que hace referencia el artículo 178 de esta Ley, además de las establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 35. Solo los bienes del dominio público de la Federación, Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto, deberán solicitar anualmente a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del impuesto predial, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentando preferentemente el registro del inmueble ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

La autoridad podrá en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado y que cumpla con los requisitos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad fiscal, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva.

Artículo 36. La determinación de las bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, impuesto predial e impuesto sobre traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal y las demás disposiciones legales aplicables, de conformidad con las tablas de valores unitarios de terreno y construcción que se describen a continuación:

I. Para calcular el valor del terreno, se utilizarán los siguientes parámetros:

| URBANO (POR METRO CUADRADO) | | RÚSTICO (POR HECTÁREA) | | SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN (POR HECTÁREA) | |
|--------------------------------|--------|---------------------------|--------|--|--------|
| MÍNIMO | MÁXIMO | MÍNIMO | MÁXIMO | MÍNIMO | MÁXIMO |
| 3.00 | 150 | 4,200 | 8,300 | 11,000 | 13,000 |
| UMA | UMA | UMA | UMA | UMA | UMA |

Debiendo aplicar invariablemente los valores específicamente asignados e identificados de acuerdo a la clave de terreno que corresponda tomando en cuenta la ubicación del predio, de conformidad con la Tabla de Valores Unitarios de Terreno establecida en el artículo 40 de esta normatividad.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que se encuentre dentro del área de influencia de una población y tenga equipamiento, servicios públicos, vialidad trazada o su destino sea habitacional, industrial, comercial o de servicios; por terreno rústico, aquel que tiene preferentemente un uso habitual, agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica, por predios susceptibles de transformación, los que se encuentran fuera del área de influencia de una población y su destino o uso sea para el desarrollo urbano o, que se encuentran

contemplados dentro de los planes de desarrollo de un centro de población para crecimiento futuro y, que en la actualidad no cuenten con servicios públicos.

En el caso de los bienes inmuebles que se encuentren ubicados dentro del margen territorial de un corredor urbano, el valor unitario de terreno que deberá asignársele, será el especificado en el artículo 40 de esta Ley.

II. Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán los siguientes parámetros de valor:

| NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO | | | | | | |
|------------------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| CLAVE NH1 | CLAVE NH2 | CLAVE NH3 | CLAVE NH4 | CLAVE NH5 | CLAVE NH6 | CLAVE NH7 |
| Precaria | Económica | Media | Buena | Muy buena | Lujo | Especial |
| 6 UMA | 28 UMA | 38 UMA | 55 UMA | 75 UMA | 85 UMA | 95 UMA |

| HABITACIONAL POR METRO CUADRADO | | | | | | |
|---------------------------------|-------------------------------------|---|---------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------|------------------------------------|
| CLAVE HP | CLAVE HUE | CLAVE HUIS | CLAVE HUM | CLAVE HUB | CLAVE HUMB | CLAVE HUESP |
| Habitación al precaria | Habitación al unifamiliar económica | Habitación al unifamiliar de interés social | Habitación al unifamiliar medio | Habitación al unifamiliar bueno | Habitación al unifamiliar muy bueno | Habitación al unifamiliar especial |
| 4 UMA | 20 UMA | 35 UMA | 60 UMA | 70 UMA | 80 UMA | 90 UMA |

III. Para el caso de que en el predio se encuentren edificados anuncios, espectaculares y estructuras de antenas de telefonía y comunicación, se aplicara de forma adicional a la base gravable del bien inmueble, los siguientes parámetros de valor:

| a) ANUNCIOS ESPECTACULARES Y ANTENAS DE TELEFONÍA Y COMUNICACIÓN (AEAC) | |
|---|-----------------------------------|
| TIPO DE ESTRUCTURA | VALOR UNITARIO POR M ² |
| 1. LIGERA | 8 UMA |
| 2. ESPECIAL O DE ARMADURA | 9 UMA |

Las características de los predios, así como de las tipologías de construcción que se encuentran inscritas en las fracciones I, II y III de este artículo, se encontrarán especificadas en el manual de valuación, las cuales serán aplicadas para el cálculo y determinación de las contribuciones fiscales inmobiliarias.

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades o servidores públicos de otros niveles de gobierno distintos al municipal, o por perito valuator autorizado por la Tesorería Municipal, podrán ser utilizados siempre y cuando, estos sean determinados con base a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidas en la Ley de Ingresos, y utilizando los parámetros de valuación contenidos en el manual de valuación; o siempre y cuando el valor que resulte sea superior a los que se determinen utilizando los valores fiscales y parámetros de valuación antes citados, y se emitan en documento oficial que contenga el avalúo comercial o inmobiliario practicado, en donde se especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y claves de suelo fueron asignadas.

Para los efectos de la Ley de Ingresos, la determinación de la base gravable para el cobro de contribuciones inmobiliarias en ningún caso podrá ser inferior a sesenta mil pesos, en predios rústicos y ciento veinte mil pesos en predios urbanos.

Artículo 37. Para la aplicación de la zonificación de valores unitarios de terreno se estará a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Ingresos, para los casos donde no exista zonificación ni clave se podrá aplicar el valor y clave de la zona con características urbanas similares. Por lo que respecta el valor y la tipología de la construcción, además de lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley, será aplicable lo establecido en el manual de valuación.

Para efectos de las claves aplicables a la zonificación de los valores de terreno, éstas podrán estar conformadas en forma numérica o alfanumérica, comprendiéndose los dos primeros dígitos como el identificador de la agencia, los siguientes dos dígitos como el identificador de la colonia y los últimos dos dígitos como el identificador de la región.

o zona de valor fiscal, pudiendo contener también un identificador alfabético: "A", "B", "C" y "D", mismo que identificará la subzona de valor.

Acorde con el párrafo anterior, se realizará la identificación plena de la colonia o agencia o corredor de valor a que corresponda la ubicación del predio tomando en cuenta cada clave. Cualquier modificación a estas claves será publicada en la gaceta municipal y en la página electrónica del municipio.

Artículo 38. Los propietarios de los bienes inmuebles inscritos en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, que no estén conformes con la base gravable determinada para el cobro de sus contribuciones inmobiliarias, podrán solicitar que se realice una verificación física por el personal que asigne el titular del Registro Fiscal Inmobiliario, con el objeto de establecer un nuevo valor fiscal tomando en cuenta las características y elementos estructurales actualizados y reales del bien inmueble objeto de la verificación, para lo cual se deberá desahogar el procedimiento conforme a la reglamentación municipal.

Artículo 39. Si los propietarios de los bienes inmuebles inscritos en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal solicitan la rectificación durante los tres primeros meses del año, se respetarán los estímulos fiscales aplicables al mes en que ingrese su solicitud y estos se harán efectivos una vez ratificada o rectificadas la base gravable utilizada para el cobro del impuesto predial a pagar. Sólo en los casos en los cuales la rectificación o ratificación de la base gravable y el impuesto a pagar le sea informado al contribuyente después del 31 de marzo de 2022, éste gozará de un plazo máximo de un mes a partir de que se le informe el impuesto a pagar, para cubrir el pago que se determine, sin generarsele multas y recargos en lo que corresponde al pago del Ejercicio Fiscal 2022.

Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable de las contribuciones inmobiliarias mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, o a través de los datos proporcionados directamente por los contribuyentes titulares del registro inmobiliario, o bien, con base a la información deducida de fuentes cartográficas, geoestadísticas, geográficas, geodésicas o de cualquier otra índole cuando:

- I. Los sujetos obligados al pago de las contribuciones municipales se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de la comprobación;
- II. Los contribuyentes omitan presentar la documentación comprobatoria que acredite la superficie del suelo y la construcción, cuando ésta sea requerida para la determinación del valor fiscal de los bienes inmuebles;
- III. Se adviertan adhesiones, remodelaciones o modificaciones en la construcción y éstas no hayan sido declaradas ante el Registro Fiscal Inmobiliario para su valuación, y correspondiente actualización de la base gravable inmobiliaria;
- IV. Los contribuyentes no cumplan con la obligación prevista en el artículo 34 de la Ley de Ingresos y
- V. El registro inmobiliario del contribuyente contenido en el Sistema de Información Hacendaria Municipal no tenga declarada superficie de terreno, o terreno y construcción.

Artículo 40. Para determinar el valor del terreno de los bienes inmuebles ubicados en la circunscripción territorial del municipio, los sujetos obligados al pago del impuesto predial y traslación de dominio, estarán regulados por la siguiente Tabla de Valores Unitarios de Terreno por metro cuadrado y claves de zonificación:

| CABECERA MUNICIPAL | | | | |
|--------------------|-----------------------|---------|-------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 10 | CENTRO | 10001-A | ALTA | 85.00 |
| 10 | CENTRO | 10001-B | ALTA | 70.00 |
| 10 | CENTRO | 10001-C | ALTA | 65.00 |
| 10 | CENTRO | 10001-D | BAJA | 30.00 |
| 10 | AMÉRICA NORTE | 10002-B | MEDIA | 29.00 |
| 10 | AMÉRICA SUR | 10003-B | MEDIA | 26.00 |
| 10 | ARBOLEDA | 10004-B | MEDIA | 20.00 |
| 10 | ARTÍCULO 123, ORIENTE | 10005-B | MEDIA | 16.00 |

| | | | | |
|----|---------------------------------------|---------|-------|-------|
| 10 | ARTÍCULO 123, PONIENTE | 10006-B | MEDIA | 15.00 |
| 10 | AURORA | 10007-B | MEDIA | 13.00 |
| 10 | AURORA | 10007-C | MEDIA | 15.00 |
| 10 | AURORA | 10007-D | MEDIA | 13.00 |
| 10 | AZUCENAS | 10008-B | MEDIA | 22.00 |
| 10 | EL CENTENARIO | 10009-B | MEDIA | 14.00 |
| 10 | EL CENTENARIO | 10009-C | MEDIA | 13.00 |
| 10 | CENTRAL DE ABASTO | 10010-B | MEDIA | 15.00 |
| 10 | COSIJOEZA | 10011-B | MEDIA | 17.00 |
| 10 | DAMNIFICADOS II | 10012-B | MEDIA | 15.00 |
| 10 | DÍAZ ORDÁZ | 10013-A | ALTA | 20.00 |
| 10 | ESTRELLA | 10014-B | MEDIA | 15.00 |
| 10 | FALDAS DEL FORTÍN | 10015-B | MEDIA | 22.00 |
| 10 | FLAVIO PÉREZ GASGA | 10016-B | MEDIA | 20.00 |
| 10 | FRANCISCO I, MADERO | 10017-B | MEDIA | 18.00 |
| 10 | GUELAGUETZA | 10018-B | MEDIA | 22.00 |
| 10 | JOSÉ VASCONCELOS | 10019-B | MEDIA | 21.00 |
| 10 | LA CASCADA | 10020-B | MEDIA | 25.00 |
| 10 | LIBERTAD | 10021-B | MEDIA | 15.00 |
| 10 | LOMAS DEL CRESTÓN | 10022-B | MEDIA | 15.00 |
| 10 | LOMAS DEL CRESTÓN | 10022-C | MEDIA | 14.00 |
| 10 | LOMAS DE MICROONDAS | 10023-B | MEDIA | 12.00 |
| 10 | LOMAS DE MICROONDAS | 10023-C | MEDIA | 11.00 |
| 10 | LOMA LINDA | 10024-A | ALTA | 21.00 |
| 10 | LOMA LINDA | 10024-B | ALTA | 20.00 |
| 10 | OJO DE AGUA | 10025-C | BAJA | 11.00 |
| 10 | LUIS JIMÉNEZ FIGUEROA | 10026-B | MEDIA | 22.00 |
| 10 | MANUEL SABINO CRESPO | 10027-B | MEDIA | 15.00 |
| 10 | MANUEL SABINO CRESPO | 10027-C | MEDIA | 12.00 |
| 10 | MÁRTIRES DE RÍO BLANCO | 10028-B | MEDIA | 12.00 |
| 10 | MÁRTIRES DE RÍO BLANCO | 10028-C | MEDIA | 11.00 |
| 10 | MÁRTIRES DE RÍO BLANCO PARTE ALTA | 10028-D | MEDIA | 10.00 |
| 10 | MICROONDAS | 10029-B | MEDIA | 12.00 |
| 10 | MIGUEL ALEMÁN VALDES | 10030-B | MEDIA | 29.00 |
| 10 | MORELOS | 10031-B | MEDIA | 18.00 |
| 10 | OBRAERA | 10032-B | MEDIA | 21.00 |
| 10 | OJITO DE AGUA | 10033-B | MEDIA | 22.00 |
| 10 | OLÍMPICA | 10034-A | ALTA | 31.00 |
| 10 | DEL PERIODISTA | 10035-B | MEDIA | 19.00 |
| 10 | POSTAL | 10036-B | MEDIA | 29.00 |
| 10 | PROVIDENCIA | 10037-C | BAJA | 13.00 |
| 10 | REFORMA | 10038-A | ALTA | 48.00 |
| 10 | SANTA MARÍA | 10039-B | MEDIA | 20.00 |
| 10 | SANTO TOMÁS | 10040-C | BAJA | 10.00 |
| 10 | UNIÓN | 10041-B | MEDIA | 19.00 |
| 10 | UNIÓN Y PROGRESO | 10042-A | ALTA | 18.00 |
| 10 | VICENTE SUÁREZ | 10043-B | MEDIA | 16.00 |
| 10 | BARRIO DEL EX-MARQUESADO | 10044-B | MEDIA | 27.00 |
| 10 | BARRIO DE JALATLACO | 10045-B | MEDIA | 35.00 |
| 10 | BARRIO DE LA NORIA | 10046-A | ALTA | 27.00 |
| 10 | BARRIO DEL PEÑASCO | 10047-B | MEDIA | 28.00 |
| 10 | BARRIO TRINIDAD DE LAS HUERTAS | 10048-A | ALTA | 31.00 |
| 10 | BARRIO DE XOCHIMILCO | 10049-B | MEDIA | 28.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO AURORA | 10050-B | MEDIA | 19.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO COLINAS DE LA SOLEDAD | 10051-A | ALTA | 21.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO EL CHOPO | 10052-A | ALTA | 20.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO EL ENCINAL | 10053-B | MEDIA | 15.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO DEL ISSSTE | 10054-B | MEDIA | 18.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO EL PAPAYO | 10055-A | ALTA | 31.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO EL RETIRO | 10056-A | ALTA | 27.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO HACIENDA | 10057-A | ALTA | 31.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO INDEPENDENCIA | 10058-B | MEDIA | 29.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO LA CASCADA | 10059-A | ALTA | 50.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO LA COMPUERTA | 10060-B | MEDIA | 22.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO LA LOMA | 10061-A | ALTA | 21.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO LA LOMA AMPLIACIÓN | 10062-A | ALTA | 21.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO LA LUZ | 10063-A | ALTA | 21.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO LA PAZ | 10064-A | ALTA | 21.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO LOMAS DE ANTEQUERA | 10065-A | ALTA | 25.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA AZUCENA | 10066-B | MEDIA | 30.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA CASCADA | 10067-A | ALTA | 37.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO LOS MANGALES | 10068-A | ALTA | 27.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO LOS PINOS | 10069-B | MEDIA | 23.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO LOS PIRUS | 10070-A | ALTA | 31.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO LOS RÍOS | 10071-B | MEDIA | 27.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO MARGARITAS | 10072-B | MEDIA | 23.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO NIÑOS HEROES | 10073-B | MEDIA | 26.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO PASA JUEGO | 10074-B | MEDIA | 23.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO POZA DEL ÁNGEL | 10075-B | MEDIA | 23.00 |

| | | | | |
|----|--|---------|-------|-------|
| 10 | FRACCIONAMIENTO POZAS ARCAS | 10076-B | MEDIA | 23.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL POPULAR LA NORIA | 10077-A | ALTA | 35.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO PRESA SAN FELIPE | 10078-A | ALTA | 27.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN FELIPE | 10079-A | ALTA | 40.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO RINCÓN DEL ACUEDUCTO | 10080-A | ALTA | 30.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO RÍO VERDE | 10081-B | MEDIA | 20.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO SAN JOSÉ LA NORIA | 10082-A | ALTA | 35.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO NUESTRA SRA. TRINIDAD DE LAS HUERTAS | 10083-A | ALTA | 35.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO SINDICATO AUTÓNOMO | 10084-B | MEDIA | 9.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO TRINIDAD DE LAS HUERTAS | 10085-A | ALTA | 35.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO VILLAS DE ANTEQUERA | 10086-A | ALTA | 31.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO VILLA DEL MARQUEZ | 10087-A | ALTA | 23.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO VILLAS DE SAN LUIS | 10088-B | MEDIA | 16.00 |
| 10 | INFONAVIT 1º. DE MAYO | 10089-B | MEDIA | 14.00 |
| 10 | UNIDAD HABITACIONAL BENITO JUÁREZ | 10090-B | MEDIA | 14.00 |
| 10 | UNIDAD HABITACIONAL FOVISSSTE | 10091-B | MEDIA | 11.00 |
| 10 | UNIDAD HABITACIONAL ISSSTE | 10092-B | MEDIA | 20.00 |
| 10 | UNIDAD HABITACIONAL MILITAR | 10093-B | MEDIA | 20.00 |
| 10 | UNIDAD HABITACIONAL MODELO "B" | 10094-B | MEDIA | 20.00 |
| 10 | UNIDAD HABITACIONAL MODELO "C" | 10095-B | MEDIA | 20.00 |
| 10 | UNIDAD HABITACIONAL RICARDO FLORES MAGÓN | 10096-B | MEDIA | 20.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO RINCONES DE XOCHIMILCO | 10097-B | MEDIA | 25.00 |
| 10 | FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL AGUILERA | 10098-B | MEDIA | 20.00 |

| CABECERA MUNICIPAL | | | | |
|---------------------------------|---------------------------------------|----------|------|--|
| CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN | | | | |
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 10 | GARCÍA VIGIL | 01901-10 | ALTA | 120.00 |
| 10 | CALZADA NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC | 02001-10 | ALTA | 100.00 |
| 10 | CARRETERA INTERNACIONAL | 03001-10 | ALTA | 80.00 |
| 10 | CALZADA ANTIGUA A SAN FELIPE DEL AGUA | 04001-10 | ALTA | 70.00 |
| 10 | AVENIDA HEROICA ESCUELA NAVAL MILITAR | 05001-10 | ALTA | 80.00 |
| 10 | BELISARIO DOMÍNGUEZ | 06001-10 | ALTA | 80.00 |
| 10 | VIOLETAS | 07001-10 | ALTA | 70.00 |
| 10 | CALZADA PORFIRIO DÍAZ | 08001-10 | ALTA | 100.00 |
| 10 | HEROICO COLEGIO MILITAR | 09001-10 | ALTA | 90.00 |
| 10 | EMILIO CARRANZA | 10001-10 | ALTA | 90.00 |
| 10 | PROLONGACIÓN DE LÓPEZ ALVAREZ | 11001-10 | ALTA | 80.00 |
| 10 | VALDIVIESO | 12001-10 | ALTA | 85.00 |
| 10 | CALZADA MANUEL RUIZ | 13001-10 | ALTA | 80.00 |
| 10 | PINO SUÁREZ | 14001-10 | ALTA | 80.00 |
| 10 | CALZADA DE LA REPUBLICA | 15001-10 | ALTA | 80.00 |
| 10 | BLVD. EDUARDO VASCONCELOS | 16001-10 | ALTA | 80.00 |
| 10 | CALZ. LÁZARO CÁRDENAS | 17001-10 | ALTA | 65.00 |
| 10 | PERIFÉRICO | 18001-10 | ALTA | 65.00 |
| 10 | AV. FERROCARRIL | 19001-10 | ALTA | 50.00 |
| 10 | AV. INDEPENDENCIA | 20001-10 | ALTA | 90.00 |
| 10 | AV. EDUARDO MATA | 21001-10 | ALTA | 80.00 |
| 10 | MELCHOR OCAMPO | 22001-10 | ALTA | 70.00 |
| 10 | XICOTÉNCATL | 23001-10 | ALTA | 70.00 |
| 10 | AV. UNIVERSIDAD | 24001-10 | ALTA | 95.00 |
| 10 | AV. SIMBOLOS PATRIOS | 25001-10 | ALTA | 80.00 |
| 10 | AV. JUÁREZ | 26001-10 | ALTA | 80.00 |
| 10 | CALZ. FRANCISCO I. MADERO | 27001-10 | ALTA | 80.00 |
| 10 | FALDAS DEL FORTÍN | 28001-10 | ALTA | 70.00 |
| 10 | DIVISIÓN ORIENTE - NIÑOS HÉROES | 29001-10 | ALTA | 70.00 |
| 10 | AV. MORELOS | 30001-10 | ALTA | 75.00 |
| 10 | MACEDONIO ALCALÁ | 31001-10 | ALTA | 150.00 |

| CABECERA MUNICIPAL | | | | |
|----------------------------------|---|----------|------|--|
| CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN | | | | |
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 10 | PROLONGACIÓN DE BELISARIO DOMÍNGUEZ | 01002-10 | ALTA | 43.00 |
| 10 | MÁRTIRES DE RÍO BLANCO | 02002-10 | ALTA | 31.00 |
| 10 | CALZADA DEL PANTEÓN | 03002-10 | ALTA | 44.00 |
| 10 | CAMINO ANTIGUO A SAN FELIPE | 04002-10 | ALTA | 44.00 |
| 10 | ESCUADRÓN 201 | 05002-10 | ALTA | 34.00 |
| 10 | AVENIDA DE LAS ETNIAS | 06002-10 | ALTA | 34.00 |
| 10 | PROLETARIADO MEXICANO | 07002-10 | ALTA | 28.00 |
| 10 | NETZAHUALCÓYOTL - EMILIANO ZAPATA | 08002-10 | ALTA | 43.00 |
| 10 | AMAPOLAS | 09002-10 | ALTA | 43.00 |
| 10 | FUERZA AÉREA MEXICANA | 10002-10 | ALTA | 43.00 |
| 10 | BOULEVARD MÁRTIRES DE CHICAGO - MÁRTIRES DE CHICAGO | 11002-10 | ALTA | 43.00 |
| 10 | MÁRTIRES DE CANANEA | 12002-10 | ALTA | 43.00 |
| 10 | AVENIDA FÉLIX ROMERO | 13002-10 | ALTA | 43.00 |
| 10 | AVENIDA CENTRAL ORIENTE-PONIENTE | 14002-10 | ALTA | 18.00 |
| 10 | AVENIDA CENTRAL ORIENTE | 15002-10 | ALTA | 18.00 |
| 10 | AVENIDA REVOLUCIÓN | 16002-10 | ALTA | 18.00 |
| 10 | PROLONGACIÓN DE FÉLIX ROMERO | 17002-10 | ALTA | 18.00 |
| 10 | PROL. CALZADA DE LA REPUBLICA | 18002-10 | ALTA | 31.00 |
| 10 | PROL. DE HIDALGO | 19002-10 | ALTA | 31.00 |
| 10 | AV. MIGUEL HIDALGO | 20002-10 | ALTA | 43.00 |
| 10 | HUERTO LOS CIRUELOS | 21002-10 | ALTA | 31.00 |
| 10 | AV. OAXACA | 22002-10 | ALTA | 31.00 |
| 10 | EULALIO GUTIÉRREZ | 23002-10 | ALTA | 31.00 |
| 10 | PROL. NUÑO DEL MERCADO | 24002-10 | ALTA | 31.00 |
| 10 | RIVERAS DEL ATOYAC | 25002-10 | ALTA | 31.00 |
| 10 | VÍCTOR BRAVO APUJA | 26002-10 | ALTA | 31.00 |
| 10 | PROL. VALERIO TRUJANO | 27002-10 | ALTA | 31.00 |
| 10 | HÉROES FERROCARRILEROS | 28002-10 | ALTA | 31.00 |
| 10 | 13 DE SEPTIEMBRE | 29002-10 | ALTA | 31.00 |
| 10 | PROL. DE CALZADA MADERO | 30002-10 | ALTA | 34.00 |
| 10 | LAS CASAS | 31002-10 | ALTA | 80.00 |
| 10 | COLÓN | 32002-10 | ALTA | 48.00 |
| 10 | ARTEAGA | 33002-10 | ALTA | 48.00 |
| 10 | MINA | 34002-10 | ALTA | 68.00 |
| 10 | TINOCO Y PALACIOS - J.P. GARCÍA | 35002-10 | ALTA | 49.00 |
| 10 | GUSTAVO DÍAZ ORDAZ - CRESPO | 36002-10 | ALTA | 49.00 |
| 10 | BUSTAMANTE | 37002-10 | ALTA | 49.00 |
| 10 | PORFIRIO DÍAZ | 38002-10 | ALTA | 49.00 |
| 10 | 20 DE NOVIEMBRE | 39002-10 | ALTA | 59.00 |
| 10 | AVENIDA VENUS | 41002-10 | ALTA | 24.00 |

| AGENCIA DE POLICÍA CANDIANI | | | | |
|-----------------------------|-------------------------------------|---------|-------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 11 | AGENCIA DE CANDIANI | 11001-B | MEDIA | 23.00 |
| 11 | FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL VALLE | 11002-A | ALTA | 43.00 |
| 11 | FRACCIONAMIENTO REAL DE CANDIANI | 11003-A | ALTA | 31.00 |
| 11 | FRACCIONAMIENTO VALLE ESMERALDA | 11004-B | MEDIA | 28.00 |
| 11 | FRACCIONAMIENTO VALLE DE LOS LIRIOS | 11005-A | ALTA | 31.00 |
| 11 | EX-HACIENDA SANGRE DE CRISTO | 11006-C | MEDIA | 29.00 |
| 11 | PARAJE CAMPO CHICO | 11007-D | BAJA | 13.00 |

| AGENCIA DE POLICÍA CANDIANI | | | | |
|---------------------------------|----------------------|----------|------|--|
| CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN | | | | |
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 11 | AVENIDA UNIVERSIDAD | 01001-11 | ALTA | 68.00 |
| 11 | SIMBOLOS PATRIOS | 02001-11 | ALTA | 55.00 |

| AGENCIA DE POLICÍA CANDIANI | | | | |
|----------------------------------|--|----------|------|--|
| CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN | | | | |
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 11 | ING. JORGE L. TAMAYO CASTILLEJOS | 01002-11 | ALTA | 37.00 |
| 11 | RÍO SALADO | 02002-11 | ALTA | 31.00 |
| 11 | CARRETERA A LA GARITA - EX HACIENDA SANGRE DE CRISTO | 03002-11 | ALTA | 31.00 |
| 11 | 11 AVENIDA LA CAMPIÑA | 04002-11 | ALTA | 25.00 |

| AGENCIA DE POLICÍA CINCO SEÑORES | | | | |
|----------------------------------|--------------------------|---------|------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 12 | AGENCIA DE CINCO SEÑORES | 12001-A | ALTA | 18.00 |
| 12 | EL ARENA | 12002-A | ALTA | 12.00 |
| 12 | CIENEGUITA | 12003-A | ALTA | 12.00 |
| 12 | SATÉLITE | 12004-A | ALTA | 12.00 |
| 12 | SURCOS LARGOS | 12005-A | ALTA | 16.00 |

| AGENCIA DE POLICÍA CINCO SEÑORES CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN | | | | |
|---|--|----------|------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 12 | AVENIDA UNIVERSIDAD | 01001-12 | ALTA | 61.00 |
| 12 | AVENIDA FERROCARRIL | 02001-12 | ALTA | 43.00 |
| 12 | 16 DE SEPTIEMBRE | 03001-12 | ALTA | 27.00 |
| 12 | PROLONGACIÓN DE LA NORIA - EMILIANO ZAPATA | 04001-12 | ALTA | 27.00 |

| AGENCIA DE POLICÍA CINCO SEÑORES CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN | | | | |
|--|--------------------------------------|----------|------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 12 | REFORMA AGRARIA | 01002-12 | ALTA | 25.00 |
| 12 | PROLONGACIÓN CALZADA DE LA REPÚBLICA | 02002-12 | ALTA | 25.00 |

| AGENCIA DE POLICÍA DOLORES | | | | |
|----------------------------|----------------------|---------|------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 13 | AGENCIA DE DOLORES | 13001-A | ALTA | 12.00 |
| 13 | DOLORES AMPLIACIÓN | 13002-A | ALTA | 10.00 |

| AGENCIA DE POLICÍA DOLORES CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN | | | | |
|---|----------------------|----------|------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 13 | AVENIDA RÍO GRANDE | 01001-13 | ALTA | 18.00 |

| AGENCIA DE POLICÍA DOLORES CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN | | | | |
|--|----------------------|----------|-------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 13 | INDEPENDENCIA | 01002-13 | MEDIA | 10.00 |
| 13 | EJÉRCITO MEXICANO | 02002-13 | MEDIA | 15.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ | | | | |
|-----------------------------|---------------------------------------|---------|-------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 14 | AGENCIA DE DONAJÍ | 14001-B | MEDIA | 9.00 |
| 14 | AGENCIA DE DONAJÍ | 14001-D | MEDIA | 8.00 |
| 14 | AMPLIACIÓN JARDÍN | 14002-C | BAJA | 9.00 |
| 14 | AMPLIACIÓN SIETE REGIONES PARTE NORTE | 14003-C | BAJA | 9.00 |
| 14 | JARDÍN | 14004-B | MEDIA | 9.00 |
| 14 | MANUEL ÁVILA CAMACHO | 14005-B | MEDIA | 9.00 |
| 14 | 7 REGIONES | 14006-B | MEDIA | 9.00 |
| 14 | 7 REGIONES AMPLIACIÓN | 14007-B | MEDIA | 9.00 |
| 14 | VOLCANES | 14008-A | ALTA | 12.00 |
| 14 | VOLCANES | 14008-B | ALTA | 11.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN | | | | |
|--|----------------------|----------|------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 14 | CEMPALTEPETL | 01001-14 | ALTA | 31.00 |
| 14 | CARRETERA A DONAJÍ | 02001-14 | ALTA | 18.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN | | | | |
|---|---------------------------|----------|-------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 14 | CAMINO A SAN LUIS BELTRAN | 01002-14 | MEDIA | 15.00 |
| 14 | AV. REVOLUCIÓN | 02002-14 | MEDIA | 15.00 |
| 14 | EJÉRCITO MEXICANO | 03002-14 | MEDIA | 15.00 |

| AGENCIA DE POLICÍA GUADALUPE VICTORIA | | | | |
|---------------------------------------|---|---------|-------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 15 | GUADALUPE VICTORIA | 15001-A | ALTA | 23.00 |
| 15 | GUADALUPE VICTORIA | 15001-C | BAJA | 17.00 |
| 15 | GUADALUPE VICTORIA | 15001-D | BAJA | 11.00 |
| 15 | SECTOR 2 | 15002-A | ALTA | 12.00 |
| 15 | SECTOR 3 | 15003-A | ALTA | 12.00 |
| 15 | SECTOR 4 | 15004-B | MEDIA | 11.00 |
| 15 | SECTOR 5 | 15005-B | MEDIA | 11.00 |
| 15 | SECTOR 6 | 15006-B | MEDIA | 9.00 |
| 15 | GUADALUPE VICTORIA SECCIÓN OESTE 1 SECTOR | 15007-C | BAJA | 7.00 |
| 15 | GUADALUPE VICTORIA SECCIÓN OESTE 2 SECTOR | 15008-C | BAJA | 7.00 |
| 15 | FRACCIONAMIENTO EL RODEO GUADALUPE | 15009-A | ALTA | 31.00 |

| AGENCIA DE POLICÍA MONTOYA | | | | |
|----------------------------|--|---------|-------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 16 | AGENCIA DE MONTOYA | 16001-B | MEDIA | 11.00 |
| 16 | AGENCIA DE MONTOYA | 16001-C | MEDIA | 9.00 |
| 16 | AGENCIA DE MONTOYA | 16001-D | MEDIA | 8.00 |
| 16 | ARBOLADA ILUSIÓN | 16002-B | MEDIA | 7.00 |
| 16 | FRACCIONAMIENTO LOS ÁLAMOS INFONAVIT | 16003-B | MEDIA | 9.00 |
| 16 | FRACCIONAMIENTO LOS ÁLAMOS I.V.O. | 16004-B | MEDIA | 9.00 |
| 16 | FRACCIONAMIENTO MONTOYA I.V.O. | 16005-B | MEDIA | 9.00 |
| 16 | FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LAS LOMAS | 16006-B | MEDIA | 10.00 |
| 16 | FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LAS LOMAS | 16007-C | BAJA | 10.00 |
| 16 | FRACCIONAMIENTO LOS PILARES | 16008-B | MEDIA | 10.00 |
| 16 | FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE ALBÁN (G.E.O.) | 16009-B | MEDIA | 10.00 |
| 16 | FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL BOSQUE DEL VALLE | 16010-B | ALTA | 11.00 |

| AGENCIA DE POLICÍA MONTOYA CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN | | | | |
|---|----------------------|----------|------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 16 | CAMINO A ATZOMPA | 01001-16 | ALTA | 18.00 |
| 16 | CAMINO A SAN PEDRO | 02001-16 | ALTA | 22.00 |

| AGENCIA DE POLICÍA MONTOYA CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN | | | | |
|--|----------------------|----------|-------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 16 | BOULEVARD SICOMORO | 01002-16 | MEDIA | 16.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO | | | | |
|-----------------------------------|-------------------------|---------|-------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 17 | AGENCIA DE PUEBLO NUEVO | 17001-B | MEDIA | 5.00 |
| 17 | AGENCIA DE PUEBLO NUEVO | 17001-C | MEDIA | 5.00 |
| 17 | AGENCIA DE PUEBLO NUEVO | 17001-D | MEDIA | 4.00 |
| 17 | CONSTITUYENTES | 17002-B | MEDIA | 4.00 |
| 17 | EUCALIPTOS | 17003-B | MEDIA | 5.00 |
| 17 | INSURGENTES | 17004-C | BAJA | 4.00 |
| 17 | LA JOYA | 17005-C | BAJA | 4.00 |
| 17 | EL MANANTIAL | 17006-C | BAJA | 4.00 |
| 17 | 9 DE MAYO | 17007-B | MEDIA | 4.00 |
| 17 | PATRIA NUEVA | 17008-C | BAJA | 4.00 |
| 17 | PRESIDENTES DE MÉXICO | 17009-B | MEDIA | 4.00 |
| 17 | REFORESTACIÓN | 17010-C | BAJA | 5.00 |
| 17 | SAN ISIDRO | 17011-C | BAJA | 4.00 |
| 17 | MANZANA 47 Y 48 "A" | 17012-B | MEDIA | 4.00 |

| | | | | |
|----|------------------------------------|---------|------|------|
| 17 | MANZANA 48 "B" | 17013-C | BAJA | 4.00 |
| 17 | PARAJE LA HUMEDAD | 17014-C | BAJA | 4.00 |
| 17 | LOS LAURELES | 17015-C | BAJA | 4.00 |
| 17 | LOS ÁNGELES | 17016-C | BAJA | 4.00 |
| 17 | AMPLIACIÓN PUEBLO NUEVO PARTE ALTA | 17017-C | BAJA | 4.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN | | | | |
|--|-------------------------|----------|------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 17 | CARRETERA INTERNACIONAL | 01001-17 | ALTA | 25.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN | | | | |
|---|----------------------|----------|-------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 17 | AVENIDA FERROCARRIL | 01002-17 | MEDIA | 22.00 |
| 17 | CARRETERA A VIGUERA | 02002-17 | MEDIA | 20.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA | | | | |
|--|--|---------|-------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 18 | AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA | 18001-A | ALTA | 31.00 |
| 18 | AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA | 18001-B | ALTA | 23.00 |
| 18 | AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA | 18001-C | ALTA | 23.00 |
| 18 | AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA | 18001-D | ALTA | 23.00 |
| 18 | RICARDO FLORES MAGÓN | 18002-A | ALTA | 23.00 |
| 18 | SABINOS | 18003-A | ALTA | 23.00 |
| 18 | FRACCIONAMIENTO BOSQUE DE SAN FELIPE | 18004-B | MEDIA | 29.00 |
| 18 | FRACCIONAMIENTO CONSUELO RUIZ | 18005-A | ALTA | 31.00 |
| 18 | FRACCIONAMIENTO LOMA OAXACA | 18006-B | MEDIA | 20.00 |
| 18 | FRACCIONAMIENTO LOMA SAN FELIPE | 18007-A | ALTA | 31.00 |
| 18 | FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL PUENTE DE PIEDRA | 18008-A | ALTA | 47.00 |
| 18 | FRACCIONAMIENTO LA PAZ SAN FELIPE | 18009-A | ALTA | 34.00 |
| 18 | FRACCIONAMIENTO RINCONADA | 18010-A | ALTA | 34.00 |
| 18 | FRACCIONAMIENTO SAN CARLOS | 18011-A | ALTA | 34.00 |
| 18 | FRACCIONAMIENTO VILLA FRONTU | 18012-A | ALTA | 34.00 |
| 18 | FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL ÁLAMOS | 18013-A | ALTA | 31.00 |
| 18 | FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL DEL RÍO SAN FELIPE | 18014-A | ALTA | 34.00 |
| 18 | FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL EX HACIENDA DE GUADALUPE | 18015-A | ALTA | 34.00 |
| 18 | BARRIO LA CHIGÜLERA | 18016-C | BAJA | 23.00 |
| 18 | BARRIO LA CHIGÜLERA | 18016-D | BAJA | 23.00 |
| 18 | BARRIO LA CRUZ | 18017-C | BAJA | 21.00 |
| 18 | BARRIO LAS SALINAS | 18018-C | BAJA | 21.00 |
| 18 | BARRIO LOMA RANCHO | 18019-C | BAJA | 21.00 |
| 18 | RANCHO GUADALUPE | 18020-B | MEDIA | 21.00 |
| 18 | RANCHO GUADALUPE | 18020-D | BAJA | 21.00 |
| 18 | PARAJE EL CHILAR | 18021-C | BAJA | 21.00 |
| 18 | PARAJE EL CHILAR | 18021-D | BAJA | 21.00 |
| 18 | FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LA VISTA | 18022-A | ALTA | 43.00 |
| 18 | FRACCIONAMIENTO EL GUAYAVAL | 18023-A | ALTA | 34.00 |
| 18 | FRACCIONAMIENTO LA POSTA | 18024-A | ALTA | 34.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN | | | | |
|---|---------------------------------------|----------|------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 18 | CALZADA ANTIGUA A SAN FELIPE DEL AGUA | 01001-18 | ALTA | 55.00 |
| 18 | AVENIDA HIDALGO | 02001-18 | ALTA | 45.00 |
| 18 | AV. JACARANDAS | 03001-18 | ALTA | 39.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN | | | | |
|--|-----------------------------|----------|------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 18 | CALZADA DEL PANTEÓN | 01002-18 | ALTA | 37.00 |
| 18 | ANTIGUO CAMINO A SAN FELIPE | 02002-18 | ALTA | 37.00 |

| | | | | |
|----|---|----------|------|-------|
| 18 | PROLONGACIÓN DE HIDALGO HASTA EL CAMINO AL VIVERO | 03002-18 | ALTA | 37.00 |
| 18 | AV. LAS ESTNIAS, 2ª - PRIVADA DE SAN FELIPE- 1ª PRIVADA DE JACARANDAS | 04002-18 | ALTA | 37.00 |
| 18 | COLÓN - PROLONGACIÓN DE COLÓN | 05002-18 | ALTA | 39.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC | | | | |
|---|--|---------|-------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 19 | AGENCIA DE SAN JUAN CHAPULTEPEC | 19001-B | MEDIA | 12.00 |
| 19 | AGENCIA DE SAN JUAN CHAPULTEPEC | 19001-D | MEDIA | 9.00 |
| 19 | CALIFORNIA | 19002-B | MEDIA | 7.00 |
| 19 | DAMNIFICADOS 1 | 19003-B | MEDIA | 8.00 |
| 19 | LAS PEÑAS | 19004-B | MEDIA | 6.00 |
| 19 | SANTA ANITA PARTE BAJA | 19005-B | MEDIA | 6.00 |
| 19 | SANTA ANITA PARTE MEDIA | 19006-B | MEDIA | 6.00 |
| 19 | SANTA ANITA PARTE ALTA | 19007-C | BAJA | 6.00 |
| 19 | DEL VALLE | 19008-B | MEDIA | 6.00 |
| 19 | VICENTE SUÁREZ | 19009-B | MEDIA | 6.00 |
| 19 | BARRIO EL COQUITO | 19010-C | BAJA | 4.00 |
| 19 | BARRIO LA CUEVITA | 19011-C | BAJA | 4.00 |
| 19 | BARRIO EL PROGRESO PARTE ALTA | 19012-C | BAJA | 6.00 |
| 19 | BARRIO EL PROGRESO PARTE BAJA | 19013-C | BAJA | 6.00 |
| 19 | BARRIO EL ROSARIO PARTE ALTA | 19014-C | BAJA | 4.00 |
| 19 | BARRIO EL ROSARIO PARTE BAJA | 19015-C | BAJA | 6.00 |
| 19 | FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN JUAN | 19016-B | MEDIA | 10.00 |
| 19 | FRACCIONAMIENTO LEONARDO RODRÍGUEZ ALCÁINE 1 | 19017-B | MEDIA | 10.00 |
| 19 | FRACCIONAMIENTO LEONARDO RODRÍGUEZ ALCÁINE 2 | 19018-B | MEDIA | 10.00 |
| 19 | FRACCIONAMIENTO SAN IGNACIO | 19019-B | MEDIA | 10.00 |
| 19 | FRACCIONAMIENTO PEDREGAL DEL SUR | 19020-M | MEDIA | 10.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN | | | | |
|--|-------------------------|----------|------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 19 | AVENIDA LA PAZ | 01001-19 | ALTA | 18.00 |
| 19 | CARRETERA A MONTE ALBÁN | 02001-19 | ALTA | 16.00 |
| 19 | AVENIDA FERROCARRIL | 03001-19 | ALTA | 11.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN | | | | |
|---|-------------------------|----------|-------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 19 | CALZADA VALERIO TRUJANO | 01002-19 | MEDIA | 25.00 |

| AGENCIA DE POLICIA SAN LUIS BELTRÁN | | | | |
|-------------------------------------|------------------------------|---------|-------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 20 | AGENCIA DE SAN LUIS BELTRÁN | 20001-B | MEDIA | 13.00 |
| 20 | AGENCIA DE SAN LUIS BELTRÁN | 20001-D | MEDIA | 12.00 |
| 20 | FRACCIONAMIENTO CASA DEL SOL | 20002-B | MEDIA | 15.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL SAN MARTÍN MEXICAPAM DE CÁRDENAS | | | | |
|--|---------------------------------|---------|-------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 21 | AGENCIA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM | 21001-B | MEDIA | 11.00 |
| 21 | AGENCIA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM | 21001-D | MEDIA | 7.00 |
| 21 | AZUCENAS | 21002-C | BAJA | 5.00 |
| 21 | EL ARENAL | 21003-B | MEDIA | 8.00 |
| 21 | CASA BLANCA | 21004-B | MEDIA | 11.00 |
| 21 | EJIDAL | 21005-C | BAJA | 6.00 |
| 21 | EMILIANO ZAPATA | 21006-B | MEDIA | 7.00 |
| 21 | ESTADO DE OAXACA | 21007-C | BAJA | 6.00 |
| 21 | ITANDEHUI | 21008-B | MEDIA | 8.00 |
| 21 | JARDINES | 21009-B | MEDIA | 10.00 |
| 21 | LA JOYA | 21010-C | BAJA | 8.00 |
| 21 | LÁZARO CÁRDENAS 1ª. SECCIÓN | 21011-B | MEDIA | 10.00 |
| 21 | LÁZARO CÁRDENAS 2ª. SECCIÓN | 21012-B | MEDIA | 10.00 |
| 21 | LOMAS DE LOS PINOS | 21013-C | BAJA | 7.00 |
| 21 | LUIS DONALDO COLOSIO | 21014-C | BAJA | 6.00 |

| | | | | |
|----|--|---------|-------|-------|
| 21 | MARGARITA MAZA 1ª. SECCIÓN | 21015-B | MEDIA | 11.00 |
| 21 | MARGARITA MAZA 2ª. SECCIÓN | 21016-C | BAJA | 10.00 |
| 21 | MIGUEL HIDALGO | 21017-B | MEDIA | 9.00 |
| 21 | MIGUEL HIDALGO | 21017-C | MEDIA | 8.00 |
| 21 | MOCTEZUMA | 21018-C | BAJA | 7.00 |
| 21 | MONTE ALBÁN | 21019-C | BAJA | 6.00 |
| 21 | NETZAHUALCÓYOTL | 21020-B | MEDIA | 9.00 |
| 21 | PINTORES | 21021-C | BAJA | 5.00 |
| 21 | PRESIDENTE JUÁREZ | 21022-B | MEDIA | 10.00 |
| 21 | PRIMAVERA | 21023-B | MEDIA | 10.00 |
| 21 | DEL ROSARIO | 21024-B | MEDIA | 10.00 |
| 21 | FRACCIONAMIENTO EL ARROYO | 21025-B | MEDIA | 8.00 |
| 21 | FRACCIONAMIENTO LAS CAMPANAS | 21026-B | MEDIA | 15.00 |
| 21 | FRACCIONAMIENTO CASA BLANCA | 21027-B | MEDIA | 11.00 |
| 21 | FRACCIONAMIENTO LA FUNDICIÓN | 21028-B | MEDIA | 16.00 |
| 21 | FRACCIONAMIENTO JACARANDAS | 21029-B | MEDIA | 11.00 |
| 21 | FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LA SIERRA | 21030-B | MEDIA | 13.00 |
| 21 | FRACCIONAMIENTO LAS PALMAS | 21031-B | MEDIA | 13.00 |
| 21 | FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN MARTÍN | 21032-B | MEDIA | 11.00 |
| 21 | FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE ALBÁN | 21033-C | BAJA | 10.00 |
| 21 | FRACCIÓN PONIENTE SAN MARTÍN MEXICAPAM | 21034-B | MEDIA | 11.00 |
| 21 | BARRIO LA SOLEDAD | 21035-B | MEDIA | 8.00 |
| 21 | UNIDAD HABITACIONAL COLINAS DE MONTE ALBÁN | 21036-B | MEDIA | 10.00 |
| 21 | FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL GALAAHUI | 21037-B | MEDIA | 12.00 |
| 21 | CONJUNTO HABITACIONAL ARBOLEDAS DEL VALLE | 21038-A | ALTA | 18.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL SAN MARTIN MEXICAPAM DE CÁRDENAS CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN | | | | |
|---|----------------------|----------|------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 21 | AV. LA PAZ | 01001-21 | ALTA | 18.00 |
| 21 | RIVERAS DEL ATOYAC | 02001-21 | ALTA | 16.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL SAN MARTIN MEXICAPAM DE CÁRDENAS CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN | | | | |
|--|-------------------------|----------|-------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 21 | AVENIDA MONTE ALBÁN | 01002-21 | MEDIA | 15.00 |
| 21 | CALZADA VALERIO TRUJANO | 02002-21 | MEDIA | 25.00 |
| 21 | AVENIDA MEXICAPAM | 03002-21 | MEDIA | 15.00 |
| 21 | AV. MONTOYA | 04002-21 | MEDIA | 15.00 |
| 21 | CARRETERA A MONTE ALBÁN | 05002-21 | MEDIA | 14.00 |
| 21 | EMILIANO ZAPATA | 06002-21 | MEDIA | 12.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL SANTA ROSA PANZACOLA | | | | |
|--|--------------------------------------|---------|-------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 22 | AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA | 22001-B | MEDIA | 12.00 |
| 22 | AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA | 22001-D | MEDIA | 9.00 |
| 22 | ADOLFO LÓPEZ MATEOS | 22002-B | MEDIA | 11.00 |
| 22 | ADOLFO LÓPEZ MATEOS | 22002-C | MEDIA | 9.00 |
| 22 | ADOLFO LÓPEZ MATEOS ZONA NORESTE | 22003-C | BAJA | 7.00 |
| 22 | AMPLIACIÓN LOMAS PANORÁMICAS | 22004-D | BAJA | 7.00 |
| 22 | 10 DE ABRIL | 22005-C | BAJA | 8.00 |
| 22 | BENITO JUÁREZ | 22006-B | MEDIA | 8.00 |
| 22 | BUGAMBILIAS | 22007-B | MEDIA | 10.00 |
| 22 | CUAUHTÉMOC | 22008-B | MEDIA | 8.00 |
| 22 | EDUCACIÓN | 22009-B | MEDIA | 10.00 |
| 22 | GUADALUPE VICTORIA | 22010-B | MEDIA | 11.00 |
| 22 | HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ | 22011-C | BAJA | 6.00 |
| 22 | EX-HACIENDA SANTA ROSA 1ª. SECCIÓN | 22012-B | MEDIA | 10.00 |
| 22 | EX-HACIENDA SANTA ROSA 2ª. SECCIÓN | 22013-B | MEDIA | 10.00 |
| 22 | JARDINES DE LA PRIMAVERA | 22014-B | MEDIA | 10.00 |
| 22 | LINDA VISTA | 22015-B | MEDIA | 8.00 |
| 22 | LOMA BONITA | 22016-C | BAJA | 7.00 |
| 22 | LOMAS PANORÁMICAS | 22017-C | BAJA | 6.00 |
| 22 | LOMAS DE SAN JACINTO SECTORES 3 AL 8 | 22018-C | BAJA | 5.00 |
| 22 | LOMAS DE SAN JACINTO SECTOR UNO | 22019-C | BAJA | 7.00 |
| 22 | DEL MAESTRO | 22020-B | MEDIA | 8.00 |
| 22 | NEZA CUBI | 22021-C | BAJA | 7.00 |

| | | | | |
|----|-------------------------------------|---------|-------|-------|
| 22 | EL PARAÍSO | 22022-B | MEDIA | 9.00 |
| 22 | REVOLUCIÓN | 22023-B | MEDIA | 10.00 |
| 22 | SAN FRANCISCO | 22024-B | MEDIA | 10.00 |
| 22 | SOLIDARIDAD | 22025-C | BAJA | 4.00 |
| 22 | LA SOLEDAD | 22026-C | BAJA | 6.00 |
| 22 | FRACCIONAMIENTO BUGAMBILIAS | 22027-B | MEDIA | 11.00 |
| 22 | FRACCIONAMIENTO ELSA | 22028-B | MEDIA | 11.00 |
| 22 | FRACCIONAMIENTO VISTA HERMOSA | 22029-B | MEDIA | 7.00 |
| 22 | FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SANTA ROSA | 22030-B | MEDIA | 8.00 |
| 22 | FRACCIONAMIENTO LOS CEDROS | 22031-B | MEDIA | 11.00 |
| 22 | FRACCIONAMIENTO ORQUÍDEAS | 22032-B | MEDIA | 11.00 |
| 22 | FRACCIONAMIENTO POPULAR VICTORIA | 22033-B | MEDIA | 11.00 |
| 22 | FRACCIONAMIENTO SAUCES | 22034-B | MEDIA | 11.00 |
| 22 | FRACCIONAMIENTO TULIPANES | 22035-B | MEDIA | 11.00 |
| 22 | 21 DE MARZO | 22037-D | BAJA | 4.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL SANTA ROSA PANZACOLA CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN | | | | |
|---|-------------------------|----------|------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 22 | AVENIDA OAXACA | 01001-22 | ALTA | 25.00 |
| 22 | CARRETERA INTERNACIONAL | 02001-22 | ALTA | 28.00 |
| 22 | AV. CONSTITUYENTES | 03001-22 | ALTA | 17.00 |
| 22 | RIVERAS DEL ATOYAC | 04001-22 | ALTA | 17.00 |

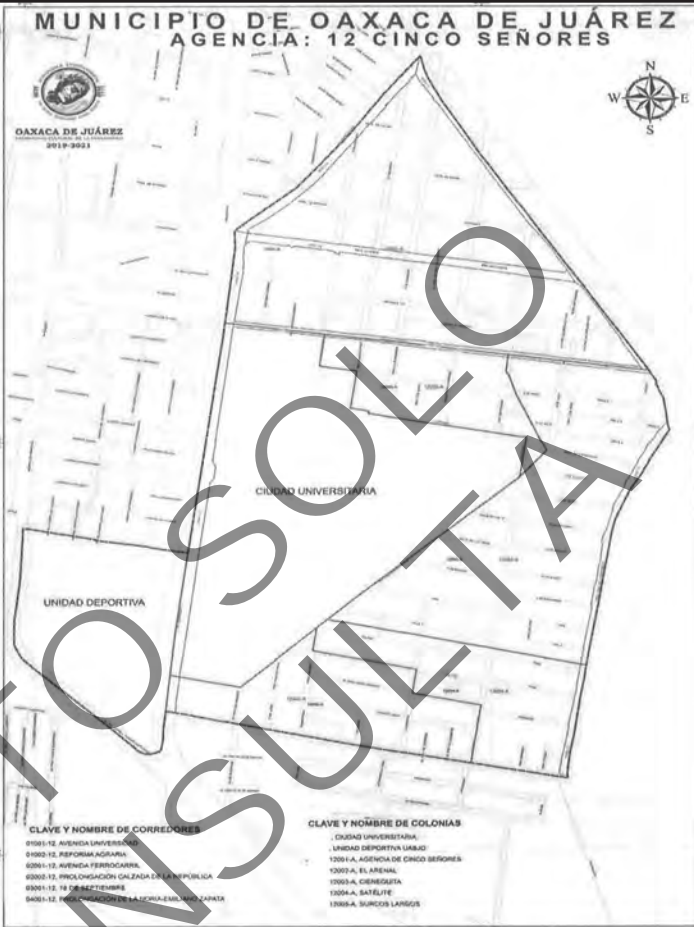
| AGENCIA MUNICIPAL SANTA ROSA PANZACOLA CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN | | | | |
|--|-------------------------|----------|-------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 22 | PROL. DE CALZADA MADERO | 01002-22 | MEDIA | 22.00 |
| 22 | AV. EDUARDO VASCONCELOS | 02002-22 | MEDIA | 18.00 |
| 22 | 19 DE ENERO | 03002-22 | MEDIA | 15.00 |

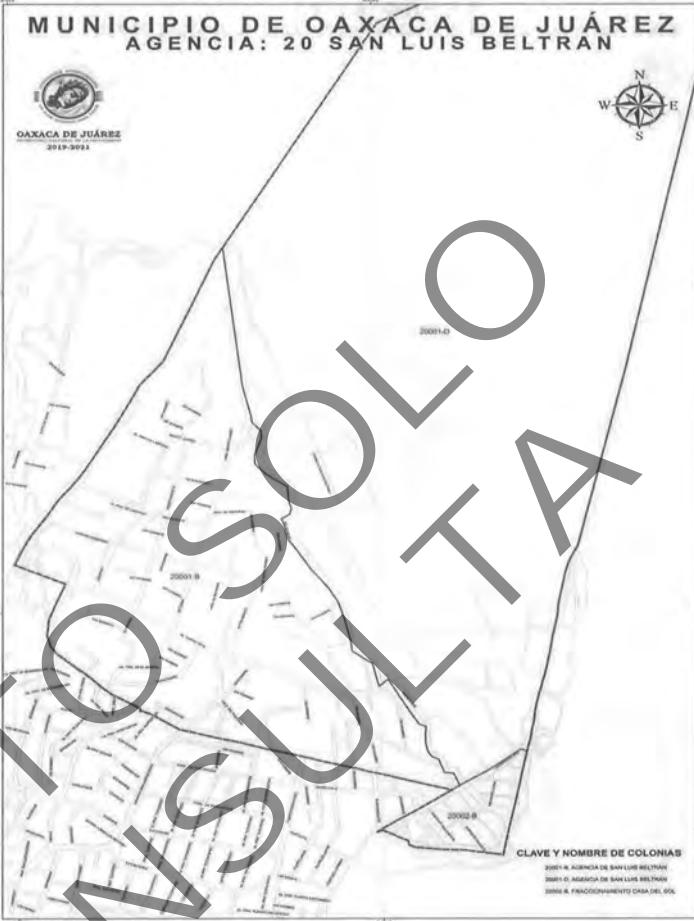
| AGENCIA MUNICIPAL TRINIDAD DE VIGUERA | | | | |
|---------------------------------------|----------------------|---------|-------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 23 | AGENCIA DE VIGUERA | 23001-B | MEDIA | 5.00 |
| 23 | AGENCIA DE VIGUERA | 23001-C | MEDIA | 4.00 |
| 23 | AGENCIA DE VIGUERA | 23001-D | MEDIA | 4.00 |
| 23 | PARAJE LA MAGUEYERA | 23002-C | BAJA | 3.00 |
| 23 | PARAJE SANTA MARÍA | 23003-C | BAJA | 4.00 |
| 23 | PARAJE SAN ANDRÉS | 23004-C | BAJA | 3.00 |
| 23 | PARAJE LA CORTINA | 23005-C | BAJA | 4.00 |
| 23 | PARAJE SAN PEDRO | 23006-C | BAJA | 3.00 |
| 23 | PARAJE LOS PRETILES | 23007-C | BAJA | 4.00 |
| 23 | PARAJE LA TRINIDAD | 23008-C | BAJA | 6.00 |
| 23 | PARAJE LOS NOGALES | 23009-C | BAJA | 6.00 |
| 23 | SAN BERNARDO | 23010-C | BAJA | 4.00 |
| 23 | EL BAJO | 23011-C | BAJA | 4.00 |
| 23 | LA LOMA DEL DEPOSITO | 23012-C | BAJA | 4.00 |
| 23 | RÍO DULCE PARTE BAJA | 23013-C | BAJA | 4.00 |
| 23 | MIRAVALLE | 23014-C | BAJA | 4.00 |
| 23 | EL PANDO | 23015-C | BAJA | 4.00 |
| 23 | PIO QUINTO | 23016-C | BAJA | 4.00 |
| 23 | CABALLETILLO | 23017-C | BAJA | 4.00 |
| 23 | LOS ARCOS | 23018-C | BAJA | 4.00 |
| 23 | LA CANOA | 23019-C | BAJA | 4.00 |

| AGENCIA MUNICIPAL TRINIDAD DE VIGUERA CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN | | | | |
|---|----------------------|----------|-------|--|
| AGENCIA | NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR UNITARIO EN UMA POR m ² |
| 23 | CARRETERA A VIGUERA | 01002-23 | MEDIA | 18.00 |
| 23 | AVENIDA FERROCARRIL | 02002-23 | MEDIA | 15.00 |

Para el cálculo de las construcciones que no estén contempladas en este artículo se obtendrán por el método de ensambles de sistemas constructivos de las diferentes tipologías constructivas descritas en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria.

La anterior Tabla de Valores Unitarios de Terreno por metro cuadrado y Claves de Zonificación, enmarca los asentamientos humanos y corredores de valor de primer y segundo orden, mismos que se circunscriben y delimitan en las agencias municipales y de policía que integran al territorio del municipio, de conformidad con los siguientes planos cartográficos municipales.







Artículo 41. Para la determinación de las bases gravables para el cobro de contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial y traslación de dominio, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 29 y a los valores contemplados en la Tabla de Valores Unitarios de Terreno por metro cuadrado y Claves de Zonificación, establecidos en la presente Ley.

Para determinar el valor del inmueble, se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la autoridad fiscal y, en su caso, de manera previa al otorgamiento del instrumento público correspondiente, que dichas construcciones se realizaron con recursos propios del adquirente, o que las adquirió con anterioridad, habiendo cubierto el impuesto respectivo.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Impuesto Sobre la Traslación de Dominio

Artículo 42. El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 43. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran bajo cualquier título bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que la Ley de Ingresos se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regula el acto que les da origen.

Artículo 44. La base de este impuesto se determinará en los términos de esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga, se estará a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 45. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo, para el efecto los notarios públicos o sujetos obligados podrán ingresar al sitio web previsto en el artículo 4 de la Ley, para obtener la OPD.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

En todos los trámites relativos a la traslación de dominio de un bien inmueble ubicado en la jurisdicción territorial del municipio, el propietario anterior y el fedatario público responden solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.



Artículo 46. Para determinar la base gravable de este impuesto se aplicará lo establecido por el artículo 36, 37 y 40 de la Ley de Ingresos.

Artículo 47. El impuesto sobre traspaso de dominio se causará y pagará aplicando las siguientes tasas:

| VALOR O BASE DETERMINADOS EN UMA'S | TASA APLICABLE |
|---|----------------|
| Sucesiones casa-habitación, de 1 hasta 5,000.00 | 0.0% |
| Donaciones-casa habitación entre familiares consanguíneos en línea ascendente o descendente hasta 12,000.00 | 0.5% |
| De 1 hasta 2,500.00 | 1.00% |
| De 2,500.01 a 3,500.00 | 1.25% |
| De 3,500.01 a 4,000.00 | 1.50% |
| De 4,000.01 a 10,000.00 | 1.75% |
| De 10,000.01 a 15,000.00 | 2.00% |
| De 15,000.01 a 20,000.00 | 2.25% |
| De 20,000.01 a 25,000.00 | 2.50% |
| De 25,000.01 a 30,000.00 | 2.75% |
| De 30,000.01 a 35,000.00 | 3.00% |
| De 35,000.01 a 40,000.00 | 3.25% |
| De 40,000.01 a 45,000.00 | 3.50% |
| De 45,000.01 a 50,000.00 | 3.75% |
| De 50,000.01 a 65,000.00 | 4.00% |
| De 65,000.01 a 70,000.00 | 4.25% |
| De 70,000.01 en adelante. | 4.50% |

Para efecto de la aplicación de la tasa establecida en la fracción I, del presente artículo se deberá acreditar ante la autoridad de forma documental que el inmueble está únicamente destinado a casa habitación con recibos de servicios públicos a nombre del titular de la sucesión de su conyugue o de sus hijos. Para el caso que una sucesión no cumpla con estos requisitos deberá aplicarse la tasa que corresponda a las demás fracciones. Los inmuebles baldíos o de uso mixto no podrán ser objeto de la tasa contemplada en la fracción I.

Para efecto de la fracción II, del presente artículo, este beneficio solo aplicará a inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación y no se podrá utilizar nuevamente el mismo beneficio en un período de tres ejercicios fiscales posteriores a hacer uso de él.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio, serán responsables del pago del impuesto predial que prevé la Ley de Ingresos a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto traslativo de dominio. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por concepto de impuesto predial, los importes pagados por dicho concepto contributivo podrán ser compensados fiscalmente contra el adeudo que resulte con motivo del traslado de dominio. En ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas sean iguales o inferiores.

A más tardar dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, y con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el trámite para el enterado del impuesto previsto en este capítulo, las autoridades fiscales por conducto de la Tesorería facilitarán un sistema digital de trámites del impuesto sobre traspaso de dominio, así como de los relacionados al cumplimiento de obligaciones del registro fiscal de la propiedad inmobiliaria. Para lo cual tanto los contribuyentes como notarios o fedatarios públicos podrán acceder al mismo una vez que validen su identidad a través de la contraseña con la cual se autentifiquen en dicho sistema digital, teniendo el mismo alcance y valor jurídico los documentos digitales o electrónicos que en él se ingresen.

Artículo 48. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán de enterarlo de forma conjunta con los derechos relativos a la integración al padrón fiscal inmobiliario, cédula anual de situación fiscal inmobiliaria, avalúo inmobiliario y en su caso la verificación física, así como los conceptos accesorios y demás que se determinen a su cargo, en la Unidad de Recaudación dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando para tal efecto las formas de declaración y determinación aprobadas por las autoridades fiscales.

Cuando el sujeto obligado no realice la traspaso de dominio dentro del término establecido en el párrafo anterior, la autoridad fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad, y en su caso para determinar presuntivamente la base gravable para el cobro de este impuesto.

Para el caso de que el contribuyente no declare la traspaso de dominio de un bien inmueble que no se encuentre inscrito dentro del padrón fiscal inmobiliario, se considerará a este bien inmueble como predio oculto, y la autoridad fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del impuesto predial de cinco años inmediatos anteriores a aquél en que se comprobó la traspaso de dominio, incluyendo los conceptos accesorios a que da lugar dicha omisión, así como también, podrán determinar y hacer efectivo el cobro de las contribuciones relativas propiamente a la traspaso de dominio.

Artículo 49. Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el primer párrafo del artículo anterior en los supuestos mencionados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal, incluyendo los siguientes supuestos:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación;
- III. Al cesarse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes objeto de la sucesión. En estos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará y liquidará por el cedente o enajenante de tales derechos, en el momento en que se realice la cesión o la enajenación correspondiente, independientemente del impuesto que se cause con posterioridad a cargo del cesionario o del adquirente según sea el caso;
- IV. Cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo;
- V. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca; y
- VI. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio pleno conforme a las leyes aplicables, el contribuyente que adquiere la propiedad podrá realizar el pago provisional del impuesto.

Artículo 50. No se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de Inmuebles que hagan la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Tampoco se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros, al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero, así como en las adquisiciones que realicen las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de la materia, siempre que en este último caso, la adquisición se realice en un plazo que no exceda al 31 de diciembre de 1994.

Para los efectos de la Ley de Ingresos, se entienden por bienes del dominio público de la federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos del pago de este impuesto, aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de

regularización de la tenencia de la tierra Federales, Estatales o Municipales, previo análisis y resolución emitida por la autoridad fiscal quien otorgará constancia, fundando y motivando dicha resolución, la cual no los exentará del pago de los derechos correspondientes a la integración, cédula, avalúo y la solicitud de trámite de registro inmobiliario municipal.

Artículo 51. Previo el pago del Impuesto sobre traslación de dominio se deberá verificar que no existan adeudos relativos a contribuciones inmobiliarias y al derecho de aseo público en el inmueble objeto de traslación de dominio, tomando en cuenta para tal efecto la fecha de celebración del acto traslativo; en caso de existir adeudos. Se emitirá como válida la OPD del impuesto sobre traslación de dominio una vez que los créditos fiscales adeudados sean efectivamente pagados, así mismo los notarios públicos tendrán las siguientes obligaciones específicas en materia fiscal:

- I. Deberán asentar expresamente en el cuerpo de la escritura la prevención hecha a los contratantes sobre facultades del intercambio de información que las Autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen para verificar el valor efectivamente pactado entre las partes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación, y de que, en caso de que se haya diferencias, pueden ser sujetos a determinaciones posteriores de créditos fiscales.
- II. De verificar de forma expresa que el impuesto sobre adquisición de inmuebles y de todos los derechos relacionados con el mismo esté amparado por un CFDI vigente, en los portales electrónicos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que dicho comprobante sea expedido por el Municipio por el mismo monto que ampare el comprobante presentado a nombre específicamente de la persona física o moral que adquiera el inmueble.

Por lo que, para la validez del CFDI que ampare el pago de dicho impuesto, ningún tipo de representación impresa tendrá valor probatorio alguno por sí misma. Sólo el archivo electrónico que contenga el CFDI una vez verificado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior y vinculada a la OPD hará prueba plena del pago efectuado.

Para la validez fiscal de la escritura pública, de forma expresa deberá contener un apartado donde se haga constar por el notario que se cumplió de forma específica con el procedimiento de verificación del CFDI establecido en el presente inciso.

Para el Ejercicio Fiscal 2022 quedan sin efecto legal alguno todo tipo de recibos impresos, sellos de goma, o firmas autógrafas relacionadas con pagos en materia de este impuesto y de todos los derechos relacionados al mismo.

La OPD vinculada mediante línea de captura interbancaria al comprobante de pago realizado en línea o pago en ventanilla bancaria, hecho a favor de cuenta bancaria del Municipio, tendrá efectos de comprobante provisional en tanto se obtiene por el contribuyente el CFDI correspondiente

Artículo 52. Los servidores públicos que violen lo dispuesto en el artículo anterior de la Ley de Ingresos, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que haya lugar, en los términos establecidos en el Código Fiscal Municipal y demás disposiciones aplicables en la materia.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INCENTIVOS FISCALES**

Sección Única. Incentivos Fiscales

Artículo 53. Las autoridades fiscales municipales, otorgarán incentivos y estímulos fiscales de acuerdo a lo establecido en el presente título, a las personas físicas y morales que se encuentren obligadas al pago de las contribuciones de la Ley de Ingresos.

Las dependencias que intervengan en la emisión de las constancias, dictámenes y certificados para efecto de los incentivos o estímulos fiscales a que se refiere este título, deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia, dictamen o certificado.

Las autoridades fiscales municipales podrán verificar el resultado de las constancias, certificados y dictámenes emitidos por las dependencias, en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Artículo 54. Los incentivos fiscales, se harán efectivos en la Tesorería, a través de los módulos recaudadores adscritos a la Recaudación y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones para el Ejercicio Fiscal 2022. En el caso de los accesorios de las contribuciones, se aplicará hasta el monto o porcentaje que se establezca en la Ley de Ingresos y, sólo para aquellos casos en que así prevea expresamente.

Los presentes incentivos fiscales no podrán ser acumulables, salvo en aquellos casos en los que expresamente los establezca la Ley de Ingresos, asimismo, una vez realizado el pago de la contribución correspondiente, no procederá devolución alguna por un estímulo fiscal no aplicado.

Artículo 55. Tratándose de las personas físicas o morales que soliciten alguna de las reducciones contenidas en este capítulo, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra del municipio, no procederán las mismas hasta en tanto se exhiba el escrito de desistimiento debidamente presentado ante la autoridad que conozca de la controversia y el acuerdo recaído al mismo, o se presente garantía suficiente para cubrir la contribución fiscal municipal ante la Recaudación.

Artículo 56. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, se regirán bajo los lineamientos establecidos en el capítulo específico de la contribución que se trate, y se aplicarán siempre y cuando no exista disposición en contrario, conforme a lo previsto en la siguiente tabla:

I. IMPUESTOS

A) PREDIAL

| SUJETOS | PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN | | | RECARGOS Y MULTAS | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|--|------------------------------------|---------|-------|------------------------------|-----------------------------|--|
| | ENERO | FEBRERO | MARZO | | | |
| 1.- Persona física o moral que efectúe su pago por anualidad anticipada. | 10% | 8% | 6% | 100% DURANTE EL MES DE ABRIL | N/A | -El pago se debe efectuar por anualidad anticipada durante los tres primeros meses del año (enero, febrero y marzo). |

A los contribuyentes que se encuentren al corriente en sus contribuciones al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior y que no tengan adeudos se les hará una bonificación adicional del 5% aplicable en los meses de enero y febrero.

| 2.- Personas jubiladas, pensionadas y adultos mayores | EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS Y MULTAS EN AÑOS ANTERIORES | -Ser propietario o copropietario o usufructuario vitalicio del inmueble -Base gravable del inmueble no mayor a un millón quinientos mil pesos (\$1,500,000.00). |
|---|-----------------------|---|--------------------------------------|--|
| | 50% | 80% | 30% | |

La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el personal autorizado de la Subdirección de Ingresos. Si tiene una base gravable no mayor a cinco millones de pesos (\$5,000,000.00), el descuento será del 30% únicamente respecto de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2022. Este descuento será aplicable únicamente respecto al bien inmueble que habiten y sea de su propiedad.

| 3.- Padres o madres solteros (as), personas viudas, divorciadas o separadas con hijos | EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | -Ser propietario del inmueble. -Base gravable del inmueble no mayor a un millón de pesos (\$1,000,000.00) |
|---|-----------------------|---|-----------------------------|--|
| | 50% | 50% | 30% | |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| menores de edad o con discapacidad | | | | -Contar con superficie de construcción. Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente. |
| La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el personal autorizado de la Subdirección de Ingresos. | | | | |
| Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido, el descuento será únicamente el del 30% de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2022. | | | | |

| | | | | |
|--|-----------------------|---|-----------------------------|--|
| 4.- Personas con discapacidad | EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | -Ser propietario del inmueble. -Base gravable del inmueble no mayor a un millón quinientos mil pesos (\$1,500,000.00) -Contar con superficie de construcción. -Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente. |
| | 50% | 50% | 30% | |
| La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el personal autorizado de la Subdirección de Ingresos. | | | | |
| Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido, el descuento será únicamente el del 30% de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2022. | | | | |

| | | | | |
|--|-----------------------|---|-----------------------------|--|
| 5.- Personas e Instituciones de asistencia privada | EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | -Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente. El inmueble debe ser propiedad de la organización, destinado en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objeto de la misma. |
| | 10% | N/A | N/A | |

| | | | | |
|---|-----------------------|---|-----------------------------|---|
| 6.- Comerciantes en vía pública que opten por integrarse al comercio establecido | EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | -Constancia expedida por el Director de Gobierno. |
| | 10% | N/A | N/A | |
| El incentivo es aplicable solo si adquieren un bien inmueble en el Ejercicio Fiscal 2022 y se aplicará a partir del bimestre siguiente al que se haya emitido la constancia y hasta por el periodo de un año, después de éste periodo tributarán el impuesto conforme a la tasa establecida en la Ley de Ingresos respectiva. | | | | |

| | | | | |
|---|---|---|-----------------------------|---|
| 7.-Personas pertenecientes a núcleos agrarios de población | EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | -Estar en programas masivos de regularización de tenencia de la tierra, promovidos por entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal. |
| | \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) sobre la base gravable del inmueble, para efectos del pago del impuesto Predial | N/A | N/A | |
| El descuento en la base gravable es aplicable siempre y cuando el inmueble se ubique en colonias denominadas Zona Baja, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Ingresos. | | | | |

| | | | | |
|---|-----------------------|---|-----------------------------|--|
| 8.-Las personas físicas y morales que realicen como fin | EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | -Acreditar la propiedad del inmueble, mediante |
|---|-----------------------|---|-----------------------------|--|

| | | | | |
|---|-----|-----|-----|---|
| único los siguientes giros comerciales: | | | | escritura pública, en donde se realiza la actividad comercial. - Tener actualizada la base gravable del bien inmueble objeto del incentivo |
| a. Museos | 50% | N/A | N/A | |
| b. Bibliotecas | | | | |
| Esta reducción será aplicable únicamente para el caso del acceso a todo público sea completamente gratuito. | | | | |

| | | | | |
|---|---|---|-----|--|
| 9.- Personas físicas y morales | PRIMEROS SEIS MESES DEL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | | -Presentar dictamen emitido por la Subdirección de Medio Ambiente -Para ser considerada como área verde deberá darse el mantenimiento y conservación correspondiente -Base gravable actualizada -Estar al corriente en su pago predial del año inmediato anterior |
| | Porcentaje de Descuento | No. De árboles | | |
| | 2.5% | 1 a 10 | | |
| | 5% | 11 a 20 | | |
| | 7.5% | 21 en adelante | | |
| | Porcentaje con Descuento | Por área verde en m ² | N/A | |
| 2.5% | 1 a 100 m ² | | | |
| 5% | 101 a 200 m ² | | | |
| 7.5% | 201 m ² en adelante | | | |
| Este descuento será aplicable, únicamente respecto a un bien inmueble de uso habitacional o habitacional y comercial. | | | | |
| Este incentivo es adicional a cualquier otro incentivo otorgado. | | | | |

| | | | |
|--|---|---|--|
| 10. Personas físicas y morales que voluntariamente actualicen información de la base gravable de sus inmuebles | RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL ANTERIORES | -Acreditar la propiedad del inmueble. -Realizar el trámite de actualización de datos ante el Registro Fiscal Inmobiliario |
| | 100% | 100% | |
| 11. Personas físicas y morales que voluntariamente actualicen su información fiscal | RECARGOS Y MULTAS EN LOS EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES | | -Requisitar el formulario correspondiente emitido por la Tesorería y entregarlo en la ventanilla de la Subdirección de Ingresos. |
| | 50% | | |

B) TRASLACIÓN DE DOMINIO

| SUJETOS | PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|---|--|--------------------------------------|-----------------------------|---|
| 1.- Padres o madres solteras (os), personas viudas, divorciadas o separadas con hijos menores de edad o con discapacidad y adultos mayores | 50% | 50% | 30% | -Ser propietario del inmueble. -Base gravable del inmueble no mayor a un millón de pesos (\$1,000,000.00) -Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente. |
| La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el personal autorizado de la Subdirección de Ingresos. | | | | |
| Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido, el descuento será únicamente del 30% de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2022. | | | | |

| | | | | |
|--|-----------------------|--------------------------------------|-----------------------------|--|
| 2.- Instituciones de asistencia privada. | EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
| | 80% | N/A | N/A | -Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en |

| | | | | |
|---|--|--|--|--|
| | | | | donde conste el estatus que presenta el contribuyente -El inmueble debe ser propiedad de la organización, destinado en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objeto de la misma. |
| Instituciones de asistencia privada que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social, extrema pobreza o lleven a cabo programas de desarrollo asistencial. | | | | |
| Las instituciones deben estar legalmente constituidas y ser donatarias autorizadas por la SHCP. | | | | |

| 3. Personas físicas que adquieran vivienda de interés social o equiparable | EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|--|-----------------------|--------------------------------------|-----------------------------|------------|
| | 80% | 100% | N/A | |

C) DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

| SUJETOS | PORCENTAJE DE APLICACIÓN EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|--|--|--------------------------------------|-----------------------------|--|
| 1.- Personas físicas o morales que lleven a cabo programas para el desarrollo de las artes, cultura, deporte y promuevan la defensa de los derechos humanos y no discriminación conforme al artículo 1, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | 100% | N/A | N/A | -Costo general de la entrada menor a 1 UMA -Dictamen otorgado por la Comisión de Gobierno y |
| Las actividades se deben de llevar a cabo sin ningún fin lucrativo. | | | | |

| 2.- Instituciones que celebren espectáculos públicos y canalicen los ingresos a otras instituciones | EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|--|-----------------------|--------------------------------------|-----------------------------|------------|
| | 100% | N/A | N/A | |
| Las instituciones a las que se canalicen los ingresos deben ser de asistencia pública o privada, escuelas públicas o partidos políticos. Las instituciones de asistencia social privada deben presentar acta constitutiva de la institución a la que se canalizarán los recursos. Para el caso de escuelas públicas, copia de la clave expedida por la SEP; y para Partidos Políticos, copia de la constancia de vigencia del registro ante el Instituto Nacional Electoral u Organismo Público Local Electoral. | | | | |
| En todos los casos se tiene que presentar copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados. Los cuales deberán acreditarse fehacientemente, mediante el comprobante del depósito correspondiente. | | | | |

II. DERECHOS

A) ASEO PÚBLICO

| SUJETOS | PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN | | | RECARGOS EN EL EJERCICIO | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|---------|------------------------------------|---------|-------|--------------------------|-----------------------------|------------|
| | ENERO | FEBRERO | MARZO | | | |

| 1.- Persona física o moral que efectúe su pago por anualidad anticipada | FISCAL 2022 | | | N/A | N/A | -El pago se debe efectuar durante los tres primeros meses del año. |
|---|-------------|----|----|-----|-----|--|
| | 10% | 8% | 8% | | | |
| A los contribuyentes que se encuentren al corriente en sus contribuciones al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior y que no tengan adeudos se les hará una bonificación adicional del 6% aplicable en los meses de enero y febrero. | | | | | | |

| 3.- Padres o madres solteros (as), personas viudas, divorciadas o separadas con hijos menores de edad o con discapacidad | EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|--|-----------------------|---|-----------------------------|------------|
| | 50% | 50% | 30% | |
| La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el personal autorizado de la Subdirección de Ingresos. | | | | |
| Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido, el descuento será únicamente el del 30% de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2022. | | | | |

| 4.- Personas con discapacidad | EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|--|-----------------------|---|-----------------------------|------------|
| | 50% | 50% | 30% | |
| La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el personal autorizado de la Subdirección de Ingresos. | | | | |
| Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido, el descuento será únicamente el del 30% de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2022. | | | | |

| 5.- Personas e Instituciones de asistencia privada | EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|--|-----------------------|---|-----------------------------|------------|
| | 10% | N/A | N/A | |

| | | | | |
|--|-----------------------|---|-----------------------------|---|
| 6.- Comerciantes en vía pública que opten por integrarse al comercio establecido | EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | -Constancia expedida por el Director de Gobierno. |
| | 10% | N/A | N/A | |

El incentivo es aplicable solo si adquieren un bien inmueble en el Ejercicio Fiscal 2022 y se aplicará a partir del bimestre siguiente al que se haya emitido la constancia y hasta por el periodo de un año, después de éste periodo tributarán el impuesto conforme a la tasa establecida en la Ley de Ingresos respectiva.

| | | | | |
|--|---|---|-----------------------------|---|
| 7.-Personas pertenecientes a núcleos agrarios de población | EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | -Estar en programas masivos de regularización de tenencia de la tierra, promovidos por entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal. |
| | \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) sobre la base gravable del inmueble, para efectos del pago del Impuesto Predial | N/A | N/A | |

El descuento en la base gravable es aplicable siempre y cuando el inmueble se ubique en colonias denominadas Zona Baja, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Ingresos.

| | | | | |
|---|-----------------------|---|-----------------------------|---|
| 8.-Las personas físicas y morales que realicen como fin único los siguientes giros comerciales: | EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | -Acreditar la propiedad del inmueble, mediante escritura pública, en donde se realiza la actividad comercial - Tener actualizada la base gravable del bien inmueble objeto del incentivo |
| | 50% | N/A | N/A | |

a. Museos
b. Bibliotecas

Esta reducción será aplicable únicamente para el caso del acceso a todo público sea completamente gratuito.

| | | | | | |
|--------------------------------|---|----------------------------------|---|-----|--|
| 9.- Personas físicas y morales | PRIMEROS SEIS MESES DEL EJERCICIO FISCAL 2022 | | RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | N/A | -Presentar dictamen emitido por la Subdirección de Medio Ambiente -Para ser considerada como área verde deberá darse el mantenimiento y conservación correspondiente -Base gravable actualizada -Estar al corriente en su pago predial del año inmediato anterior |
| | Porcentaje de Descuento | No. De árboles | | | |
| | 2.5% | 1 a 10 | | | |
| | 5% | 11 a 20 | | | |
| | 7.5% | 21 en adelante | | | |
| | Porcentaje con Descuento | Por área verde en m ² | | | |
| 2.5% | 1 a 100 m ² | | | | |
| 5% | 101 a 200 m ² | | | | |
| 7.5% | 201 m ² en adelante | | | | |

Este descuento será aplicable, únicamente respecto a un bien inmueble de uso habitacional o habitacional y comercial.
Este incentivo es adicional a cualquier otro incentivo otorgado.

| | | | |
|--|---|---|--|
| 10. Personas físicas y morales que voluntariamente actualicen información de la base gravable de sus inmuebles | RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCALES ANTERIORES | -Acreditar la propiedad del inmueble. -Realizar el trámite de actualización de datos ante el Registro Fiscal Inmobiliario |
| | 100% | 100% | |

| | | |
|---|---|--|
| 11. Personas físicas y morales que voluntariamente actualicen su información fiscal | RECARGOS Y MULTAS EN LOS EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES | -Requisitar el formulario correspondiente emitido por la Tesorería y entregarlo en la ventanilla de la Subdirección de Ingresos. |
| | 50% | |

D) TRASLACIÓN DE DOMINIO

| SUJETOS | PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|--|--|--------------------------------------|-----------------------------|--|
| 1.- Padres o madres solteras (os), personas viudas, divorciadas o separadas con hijos menores de edad o con discapacidad y adultos mayores | 50% | 50% | 30% | -Ser propietario del inmueble. -Base gravable del inmueble no mayor a un millón de pesos (\$1,000,000.00). -Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente. |

La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el personal autorizado de la Subdirección de Ingresos.
Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido, el descuento será únicamente del 30% de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2022.

| SUJETOS | EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|--|-----------------------|--------------------------------------|-----------------------------|--|
| 2.- Instituciones de asistencia privada. | 80% | N/A | N/A | -Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente -El inmueble debe ser propiedad de la organización, destinado en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objeto de la misma. Instituciones de asistencia privada que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social, extrema pobreza o lleven a cabo programas de desarrollo asistencial. Las instituciones deben estar legalmente constituidas y ser donatarias autorizadas por la SHCP. |

| SUJETOS | EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|--|-----------------------|--------------------------------------|-----------------------------|--|
| 3. Personas físicas que adquieran vivienda de interés social o equiparable | 80% | 100% | N/A | El programa debe de estar autorizado por acuerdo específico de la Comisión de Hacienda donde se fijarán los parámetros y requisitos. |

E) DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

| SUJETOS | PORCENTAJE DE APLICACIÓN EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|---|--|--------------------------------------|-----------------------------|---|
| 1.- Personas físicas o morales que lleven a cabo programas para | 100% | N/A | N/A | -Costo general de la entrada menor a 1 UMA. |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| el desarrollo de las artes, cultura, deporte y promuevan la defensa de los derechos humanos y no discriminación conforme al artículo 1, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | | | | -Dictamen otorgado por la Comisión de Gobierno y Espectáculos en el cual establezca que el evento promueve el desarrollo de las artes, cultura, deporte o promueve la defensa de los derechos humanos y no discriminación |
|--|--|--|--|---|

Las actividades se deben de llevar a cabo sin ningún fin lucrativo.

| | EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|---|-----------------------|--------------------------------------|-----------------------------|---|
| 2.- Instituciones que celebren espectáculos públicos y canalicen los ingresos a otras instituciones | 100% | N/A | N/A | -Costo general de la entrada menor a 5 UMA -Solicitud por escrito de reducción de pago |

Las instituciones a las que se canalicen los ingresos deben ser de asistencia pública o privada, escuelas públicas o partidos políticos. Las instituciones de asistencia social privada deben presentar acta constitutiva de la institución a la que se canalizarán los recursos. Para el caso de escuelas públicas, copia de la clave expedida por la SEP; y para Partidos Políticos, copia de la constancia de vigencia del registro ante el Instituto Nacional Electoral u Organismo Público Local Electoral.

En todos los casos se tiene que presentar copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados. Los cuales deberán acreditarse fehacientemente, mediante el comprobante del depósito correspondiente.

III. DERECHOS

B) ASEO PÚBLICO

| SUJETOS | PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN | | | EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|---|------------------------------------|---------|-------|-----------------------|-----------------------------|--|
| | ENERO | FEBRERO | MARZO | | | |
| 1.- Persona física o moral que efectúe su pago por anualidad anticipada | 10% | 8% | 6% | N/A | N/A | -El pago se debe efectuar durante los tres primeros meses del año. |

A los contribuyentes que se encuentren al corriente en sus contribuciones al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior y que no tengan adeudos se les hará una bonificación adicional del 5% aplicable en los meses de enero y febrero.

| | EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|--|-----------------------|--------------------------------------|-----------------------------|---|
| 2.- Personas jubiladas, pensionadas y adultos mayores. | 50% | 80% | 30% | -Ser propietario, Copropietario o usufructuario vitalicio del inmueble. |

La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por personal autorizado de la Subdirección de Ingresos.
Este descuento será aplicable, únicamente respecto de un bien inmueble de uso habitacional.

| | EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN EL EJERCICIO | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|--|-----------------------|--------------------------|-----------------------------|--|
| 3.-Padres o madres solteras (os), personas viudas o divorciadas o separadas con hijos menores de edad o con discapacidad | 50% | 50% | 30% | -Ser propietario o usufructuario vitalicio del inmueble. -Contar con superficie de construcción. -Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | | Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente. |
|--|--|--|--|---|

La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por personal autorizado de la Subdirección de Ingresos.

| | EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|-------------------------------|-----------------------|--------------------------------------|-----------------------------|--|
| 4.- Personas con discapacidad | 50% | 50% | 30% | -Ser propietario o usufructuario vitalicio del inmueble. -Contar con superficie de construcción |

Es necesario presentar el dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, o credencial del DIF Estatal o Municipal en donde se acredite la discapacidad de la persona.

| | EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|--|-----------------------|--------------------------------------|-----------------------------|--|
| 5.- Personas físicas o morales que coadyuven a combatir el deterioro ambiental | 15% | N/A | N/A | -Constancia expedida por la Subdirección de Medio Ambiente |

Las personas físicas o morales deben realizar actividades empresariales de reciclaje, o en su operación, reprocesar al menos una tercera parte de sus residuos sólidos para ser beneficiarios de este descuento.

Para el caso de las personas que estén obligados a contar con convenio en materia de este derecho y cuenten con el "Sello Verde", se les otorgará el 15% de descuento en el mismo para el Ejercicio Fiscal 2022, previo dictamen de la Dirección de Servicios Municipales.

| | EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES |
|--|-----------------------|--------------------------------------|-----------------------------|
| 6.- Personas físicas o morales que lleven a cabo eventos públicos para el desarrollo de las artes, cultura (costumbres y tradiciones), así como actividades deportivas sin fines de lucro y así como aquellas que promuevan la defensa de los derechos humanos y conforme al | 30% | N/A | N/A |

Artículo 1, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

-Contar con las autorizaciones municipales correspondientes para el desarrollo de dichas actividades.
-Presentación de solicitud por escrito a la Comisión de Artes, Cultura y Patrimonio Inmaterial o Comisión de Juventud, Deporte y Recreación, dependiendo de las características del evento.

-Dictamen de la Comisión de Artes, Cultura y Patrimonio Inmaterial o Comisión de Juventud, Deporte y Recreación, en la que se avale que la actividad a se realiza sin fines de lucro y corresponde a alguna de los fines descritos.

C) PANTEONES

| SUJETOS | PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN | | | EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|--|------------------------------------|---------|-------|-----------------------|-----------------------------|---|
| | ENERO | FEBRERO | MARZO | | | |
| 1.-Persona física que efectúe su pago por anualidad anticipada | 15% | 6% | 4% | N/A | N/A | Estar al corriente con sus obligaciones fiscales. El pago se debe efectuar durante los tres primeros meses del año (enero, febrero o marzo) |

Este estímulo fiscal aplica en una sola fosa cuando se trate de lotes familiares.

Para el pago de derechos en cuanto a cambio de titular, se hará una reducción de hasta el 30% en el costo del trámite, siempre y cuando el cambio de la titularidad se dé entre familiares de primer grado.

| | EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|-------------------------|-----------------------|--------------------------------------|-----------------------------|--|
| 2.- Personas jubiladas, | | | | Tener a su nombre la Póliza de perpetuidad |

| | | | |
|---|-----|-----|-----|
| pensionadas y adultos mayores | 50% | 50% | 30% |
| Este estímulo fiscal aplica en una sola fosa cuando se trate de lotes familiares. | | | |
| El pago se debe realizar en una sola exhibición, debiendo acreditar ser padre o madre, hijo(a), cónyuge o concubino(a) del extinto. | | | |

| | | | | |
|---|-----------------------|--------------------------------------|-----------------------------|---|
| 3.- Padres o madres solteras, personas viudas o divorciadas o separadas con hijos menores de edad o con discapacidad. | EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | Tener a su nombre la póliza de perpetuidad -Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente. |
| | 50% | 50% | 30% | |

Este estímulo fiscal aplica en una sola fosa cuando se trate de lotes familiares.

Para el pago de derechos en cuanto a cambio de titular, se hará una reducción de hasta el 30% en el costo del trámite, siempre y cuando el cambio de la titularidad se dé entre familiares de primer grado.

| | | | | |
|--------------------------------------|-----------------------|--------------------------------------|-----------------------------|--|
| 4.- Personas con alguna discapacidad | EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | Tener a su nombre la póliza de perpetuidad |
| | 50% | 50% | 30% | |

Este estímulo fiscal aplica en una sola fosa cuando se trate de lotes familiares.

El pago se debe realizar en una sola exhibición, debiendo acreditar ser padre o madre, hijo(a), cónyuge o concubino(a) del extinto. Es necesario presentar el dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de Familia, en donde se acredite la discapacidad física de la persona.

D) SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

| SUJETOS | PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|---------|--|--------------------------------------|-----------------------------|------------|
| | | | | |

El estar exentos del pago de estos derechos no es óbice para que se realicen la revisión y exámenes respectivos.

| SUJETOS | EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|---------|-----------------------|--------------------------------------|-----------------------------|------------|
| | | | | |

El descuento se hace sobre las Tarifas a las que hace mención el artículo 137 de la Ley de Ingresos.

E) ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

| SUJETOS | PORCENTAJE DE APLICACIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|--|--|--------------------------------------|-----------------------------|--|
| 1.- Personas físicas o morales que lleven a cabo programas para el | 100% | N/A | N/A | Costo general de la entrada menor a 2 UMA. |

| | | | | |
|---|--|--|--|---|
| desarrollo de la cultura, deporte sin fines de lucro y promuevan la defensa de los derechos humanos y no discriminación conforme al artículo 1, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | | | | Tener los permisos correspondientes. Presentar solicitud por escrito |
| La solicitud de exención de pago del derecho deberá hacerse por escrito 5 días hábiles antes de la fecha del evento. | | | | |
| Las actividades se deben de llevar a cabo sin fines lucrativos. | | | | |

F) DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS CON GIROS DE CONTROL NORMAL

| SUJETOS | PORCENTAJE DE APLICACIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 AL PAGO DE DERECHOS POR EL REGISTRO | | | REQUISITOS |
|--|--|------------------|--|---|
| | ENERO | SEPTIEMBRE | | |
| 1. Personas físicas y morales que se incorporen al padrón fiscal de establecimientos comerciales | | Enero-Septiembre | | Solo aplicable a los establecimientos con menos de 200 m ² y clasificados como control normal de conformidad al Reglamento municipal en la materia |

El importe que resulte podrá liquidarse durante los tres meses siguientes al registro, siempre y cuando dicho registro se realice durante los primeros nueve meses del presente ejercicio, lo cual no implicará la generación de accesorios sobre la suerte principal. Fuera del plazo antes mencionado dará lugar a la generación de accesorios.

| SUJETOS | PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN | | | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|--|------------------------------------|---------|-------|--------------------------------------|-----------------------------|---|
| | ENERO | FEBRERO | MARZO | | | |
| 2.- Persona física o moral que efectúe el pago por concepto de actualización | 10% | 8% | 6% | N/A | 75% | El pago se debe efectuar durante los tres primeros meses del año (enero, febrero o marzo) |

El incentivo previsto en el presente numeral será aplicable únicamente sobre el concepto de actualización al padrón fiscal 2022.

A los contribuyentes que se encuentren al corriente en sus contribuciones al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior y que no tengan adeudos se les hará una bonificación adicional del 5% aplicable en los meses de enero y febrero.

| SUJETOS | EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|---------|-----------------------|--------------------------------------|-----------------------------|------------|
| | | | | |

| SUJETOS | SOBRE LA SUERTE PRINCIPAL EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|---------|---|--------------------------------------|-----------------------------|------------|
| | | | | |

Derechos generados por la Expedición de Registros al Padrón Fiscal Municipal de giros de control normal, cuando dentro del total de empleos que genere una empresa, se considere la contratación de personas con discapacidad, personas adultas mayores; solteras, viudas, divorciadas con hijos menores de edad o con alguna incapacidad.

Se otorgará un estímulo fiscal adicional del 5%, sólo durante el mes de enero, febrero y marzo sobre el registro, revalidación de licencia y actualización al padrón fiscal municipal.

credencial para personas con discapacidad del municipio de Oaxaca de Juárez, acts de nacimiento o de documento oficial que acredite ser persona mayor de sesenta años o persona con discapacidad.

G) FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS CON GIROS DE CONTROL ESPECIAL

K) EN MATERIA DE SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD

| SUJETOS | PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN | | | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES | REQUISITOS |
|---|------------------------------------|---------|-------|--------------------------------------|-----------------------------|--|
| | ENERO | FEBRERO | MARZO | | | |
| 1.- Persona física o moral que efectúe su pago por concepto de revalidación de licencia | 10% | 8% | 6% | N/A | N/A | Estar al corriente con la presente obligación fiscal, con respecto al Ejercicio Fiscal inmediato anterior. |

A los contribuyentes que se encuentren al corriente en sus contribuciones al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior y que no tengan adeudados se les hará una bonificación adicional del 5% aplicable en los meses de enero y febrero.

| 1.- Personas físicas o morales que lleven a cabo eventos públicos para el desarrollo de las artes, cultura (costumbres y tradiciones), así como actividades deportivas sin fines de lucro y así como aquellas que promuevan la defensa de los derechos humanos y conforme al artículo 1, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | EJERCICIO FISCAL 2022 EN LOS CONCEPTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 135 FRACCIÓN V, INCISOS A Y B |
|---|--|
| | 30% |
| -Contar con las autorizaciones municipales correspondientes para el desarrollo de dichas actividades. | |
| - Presentación de solicitud por escrito a la Comisión de Artes, Cultura y Patrimonio Inmaterial o Comisión de Juventud, Deporte y Recreación, dependiendo de las características del evento. | |
| -Dictamen de la Comisión de Artes, Cultura y Patrimonio Inmaterial o Comisión de Juventud, Deporte y Recreación, en la que se avale que la actividad a ser realizada sin fines de lucro y corresponde a alguna de los fines descritos. | |

H) POR CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

| SUJETOS | EJERCICIO FISCAL 2022 | REQUISITOS |
|--|-----------------------|--|
| 1.- Personas jubiladas, pensionadas y adultos mayores | 80% | Acreditación de su edad a través de cualquier documento oficial vigente. |
| 2.- Padres o madres solteras, personas viudas o divorciadas o separadas con hijos menores de edad o con discapacidad | 80% | Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente. |
| 3.- Personas con alguna discapacidad | 80% | Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente. |
| 4.- Personas que sufran daños en su patrimonio por alguna eventualidad, siniestro o contingencia. | 80% | Reporte físico de la Subdirección de Protección Civil, en donde conste el estatus que presenta el contribuyente. |

En el Ejercicio Fiscal 2022, únicamente serán aplicables los presentes estímulos, en los términos específicos previamente establecidos en la Ley de Ingresos vigente.

Los presentes incentivos fiscales, resultarán aplicables fuera de los términos establecidos en el presente capítulo, únicamente cuando el contribuyente acredite fehacientemente que el trámite o solicitud para la aplicación de los mismos, lo realizó en los plazos determinados para tal efecto y con la oportunidad necesaria.

Para efectos de la Ley de Ingresos se considera adulto mayor o persona de la tercera edad, aquella persona que acredite que cuenta con sesenta años o más de edad, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 3º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, y Persona con Discapacidad a toda persona que por razón congénita o adquirida presente una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás. De acuerdo a la fracción XXI del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

I) REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS Y MÁQUINAS EXPENDEDORAS

| SUJETOS | PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN | | | RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2022 | RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES |
|--|------------------------------------|---------|-------|--------------------------------------|-----------------------------|
| | ENERO | FEBRERO | MARZO | | |
| 1.- Persona física o moral que efectúe su pago por actualización anticipada | 10% | 8% | 6% | N/A | N/A |
| Descuento sobre la tarifa que le corresponda pagar del Ejercicio Fiscal 2022, aplicándose únicamente sobre el concepto de actualización al padrón fiscal municipal. | | | | | |
| Se aplicará un 5% adicional de descuento para los contribuyentes que realicen su pago anticipado durante los meses de enero y febrero, y se encuentren al corriente con sus obligaciones fiscales municipales. | | | | | |

Artículo 57. Los contribuyentes que realicen operaciones en especie al Sistema DIF Municipal, acorde a las necesidades propias de la institución en caso de solicitarlo se les considerará su aportación hasta en un 25% como deducible de los impuestos y derechos que el contribuyente esté obligado a pagar en el presente Ejercicio Fiscal, siempre y cuando dicha aportación se acredite fehacientemente haberse realizado.

J) EN MATERIA DE SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN, DEPORTIVA Y CASA HOGAR MUNICIPAL

| SUJETOS | EJERCICIO FISCAL 2022 |
|--|-----------------------|
| 1.- Personas mayores de 60 años o personas con discapacidad que efectúen pago de derechos por conceptos de inscripción, reinscripción, cuota mensual o cursos extraordinarios de la escuela municipal de capacitación artesanal e industrial, en sus modalidades, presencial o en línea. | 20% |
| La persona interesada deberá presentar, al momento de su inscripción, oficio de solicitud de descuento dirigido a la titular de la Dirección de Economía del Municipio de Oaxaca de Juárez y copia simple de credencial de INAPAM. | |

**CAPÍTULO QUINTO
ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos, Indemnizaciones y Gastos de Ejecución

Artículo 58. El pago extemporáneo de impuestos o derivados del incumplimiento de las obligaciones fiscales, dará lugar al cobro de una multa, la cual se calculará aplicando del 30% al 70% sobre el crédito omitido.

Artículo 59. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 2 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Artículo 60. En caso de plazos, ya sean diferidos o en parcialidades, para el pago de créditos fiscales; se causarán recargos sobre los saldos insolubos durante el Ejercicio Fiscal actual, a razón del 1 por ciento mensual.

Artículo 61. Cuando las autoridades fiscales administrativas del municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 3.8 UMA.

Artículo 62. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán

obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, de cada uno de los créditos fiscales requeridos de conformidad a lo siguiente:

| CONCEPTO: | TARIFA: |
|------------------------------------|--------------------------------|
| I. Por la notificación del crédito | 4.55 UMA |
| II. Por el requerimiento de pago | 3% del monto total del crédito |
| III. Por el embargo | 3% del monto total del crédito |
| IV. Por el remate | 3% del monto total del crédito |

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 63. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción, ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación, banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 64. Los sujetos obligados al pago de la contribución especial para mejoras son los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios que se beneficien por las obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental. Se entiende que se benefician de las obras públicas municipales, cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas de las redes municipales, la utilización de índole público de las vialidades o beneficiarse de las obras que tiene como objeto el mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 65. La base de la contribución especial para mejoras de la obra pública será el valor recuperable de la obra ejecutada y causará teniendo como base el límite superior del monto de inversión realizado y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado tomando en cuenta el valor fiscal de los predios antes de iniciada la obra, y el valor fiscal fijado una vez concluida.

El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable, sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección operación, conservación y mantenimiento de la misma.

El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en la gaceta municipal antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

- I. El monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el estado o el municipio;
- II. El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- III. Las aportaciones a que están obligados los urbanizadores de conformidad con la Ley de Ingresos;
- IV. Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra; y
- V. Las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

El monto a pagar por cada contribuyente se determinará de acuerdo al monto anual de contribución, mismo que se dividirá entre la superficie de los predios que forman parte del polígono de aplicación, y de acuerdo a la tabla de valor recuperable del proyecto que será publicado en la gaceta municipal en que se establecerá el monto de la contribución a cargo de cada contribuyente y en todo caso se aplicarán la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD DE MEDIDA | COSTO POR UNIDAD EN PESOS |
|---|------------------|---------------------------|
| I. Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto: | m ² | 195.00 |
| II. Construcción de pavimento por m ² o fracción: | | |
| a) De concreto asfáltico de 10 cm. de espesor | m ² | 320.00 |
| b) De concreto asfáltico de 15 cm. de espesor | m ² | 730.00 |
| III. Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm. de espesor | m ² | 195.00 |
| IV. Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm. de espesor | m ² | 45.00 |

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados y Vía Pública

Artículo 66. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados y de actividad comercial en vía pública que autorice el H. Ayuntamiento. Por servicios de administración de mercados se entenderá a la concesión de lugares o espacios para instalación de puestos, casetas o espacios, y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento de los mercados.

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de estos derechos los concesionarios y permisionarios de los mercados públicos municipales.

Por mercados se entenderá el lugar sea o no propiedad municipal, en donde se encuentran asentados diversidad de comerciantes, ejerciendo su actividad dentro del local, edificio o área que el H. Ayuntamiento le ha otorgado para su funcionamiento, caracterizándose por ser un bien de dominio público.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente sección, así como en el Reglamento de Mercados Públicos de la Ciudad de Oaxaca, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 178 de la Ley de Ingresos.

Artículo 68. El derecho por los trámites de otorgamiento de concesión, cesión de derechos, sucesión de derechos y permisos que se realicen a través de los formatos expedidos por la Tesorería, previo dictamen de la Comisión de Mercados y Comercio en Vía Pública, deberán pagarse al momento de la realización del trámite que corresponda y de conformidad con las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | TARIFA EN UMA |
|--|---------------|
| I. Otorgamiento de concesión: | |
| a) Caseta en el Mercado de Abasto (zona seca, zona húmeda y comedores), 20 de Noviembre, Benito Juárez y Democracia. | 715 |
| b) Puesto en el Mercado de Abasto (zona seca, zona húmeda y comedores), 20 de Noviembre, Benito Juárez y Democracia. | 550 |
| c) Mercado de Abasto (Zona del Tianguis) | 440 |
| d) Otros mercados; y | 277 |
| II. Cesión de derechos de puesto, por m ² : | |
| a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre y Benito Juárez; y | 10 |
| b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada, otros mercados. | 6 |

| CONCEPTO | UMA |
|---|-----|
| III. Cesión de derechos de caseta, por m ² : | |
| a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre y Benito Juárez; y | 12 |
| b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada, otros mercados | 8 |
| IV. Sucesión de Derechos por puesto, por m ² : | |
| a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre y Benito Juárez; y | 12 |

| | |
|--|-------|
| b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada y otros mercados. | 6 |
| V. Sucesión de Derechos por caseta, por m ² : | |
| a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre y Benito Juárez. | 12 |
| b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada y otros mercados. | 8 |
| VI. Actualización anual de caseta en el interior del Mercado: | |
| a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre, Benito Juárez, Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza y Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada, Artesanías, Jardín Sócrates, "Pasaje" Alberto Canseco y otros Mercados: | 17 |
| VII. Puestos fijos y semifijos ubicados en el interior de los mercados por cada espacio y terrenos útil de hasta 4 metros cuadrados: | |
| a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre, Benito Juárez y Democracia: | 14 |
| b) Mercado Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada, Artesanías, Jardín Sócrates, "Pasaje" Alberto Canseco y otros mercados: | 10 |
| VIII. Por uso de piso por para: | |
| a) Personas en las áreas adyacentes de los Mercados Municipales y zonas adyacentes a la Central de Abastos de forma diaria. | 0.023 |
| b) Aseadores de calzado en mercados | 0.06 |
| IX. Corrección de datos personales en el Padrón por causas imputables al concesionario o permisionario: | |
| | 0.06 |

Los pagos a que se refiere este artículo podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 1 UMA de la tarifa anual que le corresponde pagar al contribuyente.

Los sujetos obligados al pago de este derecho deberán contar con la Cédula de Situación Fiscal de Mercados, la cual será entregada al momento de efectuar el pago por la actualización anual y tiene un costo de \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.).

En lo referente a los puestos por temporada, entendiéndose por éstos los comprendidos del primero al seis de enero, miércoles de ceniza, 14 de febrero, viernes de cuaresma, semana santa, del 20 de octubre al 2 de noviembre y del 8 al 31 de diciembre, entre otros, la tarifa será de \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.) diarios con una superficie no mayor a dos metros cuadrados, en caso de exceder la superficie mencionada, el costo será de \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.) por metro lineal, metro cuadrado o fracción.

Artículo 69. Las personas físicas y morales que realicen actividades de descarga a granel de productos de cualquier naturaleza en zonas destinadas para tal fin deberán pagar derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | TARIFA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|-----------------|--------------|
| I. Descarga a granel | | |
| a) Camioneta de 1 tonelada | 60.00 | Por evento |
| b) Camioneta de 3 toneladas | 85.00 | Por evento |
| c) Camión de mayor capacidad | 160.00 | Por evento |
| II. Cuando el producto se descargue en: | | |
| a) Caja | 2.00 | Cada una |
| b) Costal (bolsa) | 2.00 | Cada uno |
| c) Canasto (pizzador) | 2.00 | Cada uno |
| d) Lado | 0.50 | Por evento |
| e) Carga 2 lados | 1.00 | Por evento |
| f) Maleta chica de cebolla | 0.50 | Cada uno |
| g) Maleta grande de cebolla | 1.00 | Cada uno |
| III. Uso de piso por cada espacio ocupado, los días lunes, martes, jueves, viernes y sábado en las áreas del mercado de abasto denominadas "corralón", "mayoreo", "muño", "riveras", "camellón de bodegas" y "valles centrales" | 20.00 | Por día |
| IV. Uso de espacio de 1.50 m ² denominada "valles centrales" para martes y viernes. | 16.00 | Por día |

| | | |
|---|-------|---------|
| V. Uso de piso por descarga de vehículos que vendan o surtan productos a los locatarios por día | 30.00 | Por día |
|---|-------|---------|

El pago los derechos establecidos en los incisos c), d) y e) será independiente a los diversos incisos a) y b) los cuales deberán cubrirse por separado.

Los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir el derecho de descarga de manera anticipada, podrán realizar convenios de pago con la Subdirección de Ingresos, pudiéndose aplicar por parte de las autoridades fiscales una reducción de hasta el 30% en convenios de tres o más meses de duración.

Artículo 70. Los trámites que se realicen en la Coordinación Ejecutiva del Mercado de Abasto y Administración de Mercados generarán el cobro de derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | TARIFA EN UMA |
|---|---------------|
| I. Regularización de concesionario | |
| a) Mercado de Abasto, 20 de noviembre, Benito Juárez. | 46.06 |
| b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada, Artesanías, Jardín Sócrates, "Pasaje" Alberto Canseco y otros mercados | 28.98 |
| II. Ampliación de giro en todos los mercados | 16.05 |
| III. Cambio de giro en todos los mercados | 20.5 |
| IV. Desclausura en Mercados | 17.5 |
| V. Licencia y actualización de estibador. Las personas adultas mayores estarán exentas de este derecho siempre y cuando acrediten su situación | 0.25 |
| VI. Pago por otorgamiento de constancia para estibador | 0.30 |
| VII. Remisos para: | |
| a) Remodelación en mercados previa autorización de la autoridad en materia de desarrollo urbano. | 5 |
| b) Construcción en mercados previa autorización de la autoridad en materia de desarrollo urbano. | 10.5 |
| VIII. Subdivisión y Fusión | 12 |
| IX. Permisos temporales, mismos que deberán cubrirse antes de llevarse a cabo las festividades del primero al seis de enero, miércoles de ceniza, 14 de febrero, viernes de cuaresma, semana santa, del 20 de octubre al 2 de noviembre y del 8 al 31 de diciembre, entre otros | 0.15 diarios |
| X. Derecho por el expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada en Mercado | 120 |
| XI. Permiso de venta de bebidas calientes sin alcohol | 12 |
| XII. Inspecciones (mercados) | 5 |
| XIII. Aclaración y corrección de datos personales en el padrón por causas imputables al concesionario o permisionario | 3 |

Artículo 71. El pago de los derechos por uso de piso en la vía pública por actividades comerciales y de servicios, considerándose actividades comerciales y de servicios en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a las actividades comerciales o de prestación de servicios que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante, y el pago de los derechos por dichos servicios y sus trámites se hará de conformidad con las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | TARIFA EN UMA | PERIODICIDAD |
|---|---------------|--------------|
| I. Revalidación caseta y puesto ubicado en la vía pública: | | |
| a) Hasta cuatro m ² : | 12 | Por año |
| b) De 4.01 m ² hasta 7.99 m ² | 17 | Por año |
| c) De 8.00 m ² en adelante | 29 | Por año. |
| II. Ambulante, móvil y semifijo hasta 4 m ² (en lugar previamente autorizado por la autoridad municipal): | | |
| a) Perímetro A | 0.12 | Diarios |
| b) Perímetro B | 0.10 | Diarios |
| c) Perímetro C | 0.08 | Diarios |
| d) Zona de vía pública del mercado de abastos | 0.06 | Diarios |
| e) Aseadores de calzado vía pública | 0.06 | Diarios |
| Cuando se comercialicen artesanías oaxaqueñas, se podrá solicitar a la autoridad fiscal una reducción sobre la tarifa a que hace mención esta sección. En este sentido, podrán obtener un descuento hasta del 50% sobre la tarifa que le corresponde pagar, de conformidad con esta fracción. | | |
| III. Otorgamiento de permiso en vía pública | | |

| | | |
|---|------|------------|
| 1. Caseta | 715 | Por evento |
| 2. Puesto | 550 | Por evento |
| 3. Equipos rodantes y trópicos | 225 | Por evento |
| IV. Por uso de piso por m ² tianguis (mercado itinerante) con actividad comercial o prestación de servicios en los espacios de vía pública autorizados dentro del municipio de Oaxaca de Juárez. | 0,12 | Diario |
| V. Ampliación de giro | 16 | Por evento |
| VI. Cambio de giro | 20 | Por evento |
| VII. Desclausura | 17,5 | Por evento |
| VIII. Ampliación de horario | 20 | Por evento |
| IX. Reubicación | 25 | Por evento |

Las tarifas anuales establecidas en el presente artículo podrán dividirse en doce partes iguales que se pagarán durante los cinco días hábiles del mes que corresponda, asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento para el Control de Actividades Comerciales y de Servicios en Vía Pública del municipio de Oaxaca de Juárez, deberá realizarse la inspección correspondiente, la cual tendrá un valor de 1 UMA.

Cuando exista ocupación de espacios excedentes autorizados y que sea adicional a los señalados por la fracción II de este artículo, se deberá pagar la parte proporcional del mismo.

Para efectos del pago de alta, registro, actualización y regularización de los establecimientos comerciales ubicados en la zona modular oriente, poniente y bodegas del mercado de abasto, se aplicarán las tarifas bajo los supuestos que establece el artículo 101 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley de Ingresos.

Artículo 72. Es objeto de cobro de este derecho el uso de sanitarios públicos propiedad del municipio. Son sujetos de este cobro las personas físicas que hagan uso de sanitarios públicos propiedad del municipio, y realizarán el pago de este derecho conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | TARIFA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------------------------|-----------------|--------------|
| I. Mercado 20 de noviembre | 5,00 | Por evento |
| II. Mercado de Abastos | 5,00 | Por evento |
| III. Mercado de Artesanías | 5,00 | Por evento |
| IV. Mercado de las Flores | 5,00 | Por evento |
| V. Mercado Zonal Santa Rosa | 5,00 | Por evento |
| VI. Mercado Zonal Paz Migueles | 5,00 | Por evento |
| VII. Mercado Zonal IV Centenario | 5,00 | Por evento |
| VIII. Mercado Democracia | 5,00 | Por evento |
| IX. Mercado Sánchez Pascuas | 5,00 | Por evento |
| X. Mercado Hidalgo | 5,00 | Por evento |
| XI. Mercado La Noria | 5,00 | Por evento |
| XII. Venustiano Carranza | 5,00 | Por evento |
| XIII. Mercado La Cascada | 5,00 | Por evento |
| XIV. Mercado Candiani | 5,00 | Por evento |
| XV. Jardín Sócrates | 5,00 | Por evento |
| XVI. Pasaje Alberto Canseco | 5,00 | Por evento |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 73. Es objeto la prestación de servicios relacionados con los derechos por el uso temporal y de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios municipales y por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones que preste el municipio.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75. El pago de los derechos por el uso temporal y de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios municipales se cubrirá de acuerdo a la siguiente tarifa anual:

| CONCEPTO | TARIFA EN UMA |
|--|---------------|
| I. Concesión temporal | |
| a) Panteón Jardín: fosa | 31 |
| II. Concesión de uso a perpetuidad | |
| a) Panteón Jardín: | |
| 1. Fosa | 100 |
| 2. Lote familiar por fosa | 100 |
| b) Panteones de Xochimilco, Marquesado: fosa | 100 |
| c) Panteón General Fosa | 160 |
| d) Panteón San Miguel | |
| 1. Fosa | 160 |
| 2. Nicho | 40 |
| e) Otros panteones: Fosa | 120 |

Los derechos por los servicios prestados por los panteones municipales se cubrirán de conformidad con la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | TARIFA EN UMA |
|--|---------------|
| I. Inhumación | |
| a) Fosa | 15 |
| b) Gaveta, cripta o nicho | 20 |
| II. Exhumación | 12 |
| III. Re inhumación | 12 |
| IV. Registro de depósito de restos | 12 |
| V. Permiso de construcción | |
| a) Mausoleo | 16 |
| b) Capilla | 25 |
| VI. Permiso de construcción de bóveda | 5,5 |
| VII. Permiso para reparación o remodelación de capilla o mausoleo. | 13 |
| VIII. Expedición de nueva póliza | 6,6 |
| IX. Expedición de certificación | 4 |
| X. Autorización de obras menores: | |
| a) Bases guarnición | 4,0 |
| b) Bases dobles | 5,0 |
| c) Camellones con o sin plantas | 5,0 |
| XI. Conservación general por fosa o nicho: | |
| a) Panteón Jardín | 7 |
| b) Xochimilco | 7 |
| c) Marquesado | 7 |
| d) General | 7 |
| e) San Miguel | 7 |
| f) Otros panteones | 15 |
| XII. Cambio de titular o cesión de derechos. | 30 |
| XIII. Cremaciones | |
| a) Cadáver | 60 |
| b) Restos áridos, miembros y productos fetales | 25 |
| c) Desechos orgánicos de Hospitales por kilogramo | 11 |
| XIV. Búsqueda de documentos | 3,3 |

Con excepción de lo dispuesto por las fracciones XI y XII del presente artículo, todos los trámites que se realicen con referencia a panteones deberán efectuarse mediante el formato único de panteones, mismo que estará disponible en la página electrónica del municipio.

Las tarifas previstas en las fracciones XI y XII, deberán ser cubiertas durante los tres primeros meses de cada año por los contribuyentes que cuenten con perpetuidad o arrendamiento de fosa, nicho, gaveta o cripta en los distintos panteones de esta municipalidad, el incumplimiento de esta disposición causará el 2% de interés mensual por fosa, nicho, gaveta o cripta.

No se causará el pago de derechos a que se refiere esta sección cuando, a petición de la Fiscalía General de la República o de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se solicite las inhumaciones en fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, o bien, la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos; siempre y cuando medie solicitud por escrito ante la Subdirección de Ingresos, misma que valorará y autorizará la petición realizada para efectos de pago.

Por ningún motivo, en los panteones municipales, se podrá cobrar concepto distinto a los contemplados en la presente sección, la contravención a la presente disposición conlleva la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, asimismo se dará vista a la Contraloría, para que al efecto determine la responsabilidad del servidor público y el daño patrimonial causado, mismo que tendrá el carácter de crédito fiscal a favor del municipio.

Sección Tercera. De los Corralones y Estacionamiento Municipal

Artículo 76. El objeto de este derecho es el uso de la superficie autorizada del espacio en los corralones municipales y estacionamiento municipal que se encuentran bajo el control del municipio para el resguardo y estacionamiento de vehículos.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de los corralones y estacionamientos municipales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 78. Este derecho se pagará por el uso temporal y de uso cajones de corralones y estacionamiento en lugares bajo control del municipio, de conformidad con las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | | TARIFA EN UMA |
|----------|---|---------------|
| | Corralones municipales | |
| a) | Bicicletas, remolques y vehículo de tracción humana o animal | |
| 1 | De 1 a 15 días naturales: | 1 |
| 2 | A partir del día 16, por día: | 0.14 |
| b) | Motocicletas con dos, tres o cuatro ruedas: | |
| 1 | De 1 a 15 días naturales: | 3 |
| 2 | A partir del día 16, por día: | 0.40 |
| c) | Automóviles compacto y mediano: | |
| 1 | De 1 a 15 días naturales: | 4.50 |
| 2 | A partir del día 16, por día: | 0.90 |
| d) | Automóviles grandes | |
| 1 | De 1 a 15 días naturales: | 5 |
| 2 | A partir del día 16, por día: | 1 |
| e) | Transporte ligero de hasta 3.5 toneladas | |
| 1 | De 1 a 15 días naturales: | 5 |
| 2 | A partir del día 16, por día: | 1 |
| f) | Transporte pesado de más de 3.5 toneladas y hasta 12 toneladas. | |
| 1 | De 1 a 15 días naturales: | 7.50 |
| 2 | A partir del día 16, por día: | 1.50 |
| g) | Transporte pesado de más de 12 toneladas: | |
| 1 | De 1 a 15 días naturales: | 10 |
| 2 | A partir del día 16, por día: | 2 |
| h) | Remolques y semiremolques cortos: | |
| 1 | De 1 a 15 días naturales: | 10 |
| 2 | A partir del día 16, por día: | 2 |
| i) | Remolques y semiremolques | |
| 1 | De 1 a 15 días naturales: | 12.50 |
| 2 | A partir del día 16, por día: | 2.50 |
| | Pensiones: | |
| a) | Por metro cuadrado (tráiler, camiones con remolques y tractores) 10 metros cuadrados mínimo y 42 metros cuadrados máximo: | 0.17 |

| CONCEPTO | TARIFA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|-----------------|---------------------|
| Estacionamiento bajo control municipal: | | |
| a) Automóviles | 10.00 | Por hora o fracción |
| b) Camionetas | 13.00 | Por hora o fracción |
| c) Camioneta doble rodada | 27.00 | Por hora o fracción |
| d) Autobuses y camiones | 30.00 | Por hora o fracción |
| e) Camión de dos o más ejes | 40.00 | Por hora o fracción |
| f) Motocicletas | 10.00 | Por hora o fracción |
| 1) Que ocupen un cajón de automóvil o de carga | 9.00 | Por hora o fracción |
| 2) Que ocupen un lugar expresamente determinado para motocicletas | 5.00 | Por hora o fracción |
| g) Vehículos de otro tipo como bicicletas, triciclos, carretas, montacargas y cualquier objeto que use un cajón en el estacionamiento | 8.00 | Por hora o fracción |
| h) Boleto perdido, dañado o ilegible | 150.00 | Por evento |

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Operación y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público

Artículo 79. Este derecho se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 80. Los elementos del género contribución previstos en esta sección se regularán específicamente en cuanto a la especie del derecho respectivo, con base en lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 81. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general, de la red de alumbrado público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio, el cual se denominará "OMRAP" derecho que se sujetará a lo siguiente:

I. Se entiende por servicio y mantenimiento en general de la red de alumbrado público, la instalación, ampliación, rehabilitación, reposición y mantenimiento de iluminación pública, por medio de energía eléctrica, convencional o sistema alterno, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, que el Municipio, por cuenta propia o de terceros legalmente facultados para ello, otorga a la comunidad, en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques, jardines, monumentos públicos, semáforos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de dicho servicio;

II. El costo total para la prestación del Servicio y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público, se conformará por aquellas cantidades que representen o sean equivalentes a los siguientes conceptos:

- a) Costo por servicios personales empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, entendido como tal los sueldos, salarios compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio asignado a labores relacionadas con el Alumbrado Público, así como a estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación, con un estimado del 20% del costo total.
- b) Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de alumbrado público, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras y adquisiciones, reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento de esta, con un estimado del 7.5% del costo total.
- c) Costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica, así como de las comisiones cobradas por el suministrador y/o comercializador; con un estimado del 65% del costo total.
- d) Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de alumbrado público, con un estimado del 7.5% del costo total.

Por el servicio, mantenimiento y operación de la red de alumbrado Público, se causarán los conceptos señalados en la presente Ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III, inciso b), ya que es obligación de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público; por lo tanto, corresponde al Ayuntamiento del Municipio, realizar el cobro a los particulares o la prestación del servicio de operación del servicio correspondiente.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídas a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

El cobro de este derecho será destinado para gasto público.

Artículo 82. La tarifa mensual o bimestral por el servicio, mantenimiento y operación del alumbrado público "OMRAP", será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del

servicio de energía en el Municipio, tomando como variable para la determinación de la cuota la clasificación de usuarios de la empresa suministradora o comercializadora de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicarán la tarifa o cuota:

| Contribuyente | Cuota Mensual en UMA |
|-----------------------------|----------------------|
| a) Viviendas Zona Popular | 0.20 |
| b) Viviendas interés social | 0.30 |
| c) Habitacional | 0.45 |
| d) Comercial | 1.50 |
| e) Servicios e Industrial | 25.00 |

II. El importe resultante, se cobrará en parcialidades mensuales o bimestrales en cada recibo que expida a sus usuarios en el que aparecerá la leyenda abreviada "OMRAP". La época de pago de esta contribución, corresponderá a los períodos de facturación que por servicio de suministro de energía eléctrica expida la empresa suministradora o comercializadora de la misma.

a) El monto total mensual recaudado correspondiente al derecho "OMRAP", por parte de la empresa suministradora o comercializadora del servicio de energía eléctrica, deberá ser transferido de forma íntegra a cuentas bancarias del Ayuntamiento Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes, del mes inmediato posterior a la fecha de recaudación. El referido importe deberá ser provisionado en cuenta bancaria específica.

La Tesorería emitirá dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, las reglas de operación específicas de dicho fondo.

b) El importe que deba pagar el Municipio por el servicio por suministro de energía eléctrica de forma mensual, conforme al artículo 82 fracción II inciso c), una vez que sea notificada la facturación por el mencionado concepto de parte de la empresa suministradora o comercializadora, el Municipio deberá cubrir el 100% de tal facturación dentro del plazo máximo de los diez días hábiles posteriores.

c) Queda expresamente prohibido al Municipio, suscribir cualquier convenio que implique la compensación automática de adeudos entre la empresa suministradora o comercializadora de la energía eléctrica, por lo que serán nulas de pleno derecho las cláusulas o acuerdos de voluntades donde se establezcan retenciones directas, sin necesidad de declaración judicial por parte de Órganos Jurisdiccionales Federales o Estatales de cualquier materia.

Artículo 83. Es sujeto pasivo del cobro de este derecho, toda persona física o moral, que obtiene un beneficio directo o indirecto, derivado de la prestación del servicio, mantenimiento y operación de la red de alumbrado público, sin importar que la fuente del alumbrado público, se encuentre o no ubicado frente a su predio, por razón de su domicilio y de las actividades económicas que realice, cuyo horario de funcionamiento se desarrolle total o parcialmente, dentro del horario nocturno de la prestación del servicio, que comprende en general doce horas diarias, plazo que deberá sujetarse al llamado "horario de verano" en cuanto a su comienzo y terminación, por ser este resultado de convenio y/o convenios internacionales, firmados por el Estado Mexicano sobre esa materia.

Artículo 84. El Municipio tendrá la facultad de concertar con las personas físicas o morales, el monto y las condiciones de pago del derecho "OMRAP". A los usuarios que se acojan a lo estipulado en este artículo no se les determinará el conforme a lo estipulado en el artículo 81 y por consiguiente el cobro no se cargará en el recibo de la Comisión Federal de Electricidad o de la empresa suministradora del servicio según sea el caso.

En el caso de servicios de alumbrado público a fraccionamientos o condominios horizontales privados, el Municipio, podrá establecer con los colonos o propietarios, un convenio de consumo y mantenimiento cuando el servicio no sea prestado, en donde se establecerán las cuotas y forma de pago.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 85. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público, por parte del municipio a los sujetos previstos en el artículo 88 de la Ley de Ingresos. Quedan comprendidos dentro de esta sección:

- I. La limpieza de vialidades del municipio en razón de la política de saneamiento, así como de parques, jardines, plazas públicas y otros lugares de uso común;
- II. La recolección de residuos sólidos urbanos que se encuentren al exterior de predios baldíos, a los que el municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades;
- III. La recolección de residuos sólidos urbanos que se genere en los inmuebles ubicados en el municipio, por medio del camión recolector, mediante el servicio de recolección domiciliaria, y las zonas o sectores considerados de difícil acceso tendrá un área periférica equivalente a un radio de 200 metros de las rutas preestablecidas por la Dirección de Servicios Municipales;
- IV. El servicio de recolección que se presta directamente a particulares o propietarios de establecimientos comerciales o de servicios, que suscriban convenio especial de recolección de residuos sólidos urbanos; y
- V. La disposición final de los residuos sólidos urbanos, entendiéndose por esta, la acción de depositar o confinar permanentemente los residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación y comercios, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos comerciales o de servicios, o los que se generen en la vía pública con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como residuos de otra índole.

Asimismo, se entenderá por beneficiario directo a la persona física o moral que se encuentre circunscrita en una zona determinada y delimitada, que cuente con el servicio de aseo público y de recolección, traslado y disposición de residuos sólidos urbanos; y por beneficiario indirecto a la persona física o moral beneficiada únicamente por el servicio aseo público que se preste en zonas circunvecinas o en avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del municipio, perfilados para hacer uso de ellos.

En ningún caso el municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

Artículo 86. Para los efectos de la presente sección los servicios se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Servicio tipo "A": Aquel que se presta directa o indirectamente a los usuarios que una o dos veces a la semana, siempre y cuando no se genere en dicho período más de 5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;
- II. Servicio tipo "B": Aquel que se presta directa o indirectamente a los usuarios tres o cuatro veces a la semana, siempre y cuando no se genere en dicho período más de 7.5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;

- III. Servicio tipo "C": Aquel que se presta directa o indirectamente a los usuarios cinco o más veces por semana siempre y cuando no se genere en dicho periodo más de 17 kilogramos de residuos sólidos urbanos;
- IV. Servicio tipo "D": Aquel que se presta directa o indirectamente a los comerciantes ambulantes, puestos fijos y semifijos situados en la vía pública municipal;
- V. Servicio tipo "E": Aquel que se presta directamente a personas físicas o morales que cuenten con establecimientos comerciales o de servicios, que suscriban convenio especial de recolección de residuos sólidos urbanos, de acuerdo a la tarifa que se establece en el presente capítulo o con base a las facultades de las autoridades fiscales de llevar a cabo la determinación presuntiva; y
- VI. Servicio tipo "F": Aquel que se preste a los sujetos que efectúen cualquier evento o espectáculo público con o sin fines de lucro.
- VII. Servicio tipo "G": Aquel que se presta directamente a personas físicas o morales que cuenten con establecimientos comerciales o de servicios, que suscriban convenio especial de recolección de aceite usado en contenedores previamente autorizados por la Dirección de Servicios Municipales, de acuerdo a la tarifa que se establece en el presente capítulo.
- VIII. Servicio tipo "H": Aquel que se presta directamente a personas físicas o morales que cuenten con establecimientos comerciales o de servicios, que suscriban convenio especial de recolección de llantas de desecho, de acuerdo a la tarifa que se establece en el presente capítulo.

Artículo 87. Son sujetos obligados al pago del derecho de aseo público, las personas físicas y morales catalogadas como beneficiarios directos o indirectos. Asimismo, se consideran sujetos obligados al pago del derecho comprendido en esta sección, los siguientes:

- I. Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el municipio;
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios, que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de aseo público;
- III. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o de servicios, y se establezcan en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas;
- IV. Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de aseo público y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad, tipo, volumen y forma en que se preste el servicio;
- V. Las personas físicas o morales que realicen eventos lucrativos en espacios públicos y privados del municipio, autorizadas por la comisión competente de acuerdo con el Bando de Policía y Gobierno, para tal efecto deberán celebrar convenio de recolección de residuos sólidos urbanos con el municipio, a través de la Subdirección de Ingresos conjuntamente con la Dirección de Servicios Municipales, tal es el caso de las festividades y/o verbenas;
- VI. Las personas físicas o morales que realicen eventos no lucrativos en espacios públicos y privados del municipio. Autorizadas por la comisión competente de acuerdo con el Bando de Policía y Gobierno; y
- VII. Las personas físicas o morales que, mediante convenio celebrado con el municipio, utilicen el tiradero municipal para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

Artículo 88. El pago de este derecho comprendido en la presente sección deberá ser enterado conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de propietarios o poseedores de predios baldíos y habitacionales de acuerdo a las siguientes tarifas:

| TIPO DE SERVICIO | A) TARIFA ANUAL PREDIOS BALDÍOS EN UMA | B) TARIFA ANUAL PREDIOS HABITACIONALES EN UMA |
|--------------------|--|---|
| a) Servicio tipo A | 2.00 | 2.60 |
| b) Servicio tipo B | 3.00 | 4.70 |
| c) Servicio tipo C | 4.00 | 5.84 |

- II. Tratándose de beneficiarios indirectos, se aplicarán las siguientes tarifas a los propietarios o poseedores de predios baldíos, habitacionales o no habitacional:

| TIPO DE PREDIO | CUOTA ANUAL EN UMA |
|---------------------------|--------------------|
| a) Predio baldíos | 1.5 |
| b) Predio habitacional | 1.70 |
| c) Predio no habitacional | 2.30 |

El propietario o poseedor del inmueble que manifieste por escrito y acredite fehacientemente que no habita el inmueble porque éste se ocupa en su totalidad para la realización de actividades comerciales o de servicio, podrá solicitar la cancelación del pago anual que le corresponda pagar conforme a lo establecido en el presente inciso siempre y cuando la solicitud la realice durante los primeros tres meses del Ejercicio Fiscal 2022. A partir del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2022 la cancelación será solo por los bimestres restantes tomando en cuenta la fecha de presentación de su solicitud.

- III. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso no habitacional, comercial y de servicios, realizarán el pago de acuerdo a las siguientes tarifas:

| TIPO DE SERVICIO | TARIFA EN UMA | PERIODICIDAD |
|---|---------------|--------------|
| a) Servicio tipo A | 4.58 | Por año |
| b) Servicio tipo B | 7.86 | Por año |
| c) Servicio tipo C | 9.54 | Por año |
| d) Servicio tipo D | 4.10 | Por año |
| e) Servicio tipo E: | | |
| 1. Depósitos de menos de 200 litros | 0.5 | Por servicio |
| 2. Depósitos de más de 200.01 litros | 1 | Por servicio |
| 3. Contenedores por cada m ³ de residuos sólidos | 7.5 | Por servicio |
| f) Servicio tipo G: | | |
| 1. De 1 a 20 litros | 0.05 | Por servicio |
| 2. De 20.01 a 100 litros | 1 | Por servicio |

| TIPO DE SERVICIO | CUOTA EN UMA |
|------------------------|--------------|
| g) Servicio tipo H: | |
| 1. De 1 a 25 kilos | 0.05 |
| 2. De 25.01 a 50 kilos | 1 |

Para el caso del servicio tipo "E", los contribuyentes deberán declarar bajo protesta de decir la verdad el volumen aproximado de residuos sólidos que generan de forma diaria, para lo cual la Dirección de Servicios Municipales deberá verificar dicha declaración dentro del término de tres días previos a la celebración del convenio con el visto bueno de la Subdirección de Ingresos para la recolección de residuos sólidos, dejando a salvo las facultades de comprobación a favor de las autoridades fiscales.

Se faculta al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, para que a través de la Presidencia Municipal y del área responsable del servicio de aseo público, realicen estudios de campo de manera semestral en el territorio municipal, sobre el incremento del cobro de este derecho, que derivado de los mismos de ser necesario se acordara lo que en derecho y operativamente corresponda, mediante acuerdo de cabildo y tendrá vigencia a partir de su publicación en la gaceta municipal.

Artículo 89. Asimismo, los propietarios de establecimientos comerciales o de servicios, deberán declarar bajo protesta de decir verdad el volumen aproximado de residuos sólidos urbanos que generan bimestralmente antes de hacer su pago de alta, registro, actualización y/o revalidación de la licencia de funcionamiento de establecimientos

comerciales, industriales y de servicios, para la determinación de la tarifa correspondiente.

En caso de que los predios y establecimientos comerciales o de servicios, por medio del cual las autoridades fiscales del municipio no tengan la plena certeza del volumen diario de residuos sólidos urbanos que generan, procederá a reclasificarse conforme a las tarifas establecidas en el artículo 87, fracción V, y la fracción III, del presente artículo, el contribuyente podrá solicitar la devolución del monto pagado de ser procedente.

Para efectos de que la autoridad fiscal haga válidos los descuentos por pronto pago, deberá demostrar que la solicitud de dictamen la realizó durante los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal 2022. Los descuentos correspondientes que se le apliquen serán acordes con los descuentos vigentes al mes en que haya ingresado su solicitud.

La autoridad fiscal podrá efectuar la reclasificación de cualquier establecimiento comercial y de servicios, para que pague conforme a lo establecido en la presente fracción o para que sea sujeto de convenio, de conformidad con la fracción IV, del presente artículo. Los establecimientos que sean reclasificados bajo este supuesto comenzarán a pagar la nueva tarifa a partir del mes o bimestre en el cual se lleve a cabo su reclasificación.

Cuando en un inmueble existan conjuntamente una casa habitación y un giro comercial o de servicios, de tipo familiar, propiedad del mismo titular, de su cónyuge, concubino o concubina, así como de un pariente consanguíneo en línea directa hasta segundo grado, la tarifa se unificará a una sola debiendo persistir únicamente la tarifa comercial. Si el contribuyente ya efectuó el pago de la tarifa habitacional tendrá derecho a la devolución del importe pagado, siempre y cuando acredite que realizó el pago del aseo público comercial, presentando para tal efecto su comprobante de pago correspondiente.

En ningún caso, podrá aplicarse la tarifa establecida para predios habitacionales cuando el inmueble tenga un uso comercial o destino distinto al habitacional.

En el caso de establecimientos comerciales que lleven a cabo la unificación de aseo público a que hace referencia el numeral 1 de la presente sección, comenzará a cobrarse a partir del bimestre en el que realizó su registro, o a partir de cuándo la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, así lo determine.

Si en el inmueble existe más de un giro, en los cuales coincida el nombre del titular, denominación y ubicación, el contribuyente podrá solicitar que se unifique a un solo concepto de derecho de aseo público con tarifa comercial. La tarifa a pagar se determinará con base al volumen de residuos sólidos urbanos que generen todos los giros.

En todos los casos la autoridad fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la tarifa correspondiente, en caso de inconformidad por parte del contribuyente el ofrecimiento de las pruebas quedará a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las autoridades administrativas, fiscales, o en su caso del Tribunal de lo Contencioso, el volumen de residuos sólidos urbanos generado. Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de residuos sólidos urbanos deberá demostrar que cuenta con autorización por parte de la autoridad municipal.

- I. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio de conformidad con lo establecido por el artículo 87, fracción V, y fracción III, inciso e), del presente artículo de la Ley de Ingresos, pagando de acuerdo con al volumen de residuos sólidos urbanos generados.
- II. Tratándose de predios baldíos propiedad de particulares que sean sujetos a limpia por parte del municipio, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | TARIFA EN PESOS |
|---------------|--------------------------|
| a) Desherbado | 10.00 por m ² |
| b) Otros | 8.00 por m ² |

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores el doble de la tarifa arriba señalada más las sanciones a que haya lugar.

- III. Tratándose del servicio tipo F a que se refiere el artículo 87, fracción VI, de la Ley de Ingresos, se realizará el pago conforme a la siguiente tarifa diaria:

| TIPO DE SERVICIO | TARIFA EN UMA | PERIODICIDAD |
|---|---------------|---------------|
| a) Eventos deportivos | | |
| 1. Carreras atléticas | 2.50 | Por kilómetro |
| 2. Carreras ciclistas | 1.5 | Por kilómetro |
| b) Eventos culturales | | |
| 1. Ferias del libro | 20 | Por día |
| 2. Presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público. | 10 | Por día |
| c) Espectáculos | | |
| 1. Conciertos, bailes masivos y eventos similares | 50 | Por evento |
| 2. Expo ferias y ferias populares | 20 | Por día |
| d) Exposiciones, kermeses y similares | 15 | Por día |
| e) Calendas y convites de carácter particular | 15 | Por evento |
| f) Desfiles | 10 | Por evento |
| g) Cabalgatas, desfiles, calendas y convites con animales | 20 | Por evento |
| h) Eventos por filmación | 25 | Por evento |

- IV. Por cada descarga en el tiradero municipal, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

| TIPO DE VEHICULO | TARIFA EN UMA |
|--|---------------|
| a) Camión ligero de 1/4-1 tonelada | 7 |
| b) Camión de 3 1/2 toneladas | 9 |
| c) Camión volteo de 7 m ³ | 13 |
| d) Camión volteo de 8 m ³ | 14.60 |
| e) Mini compactador de 7.5 m ³ | 13 |
| f) Camión de carga trasera de 20 yd ³ | 24 |
| g) Camión de carga trasera de 25 yd ³ | 26 |
| h) Camión contenedor de 5 m ³ | 12 |
| i) Camión contenedor de 6 m ³ | 13 |
| j) Camión contenedor de 7 m ³ | 14 |
| k) Camión contenedor de 8 m ³ | 16 |
| l) Camión contenedor de 17 m ³ | 28 |
| m) Camión contenedor de 21 m ³ | 32 |
| n) Camión contenedor de 35 m ³ | 42 |

El contribuyente podrá declarar el promedio de generación de residuos sólidos urbanos para el caso de determinación del derecho de aseo público. Para tales efectos, la Subdirección de Medio Ambiente, podrá ejercer sus facultades de comprobación con base a los lineamientos previamente establecidos y sólo para el efecto de determinar la presente contribución.

Las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y de otros municipios que hagan uso de los servicios previstos en la presente sección no podrán gozar de ningún tipo de exención o reducción en relación al pago de estos derechos, salvo para el caso en que se genere convenio específico con cada nivel de gobierno y autoridad correspondiente, en donde explícitamente se cuantifiquen el monto de las contribuciones fiscales, que se dejarán de percibir por parte del municipio y otras instituciones.

Artículo 90. En general el pago de este derecho se causará anualmente y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses noes. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año.

La autoridad fiscal, a través del personal autorizado, podrá realizar la reclasificación de las tarifas comprendidas en las fracciones I, II y III, del artículo 87, de la Ley de Ingresos, siempre y cuando la Subdirección de Limpia, emita constancia en donde especifique la naturaleza del bien inmueble, la proximidad, la zona y periodicidad con la que se presta el servicio de aseo público, con el objeto de identificar si el sujeto es beneficiario directo o indirecto.

Sección Tercera. Certificaciones y Constancias

Artículo 91. Es objeto de este derecho, la expedición de certificaciones, constancias y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 92. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones y constancias a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 93. El pago de los derechos a que se refiere esta sección se efectuará, conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | TARIFA EN UMA |
|---|--|
| I. Expedición de copia certificada por cada hoja tamaño oficio o carta | 0.24 |
| II. Expedición de certificados de residencia, de origen y vecindad, identidad, ingresos económicos, buena conducta o de dependencia económica | 2 |
| III. Certificación de mapas, planos municipales, croquis de localización y demás documentos cartográficos que hayan sido expedidos por la autoridad fiscal municipal de acuerdo a lo siguiente: 1.5 UMA por cada certificación. | |
| IV. Constancias de seguridad emitidas por la Subdirección de Protección Civil: | |
| a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el municipio, solicite un plan de contingencias aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente: | |
| 1. De 1 hasta 100 m ² | 0.175 por m ² |
| 2. De 101 o más m ² | 0.295 por m ² |
| b) Dictamen o Constancia de seguridad por inicio de operaciones, registro de alta o licencia, o permiso que para su autorización otorgue del municipio, por medio de la Subdirección de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal, dedicados a la venta o alquiler de satisfactores o servicios: | |
| 1. De 1 hasta 100 m ² | 0.0675 por m ² |
| 2. De 101 o más m ² | 0.155 por m ² |
| c) Constancia de seguridad para trámites oficiales aplicables inmuebles: | |
| 1. En los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal | Desde 1 m ² |
| 2. En los tres principales sectores: público, privado y social | |
| 3. En las distintas organizaciones dependencias e instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico y profesional | |
| 4. Para realizar actividades de tipo comercial industrial y de servicios | |
| El municipio por medio de la Subdirección de Protección Civil emitirá su aprobación: Cuando por razón indistinta lo solicite la autoridad que corresponda, debido a su ubicación dentro del territorio del municipio. Para los inmuebles esta constancia tendrá la misma validez a la que se establece referencia en el inciso b) de esta fracción. | |
| d) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del municipio | Por evento o quema 5 a 30 conforme lo establezca el reglamento en la materia |
| IV. Expedición de constancias relativas a la actividad fiscal inmobiliaria emitidas por las autoridades fiscales | |
| a) Certificado o certificación del valor fiscal o de la base gravable de acuerdo a la siguiente tarifa: | |
| 1. Hasta \$20,000.00 | 2 |
| 2. De \$20,001.00 hasta 100,000.00 | 3 |
| 3. De \$100,001 en adelante | 4 |
| b) Constancia de cuenta predial de un inmueble | 1.5 |
| c) Constancia o certificación de la superficie de un predio | 1.5 |
| d) Constancia o certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón | 2 |
| e) Constancia de la exención del impuesto sobre traslación de dominio, para predios que se encuentren en programas de regularización de tenencia de la tierra en cualquier nivel de gobierno | 2.5 |
| f) Constancia de la ubicación de un inmueble | 1 |
| g) Constancia de copias fotostáticas de documentos o manifiestos en general que sirvieron de base para la apertura de registros fiscales en un periodo de tres años | 2.6 |
| h) Expedición de copias certificadas de toda clase de manifiestos, según el tiempo a que se refieran por cada periodo de cinco años o fracción | 1 |
| i) Constancia de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal | 1.5 |
| j) Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio | 3 |
| VI. Certificado médico | 0.70 |
| VII. Constancia de no adeudo fiscal | 0.50 |

| | |
|---|------|
| VIII. Otras constancias o certificaciones no enumeradas en las fracciones anteriores y que las disposiciones legales o reglamentarias definan a cargo del municipio | 2 |
| IX. Compulsas de documentos, excepto los comprendidos en la fracción III de este artículo | 1.25 |
| X. Expedición de constancia de no adeudo por infracciones de vialidad municipal: | 1.50 |
| XI. Envío por mensajería de comprobantes de pagos realizados en banco o por internet | 1 |
| XII. Reimpresión o refacturación de comprobante de pago | 1.6 |
| XIII. Constancia de no registro comercial | 2 |
| XIV. Constancia de autenticidad de la actividad artesanal | 1 |
| XV. Legalización de firmas | 2 |
| XVI. Certificación de firmas | 2 |
| XVII. Constancia de verificación sanitaria | 2 |
| XVIII. Reposición de la constancia de verificación sanitaria | 1.5 |
| XIX. Cancelación de la cuenta predial | 1.5 |
| XX. Constancia de posesión | 3 |
| XXI. Constancia por rectificación de medidas y colindancias | 1.5 |

Artículo 94. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades federales, del estado o del municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes respecto de alguno de los servicios a que se refiere la presente sección, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no causarán ni cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos en Materia de Ordenamiento Urbano, Centro Histórico, Obras Públicas y Medio Ambiente Sustentable

Artículo 95. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Son objeto de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo para construcción;
- III. Las licencias de uso de suelo para uso comercial o de servicios. Así mismo, de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo o subterráneo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VI. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- VII. Cambios de uso de suelo y densidad;
- VIII. Regularizaciones de subdivisiones, fraccionamientos y fusiones;

- IX. Inscripción al padrón de contratistas de obra;
- X. Dictámenes de impacto urbano, impacto vial, estructural, ambiental;
- XI. La construcción e instalaciones en inmuebles de características especiales;

Para efectos de aplicar las disposiciones de esta sección se entenderán bienes inmuebles o instalaciones de características especiales, los siguientes:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados; y
 - b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas y túneles de peaje, y en general todas las construcciones e instalaciones ubicadas en el municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.
- XII. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y
 - XIII. Cualquier otro previsto en la presente sección.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 97. El pago de derechos a que se refiere esta sección se tramitará mediante los formatos previamente autorizados por la Tesorería y deberán cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, de acuerdo a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | TARIFA EN UMA |
|---|---------------|
| I. Alineamiento: | |
| a) De 0.01 m ² a 250 m ² de terreno | 3 |
| b) De 250.01 m ² a 500 m ² de terreno | 5.50 |
| c) De 500.01 m ² a 900 m ² de terreno | 7 |
| d) De 900.01 m ² en adelante de terreno | 12.50 |
| II. Uso de suelo para: | |
| a) Casa habitación exclusivamente: | |
| 1. Hasta 250 m ² de terreno | 3.50 |
| 2. De 250.01 m ² a 500 m ² de terreno | 5.50 |
| 3. De 500.01 m ² a 900 m ² de terreno | 7.50 |
| 4. De 900.01 m ² de terreno en adelante | 12.50 |
| b) Uso de suelo mixto (casa habitación-comercial) | |
| 1. Hasta 250 m ² de terreno | 5.50 |
| 2. De 250.01 a 500 m ² de terreno | 7.50 |
| 3. De 500.01 a 900 m ² de terreno | 9.50 |
| 4. De 900.01 m ² de terreno en adelante | 14.50 |
| c) Habitacional, por vivienda | 9 |
| d) Cuartos para renta de uso no turístico. | |
| 1. De 1 m ² a 75 m ² | 12 |
| 2. De 75.01 m ² a 150 m ² | 15 |

| | |
|---|--------|
| 3. De 150.01 m ² a 300 m ² | 18 |
| 4. De 300.01 m ² en adelante | 21 |
| e) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² | 0.19 |
| f) Comercial por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones de la Ley de Ingresos. | |
| 1. Comercio establecido por m ² | 0.15 |
| 2. Otorgamiento de uso de suelo en vía pública para extensión de comercio establecido (establecimientos con servicios de alimentos, en zona factible, según establece la normalidad urbana) por m ² | 5.00 |
| 3. Actualización de uso de suelo en vía pública para extensión de comercio establecido (establecimientos con servicios de alimentos, en zona factible, según establece la normalidad urbana) por m ² | 0.30 |
| g) Comercial para todo establecimiento que almacene o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ² | |
| 1. Otorgamiento | 1.50 |
| 2. Actualización anual | 0.44 |
| h) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m ² | 0.29 |
| i) Comercial para hotel, motel, hostel, bungalows, posadas, casa de huéspedes y similares como las viviendas destinadas a renta a través de plataformas digitales, por m ² | 0.21 |
| j) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina, discoteca y similares por m ² | 0.36 |
| k) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares por m ² | 0.26 |
| l) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m ² | 0.27 |
| m) No habitacional para escuelas, internados, guarderías, estancias infantiles y similares (públicas y privadas) por m ² | 0.20 |
| n) Para oficinas o consultorios: | |
| 1. De 1 a 100 m ² | 25 |
| 2. De 101 a 200 m ² | 50 |
| 3. A partir de 200.01 m ² pagará además de lo establecido en el numeral 2, por cada metro cuadrado adicional: | 0.25 |
| En el caso de que el usuario solicite lo contenido en la fracción I, II incisos a), b) y lo contenido en la fracción VII del presente artículo se le hará un descuento de 1.5 UMA del monto total de su importe. | |
| o) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta: | |
| 1. Otorgamiento | 15.50 |
| 2. Actualización con vigencia de un año | 10.50 |
| p) Prestación de servicios de hospitales, clínicas, sanatorios y similares (públicas y privadas) por m ² | 0.30 |
| q) Prestación de servicios de panteones, funerarias, velatorios (particulares) por m ² | 0.24 |
| r) Uso de suelo industrial, y de servicios, incluyéndose en el mismo todo tipo de ductos, subestaciones eléctricas y telefónicas, así como registros relacionados, por metro lineal: | 0.50 |
| s) Uso de suelo para obra pública, por m ² | 0.38 |
| t) Comercial para el uso de la vía pública de casetas telefónicas en plazas, parques públicos y banquetas, por caseta: | |
| 1. Otorgamiento | 15.50 |
| 2. Actualización con vigencia de un año | 10.50 |
| En el caso de los conceptos previstos en la fracción II incisos c), d), e), f), g), h) i), j), k), l) y m) del presente artículo, se deberá comprender dentro del cálculo la superficie total de la propiedad a menos que se cuente con una autorización de la Subdirección de Ingresos del Municipio para cobrar sobre una porción del inmueble cuando a juicio de las autoridades fiscales solo sea utilizado con fines comerciales una porción del inmueble. | |
| III. Las personas físicas o morales que en el municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener la licencia de uso de suelo: | |
| a) Otorgamiento: | 650.00 |
| b) Actualización anual | 380.50 |
| Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la Ley de Ingresos tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar la actualización anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. | |
| IV. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares: | |
| a) Otorgamiento | 145 |
| b) Actualización con vigencia de un año | 70 |
| Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la Ley de Ingresos tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar la actualización anual por uso de suelo comercial. | |
| V. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios | 65.50 |

| | |
|---|-------|
| VI. Uso de suelo para permiso de filmación con fines de lucro por día: | 12 |
| VII. Dictamen por cambio de densidad uso de suelo que se cobrará conforme al valor de los metros cuadrados de terreno o de construcción según sea el caso conforme a la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción de la Ley de Ingresos, mismo que será calculado sobre el área de terreno o construcción que proceda: | |
| a) Habitacional | 3 % |
| b) No habitacional | 5% |
| VIII. Otorgamiento de número oficial | 3.50 |
| IX. Placas de número oficial | 10 |
| X. Expedición de alineamiento por cambio o modificación de sección de calle y área de afectación: | |
| a) De 0.01 m ² hasta 499.99 m ² de terreno | 15 |
| b) De 500 m ² a 1,499.99 m ² de terreno | 19.50 |
| c) De 1,500 m ² a 2,500.99 m ² de terreno | 23.50 |
| d) De 2,501 m ² de terreno en adelante | 28.50 |

| XI. Por licencia de construcción o instalación de: | | | |
|---|--|--|---|
| a) Obra mayor: | | | |
| Factor económico por tipo y genero de proyecto según la siguiente tabla: | | | |
| Obra | Bajo | Medio | Alto |
| 1. Casa habitación | 0.15 UMA por m ² de construcción | 0.185 UMA por m ² de construcción | 0.221 UMA por m ² de construcción |
| 2. Comercial, servicios y similares | 0.251 UMA por m ² de construcción | 0.301 UMA por m ² de construcción | 0.351 UMA por m ² de construcción |
| 3. Conjuntos habitacionales de interés social. Obra nueva | 0.141 UMA por m ² de construcción | 0.181 UMA por m ² de construcción | 0.221 UMA por m ² de construcción |
| 4. Conjuntos habitacionales de tipo residencial. Obra nueva | 0.221 UMA por m ² de construcción | 0.261 UMA por m ² de construcción | 0.301 UMA por m ² de construcción |
| 5. Fraccionamiento por m ² | 0.04 UMA | 0.06 UMA | 0.08 UMA |
| 6. Centros comerciales o similares. Obra nueva | | | 0.541 UMA por m ² de construcción |
| 7. Estacionamiento de uno o más niveles | | | 0.601 UMA por m ² de construcción o área útil |
| 8. Banda perimetral y muro de contención | | | 0.15 UMA por metro lineal |
| 9. Gasolmera y giros de alto riesgo por m ² de construcción | | | 2 UMA |
| 10. Construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública o en bienes de dominio público o privado ya sea por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, geométridas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas. Y en general las todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales, siempre y cuando no se encuentre regulado en otra sección específica de la Ley de Ingresos. | | | 5.00 UMA cuando sea cuantificable por metro cuadrado 7.50 UMA cuando se cuantifique por metro lineal |
| b) Obra menor para uso habitacional o comercial | | | 14 UMA |
| c) Ampliación de obra con área menor a 40 m ² para obras en proceso de construcción con un porcentaje menor o igual al 50% de avance de la construcción. | | | 50 % del costo de la licencia inicial. |
| XII. Por subdivisiones por m ² : | | | |
| subdivisión | Bajo | Medio | Alto |
| a) De 120 m ² a 999.99 m ² | 0.049 UMA | 0.061 UMA | 0.10 UMA |
| b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ² | 0.036 UMA | 0.051 UMA | 0.067 UMA |
| c) De 5,000 m ² en adelante | 0.031 UMA | 0.046 UMA | 0.063 UMA |
| XIII. Regularización de subdivisión: | | | |
| a) Área faltante de lote (m ²) | Del 2.6 % al 10% | | 40.50 UMA |
| b) Área faltante de lote (m ²) | Del 11 % al 20% | 1.5% de la base gravable actualizada del predio | |
| c) Área faltante de lote (m ²) | Del 21% al 30% | 2.0% de la base gravable actualizada del predio. | |
| d) Área faltante de lote (m ²) | Del 31% al 40% | 2.5% de la base gravable actualizada del predio | |
| XIV. Por subdivisión bajo el régimen en condominio por metro cuadrado de construcción: | | | |

| subdivisión | Interés social | Bajo | Medio | Alto |
|--|----------------------------|------------------------------|-----------|--|
| a) Hasta 999.99 m ² | 0.181 UMA | 0.211 UMA | 0.251 UMA | 0.271 UMA |
| b) De 1,000 a 4,999.99 m ² | 0.161 UMA | 0.181 UMA | 0.211 UMA | 0.231 UMA |
| c) De 5,000 m ² en adelante | 0.121 UMA | 0.171 UMA | 0.191 UMA | 0.211 UMA |
| XV. Por fusiones por m ² : | | | | |
| fusiones | bajo | medio | alto | |
| a) De 120 m ² a 999.99 m ² | 0.037 UMA | 0.051 UMA | 0.063 UMA | 0.063 UMA |
| b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ² | 0.031 UMA | 0.051 UMA | 0.050 UMA | 0.050 UMA |
| c) De 5,000 m ² en adelante | 0.031 UMA | 0.051 UMA | 0.051 UMA | 0.042 UMA |
| XVI. Por urbanización de fraccionamientos: | | | | |
| a) Hasta 999.99 m ² | | | | 0.12 UMA por m ² |
| b) De 1,000 a 4,999.99 m ² | | | | 0.10 UMA por m ² |
| c) De 5,000 m ² en adelante | | | | 0.07 UMA por m ² |
| XVII. Licencia para área controlada de estacionamiento | | | | |
| XVIII. Por renovación de licencia de construcción: | | | | |
| a) Obra menor hasta 60 m ² | | | | 75% del costo de la licencia inicial |
| b) Obra mayor a partir de 60.01 m ² | | | | 50% del costo de la licencia inicial |
| c) Sin avance de obra | | | | 25% del costo de la licencia inicial |
| d) Con un avance del 70% en adelante | | | | 30% del costo total de la licencia inicial |
| XIX. Licencia por reparaciones generales: | | | | |
| a) Hasta 69.00 m ² | | | | 6 UMA |
| b) De 69.01 a 100 m ² | | | | 10.50 UMA |
| c) De 100.01 m ² en adelante | | | | 31.05 UMA |
| XX. Verificaciones de obra: | | | | |
| a) A partir de la segunda verificación | | | | 4.50 UMA |
| XXI. Retiros de sellos de obra clausurada | | | | 15.50 UMA |
| XXII. Retiro de sellos de obra suspendida | | | | 12.50 UMA |
| a) Pagos por gastos de procedimiento | | | | 12.50 UMA |
| XXIII. Vigencia de alineamiento | | | | 5.50 UMA |
| XXIV. Autorización de planos (por plano) | | | | 1 UMA |
| XXV. Inscripción al Padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado: | | | | |
| a) Titular (director responsable de obra) | | | | 30 UMA |
| b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería | | | | 15 UMA |
| c) Retiro externo | | | | 30 UMA |
| XXVI. Padrón de contratistas: | | | | |
| a) Por bases de licitación | | | | 60 UMA |
| b) Por inscripción | | | | 30 UMA |
| XXVII. Renovación de licencia al Padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado: | | | | |
| a) Titular (director responsable de obra) | | | | 5 UMA |
| XXVIII. Registro al padrón de corresponsable de prestadores de servicios para la elaboración y prestación de los estudios especiales: | | | | |
| a) Otorgamiento | | | | 20 UMA |
| b) Actualización | | | | 10 UMA |
| XXIX. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión: | | | | |
| XXX. Verificación de predios con fines de dictamen de reconsideración de alineamiento o reconsideración de sección de vialidad y/o cambio de uso de suelo. | | | | |
| a) Hasta 499 m ² de área | | | | 8.10 UMA |
| b) Superficie de 500 m ² a 2,499 m ² | | | | 20.10 UMA |
| c) Superficies mayores a 2,500 m ² | | | | 30.10 UMA |
| d) Segunda verificación en adelante | | | | 10.10 UMA |
| XXXI. Por licencia de construcción de infraestructura urbana: | | | | |
| a) Planta de tratamiento | | | | 3% del valor total de cada unidad |
| b) Tanque elevado | | | | 3% del valor total de cada unidad |
| XXXII. Licencia para la ubicación, colocación o construcción de mobiliario urbano misma que deberá renovarse anualmente: | | | | |
| | Otorgamiento | Actualización anual | | |
| a) Parabús individual | 5.50 por unidad | 2.50 por unidad | | |
| b) Parabús doble | 8 por unidad | 3.40 por unidad | | |
| c) Anuncio publicitario en vía pública pantalla electrónica | 150 UMA por m ² | 37 UMA por m ² | | |
| d) Mobiliario urbano no previsto en otras fracciones, factible por la dependencia en materia de desarrollo urbano: | | | | |
| 1. Otorgamiento | | 12 UMA por pieza | | |
| 2. Actualización anual | | 10 UMA por pieza | | |
| e) Mobiliario urbano en vía pública, factible por la dependencia en materia de desarrollo urbano. | | | | |
| 1. Otorgamiento | | 11 UMA por m ² | | |
| 2. Actualización anual | | 9 UMA por m ² | | |
| XXXIII. Vigencia de uso de suelo comercial | | | | |
| | | 1 UMA | | |
| XXXIV. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización | | | | |
| a) Verificación del sitio con fines de dictamen | | 2 UMA | | |
| b) Casa habitación | | 0.16 UMA por m ² | | |
| c) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales) de acuerdo a la siguiente tabla: | | | | |
| 1. Bajo de 120 m ² a 999 m ² | | 0.221 UMA por m ² | | |

| | | | |
|---|---|---|--|
| 2. Medio de 1,000 m ² a 4,999 m ² | 0.111 UMA por m ² | | |
| 3. Alto de 5,000 m ² en adelante | 0.161 UMA por m ² | | |
| d) Seguimiento del trámite del expediente de impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tiempo y formas. | 10 UMA | | |
| e) Instalación de estructuras o mástil para colocar antenas de telecomunicación (auto soportada, arriostrada y monopolar) | 500 UMA por unidad | | |
| XXXV. Por regularización de construcción de obra mayor: | | | |
| Obra | Bajo | Medio | Alto |
| a) Casa habitación | 0.29 UMA por m ² de construcción | 0.45 UMA por m ² de construcción | 0.60 UMA por m ² de construcción |
| b) Comercio, servicios y giros de mediano y bajo riesgo. | 0.49 UMA por m ² de construcción | 0.75 UMA por m ² de construcción | 0.80 UMA por m ² de construcción |
| c) Conjuntos habitacionales de interés social obra nueva | 0.20 UMA por m ² de construcción | 0.23 UMA por m ² de construcción | 0.25 UMA por m ² de construcción |
| d) Conjuntos habitacionales de tipo residencial obra nueva | 0.25 UMA por m ² de construcción | 0.28 UMA por m ² de construcción | 0.31 UMA por m ² de construcción |
| e) Gasolineras y giros de alto riesgo | 2.5 UMA por m ² de construcción | 3.5 UMA por m ² de construcción | 4.5 UMA por m ² de construcción |
| XXXVI. Por regularización de obra mayor irregular: | | | |
| Obra | Bajo | Medio | Alto |
| a) Casa habitación | 1 UMA por m ² de construcción | 0.80 UMA por m ² de construcción | 1 UMA por m ² de construcción |
| b) Comercio y similares | 1 UMA por m ² de construcción | 1 UMA por m ² de construcción | 1.651 UMA por m ² de construcción |
| XXXVII. Compulsas de documentos: | | | 3 UMA |
| XXXVIII. Aviso de avance parcial y suspensión de obra | | | 4 UMA |
| XXXIX. Aviso de uso y ocupación de obra (terminación de obra) | | | |
| a) Habitacional | | | 5 UMA |
| b) Mixto | | | 10 UMA |
| c) Comercial | | | 15 UMA |
| d) Fraccionamiento | | | 15 UMA |
| e) Terminación parcial de obra | | | 5 UMA |
| XL. Cortes de terreno por m ² | | | 0.15 UMA |
| XLI. Terracería y pavimentos por m ² y mantenimiento general: | | | |
| a) Hasta 999.99 m ² | | | 0.12 UMA |
| b) De 1,000 a 4,999.99 m ² | | | 0.10 UMA |
| c) De 5,000 m ² en adelante | | | 0.07 UMA |
| XLII. Demoliciones por m ² : | | | |
| a) De 1 a 60 m ² | | | 0.19 UMA |
| b) De 60.01 a 999 m ² | | | 0.17 UMA |
| c) De 999.01 a 4,999 m ² | | | 0.15 UMA |
| d) De 4,999.01 m ² en adelante | | | 0.13 UMA |
| e) Hasta 61 m ² en planta alta | | | 0.17 UMA |
| XLIII. Construcción de sistemas: | | | |
| a) De 1 lt. Hasta 5,000 lts. | | | 10 UMA |
| b) De 5,000.01 a 10,000 lts. | | | 15 UMA |
| c) De 10,000.01 a 30,000 lts. | | | 20 UMA |
| d) Más de 30,000.01 lts. | | | 30 UMA |
| XLIV. Por construcción de sistema complementario de una licencia en trámite: | | | |
| a) Hasta 5,000 lts. | | | 5 UMA |
| b) De 5,001 a 10,000 lts. | | | 10 UMA |
| c) De 10,001 a 30,000 lts. | | | 15 UMA |
| d) Más de 30,000 lts. | | | 20 UMA |
| XLV. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada: | | | |
| a) Un plano por obra | | | 4 UMA |
| b) Dos planos por obra | | | 5 UMA |
| c) Tres planos por obra | | | 6 UMA |
| XLVI. Resello de planos | | | 5 UMA por juego |
| XLVII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados | | | 8 UMA por m ² |
| XLVIII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muros de contención y otros) | | | 0.331 UMA |
| XLIX. Dictamen estructural para antenas de telefonía | | | 114 UMA |
| L. Dictamen y/o verificación de estabilidad o seguridad de un inmueble. | | | 70 UMA |
| LI. Dictamen y/o verificación de impacto de ruido permisible. | | | 70 UMA |
| LII. Dictamen y/o verificación visual para antenas de telecomunicación | | | 120 UMA |
| LIII. Dictamen y/o verificación de protección civil para antenas de telecomunicación | | | 100 UMA |
| LIV. Otros dictámenes y/o verificaciones no especificados. | | | 85 UMA |
| LV. Instalación o colocación de base de todo tipo, estructura o mástil para antenas de telecomunicación hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea: | | | |
| a) Licencia | | | 2,051.30 UMA |
| b) Aviso de terminación de obra | | | 5% del costo de la licencia |
| LVI. Regularización de instalación y colocación de base de todo tipo, estructura o mástil para antenas de telecomunicación hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea: | | | |
| a) Licencia | | | 2,464.50 UMA |
| b) Aviso de terminación de obra | | | 5% del costo de la licencia |
| LVII. Reubicación de estructura y/o antena de telecomunicación | | | 1,800.70 UMA |

| | |
|--|----------------------------|
| LVIII. Base y colocación de torre para espectacular electrónico o unipolar: | |
| a) Licencia | 170 UMA |
| b) Aviso de terminación de obra | 15 UMA |
| LIX. Licencia para estructura de espectaculares: | |
| a) Unipolares por pieza: | |
| 1. De 3.00 a 4.99 mts. de altura | 120 UMA |
| 2. De 5.00 a 7.99 mts. de altura | 170 UMA |
| 3. De 8.00 a 11.99 mts. de altura | 220 UMA |
| 4. De 12.00 a 15.00 mts. de altura | 270 UMA |
| 5. De más de 15.01 mts. de altura | 350 UMA |
| b) Espectaculares | 22 UMA por m ² |
| c) Adosado | 105 UMA por m ² |
| LX. Dictamen de impacto visual | |
| a) Rotulado | 75 UMA por dictamen |
| b) Adosado no luminoso | |
| c) Adosado luminoso | |
| d) Espectacular/unipolar | |
| e) Vehículos | |
| f) Mamparas, mantas, perdones y gallardetes | |
| LXI. Elaboración de expedientes técnicos: | |
| LXII. Levantamientos topográficos por lote: | |
| a) Terreno urbano | 5.50 UMA |
| b) Terreno rústico | 88 UMA |
| c) Predios para regularización de tenencia de la tierra | 16.50 UMA |
| d) Validad (Incluyendo frentes de predio) para estudio urbano o regularización | 0.40 UMA |
| LXIII. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico: | |
| a) Comercial por m ² | 5 UMA |
| b) Habitacional por metro lineal | 0.75 UMA |
| LXIV. Colocación de postes para infraestructura urbana | |
| | 15 UMA por pieza |
| LXV. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública: | |
| a) Red general de agua potable, drenaje, energía eléctrica, ductos de telecomunicación, y otros similares en la vía pública | 8 UMA por metro lineal |
| b) Muro de contención en la vía pública | 4 UMA por metro lineal |
| c) Tomas domiciliarias, red secundaria de agua potable, drenaje y energía eléctrica | 3 UMA por metro lineal |
| d) Instalación de manómetros, instalación de registros y pozos de visita | 30 UMA por pieza |
| e) Colocación de subestaciones de suministro | 30 UMA por pieza |
| f) Instalación de registros eléctricos, telefonía, voz y datos | 30 UMA por pieza |
| g) Colocación de atarjeas | 30 UMA por pieza |
| LXVI. Por la licencia de construcción para perforación o colocación de casetas telefónicas o mobiliario urbano en la vía pública del municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 metros previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos: | |
| El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del territorio municipal, así como del pago de derechos por anuncios previstos en el artículo 126 de la Ley de Ingresos. | |
| LXVII. Por la evaluación de estudios: | |
| a) Informe preventivo de impacto ambiental | 30 UMA |
| b) Manifestación de impacto ambiental | 30 UMA |
| c) Informe preliminar de riesgo ambiental | 22.5 UMA |
| d) Estudios de riesgo ambiental | 40 UMA |
| e) Manifestación de impacto ambiental o informe preventivo de obras y actividades de competencia estatal (opinión técnica en apoyo al I.E.E.D.S.) | 40 UMA |
| LXVIII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado: | |
| a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación | 0.14 UMA |
| b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares | 1 UMA |
| c) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares para inmuebles ubicados en el centro histórico | 0.28 UMA |
| d) Construcción de galera con material reversible | 0.12 UMA |
| e) Remodelación de interiores con material prefabricado: | |
| 1. Habitacional | 0.09 UMA |
| 2. Comercial | 0.14 UMA |
| LXIX. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental: | |
| a) Centros o plazas comerciales y cines: | |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 220 UMA |
| 2. Manifestación de impacto ambiental | 330 UMA |
| 3. Informe preliminar de riesgo ambiental | 220 UMA |
| 4. Estudios de riesgo ambiental | 330 UMA |
| b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas, escuelas y hoteles: | |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 165 UMA |
| 2. Manifestación de impacto ambiental | 275 UMA |
| 3. Informe preliminar de riesgo ambiental | 165 UMA |
| 4. Estudios de riesgo ambiental | 275 UMA |
| c) Talleres de producción: | |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 110 UMA |
| 2. Manifestación de impacto ambiental | 165 UMA |
| 3. Informe preliminar de riesgo ambiental | 22.5 UMA |
| 4. Estudios de riesgo ambiental | 40 UMA |
| d) Antenas y sitios de telefonía celular: | |

| | | | |
|--|---|----------------|---------------|
| 1. Manifestación de impacto ambiental | 1000 UMA | | |
| 2. Estudio anual de riesgo ambiental | 275 UMA | | |
| 3. Informe preliminar de riesgo ambiental | 1000 UMA | | |
| 4. Estudios de riesgo ambiental | 275 UMA | | |
| e) Clínicas hospitalarias: | | | |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 110 UMA | | |
| 2. Manifestación de impacto ambiental | 220 UMA | | |
| 3. Informe preliminar de riesgo | 110 UMA | | |
| 4. Estudios de riesgo ambiental | 220 UMA | | |
| f) Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera: | | | |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 220 UMA | | |
| 2. Manifestación de impacto ambiental | 330 UMA | | |
| 3. Informe preliminar de riesgo | 220 UMA | | |
| 4. Estudios de riesgo ambiental | 330 UMA | | |
| g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental: | | | |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 55 UMA | | |
| 2. Manifestación de impacto ambiental | 165 UMA | | |
| 3. Informe preliminar de riesgo | 55 UMA | | |
| 4. Estudios de riesgo ambiental | 165 UMA | | |
| h) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental | | | |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 110 UMA | | |
| 2. Manifestación de impacto ambiental | 275 UMA | | |
| 3. Informe preliminar de riesgo | 110 UMA | | |
| 4. Estudios de riesgo ambiental | 275 UMA | | |
| LXX. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera (De acuerdo al tamaño de la empresa según el tipo de actividad económica). | | | |
| a) Grande: Mayor a 51 m2 | 200 UMA | | |
| b) Mediana: De 25.1 a 50 m2 | 135 UMA | | |
| c) Pequeña: Menor a 25 m2 | 70 UMA | | |
| LXXI. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la subdirección de medio ambiente: | | | |
| a) Estudios de impacto ambiental | 110 UMA | | |
| b) Estudios de riesgo ambiental | 110 UMA | | |
| c) Estudios de emisiones a la atmósfera | 165 UMA | | |
| d) Registro al padrón de podadores | 10 UMA | | |
| e) Actualización anual por Registro del padrón de podadores | 5 UMA | | |
| LXXII. Aquellas actividades en las cuales el municipio justifique su participación de conformidad con el Reglamento en materia ambiental. | 275 UMA | | |
| LXXIII. Dictamen para poda o derribo de árboles o arbustos, ubicados dentro de propiedad privada, considerando el número de árboles. | | | |
| a) Por árbol | 13 UMA | | |
| LXXIV. Autorización para el trasplante de árboles o arbustos, conforme al reglamento en la materia | 5 a 30 UMA | | |
| LXXV. Apeo y deslinde por metro lineal del perímetro del predio: | | | |
| a) Rectificación de vientos | 0.098 UMA | | |
| | 3.50 UMA | | |
| LXXVI. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles | 10 UMA por zona crítica decretada a 100 UMA | | |
| LXXVII. Liberaciones de obra regular por m ² : | | | |
| a) Hasta 60.99 m ² | 0.11 UMA | | |
| b) De 61 m ² en adelante | 0.16 UMA | | |
| c) Por metro lineal | 0.49 UMA | | |
| LXXVIII. Liberaciones por obra irregular por m ² : | | | |
| a) Hasta 60.99 m ² | 0.20 UMA | | |
| b) De 61 m ² en adelante | 0.30 UMA | | |
| c) Por metro lineal | 1.10 UMA | | |
| LXXIX. Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial | 0.80 UMA por m ² | | |
| LXXX. Estudios urbano: | | | |
| a) Hasta 499.99 m ² de terreno | 14 UMA | | |
| b) De 500 a 1,499 m ² de terreno | 19 UMA | | |
| c) De 1,500 a 2,499.99 m ² de terreno | 23 UMA | | |
| d) De 2,500 m ² de terreno en adelante | 27 UMA | | |
| LXXXI. Elaboración de planos: | | | |
| a) Asentamientos humanos irregulares | Sujeto a las especificaciones del tipo de levantamiento topográfico | | |
| b) Actualización de plano de esquema de vía pública o lotificación en asentamientos humanos regulares | 33 UMA | | |
| LXXXII. Dictámenes de alineamiento (para obra pública) | 3.30 UMA | | |
| LXXXIII. Cancelación de trámites | 4.29 UMA | | |
| LXXXIV. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial: | | | |
| | Baja 1.10 UMA | Medía 1.60 UMA | Alta 2.20 UMA |
| LXXXV. Licencia de preliminares: | | | |
| a) Hasta 60.00 m ² | 0.20 UMA | 0.25 UMA | 0.30 UMA |
| b) De 61.00 m ² en adelante | 0.30 UMA | 0.35 UMA | 0.40 UMA |
| LXXXVI. Reconocimiento oficial de calles no existentes en la cartografía o reconsideración de sección de calle: | | | |

| | |
|---|--------------------------------------|
| a) Zona Baja | 0.50 UMA por metro lineal de calle |
| b) Zona media | 1 UMA por metro lineal de calle |
| c) Zona alta | 1 UMA por metro lineal de calle |
| LXXXVII. Reconocimiento oficial de calles no existentes en la cartografía | 0.33 UMA por metro cuadrado |
| LXXXVIII. Dictamen de centro de calle o sección de calle para emisión de permisos para introducción de obra pública | 8 UMA |
| LXXXIX. Reconocimiento oficial de asentamientos humanos irregulares | 0.0015 por m ² |
| XC. Vigencia de licencias para obras en vía pública o del dictamen de alineamiento | 50% del costo inicial de la licencia |
| XCI. Capacitación de elaboración de estudios especiales para la obtención de registro de responsable de prestadores de servicio | 150 UMA por persona |
| XCII. Dictamen de reconsideración de afectación de alineamientos de calles en predios (por metro cuadrado de la superficie total de terreno): | |
| a) Superficie de 0.01 m ² hasta 499 m ² de área de terreno | 0.10 UMA por m ² |
| b) De 500 m ² a 1,500 m ² | 0.08 UMA por m ² |
| c) De 1,501 m ² a 2,500 m ² | 0.06 UMA por m ² |
| d) De 2,501 m ² en adelante | 0.04 UMA por m ² |
| XCIII. Dictamen por la instalación de carpas temporales de tipo comercial | 0.50 UMA por m ² |
| XCIV. Dictamen para el manejo de arbolado urbano (por árbol y áreas verdes (por metro cuadrado) | 0.5 UMA |
| XCV. Autorización para la poda y el derribo de árboles exceptuado de pago aquellos cuyo estado fitosanitario sea seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo. | |
| a) Permiso para derribo de árboles en "vía pública o predios privados": | |
| 1. Entre 30 centímetros y 2 metros de altura | De 5 a 10 UMA por árbol |
| 2. Entre 2 y 8 metros de altura | De 10 a 100 UMA por árbol |
| 3. Altura mayor a 8 metros y que no excedan de 70 centímetros de diámetro del tronco | De 10 a 5,000 UMA por árbol |
| 4. Altura mayor a 8 metros y que exceda de 70 centímetros de diámetro del tronco | De 5,000 a 10,000 por árbol |
| b) Permiso por derribo de árboles por causa de construcción "vía pública o predios privados": | |
| 1. Entre 30 centímetros de altura y 2 metros de altura | De 10 a 50 UMA por árbol |
| 2. Entre 2 y 8 metros de altura | De 50.50 a 100 UMA por árbol |
| 3. Altura mayor a 8 metros y que no exceda de 70 centímetros de diámetro | De 100.50 a 1,000 UMA por árbol |
| 4. Altura mayor a 8 metros y que exceda de 70 centímetros de diámetro | De 1,000.50 a 12,000 UMA por árbol |
| XCVI. Verificación y certificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera | 124 UMA |
| XCVII. Procedir a cuantificar los daños ocasionados a las instalaciones y luminarias de alumbrado público | 10 UMA |
| XCVIII. Cancelación de calle existente en la cartografía municipal | 0.50 UMA por metro lineal de calle |
| XCIX. Constancia de jurisdicción o no jurisdicción, en materia de desarrollo urbano | 2 UMA |
| C. Verificación para emisión de licencias y dictamen de alineamiento para obra pública | 0.33 UMA por metro lineal de calle |
| CI. Uso de suelo para instalación de reja sobre vía pública: | |
| a) Otorgamiento | 15 UMA |
| b) Actualización | 10 UMA |
| CII. Por revisión municipal del dictamen de cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, para la colocación de cada antena de telefonía celular. | |
| Siendo en sujeto directo obligado el titular de la concesión de radiofrecuencia registrado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones. | |
| Para tal efecto el dictamen o peritaje deberá ser presentado por perito autorizado por el municipio y deberá tomar como valores de referencia los publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha martes 25 de febrero de 2020 en cual se publica el Acuerdo IFT-007-20019 en base al considerando QUINTO incisos a) y b) del referido acuerdo. | |

Los derechos por licencias y permisos otorgados previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos de la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente en lo que no se opongan a lo dispuesto por la Ley de Ingresos, se aplicará el Título III Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal.

Para el presente Ejercicio Fiscal, las personas físicas o morales que instalen y/o coloquen estructuras, antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural, salud y ecología respectivamente, así como la actualización de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.

De igual forma, serán solidarios responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen con motivo de la ejecución de obras o de la colocación de las radiobases, estructuras, mástiles, antenas, así como de las actualizaciones y dictámenes anuales y de los daños que éstas ocasionen a las personas, bienes o al entorno urbano, así como las previstas en la normatividad aplicable:

- a) El titular de la concesión de la señal de radiofrecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones será el directo responsable de tramitar el permiso de colocación del elemento físico denominado "antena" o su similar específico ante el municipio, así como de verificar ante las autoridades municipales que la estructura donde se pretenda colocar cuenta con los permisos correspondientes, para el caso de que no sea de su propiedad.
- b) El dueño de la radiobase, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia.
- c) El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas.

Para el Ejercicio Fiscal 2022 a más tardar en el mes de mayo, los titulares de las concesiones a que hace referencia el párrafo anterior, deberán contar respecto a todas las radiobases, estructuras, mástiles y de sus respectivas antenas con los dictámenes municipales vigentes de seguridad estructural, protección civil, salud, ecología y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes. Con el fin de que la autoridad municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del Municipio.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Del funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios con giros de control normal

Artículo 98. Es objeto de este derecho el registro o actualización al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, de giros de control normal, así como las autorizaciones que modifiquen su régimen de operación, y las verificaciones o inspecciones que se realicen a los establecimientos, a través del despliegue técnico realizado por las dependencias del municipio.

Se entiende por despliegue técnico las actividades que tienen como propósito corroborar mediante la supervisión y revisión a los establecimientos comerciales y a la universalidad de estas, con el fin de verificar el debido cumplimiento de los lineamientos municipales de protección al medio ambiente, a la salud, a la integridad y seguridad de las personas, así como de protección civil, uso de suelo y prevención en materia de vialidad.

Los titulares de los establecimientos comerciales, deberán pagar por la prestación de los servicios brindados por el municipio durante el transcurso del Ejercicio Fiscal, como obligación administrativa por la implicación de una serie de verificaciones y/o inspecciones ordinarias o extraordinarias que se traducen en trabajo de campo y de gabinete derivado de las consecuencias de las actividades realizadas por las mismas según sea el caso específico, dichas cuotas por el registro y/o actualización al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios tienden a garantizar los derechos humanos a un ambiente sano, a la vida, a la seguridad pública, a la salud y a la urbanización, con la finalidad de ponderar los derechos de los habitantes de este municipio y con ello optimizar su calidad de vida.

Se entiende por verificaciones ordinarias: Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el municipio a través de diversas dependencias de forma periódica, con la finalidad de verificar si las unidades económicas cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

Se entiende por verificaciones extraordinarias: Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el municipio a través de sus diversas dependencias de forma espontánea o por caso fortuito, con la finalidad de verificar si las unidades económicas cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

Artículo 99. Son sujetos al pago de los derechos de la presente sección, las personas físicas o morales a las que el municipio les expida registro o actualización al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, de giros de control normal.

El pago por el registro o actualización al padrón fiscal municipal de giros de control normal, se determinará de acuerdo al número de metros cuadrados de superficie que detente el establecimiento. Para aquellos establecimientos comerciales, industriales y de servicios, en los cuales la autoridad fiscal no cuente con las medidas de metros de superficie se determinará un pago provisional de actualización de B.U.M.A.

En el caso de que los titulares de los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, no estén conformes con la determinación de metros cuadrados de superficie de su establecimiento, podrán solicitar una nueva determinación ante las autoridades fiscales mediante el procedimiento establecido en la normatividad municipal correspondiente.

Cuando los titulares de establecimientos de tipo comercial, industrial o de prestación de servicios omitan realizar su registro al padrón fiscal municipal conforme a lo estipulado en el Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez, las autoridades fiscales podrán determinar de manera presuntiva el importe que les corresponde pagar conforme a lo establecido en la presente sección.

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el párrafo anterior, esta se calculará de acuerdo a la tarifa que proceda por concepto de registro o actualización de los ejercicios fiscales adeudados hasta el actual, según corresponda, tomando como base los datos proporcionados por terceros a solicitud de las autoridades fiscales o con información obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La determinación presuntiva a que hace referencia al párrafo anterior no prejuzga ni convalida el funcionamiento del establecimiento comercial, asimismo no preconstituye un derecho y procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 100. Los titulares de los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, están obligados a informar los metros cuadrados con los que cuenta su establecimiento comercial al momento de realizar el registro o actualización al padrón fiscal municipal. En el supuesto, en que se omita tal información, la autoridad fiscal procederá a determinar presuntivamente en uso de sus facultades de comprobación fiscal, el crédito fiscal correspondiente, y a notificarlo al comercio o servicio. Una vez notificado el crédito, el establecimiento tendrá cinco días hábiles para cubrir su adeudo, en caso contrario se hará acreedor al procedimiento administrativo.

En el caso de que el establecimiento comercial, industrial y de servicios llegue a cubrir su crédito fiscal, tendrá tres meses para cubrir todos los requisitos aludidos. Cuando se proceda a la clausura, las disposiciones anteriores no generaran ningún derecho para el contribuyente, sino hasta que éste se regularice ante la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 101. El pago del derecho por el registro al padrón fiscal municipal se deberá pagar en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique el alta del establecimiento, de conformidad con las tarifas de este artículo.

El pago de derechos de actualización se deberá pagar durante los tres primeros meses del año, de conformidad con las tarifas de este artículo.

I. Los derechos para los giros contenidos en la presente fracción de conformidad con:

| GIRO | REGISTRO CUOTA EN UMA | ACTUALIZACIÓN CUOTA EN UMA |
|---|-----------------------|----------------------------|
| a) Agencia, subagencia de autos o maquinaria pesada por marca que distribuya | 800 | 450 |
| b) Módulo de exhibición de autos nuevos con superficie que no exceda de 50 m2 | 200 | 100 |
| c) Banca Múltiple- Sucursal Bancaria | 1,500 | 750 |
| d) Módulo de servicios financieros (dentro de establecimientos) | 350 | 190 |
| e) Cajero automático por unidad en Banca Múltiple o sucursal bancaria, cajas de ahorro, centros comerciales, pago de servicios diversos y similares en general. | 200 | 100 |
| f) Bodega de distribución de empresas de cadenas nacionales | 1,800 | 1,200 |
| g) Caja de ahorro, cooperativa, Sofom, compañías de seguros, centros cambiarios y otros servicios financieros. | 700 | 380 |
| h) Casa de empeño o similares | 550 | 320 |
| i) Cine (salas) por cada sala | 150 | 100 |
| j) Gasolinera | | |
| 1. Tipo A funcionamiento en horario ordinario | 1,000 | 390 |
| 2. Tipo B funcionamiento de 24 horas | 1,000 | 493 |
| k) Mensajería y paquetería nacional e internacional | | |
| 1. Agencias o sucursales de cadena nacional e internacional | 500 | 250 |
| 2. Agencias o sucursales ubicadas únicamente en el estado de Oaxaca | 250 | 100 |
| l) Mueblería de cadena nacional o internacional | 500 | 250 |
| m) Terminal de autobuses primera clase | 1,500 | 800 |
| n) Terminal de autobuses de segunda clase | 600 | 350 |
| o) Tienda departamental, y/o supermercado de cadena con presencia nacional o internacional. | 2000 | 1500 |
| p) Servicios de seguridad privada que no incluye transporte de valores ni monitoreo. | 350 | 300 |
| q) Restaurant de franquicia o cadena nacional o internacional | 500 | 300 |
| r) Sucursal o punto de venta de boletaje de línea área o terrestre | 300 | 150 |
| s) Hotel de cadena nacional o internacional | 800 | 450 |
| t) Pizzería de franquicia o cadena nacional o transnacional | 500 | 300 |
| u) Tienda de conveniencia de cadena nacional | 1,500 | 1,000 |
| v) Centro venta y/o de atención a clientes de empresas que ofrecen servicios de telecomunicación | 3,000 | 2,000 |
| w) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la venta y/o distribución de cosméticos, productos de cuidado personal, bisutería, perfumería, joyería y relojes | 280 | 160 |
| x) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la comercialización de accesorios para móviles. | 250 | 160 |
| y) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la comercialización de hilos, fibras y telas | 300 | 200 |
| z) Hospitales, clínicas y consultorios del sector privado: | | |
| 1. Con hospitalización por m2 | 1.00 | 50 |
| 2. Sin hospitalización por m2 | .75 | 37 |
| 3. Medicina estética, centros dermatológicos, centros de relajación, terapéuticos, spas y similares por m2 | .70 | 30 |
| aa) Cafetería, Chocolatería, confitería y heladerías de franquicia de cadena nacional o internacional. | 300 | 200 |
| bb) Unidades económicas de cadena nacional o franquicia dedicadas a la venta de calzado. | 300 | 180 |
| cc) Tranvía, autobuses turísticos que hagan uso de la vía pública del municipio en la prestación del servicio que otorgan. | 500 por unidad | 250 unidad |
| dd) Farmacia locales | 200 | 100 |
| ee) Farmacia con minisúper locales | 200 | 120 |
| ff) Farmacia con minisúper de cadena nacional o franquicia. | 400 | 300 |
| gg) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la comercialización de ropa. | 350 | 250 |
| hh) Unidades económicas de presencia internacional o transnacional de refacciones o autopartes y accesorios. | 550 | 400 |
| ii) Unidades económicas de distribución, franquicia o cadena nacional dedicadas a la venta de pan, pasteles, churros y similares. | 300 | 180 |
| jj) Unidades económicas de franquicia, distribución o cadena nacional dedicada a la distribución y/o venta de pinturas y solvente. | 280 | 170 |
| kk) Unidades económicas de franquicia o nacional dedicadas a la venta de agroquímicos y fertilizantes | 280 | 170 |
| ll) Venta y distribución de gases industriales y/o productos químicos | 500 | 380 |
| mm) Unidades económicas de cadena nacional dedicadas a la venta de refacciones. | 400 | 250 |

| | | |
|--|------|-----|
| nn) Oficinas centrales | 50 | 25 |
| oo) Establecimientos comerciales de presencia nacional o transnacional, dedicadas a la venta y distribución al por mayor de pan, pasteles o galletas, con red de reparto, utilizando vía pública. | 1500 | 900 |
| pp) Establecimientos comerciales de presencia nacional o transnacional, dedicadas a la venta de botanas y frituras, con red de reparto, utilizando vía pública. | 1500 | 900 |
| qq) Establecimientos comerciales de presencia nacional o transnacional, dedicadas a la venta de leche y otros productos lácteos, refrescos, jugos, aguas y otros similares con red de reparto, utilizando vía pública. | 1500 | 900 |
| rr) Abarrotes mayoristas o distribuidores de cadena nacional o internacional | 1000 | 600 |
| ss) Laboratorios de cadena nacional | 350 | 200 |
| tt) Venta de materiales para la construcción de cadena nacional o internacional. | 500 | 370 |
| uu) Distribuidora y/o comercializadora de electrónica y tecnología con presencia nacional | 300 | 180 |
| vv) Venta de artículos de juguetería de franquicia o cadena nacional o internacional | 250 | 150 |
| ww) Distribuidora y/o comercializadora de suministros de oficina con presencia internacional y transnacional. | 600 | 400 |
| xx) Distribuidora y/o comercializadora de neumáticos de franquicia o cadena nacional o internacional. | 250 | 200 |
| yy) Distribuidora y/o comercializadora de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares de vehículos de motor de franquicia o cadena nacional o internacional. | 230 | 180 |
| zz) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas al comercio al por menor de helados y palas de hielo. | 300 | 200 |
| aaa) Ópticas de franquicia o cadena nacional o internacional | 250 | 180 |
| bbb) Unidades económicas de franquicia de cadena nacional o internacional dedicadas a la venta al por menor de blancos | 250 | 180 |
| ccc) Unidades económicas de franquicia de cadena nacional o internacional dedicadas a la venta de colchones. | 250 | 180 |
| ddd) Unidades económicas de franquicia de cadena nacional o internacional dedicadas al comercio al por menor de dulces. | 250 | 180 |
| eee) Distribuidor de motocicletas. | 350 | 240 |
| fff) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas al comercio al por menor de mascotas. | 400 | 350 |
| ggg) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas al comercio de artículos y/o aparatos deportivos. | 250 | 180 |
| hhh) Unidades económicas dedicadas a la renta de maquinaria pesada. | 350 | 300 |
| iii) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la renta de automóviles. | 300 | 209 |
| jjj) Unidades económicas dedicadas a la renta de sanitarios portátiles. | 150 | 100 |
| kkk) Centros de acondicionamiento físico del sector privado (gimnasio de presencia nacional). | 300 | 220 |
| lll) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la venta de electrodomésticos. | 300 | 209 |
| mmm) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la venta de pollos asados o rostizados. | 250 | 190 |
| nnn) Consultorios dentales de franquicia o cadena nacional. | 250 | 209 |
| ooo) Ferreterías y/o llapalerías de franquicia o cadena nacional. | 300 | 250 |
| ppp) Fabricación y/o comercialización de hielo. | 300 | 250 |
| qqq) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la distribución y/o venta de productos nutricionales o suplementos alimenticios. | 400 | 270 |
| rrr) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la comercialización de pisos, azulejos y accesorios para interiores. | 400 | 300 |
| sss) Almacén y/o distribuidora al mayoreo de cemento y productos relacionados de presencia nacional. | 450 | 370 |
| ttt) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la venta de artículos de papelería. | 350 | 250 |
| uuu) Librería de franquicia o cadena nacional o internacional. | 120 | 80 |
| vvv) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la venta de tabla roca y material prefabricado. | 300 | 200 |
| www) Talleres gráficos de presencia nacional | 300 | 200 |

| | | |
|--|-------|-------|
| xxx) Centro recreativo o salas de juego, parque de diversiones, parques acuáticos y similares de presencia nacional. | 400 | 250 |
| yyy) Agencia de contratación de personal y servicios relacionados de presencia nacional. | 230 | 180 |
| zzz) Servicio de grúas y arrastres. | 250 | 200 |
| aaaa) Venta de Gas L.P. mediante estación de servicio. | 1,000 | 480 |
| bbbb) Manejo y transporte de residuos peligrosos | 450 | 380 |
| cccc) Distribuidora y/o comercializadora al por mayor de productos farmacéuticos de cadena nacional o internacional | 380 | 270 |
| dddd) Centro comercial | 3,000 | 2,000 |
| eeee) Centro y/o recinto donde se realizan eventos de tipo artístico, cultural, social y afines. | 2,000 | 1,000 |

II. Con excepción de la fracción I, tratándose de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios de presencia local que **no excedan los 25.99 metros cuadrados** de superficie, se cobrará de acuerdo a los siguiente:

| CONCEPTO | MONTO EN UMA |
|--|--------------|
| a) Registro, por m ² | 0.26 |
| b) Actualización, por los primeros 25 metros cuadrados de superficie | 4 |

III. Con excepción de la fracción I, tratándose de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios de presencia local de **26 a 50.99 metros cuadrados** de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | MONTO EN UMA |
|---|--------------|
| a) Registro, por m ² | 0.26 |
| b) Actualización, por los 26 y hasta 50.99 metros cuadrados de superficie | 8 |

IV. Con excepción de la fracción I, tratándose de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios de presencia local de **51 a 100.99 metros cuadrados** de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | MONTO EN UMA |
|---|--------------|
| a) Registro, por m ² | 0.26 |
| b) Actualización, Por cada metro cuadrado que exceda de 51 hasta 100.99, por m ² | 0.010 |

V. Con excepción de la fracción I, tratándose de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios de presencia local de **101 a 300.99 metros cuadrados** de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | MONTO EN UMA |
|--|--------------|
| a) Registro, por m ² | 0.26 |
| b) Actualización, Por cada metro cuadrado que exceda de 101 hasta 300.99, por m ² | 0.015 |

VI. Con excepción de la fracción I, tratándose de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios de presencia local de **301 a 1,000.99 metros cuadrados** de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | MONTO EN UMA |
|--|--------------|
| a) Registro, por m ² | 0.26 |
| b) Actualización, Por cada metro cuadrado que exceda de 301 hasta 1,000.99, por m ² | 0.020 |

VII. Con excepción de la fracción I, tratándose de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios de presencia local que excedan los **1,000 metros cuadrados** de superficie se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | MONTO UMA | | |
|--|-------------------------|--------------------------|--------------------------|
| | ZONA ALTA | ZONA MEDIA | ZONA BAJA |
| a) Registro | 0.26 por m ² | 0.26 por m ² | 0.26 por m ² |
| b) Actualización, Por cada metro cuadrado en adelante que exceda los 1,000 metros cuadrados de superficie. | 0.55 por m ² | 0.045 por m ² | 0.035 por m ² |

Las tarifas por concepto de actualización a que hace referencia las fracciones IV, V, VI, VII se calcularán considerando como tarifa base los 8 UMA a que hace referencia la fracción III, inciso b) del presente artículo más el monto que resulte de aplicar la tarifa que le corresponda por metro cuadrado.

Para los efectos de la fracción VII del presente artículo, será aplicable lo establecido por el artículo 40 de la Ley de Ingresos, en lo relativo a la zonificación municipal.

Así mismo, el cobro de los derechos por registro o actualización al padrón fiscal municipal a que hace referencia el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos de aseo público, protección civil, uso de suelo comercial, constancia sanitaria, anuncios publicitarios, materia ambiental, pago de formatos diversos y demás verificaciones y/o dictámenes en caso de ser requeridos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, y las demás disposiciones en la materia.

En los casos en que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios operen aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, video juegos o máquinas expendedoras, deberán pagar los derechos señalados en la sección séptima del presente capítulo, de manera conjunta con los conceptos establecidos en el párrafo anterior.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley de Ingresos correspondan.

Así mismo, la autoridad fiscal, podrá acordar la ampliación o disminución temporal de los horarios establecidos en el reglamento aplicable, cuando existan eventos o situaciones especiales en la ciudad que a su consideración lo ameriten.

Las inspecciones que realicen las autoridades municipales competentes a los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, tendrán un costo por inspección de 2.5 UMA.

Artículo 102. Los trámites que modifiquen el régimen de funcionamiento de los establecimientos comerciales derivados de los derechos de la presente sección, se realizarán mediante los formatos autorizados por las autoridades municipales facultadas conforme a la reglamentación municipal y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Por traspaso del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios 0.25 UMA por metro cuadrado que tenga el establecimiento;
- II. Por cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios 0.20 UMA por metro cuadrado que tenga el establecimiento;
- III. Por ampliación de horario de funcionamiento 30 por ciento del costo de la actualización del establecimiento comercial por cada hora adicional del horario ordinario que se tenga autorizado, mismos que ampararán el Ejercicio Fiscal, excepto para los giros contemplados en la fracción I, del artículo 101, de la Ley de Ingresos, los cuales causarán derechos del 15 por ciento por cada hora respecto a la actualización que establece la presente sección el cual amparará el día determinado por la autoridad competente;
- IV. Por cambio de denominación del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios, 8 UMAS;
- V. Por afectación de superficie, cuando aumente el número de metros cuadrados del establecimiento, 0.25 UMA por metro cuadrado;
- VI. Por reclasificación de giro se cobrará conforme a lo siguiente:
 - a) Cuando se trate de giros de control normal, la tarifa será la diferencia que resulte entre las tarifas por registro al padrón fiscal municipal entre ambos giros, siempre que el giro solicitado tenga una tarifa mayor de registro.

- b) Cuando se trate de giros de control normal y el giro solicitado tenga una tarifa menor de registro al padrón fiscal municipal, la tarifa será de 2.5 UMA.
- c) Cuando se trate de reclasificación de giros de control normal a giros de control especial la tarifa será el equivalente a la tarifa del registro de la licencia solicitada.

Cuando la autoridad conceda el cambio de giro al establecimiento respectivo, el solicitante deberá entregar la licencia anterior, como requisito para obtener la nueva licencia.

- VII. Por autorización de música viva, no causará derechos; y
- VIII. Por autorización de ampliación de giro causará derechos del 30 por ciento del costo del registro del giro solicitado.

Si el contribuyente ya cubrió la tarifa de pago de actualización del alta, éste deberá cubrir además la parte proporcional de la diferencia resultante entre la cantidad de UMA que corresponde a la actualización del alta anterior y la actualización alta que solicita se amplie, calculando el valor total de la actualización entre 365 y multiplicando por los días restantes del año calendario a partir del día en que fue autorizado, de acuerdo al tabulador contenido en el artículo 101 de la Ley de Ingresos.

- IX. Por corrección de domicilio, 1.5 UMA.
- X. Por autorización de trámite especial la tarifa será de 2.5 UMA.
- XI. Por la instalación de anexos temporales de establecimientos comerciales, siempre que no invada la vía pública ni obstruyan la visibilidad peatonal. Así como dentro de espectáculos públicos conforme a lo siguiente:

| SUPERFICIE | UMA POR m ² | TARIFA ADICIONAL DIARIA UMA |
|---------------------------------------|------------------------|-----------------------------|
| a) De 1 a 4 m ² | 1 | 0.3 |
| b) De 4.01 m ² en adelante | 1.5 | 1 |

El monto que resulte será independiente al pago por la actualización al padrón fiscal municipal de la licencia de funcionamiento y cual amparará únicamente el periodo autorizado.

Artículo 103. Procederá la baja del registro de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, por incumplimiento del pago de derecho de actualización, conforme al procedimiento establecido en el reglamento municipal de la materia, si transcurridos 180 días naturales posteriores a su periodo de pago éste no se realiza. El cobro del derecho de actualización seguirá siendo exigible aun cuando se haya realizado la baja del registro conforme al presente artículo.

Artículo 104. No procederá el cobro de baja, de inspección correspondiente, de los adeudos a que se refiere el párrafo anterior cuando el contribuyente acredite haber solicitado la baja en tiempo y forma, y la autoridad municipal haya sido omisa en la resolución de dicho trámite.

Sección Sexta. Del funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios con giros de control especial y permisos para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 105. Es objeto de este derecho el registro al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios con giro de control especial y su revalidación, las autorizaciones que modifiquen su régimen de operación, así como las verificaciones o inspecciones que se realicen a los establecimientos, a través del despliegue técnico realizado por las dependencias del municipio.

Se entiende por despliegue técnico las actividades que tienen como propósito corroborar mediante la supervisión y revisión a los establecimientos comerciales y a la universalidad de éstas, con el fin de verificar el debido cumplimiento de los lineamientos municipales de protección al medio ambiente, a la salud, a la integridad y seguridad de las personas, así como de protección civil, uso de suelo y prevención en materia de vialidad.

Los titulares de los establecimientos comerciales, deberán pagar por la prestación de los servicios brindados por el municipio durante el transcurso del Ejercicio Fiscal, como obligación administrativa por la implicación de una serie de verificaciones y/o inspecciones ordinarias o extraordinarias que se traducen en trabajo de campo y de gabinete derivado de las consecuencias de las actividades realizadas por las mismas según sea el caso específico, dichas cuotas por el registro y/o revalidación al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios tienden a garantizar los derechos humanos a un ambiente sano, a la vida, a la seguridad pública, a la salud y a la urbanización con la finalidad de ponderar los derechos de los habitantes de este municipio y con ello optimizar su calidad de vida.

Se entiende por verificaciones ordinarias: Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el municipio a través de diversas dependencias de forma periódica, con la finalidad de verificar si las unidades económicas cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

Se entiende por verificaciones extraordinarias: Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el municipio a través de sus diversas dependencias de forma espontánea o por caso fortuito, con la finalidad de verificar si las unidades económicas cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

Artículo 106. Son sujetos al pago de derechos las personas físicas o morales a las que el municipio les expida registro o revalidación al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios con giro de control especial.

Artículo 107. El pago por el derecho de registro se deberá pagar en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique la autorización de la licencia del establecimiento comercial, de conformidad con las tarifas de este artículo.

El pago de derechos de revalidación se deberá pagar durante los tres primeros meses del año, de conformidad con las tarifas de este artículo:

| CONCEPTO | EXPEDICIÓN | REVALIDACIÓN |
|--|------------|--------------|
| | UMA | UMA |
| I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada | 136 | 35 |
| II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 451 | 55 |
| III. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada | 445 | 72 |
| IV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 553 | 120 |
| V. Depósito de cerveza de cadena nacional o franquicia con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 800 | 500 |
| VI. Expendio de mezcal | 601 | 72 |
| VII. Depósito de cerveza | 517 | 72 |
| VIII. Comercio al por menor de vinos y licores | 561 | 127 |
| IX. Licencia de venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada en tienda departamental y/o supermercado de presencia nacional o internacional | 1,650 | 1,000 |
| X. Bodega de distribución de vinos y licores sin red de reparto general | 1,189 | 780 |
| XI. Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos | 463 | 78 |
| XII. Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos que opere una franquicia nacional o internacional | 663 | 250 |
| XIII. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos | 631 | 86 |
| XIV. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos, que opere en franquicia nacional o internacional | 831 | 300 |
| XV. Restaurante-bar | 781 | 150 |
| XVI. Salón de fiestas | 661 | 216 |
| XVII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos | 850 | 90 |
| XVIII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | 950 | 100 |

| | | |
|---|--------------|-------------|
| XIX. Hotel con servicio de restaurant-bar | 1,200 | 132 |
| XX. Hotel con servicio de restaurante, centro nocturno o discoteca | 2,017 | 354 |
| XXI. Hotel o motel con venta de cerveza | 900 | 102 |
| XXII. Cantina | 895 | 138 |
| XXIII. Cervecería | 709 | 120 |
| XXIV. Bar | 1,021 | 180 |
| XXV. Billar con venta de cerveza | 433 | 96 |
| XXVI. Baño con venta de cerveza | 457 | 60 |
| XXVII. Video-bar | 1,357 | 438 |
| XXVIII. Centro nocturno | 1,837 | 438 |
| XXIX. Discoteca | 1,513 | 540 |
| XXX. Hotel con restaurante y bar con salón de eventos y convenciones | 2,017 | 132 |
| XXXI. Hotel o motel con venta de cerveza, vinos y licores | 961 | 132 |
| XXXII. Baños con venta de cerveza, vinos y licores | 733 | 180 |
| XXXIII. Tienda de selecciones gastronómicas con venta de mezcál, cerveza, vinos y licores | 553 | 120 |
| XXXIV. Tienda de novedades con venta de mezcál en botella cerrada | 601 | 84 |
| XXXV. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcál | 601 | 200 |
| XXXVI. Licencia de venta de bebidas en botellas cerrada en tiendas de conveniencia de cadena nacional o internacional. | 1,500 | 1,050 |
| XXXVII. Boliche con venta de cerveza en envase abierto | 601 | 120 |
| XXXVIII. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares) | 1,210 | 262 |
| XXXIX. Casa de citas | 2,101 | 850 |
| XL. Club con venta de bebidas alcohólicas | 1,021 | 262 |
| XLI. Expedición de autorización para degustación de bebidas alcohólicas en tiendas de autoservicio, por día | 71 | N/A |
| XLII. Permiso para la degustación de bebidas alcohólicas en calendas o romerías por día. | 101 | N/A |
| XLIII. Mezcalería | 850 | 135 |
| XLIV. Bar con música en vivo que opere una franquicia | 1,300 | 250 |
| XLV. Restaurante-bar con música en vivo que opere una franquicia | 1,312 | 300 |
| XLVI. Servicar con venta de cerveza, vinos y licores | 200 | 50 |
| XLVII. Café-bar | 650 | 135 |
| XLVIII. Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas | 433 | 100 |
| XLIX. Karaoke con venta de bebidas alcohólicas | 433 | 100 |
| L. Estadio con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto aprovechable exclusivamente para eventos deportivos de liga | 860 | 686 |
| LI. Bodega de agencia o sub agencia de marca cervecera nacional o internacional | 21,500 | 18,500 |
| LII. Billar con venta de cerveza, vinos y licores | 585 | 130 |
| LIII. Elaboración y venta de cerveza artesanal | 434 | 50 |
| LIV. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | 1,500 | 1,050 |
| LV. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcál y cerveza artesanal en botella cerrada | 631 | 88 |
| LVI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos que cuente con música viva | 725 | 180 |
| LVII. Restaurante-bar que cuente con música en vivo | 937 | 180 |
| LVIII. Bodega de almacenamiento y distribución de destilados de agave sin punto de venta | 100 | 35 |
| LIX. Varios conforme a los reglamentos en la materia que corresponda. | 136 a 21,500 | 35 a 18,500 |
| LX. Licojería | 561 | 127 |

El cobro de los derechos por registro o revalidación de licencias a que hace referencia la presente sección, deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos de aseo público, protección civil, uso de suelo, constancia sanitaria, anuncio publicitario, materia ambiental, pagos de formatos diversos y demás de verificaciones y/o dictámenes en caso de ser requeridos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, y las demás disposiciones internas que emitan las autoridades fiscales municipales.

En los casos en que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios que se encuentren en esta sección, operen aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, video juegos o máquinas expendedoras deberán pagarse los derechos señalados en la presente sección, de manera conjunta con los conceptos establecidos en el párrafo anterior.

Así mismo, la autoridad fiscal podrá acordar la ampliación o disminución temporal de los horarios establecidos en el Reglamento aplicable, cuando existan eventos o situaciones especiales en la ciudad que a su consideración lo ameriten.

Artículo 108. Las inspecciones que realicen las autoridades municipales competentes tendrán un costo por inspección de 5 UMA.

Artículo 109. No causarán derechos por revalidación los establecimientos comerciales cuando presenten solicitud de baja por escrito a más tardar el último día hábil de febrero

del Ejercicio Fiscal 2022 ante la Unidad de Atención Empresarial con la finalidad de que se turne a la comisión competente.

Artículo 110. Los trámites que modifiquen el régimen de funcionamiento de los establecimientos comerciales derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos autorizados por las autoridades fiscales municipales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Por autorización de música viva, no causará derechos;
- II. Por autorización de la reclasificación de giro se cobrarán los siguientes derechos:
 - a) La tarifa será la diferencia que resulte entre las tarifas por registro al padrón fiscal municipal entre ambos giros, siempre que el giro solicitado tenga una tarifa mayor de registro;
 - b) Cuando el giro solicitado tenga una tarifa menor de registro al padrón fiscal municipal, la tarifa será de 50 UMA;
 - c) Cuando se trate de reclasificación de giros de control especial a giros de control normal la tarifa será equivalente a la tarifa de 5 UMA.

Cuando la autoridad conceda el cambio de giro al establecimiento respectivo, el solicitante deberá entregar la licencia anterior, como requisito para obtener la nueva licencia.

- III. Por autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios, causará derechos de 10% respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 107 de la Ley de ingresos siendo obligatorio que coincida la denominación del anuncio con el contenido de la cédula de registro al padrón fiscal municipal;
- IV. Por autorización de ampliación de giro causará derechos del 30 por ciento del costo del registro del giro solicitado.

Si el contribuyente ya cubrió la tarifa de pago de revalidación de licencia, éste deberá cubrir además la parte proporcional de la diferencia resultante entre la cantidad de UMA que corresponda a la revalidación de la licencia anterior y la revalidación licencia que se solicita se amplié, calculado el valor total de la revalidación entre 365 y multiplicando por los días restantes del año calendario a partir del día en que fue autorizado, de acuerdo al tabulador contenido en el artículo 107 de la Ley de Ingresos;

- V. Por autorización de cambio de domicilio causará derechos del 30 por ciento respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia;
- VI. Por autorización de ampliación de horario extraordinario de funcionamiento causará derechos del 30 por ciento por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 107 de la Ley de Ingresos, mismo que amparará el Ejercicio Fiscal.

En el mismo sentido en aquellos casos donde se autorice por día determinado por la autoridad competente, en cuyo caso el costo será el 30 por ciento, por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 107 de la presente Ley.

- VII. Por afectación de superficie, cuando aumente el número de metros cuadrados del establecimiento, causará derechos de 1 UMA por metro cuadrado.
- VIII. Por autorización de trámite especial la tarifa será de 10 UMA.

Artículo 111. Por traspaso del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios causará derechos del registro, conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | % DE LA TARIFA POR CONCEPTO DE REGISTRO |
|---|---|
| I. Entre parientes consanguíneos o entre cónyuges | 15% |
| II. Persona física cedente a persona física como cesionario | 25% |
| III. Persona moral como cedente a persona física como cesionario | 25% |
| IV. Persona moral como cedente a persona moral como cesionario | 50% |
| V. Persona física como cedente a persona moral como cesionario | 50% |
| VI. Por muerte del titular de la licencia | 15% |
| VII. En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores | 50% |

Artículo 112. Procederá la cancelación del registro de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios por incumplimiento del pago de derecho de revalidación, conforme al procedimiento establecido en el reglamento municipal de la materia, si transcurridos 180 días naturales posteriores a su periodo de pago este no se realiza. El cobro del derecho de revalidación seguirá siendo exigible aun cuando se haya realizado la baja del registro conforme al presente artículo.

Artículo 113. No procederá el cobro de la cancelación, de la inspección correspondiente y de los adeudos a que se refiere el párrafo anterior cuando el contribuyente acredite haber solicitado la cancelación en tiempo y forma y la autoridad municipal haya sido omisa en la resolución de dicho trámite.

Artículo 114. Es objeto del derecho de autorización del permiso para el consumo o venta de bebidas alcohólicas por una sola ocasión en espectáculos, diversiones o eventos públicos que se realicen en lugares abiertos o cerrados, de conformidad con la normatividad municipal de la materia.

Artículo 115. Son sujetos al pago del derecho a que se refiere el artículo anterior, las personas físicas o morales a las que el municipio les autorice el permiso para el consumo o venta de bebidas alcohólicas por una sola ocasión en espectáculos, diversiones o eventos públicos que se realicen en lugares abiertos o cerrados.

Artículo 116. El pago del derecho del permiso a que se refiere los artículos 114 y 115 de esta Ley, deberá pagarse en un plazo máximo de 48 horas antes del espectáculo o evento autorizado, de conformidad con las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA EN UMA | PERIODICIDAD |
|--|--------------|--------------|
| I. Eventos deportivos, exposiciones, ferias y eventos públicos similares. | 51 | Por día |
| II. Ferias, bailes tradicionales, rodeo, obras de teatro y eventos públicos similares | 55 | Por día |
| III. Conciertos y bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones artísticas | 225 | Por evento |
| En el caso de los incisos a) y b), si el número de asistentes por día es superior a 2,500 personas, se les cobrará el doble. | | |

Así también, se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, en envase cerrado y/o abierto y/o al copeo, durante los días que así lo determinen las Leyes Federales y Estatales o cuando así lo acuerde el Ayuntamiento.

Sección Séptima. Registro y actualización de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y máquinas expendedoras que se instalen para su explotación en establecimientos comerciales, industriales y de servicios o en instituciones públicas

Artículo 117. Es objeto de este derecho la expedición del registro y actualización de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y máquinas expendedoras que se instalen para su explotación con fines de lucro en establecimientos comerciales, industriales y de servicios o en instituciones públicas.

Artículo 118. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realicen la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o

electromecánicos, así como máquinas expendedoras, que se instalen en establecimientos comerciales, industriales y de servicios o en instituciones públicas.

Las personas físicas o morales que sean propietarias de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, así como de máquinas expendedoras, al igual que aquellas propietarias o poseedoras de los bienes inmuebles donde se instalen, serán solidariamente responsables del pago de los Impuestos, derechos o multas que se originen con motivo de la explotación de dichos aparatos o máquinas.

Artículo 119. El pago del derecho por concepto de registro se deberá pagar en un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que se le notifique el alta del aparato o máquina, de conformidad con las tarifas de este artículo.

El pago de derechos por concepto de actualización se deberá pagar durante los tres primeros meses del año, de conformidad con las tarifas de este artículo.

| CONCEPTO | REGISTRO | ACTUALIZACIÓN |
|---|----------|---------------|
| | UMA | UMA |
| I. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos: | | |
| a) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad | 16.55 | 6 |
| b) Máquina sencilla para más de dos jugadores | 21.55 | 11.5 |
| c) Máquina con simulador para un jugador | 26.55 | 17 |
| d) Máquina con simulador para más de un jugador | 26.55 | 22.5 |
| e) Máquina de videojuegos con un solo monitor para uno o dos jugadores | 26.55 | 22.5 |
| f) Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (XBOX, Play station o similares) | 26.55 | 22.5 |
| g) Máquina de videojuegos con dos monitores con simulador | 26.55 | 22.5 |
| h) Máquina de baile | 26.55 | 22.5 |
| i) Carros eléctricos y mecánicos | 16.55 | 6 |
| j) Máquina infantil con o sin premio | 11.55 | 6 |
| k) Mesa de fútbol | 13.55 | 6 |
| l) Pin ball | 31.55 | 22.5 |
| m) Mesa de hockey | 26.55 | 6 |
| n) Sinfonías o reproductores de discos modulares | 31.55 | 22.5 |
| o) Rociolas | 31.55 | 22.5 |
| p) Toro mecánico | 26.55 | 22.5 |
| q) Equipo mecánico de masaje | 31.55 | 22.5 |
| r) Tv con sistema. (Nintendo, Playstation, Xbox) | 26.55 | 22.5 |
| s) Sistema de computadora con renta de internet | 6.55 | 4 |
| t) Sistema de realidad virtual (por unidad) | 26.55 | 22.5 |
| II. Máquinas expendedoras: | | |
| a) Máquina expendedora de productos alimenticios, bebidas o botanas (por unidad) | 50 | 31.55 |
| b) Máquina expendedora de productos no comestibles | 40 | 25 |

Artículo 120. Los trámites que modifiquen la operación de los aparatos mecánicos, electrónicos o electromecánicos, así como aquellos relativos a las máquinas expendedoras, se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | TARIFA |
|-----------------------------|----------------------------|
| I. Cambio de domicilio | 16.5 UMA |
| II. Cambio de propietario | 100% del monto de Registro |
| III. Ampliación de máquinas | 100% del monto de Registro |

Artículo 121. Cuando el contribuyente omita realizar el registro de los conceptos establecidos en el artículo anterior, se aplicará lo establecido en el último párrafo del artículo 99 de la presente Ley.

Artículo 122. Cuando se dejen de explotar los aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, así como máquinas expendedoras, se deberá observar lo previsto en los artículos 103 y 104 de esta Ley.

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad Móvil y Fija

Artículo 123. Es objeto de estos derechos el dictamen de autorización, que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios publicitarios, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública, así como la

colocación de anuncios publicitarios en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio de pasajeros público o privado.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del municipio, sea visible desde la vialidades del municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de las licencias o los permisos contenidos en el dictamen de autorización a que se refiere esta sección serán anuales, semestrales o eventuales

El padrón de anuncios quedará bajo el control exclusivo de las autoridades fiscales municipales, sólo los anuncios que a juicio de las mismas autoridades requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito de la Dirección del Centro Histórico, según sea el caso, con la finalidad de la autorización correspondiente.

Artículo 124. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas. En las modalidades que señala el primer y segundo párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Artículo 125. Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y sobre las características, dimensiones y espacios a las que deberán sujetarse, se hará de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Ingresos y, en lo que no se oponga a la misma, se aplicará el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez o el Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, según corresponda, a través de la autoridad competente.

Asimismo, las autoridades fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán requerir a los titulares o poseedores de los anuncios y medios publicitarios, que presenten los dictámenes estructurales o cualquier otro estudio que establezca la Ley de Ingresos o el Reglamento aplicable para tal efecto, mismos que en su caso deberán ser tramitados ante la instancia encargada del ordenamiento urbano o la de la contaminación visual en su caso.

Artículo 126. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios que emitan las autoridades municipales para su difusión, instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, así como los que se detecten en la propiedad, posesión o uso de anuncios publicitarios, ya sea el titular de la autorización, la empresa publicitaria, anunciante, el propietario del inmueble o poseedora del anuncio publicitario, predio o vehículo en el que se instale o difunda el anuncio, o en su caso, así como quien difunda o instale carteles o publicidad, en la vía pública visibles u orientadas hacia la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones pagando los derechos correspondientes, de conformidad con la siguiente tabla:

| I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES | | | | | |
|---|----------------------------|--------------------|---------------------|---|--|
| Para anuncios denominativos: Por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m ² por cara o lado), o por unidad para anuncios móviles o temporales. Las tarifas se encuentran establecidas en unidades de medida y actualización vigente: | | | | | |
| CONCEPTO | LICENCIA S O PERMISO S UMA | ACTUALIZACIÓ N UMA | REGULARIZACIÓ N UMA | Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo , por el factor que se indica en esta columna. | Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo , por el factor que se indica en esta columna. |
| a) Pintado o rotulado en | 3.7 | 0.65 | 4.5 | 5 | 10 |

| | | | | | |
|--|------|------|-------|-----------|-----------|
| barda, muro o tapial | | | | | |
| b) Pintado o rotulado o adherido en vidriera, escaparate o toldo | 1.50 | 1.20 | 1.5 | No aplica | No aplica |
| c) Bastidores móviles o fijos | 3.5 | 2.5 | 4.5 | No aplica | No aplica |
| d) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso | 8.50 | 7.50 | 8.8 | 1.5 | 1.5 |
| e) Soportado en fachada, barda, muro, tipo bandera, no luminoso | 6.50 | 5 | 6.73 | 1.5 | 1.5 |
| f) Adosado o integrado en fachada luminoso | 10 | 6.5 | 7.5 | 1.5 | 1.5 |
| g) Adosado o integrado en fachada no luminoso | 6.5 | 4 | 7.5 | 1.5 | 5 |
| h) Anuncio giratorio (por unidad) | 8 | 5 | 10 | No aplica | No aplica |
| i) Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio: | | | | | |
| 1. Que no exceda de 60 centímetros cuadrados | 35 | 15 | 30 | No aplica | No aplica |
| 2. Por metro cuadrado. De uno a cuatro metros | 40 | 25 | 35 | No aplica | No aplica |
| 3. Por metro cuadrado mayores de 4 m ² | 45 | 28 | 40 | No aplica | No aplica |
| j) Auto soportado sobre azoteas, por m ² | | | | | |
| 1. Luminos o | 12 | 9 | 20.7 | 1.5 | 2 |
| 2. No luminoso | 10 | 8 | 15.53 | 1.5 | 2 |
| k) Pantallas publicitarias | | | | | |
| 1. Pantalla publicitaria o electrónica menor a 3 m ² | 25 | 15 | 25 | N/A | N/A |
| 2. Pantalla publicitaria o electrónica de 3 m ² o más | 50 | 30 | 50 | N/A | N/A |
| l) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) parte posterior (semestrales por unidad) | 6.5 | 5 | 6.8 | 1.5 | 2 |
| m) En el exterior de automóviles compactos (por anuncio) | 2.5 | 2.2 | 4.4 | 5 | N/A |
| n) En el exterior de vehículo de transporte privado tipo camioneta o camión (por m ²) | 3.73 | 3.11 | 5.18 | N/A | N/A |
| o) Tarifas por distribución | 50.1 | 40 | 65 | N/A | N/A |

| | | | | | |
|--|------|-----|-----|-----|-----|
| mediante sonido móvil | | | | | |
| p) En motocicleta (por unidad) | 4.9 | 4.8 | 9.6 | 5 | N/A |
| q) En máquina de refrescos, de café o similar (por unidad) | 15.1 | 14 | 16 | N/A | N/A |
| r) En parabús (por unidad) | 9 | 7.0 | 10 | 1.5 | 1.5 |
| s) En caseta telefónica (por unidad) | 5.1 | 4 | 6 | 1.5 | 2 |
| t) En mamparas y marquesinas | 6.8 | 4.4 | 7 | 1.5 | 1.5 |
| u) En cortinas metálicas | 6.8 | 4.4 | 7 | 1.5 | 1.5 |
| v) Vallas publicitarias | 20 | 10 | 30 | N/A | N/A |

| II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (Máximo 15 días) | | | | | |
|---|--------------------------|---|----------------------|---|--|
| CONCEPTO | LICENCIA O PERMISO S UMA | ACTUALIZACIÓN (Feneciendo los 15 días anteriores, no mayor a otros 15 días) UMA | REGULARIZACIÓN N UMA | Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna | Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna |
| a) Pintado o rotulado en barda, muro o tapial, adherido a vidriería, escaparate o toldo | | | | | |
| 1. Que no exceda de 3 m ² | 5.1 | 5 | 10 | 1 | 1.5 |
| 2. Más de 3 m ² | 12 | 10 | 15 | N/A | N/A |
| b) Plástico inflable (por unidad) | 30 | 15 | 48 | 1.5 | 2 |
| c) Manta (por unidad) | 8 | 5 | 10 | 1.5 | 1.5 |
| d) Mampara, banners o bastidores (por unidad) | 9 | 9 | 12 | 1 | N/A |
| e) Gallardete o pendón (por unidad) | 3 | 3 | 8 | 1 | N/A |
| f) Lona hasta 5.00 m ² por unidad | 8.1 | 5 | 15 | N/A | N/A |
| g) Lona de 5.01 m ² en adelante (Tarifa por m ² por cara o lado de cada lona) | 3 | 2 | 4 | N/A | N/A |
| h) Cartel menor a 1 m ² por unidad | 0.11 | 0.1 | 0.2 | N/A | N/A |
| i) Cartel mayor a 1 m ² por unidad | 0.19 | 0.18 | 0.25 | N/A | N/A |
| j) Globo aerostático (por unidad) | 50.1 | 50 | 80 | 1 | N/A |

| III. COBRO ANUNCIOS TEMPORALES (Máximo 15 días) | | | | | |
|--|------|----|----|-----|-----|
| a) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes (máximo 15 días) | | | | | |
| 1. De 0 a 1,000 unidades | 10 | 8 | 15 | N/A | N/A |
| 2. De 1,001 a 2,000 unidades | 20 | 15 | 30 | N/A | N/A |
| 3. De 2,001 a 3,000 unidades | 25.1 | 20 | 30 | N/A | N/A |

| 4. De 3,001 a 4,000 unidades | 28.1 | 25 | 30 | N/A | N/A |
|---|----------------|------------------|---------------------|-----------------------|-----------------------|
| 5. De 4,001 a más unidades | 35.4 | 30 | 40 | N/A | N/A |
| 6. Por cada punto fijo o móvil adicional | 3.6 | 2 | 10 | N/A | N/A |
| IV. COBRO DE ANUNCIO TEMPORAL (UMA POR DÍA) | | | | | |
| a) Tarifas por cada punto fijo para distribución mediante sonido (máximo 15 días) | 1 día = 3 UMA | 2 días = 3.5 UMA | 3 a 4 días = 4 UMA | 5 a 10 días = 5.5 UMA | 11 a 15 días = 7 UMA |
| b) Tarifas por distribución mediante sonido móvil (máximo 15 días) | 1 día = 7 UMA | 2 días = 10 UMA | 3 a 4 días = 18 UMA | 5 a 10 días = 20 UMA | 11 a 15 días = 23 UMA |
| c) Animador, edecanes o demotedecanes, menores de tres. (Tarifas por cada punto fijo o móvil) | 1 día = 8 UMA | 2 días = 10 UMA | 3 a 4 días = 15 UMA | 5 a 10 días = 18 UMA | 11 a 15 días = 20 UMA |
| d) Animador, edecanes o demotedecanes, mayor de tres. (Tarifas por cada punto fijo o móvil) | 1 día = 15 UMA | 2 días = 25 UMA | 3 a 4 días = 30 UMA | 5 a 10 días = 45 UMA | 11 a 15 días = 55 UMA |
| e) Juegos inflables promocionales (por unidad) | 1 día = 10 UMA | 2 días = 21 UMA | 3 a 4 días = 25 UMA | 5 a 10 días = 30 UMA | 11 a 15 días = 35 UMA |
| f) Botarga (por unidad) | 1 día = 6 UMA | 2 días = 10 UMA | 3 a 4 días = 14 UMA | 5 a 10 días = 18 UMA | 11 a 15 días = 21 UMA |
| g) Sky dancer (por unidad) no exceder de 15 días | 1 día = 5 UMA | 2 días = 8 UMA | 3 a 4 días = 15 UMA | 5 a 10 días = 20 UMA | 11 a 15 días = 30 UMA |
| h) Módulos o carpas (por unidad) no exceder de 15 días | 1 día = 8 UMA | 2 días = 10 UMA | 3 a 4 días = 20 UMA | 5 a 10 días = 25 UMA | 11 a 15 días = 30 UMA |
| i) Publicidad móvil, mediante lonas (por unidad) no exceder de 15 días. | 1 día = 7 UMA | 2 días = 10 UMA | 3 a 4 días = 15 UMA | 5 a 10 días = 25 UMA | 11 a 15 días = 40 UMA |
| j) Proyección óptica o digital, por unidad | 1 día = 6 UMA | 2 días = 10 UMA | 3 a 4 días = 15 UMA | 5 a 10 días = 25 UMA | 11 a 15 días = 40 UMA |
| k) Publicidad temporal en pantalla publicitaria móvil por unidad | 1 día = 8 UMA | 2 días = 12 UMA | 3 a 4 días = 18 UMA | 5 a 10 días = 28 UMA | 11 a 15 días = 42 UMA |

Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos, para la colocación de publicidad temporal en este municipio, habrán de depositar, dentro de los quince días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso, en materia de publicidad correspondiente, expedido por la autoridad municipal. Esta garantía podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso

respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma y el pago total del derecho haya sido cubierto, así como previa acreditación del retiro de dicha publicidad. A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los quince días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha garantía.

Las garantías serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

| I. GARANTÍAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL (CONFORME AL REGLAMENTO EN LA MATERIA). | | |
|--|---|---|
| CONCEPTO | FIANZA POR DICTAMEN PARA LA NO COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD UMA | FIANZA POR PERMISO PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD UMA |
| a) Publicidad para espectáculos, que no excedan de 100 UMA en pago de derechos | 25 a 50 | 25 a 50 |
| b) Publicidad en espectáculos, mayor de 100 UMA, que no exceda de 200 UMA en pago de derechos | 50 a 150 | 50 a 150 |
| c) Publicidad en espectáculos, mayor de 200 UMA o más, en pago de derechos | 100 a 500 | 100 a 500 |
| d) Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas. | No aplica | 50 a 500 |

Asimismo, las autoridades fiscales quedan facultadas para cobrar los anuncios de todo tipo ubicados en la circunscripción territorial del municipio bajo el concepto de aprovechamientos, sin que se considere como regularización de los mismos.

Artículo 127. Los derechos por licencias o actualizaciones, según lo establecido en el artículo 126, en su fracción I incisos a) y b) de este ordenamiento, cuando sean inferiores a tres unidades de medida y actualización vigente, pagarán la cantidad de 3 UMA. Los permisos temporales referidos en las fracciones II y III podrán refrendarse hasta cinco veces, es decir, durante 90 días naturales como máximo, incluyendo el primer periodo por otorgamiento del permiso, según lo estipulado en el artículo 48 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Por cada actualización de 15 días, habrá que cubrir los derechos correspondientes, el cual se calculará tomando en consideración el monto estipulado en la presente sección por las semanas solicitadas.

Artículo 128. Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y, en su caso, requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que realicen cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 126 de la Ley de Ingresos. Asimismo, deberán cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo y aquellos permisos autorizados a que hace referencia el artículo antes citado, cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por otorgamiento de licencias y actualizaciones de aparatos mecánicos, así como por el otorgamiento de licencias y actualizaciones de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes, a los que hace mención el párrafo anterior, no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios municipal, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional de dicha contribución, la tarifa mínima de 3 UMA, por establecimiento comercial y de servicio, el pago que les da derecho a obtener la licencia para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo, establecido por el artículo 126 fracción I incisos a) y b) de la Ley de Ingresos, el cual no deberá exceder de 1.80 m², exceptuando aquellos establecimientos que se ubiquen en el Centro Histórico, los cuales no deberán exceder de 1.00 m², conforme a lo establecido en el artículo 147 fracción I, del Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico. La licencia de referencia la deberán solicitar ante la autoridad municipal competente, conforme al Bando de Policía y Gobierno, de acuerdo a los lineamientos técnicos que expidan, adjuntando a la solicitud la copia del comprobante de pago.

La colocación del anuncio denominativo antes mencionado, es obligatorio para los establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el municipio, para la debida identificación del establecimiento, dicho anuncio deberá expresar denominación, razón social o giro autorizado del que se trate. En caso de contar con dos giros comerciales o más en el mismo establecimiento comercial, y se solicite la inscripción al padrón de anuncios para la fijación de un solo anuncio que contemple la colocación de los giros autorizados, el costo mínimo de dos giros será de 5 UMA, y en caso de tres giros en adelante será de 9 UMA.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, a través de las direcciones y áreas competentes conforme al Bando de Policía y Gobierno, requieran las diferencias a pagar, en caso de no corresponder al tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las leyes y reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

La contravención al presente lineamiento generará una responsabilidad fiscal, cuyo daño patrimonial lo determinará la Contraloría, con auxilio de la Tesorería, misma que deberá estar conforme a los agraviantes y atenuantes a cada paso en particular.

Artículo 129. Las licencias, permisos o autorizaciones a que hace referencia la presente sección, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendadas una vez cubiertos los derechos correspondientes, indicados en el artículo 127 de la Ley de Ingresos, durante los tres primeros meses de cada año.
- II. Las personas físicas o morales que requieran de Licencias de Construcción deberán obtener previamente el dictamen de impacto visual correspondiente, que acredite la factibilidad del proyecto a construir, en esta materia, de acuerdo a lo estipulado en los reglamentos y leyes vigentes aplicables. Para tal efecto, deberán presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente o a la Subdirección de Centro Histórico y Patrimonio Mundial, según corresponda, pagando los derechos establecidos en el artículo 97, fracción LIV, de la Ley de Ingresos; y
- III. No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:
 - a) La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas, cuyo tiraje excedan los límites territoriales del municipio.
 - b) Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, sin fines de lucro, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la autoridad correspondiente.

Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 130. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades, como medicina en general, análisis clínicos, exámenes ginecológicos que proporciona el laboratorio municipal, el Centro de Atención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual y las Unidades Médicas Móviles.

Artículo 131. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 132. Estos derechos se causarán y deberán pagarse al momento de solicitarlos, de conformidad con las siguientes tarifas:

- I. Servicios prestados por el laboratorio municipal:

| CONCEPTO | TARIFA EN UMA |
|---|---------------|
| a) EXÁMENES DE HEMATOLOGÍA | |
| 1. Biometría hemática completa | 0.9 |
| 2. Fórmula roja | 0.4 |
| 3. Fórmula blanca | 0.4 |
| 4. Velocidad de sedimentación globular | 0.4 |
| 5. Grupo sanguíneo | 0.9 |
| 6. Eosinófilos en moco nasal | 0.9 |
| 7. Tiempo de sangrado | 0.4 |
| 8. Tiempo de coagulación | 0.4 |
| b) EXÁMENES DE SEROLOGÍA | |
| 1. V.D.R.L. | 0.9 |
| 2. Antiestreptolisinas | 0.9 |
| 3. Factor reumatoide | 0.9 |
| 4. Proteína "C" reactiva | 0.9 |
| 5. Reacciones febriles | 0.9 |
| 6. Tiempo de protrombina | 0.9 |
| 7. Tiempo parcial de tromboplastina | 0.9 |
| 8. Gonadotropinas coriónicas en sangre | 0.9 |
| 9. Antígeno prostático | 1.2 |
| c) EXÁMENES DE BACTERIOLOGÍA | |
| 1. Cultivo de exudado nasal | 1 |
| 2. Cultivo de exudado uretral | 1 |
| 3. Cultivo de exudado vaginal | 1 |
| 4. Cultivo de exudado ótico | 1 |
| 5. Cultivo de exudado óptico | 1 |
| 6. Cultivo de exudado de manos | 1 |
| 7. Cultivo de exudado de uñas | 1 |
| 8. Cultivo de exudado de secreción de herida | 1 |
| 9. Exudado faríngeo | 1.9 |
| 10. Frotis en fresco | 1 |
| 11. Coprocultivo | 1 |
| 12. Urocultivo | 1 |
| 13. Antibiograma | 1 |
| 14. Bacilo ácido alcohol resistente (B.A.A.R) en orina | 1 |
| 15. Bacilo ácido alcohol resistente (B.A.A.R) en expectoración | 1 |
| d) EXÁMENES DE PARASITOLOGÍA | |
| 1. Coprológico | 0.9 |
| 2. Investigación de sangre en heces fecales | 0.9 |
| 3. Amiba en fresco | 0.9 |
| 4. Coproparasitoscopia en serie | 0.9 |
| 5. Coproparasitoscopia único | 0.5 |
| 6. Investigación de oxiuros | 0.9 |
| e) EXÁMENES DE UROLOGÍA | |
| 1. Examen general de orina | 0.7 |
| 2. Antígeno prostático | 2.35 |
| f) EXÁMENES ESPECIALES | |
| 1. Glucosa | 0.5 |
| 2. Urea | 0.9 |
| 3. Creatinina | 0.9 |
| 4. Ácido (AC) úrico | 0.9 |
| 5. Nitrógeno Ureico | 0.9 |
| 6. Química sanguínea (4 elementos) | 2 |
| 7. Colesterol LDL | 0.9 |
| 8. Colesterol HDL | 0.9 |
| 9. Colesterol total | 0.9 |
| 10. Triglicéridos | 1 |
| 11. Transaminasa Glutámico Oxaloacética (T.G.O.) | 0.9 |
| 12. Transaminasa Glutámico Pirúvica (T.G.P.) | 0.9 |
| 13. Bilirrubina directa | 0.9 |
| 14. Bilirrubina indirecta | 0.9 |
| 15. Fosfatasa alcalina | 0.9 |
| 16. Lípidos totales | 0.9 |
| 17. Proteínas totales | 0.9 |
| 18. Perfil de lípidos (3 elementos) | 3 |
| 19. Perfil de lípidos (5 elementos) | 3.5 |
| 20. Pruebas funcionales hepáticas | 6 |
| g) ORDEN DE EXÁMENES CLÍNICOS | |
| 1. ESCOLAR GUARDERÍAS (Biometría hemática, grupo sanguíneo, exudado faríngeo, general de orina y coproparasitoscópico seriado) | 3.5 |
| 2. ESCOLAR PRIMARIA BÁSICO (Biometría hemática, grupo sanguíneo, general de orina y coproparasitoscópico seriado) | 2.6 |
| 3. ESCOLAR (Química sanguínea, colesterol, Triglicéridos, Biometría Hemática, Grupo sanguíneo, General de orina y Coproparasitoscópico seriado) | 6 |
| 4. HIPERTENSIÓN (Biometría Hemática, Química sanguínea y Perfil de lípidos) | 4.7 |
| 5. PRENATAL (Biometría Hemática, Grupo sanguíneo, V.D.R.L., General de orina y Glucosa) | 2.4 |

En los casos que se paguen los servicios de laboratorio de acuerdo a los siguientes paquetes, el costo será el que se indica:

II. Servicios prestados por el Centro de Control de Enfermedades de Transmisión Sexual:

| CONCEPTO | TARIFA EN UMA |
|---|---------------|
| a) Consulta médica a trabajadoras y trabajadores sexuales ambulantes y de bares | 0.56 |
| b) Consulta médica a trabajadoras y trabajadores sexuales de casas de citas, centros nocturnos y otros lugares | 0.85 |
| c) Expedición de carnet de atención médica de nuevo ingreso a trabajadoras y trabajadores sexuales ambulantes, bares y centros nocturnos. | 3 |
| d) Reposición o renovación de carnet médico a trabajadores sexuales. | 0.5 |

III. Consultas médicas prestadas por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

| TIPO DE CONSULTA | TARIFA POR CONSULTA EN PESOS |
|---------------------|------------------------------|
| a) Medicina general | 30.00 |
| b) Terapias físicas | 30.00 |
| c) Psicología | 30.00 |
| d) Rehabilitación | 30.00 |
| e) Odontología | 30.00 |
| f) Traumatología | 30.00 |
| g) Masoterapia | 60.00 |

IV. Consultas y servicios por la Subdirección de Control Sanitario:

| TIPO DE CONSULTA O SERVICIO | TARIFA POR CONSULTA EN UMA |
|-----------------------------|----------------------------|
| a) Limpieza dental | 0.5 |
| b) Resina | 2 |
| c) Desmanchante | 0.5 por órgano dentario |
| d) Amalgama | 2 |

V. Servicios prestados por el Centro de Control Canino y Felino Municipal:

| TIPO DE SERVICIO | TARIFA POR CONSULTA EN UMA |
|---|----------------------------|
| a) Consulta médica veterinaria en las instalaciones del Centro de Control Canino y Felino Municipal | 1.20 |
| b) Esterilización a perros y gatos en las instalaciones del Centro de Control Canino y Felino Municipal | 2 |

Sección Décima. Servicios Prestados por las Autoridades en Materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 133. Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, vialidad y protección civil de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ingresos y de manera supletoria por lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 134. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en la presente sección.

Artículo 135. La prestación de los servicios a cargo de las autoridades municipales de protección civil y vialidad se solicitará o realizarán utilizando los formatos previamente autorizados por la Unidad de Recaudación y se cubrirán derechos conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | TARIFA EN UMA | PERIODICIDAD |
|--|---------------|--------------|
| I. Permiso provisional para carga o descarga | | |
| a) Esporádico por unidad | 3 | Por servicio |
| b) Permanente por unidad | 14 | Anual |
| Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas por la autoridad municipal para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario causará derecho de 3.00 UMA diarios. | | |
| Los permisos permanentes deberán acreditarse antes las autoridades de vialidad o fiscales que lo solicitan mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo que tendrá un costo de 2.00 UMA. | | |

| | | |
|---|------------|---------------------|
| II. Servicios de arrastre de grúa: | | |
| a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga) | 13 | Por servicio |
| b) Camión, autobús y microbús | 17 | Por servicio |
| c) Motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas | 7 | Por servicio |
| d) Maniobras inconclusas (salida de grúa) | 7 | Por servicio |
| e) Moto taxis | 7 | Por servicio |
| f) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal | 17 | Por servicio |
| g) Otros | 4 | Por servicio |
| h) Placa alfanumérica para cochera | 2 | Por servicio |
| III. Señalización horizontal: | | |
| a) Cochera en servicio dentro del Centro Histórico: | | |
| 1. Casa habitación, por metro cuadrado | 2.50 | Anual |
| 2. Comercial, por metro cuadrado | 4 | Anual |
| b) Cochera en servicio fuera del Centro Histórico | | |
| 1. Casa habitación, por metro cuadrado | 1.75 | Anual |
| 2. Comercial, por metro cuadrado | 3.25 | Anual |
| c) Cajón para motos (1 metro por 2.10 metros), por metro cuadrado | 2 | Anual |
| d) Cajón de ascenso y descenso para hoteles, hospitales y escuelas por metro cuadrado: | | |
| 1. Dentro del Centro Histórico, por metro cuadrado | 5.20 | Anual |
| 2. Fuera del Centro Histórico, por metro cuadrado | 2.70 | Anual |
| e) Cajones de ascenso y/o descenso de taxis, camiones, tranvías, y autobuses turísticos, por metro cuadrado | 3.0 | Anual |
| f) Cajón para personas con discapacidad para establecimientos comerciales, por metro cuadrado | 3 | Anual |
| g) Cajón para maniobras de carga y descarga, por metro cuadrado | 3 | Anual |
| h) Cajón para protección civil por cada metro cuadrado: | | |
| 1. Dentro del Centro Histórico | 5.50 | Anual |
| 2. Fuera del Centro Histórico | 3 | Anual |
| i) Cajón para personas con discapacidad con dictamen del Comité Municipal DIF, por metro cuadrado | 2.50 | Anual |
| IV. Señalización vertical: | | |
| a) Derechos por la instalación de un señalamiento vertical bajo (máximo 3.50 metros de altura). | | |
| 1. Dentro del Centro Histórico | 5 | Anual |
| 2. Fuera del Centro Histórico | 2.5 | Anual |
| 3. Colocación de señales dentro del Centro Histórico | 7 | Anual |
| 4. Colocación de señales fuera del Centro Histórico | 5 | Anual |
| CONCEPTO | UMA | |
| b) Derechos por la instalación de un señalamiento vertical elevado tipo bandera (máximo 5.50 metros de altura). Fuera del Centro Histórico | 20 | Anual |
| V. Servicios especiales: Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades: | | |
| a) Patrulla o motocicleta | 3 | por hora o fracción |
| b) Elemento pedestre policía municipal o policía vial | 2.50 | por hora o fracción |
| c) Permiso para circular fuera de la ruta establecida para prestadores del servicio público foráneo (taxis) | 1.50 | por hora o fracción |
| VI. Dictamen de Impacto Vial: | | |
| a) Por obra menor de 0 a 60 m ² | 30 | Por dictamen |
| b) Por cada metro excedente después de 60 m ² | 1 | Por dictamen |

| | | |
|---|------|------------------|
| VII. Dictamen de impacto vial para eventos | 100 | Por dictamen |
| VIII. Derechos por despintado de cajones de ascenso o descenso, cocheras, silos y estacionamiento de particulares y empresas que no cuenten con el permiso expedido por la autoridad correspondiente | 10 | Por servicio |
| IX. Derechos por autorización para la instalación de dispositivos viales: | | |
| a) Reductores de velocidad (topes, vados y boyas) | 2 | Por dictamen |
| b) Semáforos | 20 | Por dictamen |
| X. Derechos por soluciones viales para calles, colonias y agencias | 3 | Por propuesta |
| XI. Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias | 10 | Por proyecto |
| XII. Por la impartición de cursos de capacitación vial por persona: | | |
| a) Conductores de auto transporte urbano | 3.50 | Por hora |
| b) Conductores de moto taxis | 1.50 | Por hora |
| c) Conductores de taxis | 2.50 | Por hora |
| d) Conductores de servicios público de alquiler y mudanzas | 2.50 | Por hora |
| e) Conductores de empresas particulares | 2.50 | Por hora |
| f) Otros | 2.50 | Por hora |
| XIII. Por los dictámenes emitidos por la Subdirección de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas o morales que realicen actividades no lucrativas: | | |
| a. Capacitación | 5 | Por capacitación |
| b. Dictamen | 2 | Por dictamen |
| Los derechos a que hace mención la presente sección será obligatorio pagarlos de manera anual para: | | |
| Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. | | |
| Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo. | | |
| Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento. | | |
| XIV. Por los dictámenes emitidos por la Subdirección de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas o morales que realicen actividades lucrativas: | | |
| Capacitación | | |
| 1. De 1 a 5 empleados | 2.00 | Por hora |
| 2. De 6 a 10 empleados | 2.50 | Por hora |
| 3. De 11 a 15 empleados | 5.50 | Por hora |
| 4. De 16 a 20 empleados | 7.50 | Por hora |
| 5. De 21 a 40 empleados | 8.50 | Por hora |
| 6. De 41 en adelante | 12 | Por hora |
| b) Dictamen para eventos y espectáculos masivos: | | |
| 1. Hasta 500 personas | 10 | Por Evento |
| 2. De 501 a 1000 personas | 20 | Por Evento |
| 3. De 1001 a 3999 personas | 30 | Por Evento |
| 4. De 4000 en adelante | 60 | Por Evento |
| 5. Juegos mecánicos | 6 | Por Evento |
| XV. Por capacitación, asesorías y cursos en materia de técnicas de función policial por persona: | | |

| | | |
|--|------|------------|
| a) Actualización Técnicas de la Función Policial | 1.20 | Por hora |
| b) Especialización (Sistema Penal Acusatorio) | 1.20 | Por hora |
| c) Evaluación de habilidades, destreza y conocimientos generales | 0.4 | Por hora |
| d) Evaluación del desempeño | 0.2 | Por hora |
| e) Formación inicial (capacitación) | 1 | Por hora |
| XVI. Por el retiro de inmovilizadores de vehículos automotores, colocados por la autoridad con motivo de faltas al Reglamento de Vialidad. | 5 | Por Evento |
| XVII. Dictamen vial para eventos de filmación de tipo comercial | 10 | Por día |

Si transcurridos dos meses de que el vehículo quedó a disposición del propietario este no lo retira, las autoridades de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana, conjuntamente con las autoridades fiscales según corresponda, procederán a determinar el crédito fiscal adeudado hasta esa fecha y lo notificarán mediante publicación que se haga por una sola vez en la gaceta oficial del municipio o en un periódico de circulación en el municipio, en la que se señalarán las características de los vehículos, los montos del crédito fiscal y el correspondientes requerimiento de pago.

La erogación por el concepto a que se refiere el párrafo anterior será a cargo del propietario del vehículo y tendrá el carácter de crédito fiscal.

Si transcurridos cuarenta y cinco días naturales posteriores a la publicación no se presenta el propietario del vehículo a pagar o garantizar el crédito fiscal adeudado, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, trabándose embargo sobre el vehículo y se procederá, en su caso, al remate del mismo, sujetándose a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal en lo referente al procedimiento de remate.

Los propietarios de vehículos a que se refiere este artículo, solo podrán retirarlos una vez cubierto el monto de los productos a su cargo, por lo que el titular de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana y los encargados de los sitios destinados a encierro, tendrán carácter de responsables solidarios de los créditos fiscales hasta por cinco años contados a partir de la fecha en que liberaron el vehículo y no se cercioren de que este haya pagado el crédito fiscal.

Sección Décima Primera. Servicios Prestados en Materia de Educación, Deportiva y Casa Hogar Municipal

Artículo 136. Son objeto de estos derechos los servicios prestados en los centros municipales por concepto de guardería, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter municipal, además, de los servicios prestados por la entidad de certificación y evaluación del municipio de Oaxaca de Juárez.

Artículo 137. Son sujetos de estos derechos las personas físicas que soliciten el servicio de guardería, educación preescolar y el uso de instalaciones deportivas.

Artículo 138. Estos derechos se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Centros educativos preescolares:

| CONCEPTO | INSCRIPCIÓN, TARIFA EN UMA | ALIMENTACIÓN TARIFA EN UMA | SEMANAL, |
|---------------------------------------|----------------------------|----------------------------|----------|
| a) CAI IV Centenario | 8 | | 3 |
| b) CAI Guadalupe Orozco | 8 | | 3 |
| c) CAI/CADI | 8 | | 3 |
| d) Jardín de Niños "20 de noviembre" | 8 | | N/A |
| e) Jardín de Niños "Unión y Progreso" | 8 | | N/A |

II. Centros educativos:

| CENTRO EDUCATIVO | INSCRIPCIÓN, CUOTA EN UMA | REINSCRIPCIÓN, CUOTA EN UMA | CUOTA MENSUAL, CUOTA EN UMA | CURSOS EXTRAORDINARIOS, CUOTA EN UMA |
|--|---------------------------|-----------------------------|-----------------------------|--------------------------------------|
| a) Escuelas de artes y oficios del DIF Municipal | 2 | 1.5 | 2 | 2 |
| b) Escuela Municipal de capacitación artesanal e industrial (presencial) | 2 | 1.5 | 2 | 2 |
| c) Escuela Municipal de Capacitación Artesanal e Industrial (en línea) | 1.5 | 1.5 | 1.5 | 1.5 |
| d) Centro de Asesorías y Preparatoria Abierta Lic. José Vasconcelos | 2 | 1.5 | 2 | 2 |

III. Centros deportivos:

| CONCEPTO | INSCRIPCIÓN | TARIFA MENSUAL |
|-----------------------|-------------|----------------|
| a) Gimnasio municipal | 2 UMA | 1 UMA |

IV. Tarifas por Servicios del Gimnasio Municipal

| CONCEPTO | TARIFA EN PESOS |
|--|-----------------|
| a) Expedición de licencia para promotor deportivo de funciones de box y lucha libre | 700.00 |
| b) Resello anual para promotor deportivo de funciones de box y lucha libre | 300.00 |
| c) Expedición de licencia para luchador o luchadora | 200.00 |
| d) Expedición de licencia para boxeador o boxeadora | 300.00 |
| e) Expedición de licencia para Oficial y Juez de box o lucha | 200.00 |
| f) Expedición de licencia para entrenador de boxeador | 300.00 |
| g) Auxiliares de entrenador de box y lucha | 200.00 |
| h) Reposición de licencia para luchador o luchadora, boxeador, boxeadora, oficial y juez de box o lucha, entrenador de boxeador o boxeadora, auxiliares de entrenador de box o lucha, y anunciador y tomador de tiempo de box o lucha. | 100.00 |
| i) Reposición de licencia para luchador o luchadora, boxeador o boxeadora, oficial y juez de box o lucha, entrenador de boxeador o boxeadora, auxiliares de entrenador de box o lucha, y anunciador y tomador de tiempo de box o lucha. | 100.00 |
| j) Resello anual de licencia para luchador o luchadora, boxeador o boxeadora, oficial y juez de box o lucha, entrenador de boxeador o boxeadora, auxiliares de entrenador de box o lucha, y anunciador y tomador de tiempo de box o lucha. | 50.00 |

V. Tarifas de recuperación de la casa hogar municipal:

| TIPO DE TARIFA | INGRESOS QUINCENALES | TARIFA DE RECUPERACIÓN MENSUAL EN PESOS |
|----------------|----------------------|---|
| A | 1,500.00 a 1,800.00 | 500.00 |
| B | 1,800.01 a 2,100.00 | 600.00 |
| C | 2,100.01 a 2,700.00 | 800.00 |
| D | 2,700.01 a 3,300.00 | 1,000.00 |
| E | 3,300.01 a 3,900.00 | 1,200.00 |
| F | 3,900.01 en adelante | 1,500.00 |

VI. Tarifas de capacitación empresarial impartida por la Dirección de Economía

| TIPO DE CURSO | TARIFA DE RECUPERACIÓN POR CURSO EN UMA |
|---------------|---|
| CATEGORÍA I | 1 |
| CATEGORÍA II | 2 |
| CATEGORÍA III | 3 |
| CATEGORÍA IV | 4 |

VII. Tarifas Centros Culturales

| CONCEPTO | TARIFA EN UMA |
|---|---------------|
| a) Centro de monitoreo climático y de cultura ambiental casa de la tierra, por grupo de 25 personas | 3 |
| b) Observatorio municipal "Canuto Muñoz Mares", por grupo de 25 personas | 3 |
| c) Centro de regularización y apoyo a las tareas, por persona por mes | 4 |

Los ingresos a que se refiere la fracción IV, serán declarados por los familiares, responsables o por el propio adulto mayor que desee ingresar a la casa hogar municipal y serán corroborados por personal del área de Trabajo Social a través de un estudio socioeconómico, el cual será respaldado con original del último comprobante de ingresos vigente, siendo éste un requisito indispensable para solicitar su ingreso, el cual deberá presentarse actualizado al inicio de casa Ejercicio Fiscal. Cuando del estudio socioeconómico que se levante se demuestre que los familiares, responsable o el propio adulto mayor sus ingresos son inferiores a los comprendidos en el primer rango de tarifas de dicha tabla, el titular de la Casa Hogar Municipal para adultos mayores deberá informar mediante escrito de esta situación, de manera inmediata a la Tesorería,

a fin de que dicha autoridad determine la reducción en el pago de la tarifa antes señalada.

Sección Décima Segunda. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 139. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 140. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 141. Se pagarán por los trámites de inmuebles el derecho de registro fiscal inmobiliario, según los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | TARIFA EN UMA |
|--|--|
| I. Integración al padrón fiscal inmobiliario o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal | 5 |
| II. La transcripción del perímetro de un predio con anotación de linderos y dimensiones, éstas últimas estimadas sobre el dibujo a escala en reducciones tamaño carta o similares | 1 |
| III. La inspección de los predios y examen de los planos en los casos de urbanización | 2.6 |
| IV. Ocurso de corrección de datos que figuren en el registro fiscal inmobiliario | 3 |
| V. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitados por los particulares o por las autoridades ante quienes se ventilen | <p>Cuando el valor del inmueble sea igual o menor a \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 000/100 M.N.) se cobrarán 6.5 UMA</p> <p>Si el valor del inmueble excede de dicha cantidad, será de 6.5 UMA más 1.0 al millar por el excedente.</p> |
| VI. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo para determinar la base gravable del impuesto predial y sobre traslación de dominio | 6.5 |
| VII. Avalúo inmobiliario realizado para determinar lavase gravable o fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación física: | |
| a) Para predios urbanos | 3 |
| b) Para predios rústicos: | |
| 1. De 1 a 10.99 hectáreas | 5 |
| 2. De 11 a 20 hectáreas | 11 |
| 3. Por hectárea excedente | 0.5 |
| c) Para predios susceptibles de transformación: | |
| 1. De 1 a 10.99 hectáreas | 5 |
| 2. De 11 a 20 hectáreas | 11 |
| 3. Por hectárea excedente | 0.5 |
| VIII. Cédula anual de situación fiscal inmobiliaria | 7 |
| IX. Por la cancelación de cuenta predial | 2 |
| X. Por la expedición de constancia de no registro | 3 |
| XI. Por la reimpresión de cédula anual de situación inmobiliaria | 2.5 |
| XII. Cancelación de registro fiscal inmobiliario | 5 |

| | |
|--|----|
| XIII. Por la expedición de licencia de perito valuador | 30 |
| XIV. Por la actualización de licencia de perito valuador municipal | 15 |
| XV. Por la revisión de cada avalúo realizado por los peritos valuadores municipales | 2 |
| XVI. Dictamen autorizado de avalúo | 3 |
| XVII. Derecho de registro a cursos de capacitación que impartan las dependencias por inscripción | 2 |
| XVIII. Otros trámites que no se encuentren especificados. | 3 |

Sección Décima Tercera. Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)

Artículo 142. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 143. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 144. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal, la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | TARIFA EN UMA |
|---|---------------|
| I. Padrón de Contratistas de Obra Pública: | |
| a) Inscripción al padrón de contratista de obra pública | 60 |
| b) Actualización anual | 40 |

Artículo 145. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con el municipio, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 146. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos, Indemnizaciones y Gastos de Ejecución

Artículo 147. El pago extemporáneo de derechos o derivados del incumplimiento de las obligaciones fiscales, dará lugar al cobro de una multa, la cual se calculará aplicando del 30% al 70% sobre el crédito omitido.

Tratándose de trámites inmobiliarios se aplicarán los aprovechamientos derivados del incumplimiento del pago de las obligaciones fiscales por los movimientos extemporáneos realizados en los sistemas de información, de conformidad con las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | TARIFA EN UMA |
|--|---------------|
| I. Multa por presentación extemporánea | |
| a) De un mes o fracción | 8 a 10 |
| b) De un mes un día a tres meses | 12 a 14 |
| c) De tres meses un día a cinco meses | 14 a 16 |
| d) De cinco meses un día a siete meses | 16 a 18 |
| e) De siete meses un día a nueve meses | 18 a 20 |
| f) De nueve meses un día a once meses | 20 a 22 |
| g) De once meses un día en adelante | 22 a 24 |

Artículo 148. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 2 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Artículo 149. En caso de plazos, ya sean diferidos o en parcialidades, para el pago de créditos fiscales; se causarán recargos sobre los saldos insolutos durante el Ejercicio Fiscal actual, a razón del 1 por ciento mensual.

Artículo 150. Cuando las autoridades administrativas del municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 3.8 UMA.

Artículo 151. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, de cada uno de los créditos fiscales requeridos de conformidad al artículo 62 de la presente Ley.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 152. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 153. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio o administrados por el mismo, se cubrirán conforme a las tarifas que determine para el efecto la Tesorería dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones, uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona.

Artículo 154. La enajenación de los bienes inmuebles municipales estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 155. El cobro del piso a puestos instalados en la vía pública por festividades, previa autorización, cubrirá la cantidad de 0.3 UMA, 0.7 UMA o 1.4 UMA diarios, de acuerdo al dictamen que al efecto emitan las autoridades fiscales, tomando en cuenta, la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

Artículo 156. Es objeto de este cobro es el arrendamiento, usufructo, la concesión o explotación bajo cualquier título de los servicios sanitarios públicos, propiedad del municipio.

Artículo 157. Son sujetos de este producto las personas físicas y morales con el carácter de permisionarios o las personas que bajo cualquier título exploten bienes inmuebles en los que se ubiquen los sanitarios públicos propiedad del municipio o administrados por este.

Artículo 158. Se pagarán mensualmente al municipio el producto de dichos inmuebles ubicados en propiedades de dominio público del municipio de acuerdo a las siguientes tarifas:

| UBICACIÓN | AUTORIZACIÓN DE PERMISIONARIOS POR 3 AÑOS, CON DERECHO A RENOVACIÓN AUTOMÁTICA ESTANDO AL CORRIENTE DEL PAGO MENSUAL POR CADA CONJUNTO DE SANITARIOS EN UMA | ACTUALIZACIÓN ANUAL DE PERMISIONARIO POR CADA CONJUNTO DE SANITARIOS EN UMA | TARIFA MENSUAL POR ARRENDAMIENTO USO Y APROVECHAMIENTO POR CADA CONJUNTO DE SANITARIOS EN UMA |
|----------------------------|---|---|---|
| a) Mercado 20 de Noviembre | 779 | 220 | 249 |
| b) Mercado de Abastos | 813 | 254 | 280 |
| c) Mercado de Artesanías | 254 | 60 | 70 |
| d) Mercado de las Flores | 254 | 60 | 70 |

| | | | |
|---|-----|-----|-----|
| e) Mercado Zonal Santa Rosa | 254 | 60 | 70 |
| f) Mercado Zonal Paz Migueles | 254 | 60 | 70 |
| g) Mercado Zonal IV Centenario | 254 | 60 | 70 |
| h) Jardín Sócrates | 407 | 93 | 107 |
| i) Kiosco del Zócalo | 762 | 212 | 231 |
| j) Mercado democracia por cada conjunto de inodoros | 254 | 60 | 60 |
| Otros Mercados | 204 | 51 | 60 |

Artículo 159. El cobro de piso diario para juegos mecánicos en la vía pública por festividades, previa autorización, cubrirá la cantidad de 0.22 UMA, 0.3 UMA o 0.35 UMA por metro cuadrado, de acuerdo al dictamen que al efecto emitan las autoridades fiscales, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

Artículo 160. Los productos generados por la utilización de bienes de uso privado del municipio serán fijados por la Tesorería.

Artículo 161. Por autorizaciones temporales para la colocación de andamios, tapias, materiales para la construcción y otros obstáculos que impidan el libre tránsito en la vía pública, pagarán productos por metro cuadrado diariamente, 0.10 UMA, cuando su costo sea inferior a dos UMA, se cobrará esta cantidad en lugar de 0.10 UMA por metro cuadrado.

Artículo 162. Las personas físicas o morales o entidades paraestatales que usen y exploten bienes de uso común, o que por cualquier causa hagan uso de los almacenes fiscales del municipio, ubicados dentro de la jurisdicción del mismo, están obligadas a contribuir mediante un producto al gasto público municipal.

Por los servicios de almacenaje de bienes en bodegas o locales proporcionados por el municipio, pagarán productos por concepto de almacenaje conforme a las siguientes tarifas:

Cuando los bienes ocupen hasta tres metros cuadrados de superficie y hasta tres metros de altura, por día: 0.12 UMA.

Por cada metro o fracción que exceda esa superficie o de la altura mencionada por día 0.06 UMA. El derecho de almacenaje se pagará a partir del día siguiente a la fecha de ingreso de los bienes a las bodegas o locales de acuerdo a los informes que proporcionen las autoridades administrativas correspondientes.

Artículo 163. El producto derivado del uso y explotación, a cargo de personas físicas o morales, o entidades paraestatales, de bienes del dominio privado municipal procederá de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, se calculará en forma mensual, aplicando el 10% a los ingresos acumulables brutos que perciba el sujeto pasivo. Para efectos de la aplicación de este artículo no se considerará que forman parte de estos bienes las calles, parques, jardines y plazas públicas.

La base para la aplicación del porcentaje citado en el párrafo que antecede se determinará como sigue:

- I. La totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por concepto de la actividad desarrollada en bienes de dominio privado municipal, por el uso y explotación; y

II. A los ingresos acumulables brutos del mes correspondientes se le disminuirán en su caso, las pérdidas pendientes de aplicar del mes inmediato anterior por la misma actividad, siempre y cuando, así lo acredite el sujeto obligado al pago.

El resultado de disminuir a la totalidad de los ingresos brutos las pérdidas del mes inmediato anterior, será la base para el cálculo de los productos a pagar.

El producto lo deberán enterar los sujetos pasivos, mediante pagos provisionales mensuales ante la Tesorería, en las formas oficiales que al efecto emita el municipio a través de la Subdirección de Ingresos.

Para la comprobación de los ingresos obtenidos a que se refiere la fracción I, anterior, el sujeto obligado al pago del producto deberá proporcionar a las autoridades fiscales municipales copia certificada de los registros contables correspondientes al periodo conjuntamente con el entero del mismo.

Artículo 164. Los sujetos obligados efectuarán pagos mensuales a cuenta del producto anual, a más tardar dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior en que se usen y exploten los bienes municipales a que se refiere el artículo anterior.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar el porcentaje establecido en el artículo que antecede sobre la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo que se entera.

Artículo 165. En caso de que el sujeto obligado no proporcione los registros correspondientes, las autoridades fiscales estarán facultadas para:

- I. Solicitar información a las demás autoridades fiscales de los diversos niveles de gobierno, respecto a los últimos ingresos acumulables o sus equivalentes correspondientes al último Ejercicio Fiscal manifestado; y
- II. A partir de la información obtenida por el sujeto obligado, la base del producto será el promedio diario de ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, el cual se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo objeto del entero.

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 166. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 167. La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 168. Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio, o administrados por él mismo, se pagará los precios que se fijen en los contratos respectivos.

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 169. El municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, así como para el padrón de proveedores, de conformidad con las siguientes cuotas:

Los productos por los servicios que preste el municipio se cubrirán ante las oficinas autorizadas. La Subdirección de Ingresos establecerá los precios y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra autoridad.

Artículo 170. Los productos generados por la venta de formatos impresos, formatos digitales y solicitudes de carácter fiscal y administrativo, incluyendo aquellos que por

disposición de ley puedan descargarse en la página de internet del municipio, causarán un costo conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | TARIFA EN UMA |
|--|---------------|
| I. Expedición de cartografía municipal en planos cartográficos impresos en papel bond incluye: límites de colonias, límites de agencias, manzanas, escurrimientos pluviales y nombres de calles | |
| a) 0.90 x 1.20 metros | |
| 1. Impresión de cartografía papel bond blanco y negro | 4 |
| 2. Impresión de cartografía en papel bond a color | 4.5 |
| 3. Impresión de cartografía en papel bond ortofoto a color | 5 |
| b) 0.90 X 0.60 | |
| 1. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro | 3 |
| 2. Impresión de cartografía en papel bond a color | 3.5 |
| 3. Impresión de cartografía en papel bond ortofoto a color | 4 |
| c) Doble carta | |
| 1. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro | 1.5 |
| 2. Impresión de cartografía en papel bond a color | 2 |
| 3. Impresión de cartografía en papel bond ortofoto a color | 3 |
| d) Carta | |
| 1. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro | 1 |
| En los planos municipales, las medidas que no se encuentren definidas dentro de esta fracción, el costo de estos se determinará a través del valor por decímetro cuadrado de diferencia con respecto al plano definido más cercano a sus dimensiones. | |
| e) Por cada nivel de información adicional como son construcción, altimetría, cotas, fotogrametría, se cobrará | 1 |
| II. Expedición de cartografía municipal en archivo digital en formatos (jpg, gif, bmp, pdf), en memoria USB y disco compacto proporcionado por contribuyente, incluye: Límite de colonias, límites de agencias, manzanas, escurrimientos pluviales y nombres de calles | |
| a) 1.00 X 1.20 M | |
| 1. Cartografía municipal en archivo digital blanco y negro | 7 |
| 2. Cartografía municipal en archivo digital a color | 7.5 |
| 3. Cartografía municipal en archivo digital con ortofoto a color | 10 |
| b) 0.90 X 0.60 M | |
| 1. Cartografía municipal en archivo digital blanco y negro | 5 |
| 2. Cartografía municipal en archivo digital a color | 5.5 |
| 3. Cartografía municipal en archivo digital con ortofoto a color | 8 |
| c) Doble carta | |
| 1. Cartografía municipal en archivo digital blanco y negro | 3 |
| 2. Cartografía municipal en archivo digital a color | 3.5 |
| 3. Cartografía municipal en archivo digital con ortofoto a color | 5 |
| d) Carta | |
| 1. Cartografía municipal en archivo digital blanco y negro | 2 |
| 2. Cartografía municipal en archivo digital a color | 2.5 |
| 3. Cartografía municipal en archivo digital con ortofoto a color | 3 |
| e) Por cada nivel de información adicional como son construcción, altimetría, cotas fotogrametría, se cobrará | 1 |
| III. Expedición de planos parciales impresos en papel bond que incluyan límites de colonias, límites de agencias, manzanas y nombres de calles. | |
| a) 0.90 X 0.60 m | |
| 1. Impresión de cartografía en papel bond blanco y color | 4 |

| | |
|--|-----|
| 2. Impresión de cartografía en papel bond a color | 4.5 |
| 3. Impresión de cartografía en papel bond con ortofoto | 6 |
| d) Doble carta | |
| 1. Impresión de cartografía de papel bond blanco y negro | 3 |
| 2. Impresión de cartografía en papel bond a color | 4 |
| 3. Impresión de cartografía en papel bond con ortofoto a color | 5 |
| IV. Expedición de planos topográficos que incluyen, curvas de nivel, topográficos que incluyen, curvas de nivel, límite de colonias, límite de agencias, manzanas, escurrimientos pluviales y nombres de calles: | |
| a) 0.90 X 0.60 metros | |
| 1. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro | 3 |
| 2. Impresión de cartografía en papel bond a color | 3.5 |
| 3. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro | 1.5 |
| 4. Impresión de cartografía en papel bond a color | 2 |
| 5. Impresión de cartografía en papel bond con ortofoto a color | 3 |
| V. Expedición de planos informativos y ubicaciones cartográficas, incluye: límites de colonias, límites de agencias, manzanas, y nombre de calles: | |
| a) Doble carta | |
| 1. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro | 1.5 |
| 2. Impresión de cartografía en papel bond a color | 2 |
| 3. Impresión de cartografía en papel bond con ortofoto a color | 2.5 |
| VI. Espejos vaginales para consultas ginecológicas del Centro de Atención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual | |
| 0.21 | |
| VII. Gafete identificativo o foto credencialización para vendedores, comerciantes permisionarios y prestadores de servicios en vía pública. | |
| 2.5 | |
| VIII. Solicitud de trámite de registro fiscal municipal | |
| 0.8 | |
| IX. Por la venta de formatos se cobrará lo siguiente: | |
| a) Formatos de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Medio Ambiente | |
| 0.6 | |
| b) Formatos para espectáculos públicos | |
| 3.5 | |
| c) Formatos de comisión de seguridad pública y vialidad municipal | |
| 1.5 | |
| d) Formatos de Protección Civil Municipal | |
| 1. Formato para Capacitación | |
| 1 | |
| 2. Eventos y Espectáculos Especiales | |
| 1 | |
| 3. Construcción de Obra Nueva, Ampliación, Modificaciones y Regularización | |
| 1 | |
| 4. Registro de Alta o Licencia | |
| 1 | |
| 5. Trámites oficiales aplicables a inmuebles | |
| 1 | |
| e) Formato para salud municipal | |
| 0.5 | |
| f) Formato único DDUOPMA subdirección de planeación urbana y licencias | |
| 0.6 | |
| g) Formatos SARE | |
| 0.6 | |
| h) Formatos de la ventanilla de gestión empresarial | |
| 2 | |
| i) Formatos para panteones | |
| 1 | |
| j) Formatos para Mercados | |
| 0.6 | |
| k) Formatos para Centros Educativos (CAI O CADI) | |
| 0.6 | |
| l) Foto credencialización para actividades en vía pública | |
| 2.5 | |
| X. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja | |
| \$0.50 | |
| XI. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño oficio por cada hoja | |
| \$1.00 | |
| XII. Gaceta Municipal | |
| a) Ejemplar del mes | |
| 0.25 | |
| b) Ejemplar de años anteriores | |
| 0.55 | |
| c) Ejemplar que contenga convocatorias | |
| 0.45 | |
| d) Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, planes, bandos o manuales de 1 a 40 páginas | |
| 1 | |

| | |
|--|------|
| e) Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, planes, bandos o manuales de 41 a 80 páginas | 2 |
| f) Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, planes, bandos o manuales de 81 a 120 páginas | 3 |
| g) Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, planes, bandos o manuales de 121 a 160 páginas | 4 |
| XIII. Venta de bienes vacantes, mostrencos y objetos confiscados o decomisados. La venta de bienes a que se refiere esta sección será a través de subastas observando las disposiciones que sobre el remate de bienes embargados que prevé la Ley de Ingresos. | |
| XIV. Venta de productos procedentes de viveros, camellones y jardines públicos. El cobro por la venta de productos procedentes de viveros y jardines públicos será de conformidad con el acuerdo del Cabildo, que emita al respecto y mediante contrato, acuerdo o convenio por escrito con la parte que adquiera tales productos. | |
| XV. Venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basura. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basura, será de conformidad con el acuerdo del Cabildo que emita al respecto, y mediante contrato, acuerdo o convenio por escrito con la parte que adquiera tales productos. | |
| XVI. Padrón de proveedores: | |
| a) Inscripción | 40 |
| b) Actualización anual | 30 |
| c) Por el pago de bases conforme a lo siguiente: | |
| 1. Invitación restringida | 15.5 |
| 2. Licitación pública | 80 |
| XVII. Entrega a domicilio de documentos oficiales por expediente | |
| 0.7 | |
| XVIII. Rectificación de Registro al Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal a solicitud del contribuyente | |
| 4 | |
| XIX. Fusión de Predios en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal | |
| 5 | |
| XX. Cédula de Registro, Actualización y revalidación al Padrón Fiscal Municipal, de: | |
| a) Expedición | |
| 1. Giros de control normal | 0.5 |
| 2. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y máquinas expendedoras | 0.5 |
| 3. Giros de Control Especial | 0.5 |
| b) Reexpedición | |
| 1. Giros de control normal | 1 |
| 2. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y máquinas expendedoras | 1 |
| 3. Giros de Control Especial | 1 |
| XXI. Cédula de otorgamiento de licencia | |
| a) Expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada | 10 |
| b) Expendio de bebidas alcohólicas en botella abierta | 20 |

Artículo 171. El ingreso que derive del uso o explotación del patrimonio municipal en modalidades diferentes de las ya mencionadas en este título estará sujeto a tarifas que se determine en cada caso en particular, previa valoración del bien que se trate, fije la Tesorería, o bien, a los contratos o convenios que sobre el caso concreto efectúen, las autoridades hacendarias municipales.

Artículo 172. Las personas que causen algún daño en forma dolosa o culposa a un bien mueble o inmueble propiedad del municipio deberán cubrir los gastos de reparación, reconstrucción, reposición o reemplazo de dicho bien tomando como base el valor comercial o de mercado actual del mismo. La determinación del cobro por concepto de reparación de los daños, corresponderá a la dependencia interviniente. Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por daños que al efecto realicen los responsables.

Sección Cuarta. Productos Financieros

Artículo 173. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 174. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Bienes del Dominio Público

Artículo 175. Están obligados a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del municipio como: las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros apartados de este capítulo.

Para los efectos de la Ley de Ingresos se comprenderá los bienes del dominio público citados en el párrafo anterior los ubicados en la circunscripción territorial del municipio, por lo que su aprovechamiento se determinará de acuerdo a lo siguiente:

Por el uso de la vía pública del municipio para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de entidades u organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles pagarán:

I. Por cada poste, torre o bienes similares que se use anclado en la vía pública del municipio 0.3 UMA por mes.

No se comprenderá en este apartado al anclaje que se haga por estructuras que sean destinadas a casetas telefónicas; los propietarios o poseedores de las mismas deberán de cubrir los aprovechamientos que establece el artículo 176, fracción I, incisos 1) y 2) de la Ley de Ingresos.

II. Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada ducto instalado en propiedad pública municipal: 1.2 UMA por mes;

III. Por cada registro: 0.3 UMA por mes; y

IV. Los sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos deberán enterarlo a la Tesorería a más tardar dentro de los primeros 15 días naturales siguientes al mes que corresponda.

Con respecto a la facturación que por energía eléctrica tenga a su cargo pagar el municipio a la empresa que suministra la misma, en su caso se podrá compensar contra el pago de los aprovechamientos previsto en el presente artículo los montos del adeudo que tenga una u otra parte. El sujeto o sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos tendrán a su cargo formular la liquidación en base a los bienes de su propiedad instalados dentro de propiedad municipal y presentarla para efectos de su pago o compensación ante la Tesorería.

V. Para el caso de que los sujetos obligados no formulen la liquidación las autoridades fiscales harán llegar la liquidación mensual o el formato único de liquidación por concepto del crédito fiscal que se origine; y

VI. Las empresas que hagan uso de los bienes de dominio público del municipio como son calles, banquetas, parques, jardines y otros lugares de uso común con postes, ductos o registros deberán presentar declaración fiscal, a más tardar el 15 de enero y el 15 de julio del Ejercicio Fiscal que corresponda, especificando el número y datos respecto a la superficie ocupada de postes, ductos, registros y demás bienes instalados en el municipio.

Cuando no se dé cumplimiento a esta obligación los sujetos obligados se podrán hacer acreedores a una sanción del 50% al 100% de los aprovechamientos omitidos, independientemente de que, las autoridades fiscales, podrán determinar presuntivamente el crédito fiscal respecto al monto de aprovechamientos, con base a la información con que cuenten en los diversos registros sobre la totalidad de los bienes instalados en el municipio por el sujeto obligado.

Artículo 176. El uso de los bienes del dominio público del municipio, con bienes muebles o inmuebles propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, personas físicas o morales están obligadas al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido en la Ley de Ingresos, y siempre que no se encuentren previstos en otra sección de la Ley de Ingresos. El pago de dichos aprovechamientos se dará en base al siguiente tabulador:

I. Uso de bienes inmuebles con bienes muebles para la realización de actividades comerciales:

1. Dentro de Centro Histórico por metro cuadrado: 0.068 UMA diario; y
2. Fuera de Centro Histórico: por metro cuadrado 0.033 UMA diario.

II. Extensión de uso de suelo, para comercios establecidos:

1. Toda extensión de uso de suelo de la vía pública será sujeta a actualización anual, debiendo cubrir este concepto en una sola exhibición por metro cuadrado: 4.00 UMA. Dicho pago será independiente del pago de la actualización de comercio establecido.

La actualización no implicará que se requiera nuevamente la autorización de la Comisión de Desarrollo Económico y Emprendimiento.

2. El entero del aprovechamiento previsto en esta fracción deberá cubrirse conjuntamente con el pago de actualización de comercio establecido. Los contribuyentes que omitan el entero del pago correspondientes durante los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal 2022 tendrán en forma automática revocada la extensión de uso de suelo y la factibilidad de uso de suelo a que se refiere el artículo 97 fracciones II, inciso f), numeral 2 de la Ley de Ingresos; para lo cual serán notificado por la autoridad fiscal.

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad aplicará la parte proporcional del pago correspondiente.

III. Por la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio para el estacionamiento de vehículos se pagarán de acuerdo a las tarifas que se señalan enseguida:

1. Por el uso de piso en los espacios destinados o autorizados por la Subdirección de Transito y Movilidad, para tal fin en las vialidades del municipio, las personas físicas o morales estarán obligadas a cubrir los siguientes aprovechamientos:

| CONCEPTO | TARIFA EN UMA | PERIODICIDAD |
|--|---------------|-------------------|
| A. Automóviles en la movilidad de particulares y taxis locales, así como camionetas en la modalidad de particulares y de servicio de carga ligera de tres cuartos de tonelada. | | |
| i) Cajón de 6 x 2.10 metros | 0.13 | Diarios por cajón |
| ii) Cajón de 8 x 2.10 metros | 0.16 | Diarios por cajón |
| B. Automóviles en la modalidad de taxi foráneo. máximo 6 x 2.10 metros | 0.17 | Diarios por cajón |
| C. Autobuses, microbuses, camiones de carga. cajón de 12 x 2.40 metros | 0.29 | Diarios por cajón |
| D. Tráileres y camiones con remolque | 0.40 | Diarios por cajón |
| E. Moto taxis | 0.17 | Diarios por cajón |
| F. Motos cajón de 1 x 2.10 metros | 0.048 | Diarios por cajón |
| G. Tranvía turístico | 0.29 | Diarios por cajón |

2. Los aprovechamientos por concepto de estacionamiento de vehículos en lugares previamente establecidos para ello, como mercados públicos, plazas u otros espacios de uso común, distintos a los señalados en los incisos 1 y 2 de la fracción II del presente artículo, se cobrarán a los usuarios de los mismos de acuerdo a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | TARIFA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|-----------------|--------------|
| A. Automóviles | 10.00 | Por hora |
| B. Camionetas | 13.00 | Por hora |
| C. Camioneta doble rodada | 27.00 | Por hora |
| D. Autobuses y camiones | 30.00 | Por hora |
| E. Camión de dos o más ejes | 40.00 | Por hora |
| F. Motos estacionadas en el lugar expreso del estacionamiento que determine el municipio | 5.00 | Por hora |
| G. Motos que ocupen un cajón de automóvil o de carga | 9.00 | Por hora |
| H. Vehículos de otro tipo como bicicletas, triciclos, carretas, montacargas y cualesquiera objetos que hagan uso de un cajón en el estacionamiento | 8.00 | Por hora |
| I. Boleto perdido, dañado o ilegible | 150.00 | Por evento |

Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, circulares suscritos por el municipio o por autoridades que se opongan al presente artículo.

Sección Segunda. Multas

Artículo 177. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en la Ley de Ingresos y supletoriamente en lo que se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en la Ley de Ingresos se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la Ley de Ingresos, las personas que realicen los supuestos que este capítulo se consigna, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones de esa naturaleza o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito por hechos ajenos a la voluntad del infractor, circunstancia que éste deberá probar satisfacción de las autoridades.

Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I. La omisión sea descubierta y notificada por las autoridades fiscales; y
- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Artículo 178. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | TARIFA EN UMA MÍNIMO | TARIFA EN UMA MÁXIMO |
|---|----------------------|----------------------|
| I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL | | |
| a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección | 26 | 100 |
| b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización fiscal al padrón fiscal municipal y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales, y por no incluir en las manifestaciones para su inscripción, las actividades por las que sea contribuyente habitual. | 10 | 20 |
| c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores | 35 | 200 |
| d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores | 14 | 100 |
| e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal | 28 | 100 |
| f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Ley Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de | 28 | 100 |
| II. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y AL ARTÍCULO 79 DEL REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, O EL QUE CORRESPONDA, ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO. | | |
| a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre: | | |
| 1) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una cédula municipal | 35 | 100 |
| 2) A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una cédula municipal | 35 | 100 |
| 3) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una cédula municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales | 35 | 50 |
| 4) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que en función de los cuáles se expidió el permiso | 35 | 100 |
| b) No tener a la vista la cédula de registro o actualización fiscal al padrón municipal, permisos, avisos al padrón municipal de comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan | 35 | 50 |
| c) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia | 35 | 50 |
| d) Por realizar actos no contemplados en la licencia permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados | 20 | 100 |
| e) Utilizar aparatos de sonido equipos o herramientas que generen ruido, orientadas o no a la vía pública y que causen a los transeúntes o vecinos | 50 | 500 |
| f) Por no ser independiente de casa habitación o traspaso, o volver abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia | 7 | 16 |
| g) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción | 35 | 200 |
| h) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares | 28 | 100 |
| i) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos | 28 | 100 |
| j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello | 42 | 100 |
| k) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo | 50 | 200 |
| l) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal | 28 | 50 |
| m) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente | 42 | 200 |
| n) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad. | 14 | 200 |
| o) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados | 49 | 200 |
| p) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento o cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización | 14 | 50 |
| q) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes que inciten a la | 10 | 50 |

| | | |
|---|--------------------------|---------------------------|
| violencia o promuevan la discriminación de cualquier tipo, resulten ofensivos o proporcionen información falsa. | | |
| r) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expendir bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad | 21 | 100 |
| s) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia | 42 | 200 |
| l) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas de la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el comprobante de pago que ampara la actualización del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento | 70 | 200 |
| u) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas | 42 | 100 |
| v) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares | 42 | 200 |
| w) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas | 42 | 200 |
| x) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado. | 70 | 100 |
| y) Por no respetar la autorización del H. Ayuntamiento Municipal para expendir bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro | 42 | 200 |
| z) Por las des de clausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia | 10.5 | 50 |
| aa) Por establecimientos comerciales que no hayan concluido su registro al padrón fiscal municipal y fueron incorporados mediante el programa de regularización fiscal (PRF) 2010 | 30 | 100 |
| bb) Por la presentación extemporánea de solicitudes de permisos para venta de bebidas alcohólicas | 5% del costo del permiso | 10% del costo del permiso |
| cc) Por promover o permitir el acceso de contenido violento o pornográfico en los establecimientos comerciales con renta de servicio de internet | 30 | 100 |
| dd) Por obstruir las rampas de acceso para personas con discapacidad | 35 | 100 |
| ee) Por permitir el consumo de cigarrillos en espacios distintos a los permitidos | 20 | 100 |
| III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO: | | |
| a) Por expendir bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento | 35 | 100 |
| b) Por expendir bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito | 42 | 100 |
| 1) Miscelánea | 42 | 100 |
| 2) Tienda de autoservicio | 98 | 200 |
| c) En establecimientos autorizados para expendir y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada | 70 | 200 |
| d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva | 50 | 150 |
| e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión | 21 | 100 |
| f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bando Municipales | 140 | 200 |
| g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma | 70 | 100 |
| h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley | 70 | 200 |
| i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia | 42 | 200 |
| j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas de la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el comprobante de pago que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento. | 70 | 200 |
| k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de: | 42 | 175 |
| l) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares. | 42 | 200 |
| m) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas contaminadas o alteradas | 100 | 200 |
| n) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda. | 140 | 250 |
| o) Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control | 70 | 100 |

| | | |
|--|-----|-----|
| especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado | | |
| p) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan | 56 | 100 |
| q) Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas | 35 | 200 |
| r) por infringir otras disposiciones del reglamento de comercio y prestación de servicios en vía pública para el municipio de Oaxaca de Juárez en forma no prevista en los incisos anteriores. | 14 | 200 |
| s) Los casos de reincidencia por violaciones a la Ley de Ingresos, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad | | |
| IV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO | | |
| a) Por expendir bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada | 98 | 200 |
| b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por venderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado | 98 | 150 |
| c) por vender al público o permitir el consumo bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva | 140 | 200 |
| d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bando Municipales | 210 | 200 |
| e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma | 140 | 200 |
| f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo fuera del establecimiento o para llevar | 56 | 100 |
| g) Por la des clausura del establecimiento comercial y de servicios | 50 | 250 |
| h) Los casos de reincidencia por violaciones a la Ley de Ingresos, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad. | | |
| V. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECANICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECANICOS, Y MAQUINAS EXPENDEDORAS | | |
| a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la autoridad municipal | 15 | 20 |
| b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la autoridad municipal | 20 | 50 |
| c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar | 50 | 100 |
| d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la autoridad municipal | 25 | 100 |
| e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública | 3 | 20 |
| f) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública | 10 | 25 |
| g) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado | 3 | 10 |
| VI. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO GENERAL | | |
| a) Por no contar con la constancia de manejo de alimentos | 10 | 20 |
| b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas | 10 | 20 |
| c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano | 10 | 20 |
| d) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general | 10 | 20 |
| e) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas | 10 | 20 |
| f) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública | 10 | 30 |
| g) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública | 10 | 30 |
| h) Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los lianquis o vía pública | 10 | 16 |
| i) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas | 10 | 15 |
| j) Por no respetar el metraje autorizado por la administración de mercados municipal | 10 | 30 |
| VII. EN JUEGOS MECANICOS | | |
| a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso | 8 | 25 |
| b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos | 8 | 25 |
| c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso | 8 | 25 |
| d) Por obstruir la viabilidad en las calles, el tránsito y circulación del público | 8 | 25 |
| e) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación | 3 | 10 |
| f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad municipal | 2 | 10 |
| g) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas | 6 | 15 |
| h) Por expendir bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico | 50 | 100 |
| i) Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar | 4 | 10 |
| j) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto | 30 | 50 |
| k) Por exceso de volumen en aparato de sonido | 25 | 50 |

| | | | | | |
|---|-----|------|--|-----|-----|
| l) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad | 30 | 150 | i) Por emisión de gases contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas o chimeneas sin contar con la licencia correspondiente | 100 | 200 |
| VIII. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ | | | j) Por no dar cumplimiento a los lineamientos y condiciones emitidas en la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente | | |
| a) En los espacios públicos, por realizar espectáculos sin el permiso otorgado por la autoridad municipal, de: establecimientos comerciales estos no requerirán permiso cuando la licencia ampare el evento excepto cuando haya venta de boletos o licor (regulado por comercio fijo). | 15 | 100 | X. EN MATERIA DE SALUD | | |
| b) Por sujetar o realizar amarres en el piso, paredes o juntas de cantera del Centro Histórico mediante la perforación, ranuración o anclaje de tensores de estructuras. | 19 | 100 | a) HIGIENE DE LAS PERSONAS | | |
| c) Por sujetar o realizar amarres de tensores de estructuras en el mobiliario urbano o árboles del Centro Histórico. | 20 | 50 | 1. No tener constancia de manejo de alimentos | | |
| d) Por instalar estructuras metálicas en el piso de cantera de Centro Histórico sin protección de polímero antiderrapante. | 50 | 100 | 2. No portar ropa sanitaria | | |
| e) Por instalar estructuras, soportes o templete sobre la cantera del Centro Histórico, que ejerzan más de ochenta kilogramos por metro cuadrado o sean colocadas a menor distancia de metro y medio del paramo de comisa o paramo de fachada | 20 | 100 | 3. Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo) | | |
| f) Por instalar toldos, templete o faldones que no sean de color blanco mate o colore neutros claros, no brillantes en el Centro Histórico | 10 | 50 | 4. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas. | | |
| g) Por utilizar anafes, parrillas, asadores, estufas o máquinas que generen calor, sin la protección del área de la superficie utilizada | 10 | 50 | 5. Manipulación directa de alimentos y dinero | | |
| h) Por dejar caer en forma abrupta o arrastrar las estructuras, templete o mobiliario pesado metálico sobre la cantera | 10 | 50 | b) HIGIENE DE LOS ALIMENTOS | | |
| i) Por utilizar sustancias abrasivas o corrosivas sobre la cantera | 20 | 80 | 1. Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo. | | |
| j) Por cancelar el espectáculo o diversión y haya existido venta de boletos | 100 | 500 | 2. Expendio de productos a la intemperie | | |
| k) Por cambiar el domicilio del espectáculo sin la autorización de la autoridad municipal | 20 | 60 | 3. Mobiliario sucio | | |
| l) Por permanecer de pie sobre los asientos o pasillos durante el desarrollo del evento | 10 | 50 | 4. Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal) | | |
| m) Fumar en locales cerrados destinados a espectáculos, salvo en las zonas especiales que por el organizador se señalen al efecto | 10 | 50 | 5. Alimentos descompuestos | | |
| n) Portar armas de cualquier clase o cualesquiera otros objetos que pudieran ser usados como tales o artefactos peligrosos para la integridad física de las personas durante la celebración de espectáculos o diversiones. | 100 | 2000 | 6. Venta de alimentos con carne no tipificada como consumo humano | | |
| o) Ingresar sin autorización a los espectáculos o diversiones que exijan pago de boleto o requisitos establecidos en el permiso a los asistentes | 5 | 40 | c) EN TRABAJO SEXUAL: | | |
| p) Acceder a los escenarios, campos o lugares de actuación de ejecutantes, artistas o deportistas, durante la actuación | 5 | 20 | 1. No tener carnet médico, por primera vez | | |
| q) Por variación imputable al artista del horario de la presentación | 140 | 200 | 2. No tener carnet médico, reincidencia | | |
| r) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo | 54 | 200 | 3. No tener carnet médico actualizado, primera vez | | |
| s) Por alterar el programa de presentación de artistas | 42 | 100 | 4. No tener carnet médico actualizado, reincidencia | | |
| t) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público | 140 | 250 | 5. Tener carnet médico retenido, y trabajar sin él | | |
| u) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las autoridades municipales | 50 | 200 | 6. Trabajar con carnet médico no correspondiente a la categoría asignada | | |
| v) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo | 140 | 2000 | 7. Casas de citas y establecimientos que permitan el ejercicio del trabajo sexual a los sujetos sin carnet médico de identificación sanitaria. | | |
| w) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo | 35 | 60 | d) OTROS | | |
| x) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad | 14 | 100 | 1. No contar con aviso de funcionamiento sanitario | | |
| y) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción. | 60 | 120 | 2. Aguas jabonosas y desechos | | |
| z) Por ejecutar el espectáculo o diversión en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes | 7 | 15 | 3. Letrinas insalubres en malas condiciones de instalación (no junto a predios colindantes) y mantenimiento o predios no conectados a la red de drenaje cuando exista ésta. | | |
| aa) Por variar la ruta establecida en el permiso para el desarrollo del espectáculo o diversión | 15 | 20 | 4. Sin botiquín de primeros auxilios | | |
| IX. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE | | | 5. Inmuebles en malas condiciones e insalubres, (mantenimiento y pintura del giro) | | |
| a) Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, luminosa o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las autoridades | 50 | 200 | 6. Predios baldíos en situación insalubre o sin cerca perimetral | | |
| b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas | 50 | 500 | XI. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL: | | |
| c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, residuos sólidos urbanos, desechos orgánicos o sustancias félicas. | 40 | 100 | a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad: | | |
| d) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos | 10 | 100 | b) Inmuebles de mediano riesgo | | |
| e) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo o al medio ambiente | 30 | 100 | c) Inmuebles de alto riesgo | | |
| f) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente | 25 | 150 | d) Por no contar con el dictamen de protección civil | | |
| g) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas residuos catalogados como peligrosos, que es materia de otra autoridad | 100 | 250 | XII. A GIROS ESTABLECIDOS EN MATERIA DE SALUD. | | |
| h) Por no contar con la autorización que otorga la Subdirección de Medio Ambiente en materia de impacto ambiental | 50 | 10 | a) Por no contar con comprobante de fumigación | | |
| | | | b) Por no contar con comprobante de lavandería | | |
| | | | c) Por tener personal sin ropa sanitaria o ropa sanitaria incompleta (falta de filipina, guantes, cubre bocas o botas de plástico) | | |
| | | | d) Por no contar con protector de hule en colchones | | |
| | | | e) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección | | |
| | | | f) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios | | |
| | | | g) Por tener sanitarios sin implementos básicos | | |
| | | | XIII. A GIROS ESTABLECIDOS. REQUISITOS EN MATERIA DE SALUD Y SEGURIDAD | | |
| | | | a) Por no contar con señales de ruta de evacuación | | |
| | | | b) Por no contar con señales de sismo | | |
| | | | c) Por no contar con lámpara de emergencia eléctrica instalada | | |
| | | | d) Por no contar con extintor de 4.5 kg. Tipo ABC con carga vigente | | |
| | | | e) Por no contar con constancia de requisitos sanitarios a estéticas, peluquerías, salones de belleza y similares y prevención del VIH por el uso de instrumentos punzocortantes. | | |
| | | | f) Por no contar con caja roja para punzocortantes | | |
| | | | g) Por no contar con líquidos para esterilización de instrumental o esterilizador eléctrico ultravioleta | | |
| | | | h) Por no contar con atrapapelusas en lavadores y secadores | | |
| | | | i) Por no contar con salidas del tubo de vapor instaladas a 2.50 m de altura al ras de piso | | |
| | | | j) Por no contar con antiderrapantes en escaleras y pasamanos | | |
| | | | k) Azoteas con objetos en desuso, basura y linacos o depósitos de agua sin tapa | | |
| | | | XIV. INFRACCIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN PARCIAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ: | | |
| | | | a) Por violación a cada uno de los conceptos de este reglamento, por utilizar colores no autorizados en fachadas | | |
| | | | b) Por colocar cualquier tipo de propaganda fuera de las carteleras o los lugares autorizados para hacerlo | | |
| | | | c) Por destrucción o alteración de rejas de hierro de balcones y ventanas | | |
| | | | d) Por introducir camiones de volteo para suministrar o retirar materiales en las obras sin autorización de la Subdirección de Centro Histórico y Patrimonio Mundial y de la Subdirección de Transito y Movilidad, dentro del polígono del Centro Histórico. | | |

| | |
|---|-----------|
| e) Por las violaciones al reglamento al efectuar las demoliciones o construcciones no autorizadas, efectuadas por el propietario y el director responsable contraviniendo las disposiciones de la Ley Federal de la materia y el reglamento | 50 a 100 |
| f) Por la colocación de toldos fijos | 80 a 150 |
| XV. INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE MERCADOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ: | |
| a) Trabajar con un giro distinto al señalado en el padrón de mercados | 150 a 200 |
| b) Por vender en un horario o lugar establecido por la autoridad municipal | 50 a 100 |
| c) Vender más de tres cervezas en la zona de comidas con base al Reglamento de Mercados Públicos. | 50 a 100 |
| d) Por no respetar el metraje autorizado por la Administración de Mercados | 50 a 100 |
| e) Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados | 10 a 40 |
| f) Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas | 10 a 50 |
| g) Por no contar con la licencia correspondiente para el expendio de bebidas alcohólicas que establece el artículo 75, fracción XIV, de la Ley de Ingresos | 10 a 40 |
| h) Por des Clausura | 10 a 50 |
| XVI. INFRACCIONES AL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LIMPIA DE LA CIUDAD DE OAXACA | |
| a) Por introducir residuos sólidos al municipio de Oaxaca provenientes de otros municipios, o estados sin la autorización del propio Ayuntamiento | 10 a 50 |
| b) Por acumular en la vía pública restos de podas y desechos de jardines | 5 a 20 |
| c) Mantener fuera de los predios, los contenedores domésticos de residuos sólidos | 3 a 25 |
| d) Fijar cualquier tipo de propaganda en los basureros manuales públicos, salvo autorización expresa del H. Ayuntamiento | 3 a 10 |
| e) La negativa de colocar basureros manuales para depositar residuos sólidos, en inmuebles donde haya afluencia del público | 5 a 15 |
| f) Al responsable del vehículo que transporte materiales de construcción, tierra, escombros y productos similares que sean diseminados en la vía pública | 3 a 10 |
| g) Por quemar residuos sólidos en el municipio | 10 a 30 |
| h) Por apilar residuos sólidos en azoteas, patios o terrenos, como método de disposición final | 5 a 30 |
| i) Lanzar desde aviones o vehículos toda clase de propaganda | 3 a 30 |
| j) Las demás prohibiciones que se deriven del Reglamento para el Servicios de Limpia de la Ciudad de Oaxaca | 3 a 50 |

Artículo 179. Las sanciones por violaciones a la normalidad en materia de construcción y desarrollo urbano se aplicarán conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | ZONA BAJA | | ZONA MEDIA | | ZONA ALTA | |
|---|-----------|--------|------------|--------|-----------|--------|
| | UMA | | UMA | | UMA | |
| | MÍNIMO | MÁXIMO | MÍNIMO | MÁXIMO | MÍNIMO | MÁXIMO |
| a) GENERALES | | | | | | |
| I. Construir sin la licencia de construcción correspondiente | 140 | 280 | 140 | 280 | 140 | 280 |
| II. Construir fuera de alineamiento | 350 | 700 | 350 | 700 | 350 | 700 |
| III. Invasión restricciones frontales, posterior y/o lateral con material o construcción permanente o ligero. | 220 | 440 | 220 | 440 | 220 | 440 |
| IV. Violar sellos de obra suspendida u obra clausurada | 90 | 180 | 90 | 180 | 90 | 180 |
| V. Construir sobrevolado | 350 | 700 | 350 | 700 | 350 | 700 |
| VI. Realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente | 50 | 100 | 50 | 100 | 50 | 100 |
| VII. Realizar cortes de terreno (por cada 0.50 metros cuadrados) | 45 | 90 | 45 | 90 | 45 | 90 |
| VIII. Realizar terracerías en predio por cada metro cuadrado | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 |
| IX. Ocasionar daños a terceros | 90 | 180 | 90 | 180 | 90 | 180 |
| X. No cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento | 90 | 180 | 90 | 180 | 90 | 180 |
| XI. No respetar el dictamen de uso de suelo comercial | 350 | 700 | 350 | 700 | 350 | 700 |

| | Menor a 10 metros cuadrados | | De 11 a 20 metros cuadrados | | Mayor de 20 metros cuadrados | |
|---|-----------------------------|-----|-----------------------------|-----|------------------------------|-----|
| | De 1.5 a 2 UMA | | De 2.1 a 3 UMA | | De 3.1 a 5 UMA | |
| | | | | | | |
| XII. Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial por metro cuadrado. Para efectos de aplicación del presente inciso se tomará como base únicamente la superficie omitida | | | | | | |
| XIII. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas | 30 | 60 | 30 | 60 | 30 | 60 |
| XIV. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados | 45 | 90 | 45 | 90 | 45 | 90 |
| XV. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación de este en su caso, en la Dirección de Desarrollo Urbano | 65 | 130 | 65 | 130 | 65 | 130 |
| XVI. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción | 30 | 60 | 30 | 60 | 60 | 30 |
| XVII. Por falta de presentación de planos autorizados | 30 | 60 | 30 | 60 | 60 | 30 |
| XVIII. Por falta de presentación de la bitácora | 30 | 60 | 30 | 60 | 60 | 30 |
| XIX. Por falta de pancarta del Director Responsable de Obra | 30 | 60 | 30 | 60 | 60 | 30 |
| XX. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisa, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción | 60 | 120 | 60 | 120 | 60 | 120 |
| XXI. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias | 60 | 120 | 60 | 120 | 60 | 120 |
| XXII. Por no colocar tapias en las obras donde estos sean necesarios independientemente de la colocación de estos, por metro lineal | 30 | 60 | 30 | 60 | 60 | 30 |
| XXIII. Por no colocar tapias en las obras donde estos sean necesarios independientemente de la colocación de estos, cuando la obra rebasa los dos niveles de construcción, por cada metro cuadrado | 30 | 60 | 30 | 60 | 60 | 30 |

| | | | | | | |
|--|------|------|------|------|------|------|
| XXIV. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos | 100 | 200 | 100 | 200 | 100 | 200 |
| XXV. Por omisión de cajones de estacionamiento en inmuebles consolidados | 110 | 220 | 110 | 220 | 110 | 220 |
| XXVI. Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado | 0.12 | 0.15 | 0.12 | 0.15 | 0.12 | 0.15 |
| XXVII. Por no respetar junta constructiva con muro colindante, independientemente de estar indicada en proyecto autorizado o por autorizar, por metro lineal | 10 | 25 | 10 | 25 | 10 | 25 |
| XXVIII. Por no construir bardas perimetrales teniendo como resultado la afectación de colindancias o a terceros, manifestadas en proyecto autorizados o por autorizar, por metro lineal | 10 | 25 | 10 | 25 | 10 | 25 |
| XXIX. Por continuar trabajando, una vez iniciado procedimiento administrativo correspondiente, sin contar con licencia de construcción y o planos autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano | 100 | 250 | 100 | 250 | 100 | 250 |
| XXX. Construcción en obra suspendida | 250 | 500 | 250 | 500 | 250 | 500 |
| XXXI. Construcción en obra clausurada | 500 | 1000 | 500 | 1000 | 500 | 1000 |
| XXXII. Exceder el coeficiente de utilización u ocupación del suelo de acuerdo con los parámetros | 40 | 80 | 40 | 80 | 40 | 80 |
| b) OBRA MENOR | | | | | | |
| I. Por construcción de marquesina | 24 | 48 | 24 | 48 | 24 | 48 |
| II. Por construcción de cisternas (sanción por cada 5,000 litros) | 70 | 140 | 70 | 140 | 70 | 140 |
| III. Por construcción de barda (sanción por metro lineal) | 1 | 2 | 1.5 | 3 | 2 | 4 |
| IV. Por construcción de obra menor sin autorización (sanción por metro cuadrado) | 2 | 4 | 3 | 6 | 4 | 8 |
| c) AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN | | | | | | |
| I. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos no autorizados (sanción por metro cuadrado) | 4 | 8 | 5 | 10 | 6 | 12 |
| II. Remodelación en interiores sin la autorización correspondiente (sanción por metro cuadrado) | 6 | 12 | 8 | 16 | 10 | 20 |
| III. Remodelación de fachada sin la autorización correspondiente (sanción por metro cuadrado) | 3 | 6 | 4 | 8 | 5 | 10 |
| d) OBRA MAYOR | | | | | | |
| I. Por construcción de muro de contención | 60 | 120 | 120 | 120 | 180 | 360 |
| II. Por construcción de casa habitación (sanción por metro cuadrado) | 3 | 6 | 4 | 8 | 5 | 10 |
| III. Por construcción de bodega (sanción por metro cuadrado) | 2 | 4 | 2 | 4 | 2 | 4 |

| | | | | | | |
|---|------------------------|-------|------------------------|-------|------------------------|-------|
| IV. Por construcción de edificio (sanción por metro cuadrado) | 2.5 | 5 | 3.5 | 7 | 4.5 | 9 |
| V. Por construcción de departamento (sanción por metro cuadrado) | 2.5 | 5 | 3.5 | 7 | 4.5 | 9 |
| VI. Por construcción de local comercial (sanción por metro cuadrado) | 2.5 | 5 | 3.5 | 7 | 4.5 | 9 |
| e) DEMOLICIONES O LIBERACIONES | | | | | | |
| I. Realizar demoliciones o liberaciones de obras o excavaciones sin la licencia correspondiente, además de hacer uso de explosivos sin contar con la autorización previa correspondiente. | 30 | 60 | 30 | 60 | 30 | 60 |
| II. Cuando los materiales, desechos y escombros provenientes de una demolición, liberación u obra en construcción, no sean retirados en su totalidad en un plazo mayor de 10 días naturales, contados a partir del término de la demolición y bajo las condiciones que establezca el Reglamento en la Materia | 200 | 500 | 200 | 500 | 200 | 500 |
| III. Cuando, por motivo de la ejecución de la obra, instalación, demolición, liberación o excavación, se deposite material producto de estos trabajos en barrancas, escurrimientos naturales o afluentes hidrológicos. | 1,000 | 2,000 | 1,000 | 2,000 | 1,000 | 2,000 |
| IV. En los casos que, en la construcción, demolición de obras, liberación o para llevar a cabo excavaciones, se usen explosivos sin contar con la autorización previa correspondiente. | 1,000 | 2,000 | 1,000 | 2,000 | 1,000 | 2,000 |
| f) INSTALACIÓN DE MOBILIARIOS URBANOS EN VÍA PÚBLICA | | | | | | |
| I. Reubicación de mobiliario urbano sin autorización previa por la instancia correspondiente (casetas telefónicas, gabinetes, parabuses, anuncios publicitarios, pantallas electrónicas) | Hasta 17 por pieza | | Hasta 17 por pieza | | Hasta 17 por pieza | |
| II. Para la regulación de mobiliario urbano sin autorización previa por la instancia correspondiente (casetas telefónicas, gabinetes, parabuses, anuncios publicitarios, pantalla electrónica) | Hasta 25.40 por pieza | | 25.40 por pieza | | 25.40 por pieza | |
| III. Para la devolución de mobiliario urbano (casetas telefónicas, gabinetes, parabuses, anuncios publicitarios, pantalla electrónica) retirados por incumplimiento al no presentar autorización o por causar perjuicios a terceros | Hasta 846.32 por pieza | | Hasta 846.32 por pieza | | Hasta 846.32 por pieza | |
| g) INVASIÓN Y AFECTACIONES EN LA VÍA PÚBLICA | | | | | | |
| I. Ocupar la vía pública con material de construcción o escombros | 15 | 30 | 15 | 30 | 15 | 30 |
| II. Por ocasionar daños a la vía pública | 90 | 180 | 90 | 180 | 90 | 180 |
| III. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo | 350 | 700 | 350 | 700 | 350 | 700 |
| IV. Por invasión con construcción de uso | 15 | 50 | 15 | 50 | 15 | 50 |

| | | | | | | |
|---|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| habitacional fija o semifija en área federal, área verde, área equipamiento, río, arroyo, cause, vertiente o cualquier tipo de aéreas públicas o comunes, que se encuentren registradas como tales en licencias de fraccionamientos, licencias de condominios, subdivisiones y según Plan Parcial de Desarrollo Urbano, por metro cuadrado | | | | | | |
| V. Por invasión con construcción de uso comercial fija o semifija en área federal, área verde, área de equipamiento, río, arroyo, cause, vertiente o cualquier tipo de aéreas públicas o comunes, que se encuentren registradas como tales en licencias de fraccionamientos, licencias de condominios, subdivisiones y según Plan Parcial de Desarrollo Urbano, por metro cuadrado. | 18 | 60 | 18 | 60 | 18 | 60 |
| VI. Por afectaciones en banquetas, pavimentos, guarniciones, obra pública, así como cualquier tipo de obra pública en ejecución de obra no autorizada en vía pública, por metro cuadrado | 3 | 18 | 3 | 18 | 3 | 18 |
| VII. Por no renovar la licencia de construcción u ocupación temporal en vía pública (por metro cuadrado) | 10 | 25 | 10 | 25 | 10 | 25 |
| VIII. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales, por metro cúbico por día. | 0.5 | 1 | 0.5 | 1 | 0.5 | 1 |
| X. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro de este, por cada metro cuadrado que se invada | 2 | 4 | 2 | 4 | 2 | 4 |
| X. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo. | 15 | 30 | 15 | 30 | 15 | 30 |
| XI. Por construir o colocar cualquier elemento fijo o permanente que afecte el uso o el perfecto funcionamiento de la vía pública, por cada metro cuadrado | 30 | 60 | 30 | 60 | 30 | 60 |
| XII. Uso de la vía pública, por invasión y ocupación con material permanente por metro cuadrado | 4 | 8 | 6 | 12 | 13 | 26 |
| XIII. Alterar las placas de nomenclatura o colocar placas con nombre no autorizados. | 100 | 200 | 100 | 200 | 100 | 200 |
| XIV. Utilizar la vía pública para realizar trabajos de herrería, carpintería, aluminio o cualquier otro trabajo que genere contaminación ambiental | 50 | 100 | 50 | 100 | 50 | 100 |

h) INFRACCIONES COMETIDAS POR D.R.O. Y PERSONAS PROPIETARIAS

| | | | | | | |
|--|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| I. Que el Director (a) responsable de Obra falte a la supervisión de la obra por cuatro semanas consecutivas | 40 | 80 | 40 | 80 | 40 | 80 |
| II. Que el Director (a) Responsable de Obra aún cuando tenga conocimiento, no notifique a la Dirección de Desarrollo Urbano que se estén realizando trabajos no autorizados | 100 | 200 | 100 | 200 | 100 | 200 |
| III. Que el Director (a) Responsable de Obra permita la ejecución de obras sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobados en la licencia de construcción o de manera defectuosa, o con materiales distintos de los que fueron motivo de la aprobación | 80 | 160 | 80 | 160 | 80 | 160 |
| IV. Que el Director (a) Responsable de Obra detecte la falta de cualquier documento necesario para realizar la obra sin que de aviso a la Dirección | 50 | 100 | 50 | 100 | 50 | 100 |
| V. Que la ejecución de una obra bajo la responsabilidad del Director (a) Responsable de Obra no corresponda al proyecto aprobado, salvo que las variaciones entre el proyecto y la obra no cambien sustancialmente las condiciones de estabilidad, seguridad, destino, aspecto e higiene; que haya sido asentados en la bitácora | 80 | 100 | 50 | 100 | 50 | 100 |
| VI. Cuando la persona propietaria, D.R.O. o corresponsable en su caso, no dé aviso de la terminación de las obras dentro del plazo señalado en las licencias de construcción correspondientes | 90 | 100 | 90 | 100 | 90 | 100 |
| VII. Cuando el Director (a) Responsable de Obra o corresponsable no cumpla con los requisitos exigidos para obtener el registro correspondiente y aun así esté como responsable de una obra o edificación | 90 | 100 | 90 | 100 | 90 | 100 |
| VIII. Cuando en una obra no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y salud de las personas trabajadoras, y cualquier otra persona a la que pueda causar daño | 90 | 100 | 90 | 100 | 90 | 100 |
| IX. Cuando para obtener alguna licencia, presente documentos oficiales alterados, sin perjuicio a la responsabilidad que esto origine | 90 | 100 | 90 | 100 | 90 | 100 |
| X. Cuando en cualquier obra o instalación en proceso, no se muestre a solicitud de la persona inspectora, los planos autorizados y la licencia correspondiente. | 50 | 90 | 50 | 90 | 50 | 90 |
| J) EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES | | | | | | |
| I. Colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción | 3,096 | 6,192 | 3,096 | 6,192 | 3,096 | 6,192 |

| | | | | | | |
|---|---|------|------|------|------|------|
| II. Por no contar con los dicámenes y/o verificaciones de la instalación de las estructuras y/o antenas de telecomunicación. | 150 | 300 | 150 | 300 | 150 | 300 |
| III. Por no dar mantenimiento a las estructuras y/o antenas de telecomunicación para que se mantengan en buen estado físico y en condiciones de seguridad. | 200 | 350 | 200 | 350 | 200 | 350 |
| IV. Por no dar aviso a la autoridad respecto de cualquier cambio o modificación que se pretenda realizar a las estructuras y/o antenas de telecomunicación. | 100 | 200 | 100 | 200 | 100 | 200 |
| V. Por no señalar domicilio fiscal dentro de la demarcación territorial de este municipio. | 250 | 500 | 250 | 500 | 250 | 500 |
| VI. Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización de las estructuras y antenas de telecomunicación. | 300 | 500 | 300 | 500 | 300 | 500 |
| VII. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia de instalación de estructuras y/o antenas de telecomunicación. | 350 | 450 | 350 | 450 | 350 | 450 |
| J) OTRAS | | | | | | |
| I. Construir fosos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, instalaciones para resguardo de animales, instalar depósitos de materias corrosivas o que emanen olores o vapores o usos que puedan ser peligrosos, molestos o nocivos, a menos de 2.00 metros de distancia de la colindancia. | 50 | 200 | 50 | 200 | 50 | 200 |
| II. Obstaculizar las funciones de inspección o verificación que indicara la Dirección de acuerdo con lo establecido en su Reglamento. | 90 | 100 | 90 | 100 | 90 | 100 |
| III. No se respeten las previsiones contra incendios previstas en los Reglamentos de Construcción. | 90 | 100 | 90 | 100 | 90 | 100 |
| IV. En un predio o en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados señalados en la constancia de alineamientos y/o usos de suelo. | Del 1% al 5% del importe de los derechos de la licencia | | | | | |
| V. Realizar trabajos de urbanización sin licencia correspondiente. | 1000 | 2000 | 1000 | 2000 | 1000 | 2000 |
| VII. Continuar con trabajos de urbanización estando clausurado el desarrollo inmobiliario | 2000 | 4000 | 2000 | 4000 | 2000 | 4000 |

Artículo 180. Los aprovechamientos derivados de violaciones al Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual del Municipio de Oaxaca de Juárez y al Reglamento del Equilibrio Ecológico y de la Protección Ambiental para el Municipio de Oaxaca de Juárez, se aplicarán conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UMA |
|--|----------|
| I. Por falta de actualización de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes | 50 a 500 |
| II. Por no mostrar los permisos por publicidad, anuncios y letreros | 50 a 500 |

| | |
|--|------------------------------|
| III. Por repartir volantes o propaganda en la vía pública, sin el permiso correspondiente | 100 a 150 |
| IV. Por pegar carteles o propaganda en el mobiliario urbano o postes con cualquier material, determinando la responsabilidad al anunciante del contenido en los mismos sin el permiso correspondiente | 100 a 500 |
| V. Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural | 50% del valor de la licencia |
| VI. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales | 50% del valor de la licencia |
| VII. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras | 50% del valor de la licencia |
| VIII. Por colocar o instalar anuncios publicitarios en la vía pública, conforme al artículo 43 fracción IV, del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez | 50 a 500 |
| IX. Por oponerse u obstaculizar una diligencia de inspección y vigilancia realizada por el personal autorizado por el Ayuntamiento | 100 a 500 |
| X. Por realizar acciones tendientes a alterar un resultado, en las visitas de inspección en materia de ruido | 100 a 750 |
| XI. Por transitar en la vía pública, camionetas adicionales con valijas publicitarias sin el permiso correspondiente | 100 a 500 |
| XII. Si aparte de lo previsto en la fracción anterior, generan ruido por medio de altavoces o bocinas, se incrementará a la multa impuesta de: | 50 a 200 |
| XIII. Por grafitear tanto inmuebles públicos como particulares | 30 a 100 |
| XIV. Por realizar actividades de distribución de propaganda de cualquier naturaleza mediante sonido (perifoneo), sin contar con el permiso correspondiente | 20 a 200 |
| XV. Por permitir instalar a los propietarios de inmuebles, anuncios publicitarios tipo espectacular y pantallas electrónicas, sin contar con los permisos de la Subdirección de Medio Ambiente | 50 a 500 |
| XVI. Por retiro o quebrantamiento de sellos fijados en anuncios | 100 a 1000 |
| XVII. Por fijación, instalación o colocación de anuncios cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes que inciten a la violencia o promuevan la discriminación de cualquier tipo, resulten ofensivos o proporcionen información falsa. | 50 a 1000 |

Artículo 181. Los aprovechamientos derivados de violaciones al Reglamento de Arbolado Urbano para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca:

| CONCEPTO | UMA |
|--|------------|
| I. Por realizar el derribo de un árbol sin autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado | 50 a 1,000 |
| II. Por realizar la poda de un árbol sin autorización. Sanción establecida por cada árbol podado | 45 a 2,000 |
| III. Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado | 30 a 1,500 |
| IV. Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obras de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardinerías y cualquier tipo de obra o actividad que implique el corte inadecuado de raíces | 25 a 750 |
| V. Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común | 20 a 1,000 |
| VI. Por invasión a un área verde | 50 a 2,500 |
| VII. Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo | 20 a 4,000 |

Artículo 182. La determinación de las sanciones establecidas en la presente sección para el cobro de infracciones de vialidad del municipio, se realizarán en los términos de la Ley de Ingresos aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Vialidad. Para lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Vialidad, se establece lo siguiente:

- Una vez que el policía vial haya elaborado el acta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor, a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la fracción II del presente artículo.

La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla en los estrados electrónicos del Municipio, el cual podrá accederse a través de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 4 de la presente Ley. Así mismo como facilidad administrativa el policía vial podrá entregarte de forma impresa un QR con los elementos básicos de la infracción y para simplificar el cumplimiento de pago de dicha infracción sin que dicho documento constituya instancia ni sea recurrible.

En relación al pago de los conceptos relacionados a los depósitos o encierros municipales las autoridades competentes de elaborarán la OPD correspondiente

debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega.

II. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- a) Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas;
- b) Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;
- c) Ciclista (C), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas;
- d) Carro de tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal; y
- e) Moto taxi (MT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de código de infracciones aplicables a moto taxis.

Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de vialidad en el lapso de un año, contados a partir de la primera violación.

Será reincidente cuando se infrinja una misma disposición más de una vez, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- a) Por la primera reincidencia deberá aplicarse el monto mínimo de la sanción
- b) A partir de la segunda reincidencia se incrementará un cincuenta por ciento sobre el monto mínimo establecido.
- c) Para la tercera y adicionales, se cobrará el monto máximo de la infracción,

III. Para la imposición de multas, las autoridades de vialidad, quedan facultadas para hacer uso de todos los dispositivos electrónicos que provea en el momento de la infracción.

IV. Para el Ejercicio Fiscal 2022, las infracciones al Reglamento de Vialidad, y las que se establezcan en la Ley de Ingresos, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción:

| NUMERAL | CÓDIGO | CONCEPTO | U.M.A. |
|------------------------------|--------|---|----------------------|
| VEHICULOS | | | |
| | | | MINIMO-MÁXIMO |
| a) HECHOS DE TRÁNSITO | | | |
| 1 | V001 | Por no permanecer en el lugar de un accidente o no dar aviso a las autoridades competentes. | 6.50 a 12 |
| 2 | V002 | Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella. | 5 a 9 |
| 3 | V003 | Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente. | 5 a 9 |
| 4 | V004 | Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito. | 15 a 32 |
| 5 | V005 | Por atropello de personas. | 50 a 52 |
| 6 | V006 | Caída de personas del vehículo. | 20 a 35 |
| 7 | V007 | Por atropello de semoviente. | 50 a 52 |
| 8 | V008 | Por hecho de tránsito con un ciclista. | 50 a 52 |
| 9 | V009 | Colisión del vehículo contra objeto fijo. | 20 a 30 |
| 10 | V010 | Accidente por volcadura. | 20 a 30 |
| b) BOCINAS | | | |
| 1 | V011 | Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos. | 8.50 a 10 |
| c) CIRCULACION | | | |
| 1 | V012 | Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras, banquetas, andadores y áreas reservadas para peatones ya sean pintados o realzados. | 10 a 15 |

| | | | |
|------------------------------------|------|---|------------|
| 2 | V013 | Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar. | 10 a 20 |
| 3 | V014 | Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U" | 10 a 20 |
| 4 | V015 | Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia. | 5 a 9 |
| 5 | V016 | Por no respetar el derecho de los motociclistas, ciclistas y triciclos para usar un carril. | 6.50 a 11 |
| 6 | V017 | Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contratraje exclusivo para vehículos de transporte público. | 10 a 20 |
| 7 | V018 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva. | 8 a 15 |
| 8 | V019 | Por circular en sentido contrario. | 20 a 30 |
| 9 | V020 | Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos. | 6.50 a 12 |
| 10 | V021 | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta. | 3.50 a 6 |
| 11 | V022 | Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra. | 10 a 20 |
| 12 | V023 | Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo. | 10 a 20 |
| 13 | V024 | Por rebasar vehículos por el acotamiento. | 8 a 15 |
| 14 | V025 | Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta. | 5 a 9 |
| 15 | V026 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación. | 5 a 9 |
| 16 | V027 | Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido. | 5 a 9 |
| 17 | V028 | Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no este libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo. | 6 a 12 |
| 18 | V029 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos. | 6 a 10 |
| 19 | V030 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua. | 6 a 10 |
| 20 | V031 | Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo. | 15 a 30 |
| 21 | V032 | Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen. | 15 a 30 |
| 22 | V033 | Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas. | 5 a 9 |
| 23 | V034 | Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha. | 5 a 9 |
| 24 | V035 | Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma. | 5 a 9 |
| 25 | V036 | Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales. | 5 a 9 |
| 26 | V037 | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento o policía vial. | 8 a 15 |
| 27 | V038 | Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito. | 5 a 9 |
| 28 | V039 | Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección. | 5 a 9 |
| 29 | V040 | Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones. | 10 a 20 |
| 30 | V041 | Por transportar menores de diez años en los asientos delanteros. | 10 a 20 |
| 31 | V042 | Falta de permiso para circular en caravana de peatones y vehículos. | 10 a 20 |
| 32 | V043 | Por darse a la fuga. | 30 a 50 |
| 33 | V044 | Por no altemar el paso siguiendo la regla del uno por uno. | 10 a 20 |
| d) COMBUSTIBLE | | | |
| 1 | V045 | Por cargar combustible con el vehículo en marcha. | 5 a 9 |
| e) COMPETENCIA DE VELOCIDAD | | | |
| 1 | V046 | Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública. | 50 a 100 |
| f) CONDUCCIÓN DE AUTOMORES | | | |
| 1 | V047 | Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados (vehículos particulares). | 6.50 a 12 |
| 2 | V048 | Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad. | 10.50 a 17 |
| 3 | V049 | Por conducir con licencia o permiso vencido. | 10 a 20 |
| 4 | V050 | Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación. | 10 a 20 |
| 5 | V051 | Por conducir un automotor con animales domésticos de compañía en la ventanilla, abrazando a una persona u objeto. | 6.50 a 12 |
| 6 | V052 | Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso. | 10 a 20 |
| 7 | V053 | Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta. | 5 a 9 |
| 8 | V054 | Por realizar actos que constituyan obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas. | 8 a 15 |
| 9 | V055 | Por conducir sin precaución. | 15 a 20 |

| | | | |
|--|------|--|------------|
| 10 | V056 | Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente | 15 a 25 |
| 11 | V057 | Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente | 15 a 25 |
| 12 | V058 | Por transportar más pasajeros de los autorizados | 10 a 20 |
| 13 | V059 | Por circular con vehículos de los que se derrame o esparza la carga en la vía pública | 15 a 20 |
| 14 | V060 | Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo, o que estén equipados con banda de oruga metálica | 15 a 20 |
| 15 | V061 | Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones con discapacidad | 45 a 60 |
| 16 | V062 | Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos y los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo | 20 a 30 |
| 17 | V063 | Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares | 20 a 30 |
| 18 | V064 | Por no obedecer la señalización de protección a escolares | 15 a 30 |
| 19 | V065 | Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización | 25 a 35 |
| 20 | V066 | Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia | 8 a 15 |
| 21 | V067 | Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción | 25 a 50 |
| 22 | V068 | Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir | 50 a 142 |
| 23 | V069 | Por conducir estando bajo los efectos de drogas o enervantes | 50 a 150 |
| 24 | V070 | Por conducir un vehículo con aliento alcohólico o con síntomas de estado de ebriedad | 20 a 30 |
| 25 | V071 | Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos | 12.50 a 24 |
| 26 | V072 | Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales | 8.50 a 15 |
| 27 | V073 | Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos | 20 a 30 |
| 28 | V074 | Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo | 12.50 a 20 |
| 29 | V075 | Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos | 10 a 20 |
| 30 | V076 | Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos | 10.50 a 17 |
| 31 | V077 | Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos | 5 a 9 |
| 32 | V078 | Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes | 5 a 9 |
| 33 | V079 | Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo | 5 a 9 |
| 34 | V080 | Por carecer de los faros principales o no encenderlos | 10 a 17 |
| 35 | V081 | Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la autoridad de vialidad | 8 a 15 |
| 36 | V082 | Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias | 10 a 20 |
| 37 | V083 | Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento | 6.50 a 12 |
| 38 | V084 | Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede | 5 a 9 |
| 39 | V085 | Por conducir un vehículo con exceso de velocidad | 10 a 15 |
| 40 | V086 | Por usar teléfonos celulares mientras se conduce o manipular aparatos electrónicos durante la conducción | 15 a 30 |
| 41 | V087 | Por no detenerse a una distancia segura | 5 a 9 |
| 42 | V088 | Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa | 5 a 9 |
| 43 | V089 | Por pintar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna | 3.50 a 6 |
| 44 | V090 | Por falta de luces de gábo o demarcadora | 3.50 a 6 |
| 45 | V091 | Por traer faros en malas condiciones | 5 a 9 |
| 46 | VA01 | Por interferir u obstruir ciclovías o carriles confinados | 10.50 a 33 |
| g) EMISIÓN DE CONTAMINANTES | | | |
| 1 | V092 | No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas | 20 a 30 |
| 2 | V093 | No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido | 20 a 30 |
| 3 | V094 | Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación | 15 a 30 |
| 4 | V095 | No portar calcomanía de verificación de contaminantes | 15 a 33 |
| 5 | V096 | Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, estado o país.) | 10.50 a 33 |
| 6 | V097 | Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo | 6.50 a 12 |
| h) EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN VEHICULOS | | | |
| 1 | V098 | Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente | 5 a 9 |
| 2 | V099 | Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga | 8 a 15 |
| 3 | V100 | Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente | 10 a 20 |

| | | | |
|--------------------|------|--|-----------|
| 4 | V101 | Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado | 6 a 12 |
| 5 | V102 | Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria | 10 a 17 |
| 6 | V103 | Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos | 8.50 a 15 |
| 7 | V104 | Por carecer de alguno de los espejos retrovisores | 3.50 a 6 |
| 8 | V105 | Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen | 10 a 20 |
| 9 | V106 | Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo | 5 a 9 |
| 10 | V107 | Por traer un sistema eléctrico defectuoso | 5 a 9 |
| 11 | V108 | Por traer un sistema de dirección defectuoso | 4.50 a 8 |
| 12 | V109 | Por traer un sistema de frenos defectuoso | 4.50 a 8 |
| 13 | V110 | Por traer un sistema de ruedas defectuoso | 4.50 a 8 |
| 14 | V111 | Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, que impidan la visibilidad al interior del vehículo | 10 a 20 |
| 15 | V112 | Por circular con vehículos con para brisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor | 5 a 9 |
| 16 | V113 | Luz baja o alto desajustada | 3.50 a 6 |
| 17 | V114 | Falta de cambio de intensidad | 3.50 a 6 |
| 18 | V115 | Falta de luz posterior de placa | 3.50 a 6 |
| 19 | V116 | Uso de emblemas, colores o cromática correspondiente a vehículos de emergencia o de servicio público de transporte de pasajeros y carga. | 5.50 a 9 |
| 20 | V117 | Sistema de freno de mano en malas condiciones | 4.50 a 8 |
| 21 | V118 | Por carecer de silenciador de tubo de escape | 5.50 a 9 |
| 22 | V119 | Limpia parabrisas en mal estado | 3.50 a 6 |
| 23 | V120 | Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día | 5 a 9 |
| I) ESTACIONAMIENTO | | | |
| 1 | V121 | Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse | 5 a 9 |
| 2 | V122 | Por estacionarse en lugares prohibidos | 10 a 30 |
| 3 | V212 | Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición ya una distancia de 50 centímetros entre cada vehículo al estacionarse en batería. Toda vez que durante esta administración se propuso implementar el dispositivo inmovilizador de vehículos. Al agregarlo a la Ley de Ingresos, se debe fundamentar con el Reglamento de Vialidad. | 5 a 10 |
| 3 | V123 | Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera | 10 a 30 |
| 4 | V124 | Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición y a una distancia de 50 centímetros entre cada vehículo al estacionarse en batería | 5 a 9 |
| 5 | V125 | Por estacionarse en doble fila | 10 a 15 |
| 6 | V126 | Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses | 6.50 a 12 |
| 7 | V127 | Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio | 12 a 25 |
| 8 | V128 | Por estacionarse en sentido contrario | 10 a 20 |
| 9 | V129 | Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel | 6 a 12 |
| 10 | V130 | Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad | 10 a 20 |
| 11 | V131 | Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad | 45 a 80 |
| 12 | V132 | Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados | 6 a 12 |
| 13 | V133 | Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente | 6 a 12 |
| 14 | V134 | Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios | 6 a 12 |
| 15 | V135 | Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad | 5 a 9 |
| 16 | V136 | Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público | 6 a 12 |
| 17 | V137 | Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo | 6 a 12 |
| 18 | V138 | Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación | 5 a 9 |
| 19 | V139 | Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente | 6.50 a 12 |
| 20 | V140 | Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga | 8.50 a 15 |
| 21 | V141 | Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo | 6.50 a 12 |
| 22 | V142 | Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada | 6.50 a 12 |
| 23 | V143 | Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas | 6.50 a 12 |

| | | | |
|--|------|--|------------|
| 24 | V144 | Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido | 10 a 20 |
| 25 | V145 | Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad señalados por el Municipio | 45 a 80 |
| 26 | V146 | Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento | 10 a 20 |
| 27 | V147 | Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de tarifa | 10 a 20 |
| 28 | V148 | Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de tarifa | 15 a 30 |
| 29 | V149 | Por abandonar vehículos en la vía pública | 10.50 a 17 |
| 30 | V150 | Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido | 8.50 a 12 |
| 32 | V212 | Por estacionarse en una zona de estacionamiento regulado sin realizar el pago de derechos correspondiente | 15 a 30 |
| j).- PERSONAS CON DISCAPACIDAD | | | |
| 1 | V152 | Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar | 25 a 35 |
| k) OBSTÁCULOS | | | |
| 1 | V153 | Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor | 5.50 a 9 |
| l) PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR | | | |
| 1 | V154 | Por circular sin ambas placas | 9 a 18 |
| 2 | V155 | Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación | 9 a 18 |
| 3 | V156 | Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo | 10 a 20 |
| 4 | V157 | Por no portar tarjeta de circulación correspondiente | 10 a 20 |
| 5 | V158 | Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes | 5 a 9 |
| 6 | V159 | Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente | 8 a 15 |
| 7 | V160 | Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad | 5 a 9 |
| 8 | V161 | Por no presentar el permiso provisional para circular en caso de infracción | 8 a 15 |
| 9 | V162 | Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas | 10 a 20 |
| 10 | V163 | Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país | 5 a 9 |
| 11 | V164 | Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que le fue expedida | 9 a 18 |
| m) SEÑALAMIENTOS | | | |
| 1 | V165 | Por no obedecer las señales preventivas | 5.50 a 9 |
| 2 | V166 | Por no obedecer las señales restrictivas | 5.50 a 9 |
| 3 | V167 | Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento o interferir en el desempeño de las funciones de la policía vial | 12.50 a 24 |
| 4 | V168 | Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, cuando los conductores de automotores transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos | 5.50 a 9 |
| 5 | V169 | Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba | 6.50 a 12 |
| n) TRANSPORTE DE CARGA | | | |
| 1 | V170 | Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas | 10.50 a 17 |
| 2 | V171 | Por transportar carga que rebasa las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior | 8 a 15 |
| 3 | V172 | Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel | 8 a 15 |
| 4 | V173 | Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores. | 10 a 15 |
| 5 | V174 | Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor | 5 a 9 |
| 6 | V175 | Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios | 5 a 9 |
| 7 | V176 | Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos | 5 a 9 |
| 8 | V177 | Por transportar personas fuera de la cabina | 8.50 a 15 |
| 9 | V178 | Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga | 5 a 9 |
| 10 | V179 | Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes | 8.50 a 15 |
| 11 | V180 | Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo | 5 a 9 |
| 12 | V181 | Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario | 5 a 9 |
| ñ) VELOCIDAD | | | |
| 1 | V182 | Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente | 4.50 a 8 |
| 2 | V183 | Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio | 4.50 a 8 |

| | | | |
|---|------|--|------------|
| 3 | V184 | Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos | 10.50 a 17 |
| 4 | V185 | Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad | 5 a 9 |
| 5 | V186 | Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia | 15 a 30 |
| o) CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS | | | |
| 1 | V187 | Por circular con las puertas abiertas | 11 a 16 |
| 2 | V188 | Por permitir sin precaución el ascenso y descenso | 20 a 50 |
| 3 | V189 | Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto | 20.50 a 50 |
| 4 | V190 | Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados | 20 a 50 |
| 5 | V191 | Por obstruir el tránsito de paraderos y cerros de circuito | 20 a 40 |
| 6 | V192 | Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en lugares no permitidos. | 20.50 a 40 |
| 7 | V193 | Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible | 20.50 a 40 |
| 8 | V194 | Por hacer reparaciones en la vía pública | 20 a 40 |
| 9 | V195 | Por no transitar por el carril derecho | 20 a 40 |
| 10 | V196 | Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo | 20 a 40 |
| 11 | V197 | Por no respetar las rutas y horarios establecidos | 20 a 40 |
| 12 | V198 | Por no atender debidamente al público usuario, transeúntes, vecinos y policías viales | 10 a 20 |
| 13 | V199 | Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada | 15 a 30 |
| 14 | V200 | Por transportar más pasajeros de los autorizados | 20.50 a 40 |
| 1 | V203 | Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos; Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto | 20 a 30 |
| 2 | V205 | Por exceso de pasajeros o sobrecupo | 20 a 30 |
| 3 | V204 | Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada | 10 a 20 |
| 4 | V207 | Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa | 10 a 20 |
| 5 | V208 | Por no exhibir la póliza de seguros | 10 a 20 |
| 6 | V209 | Por utilizar la vía pública como terminal | 30 a 50 |
| 7 | V210 | Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica | 6 a 12 |
| 8 | V211 | Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo | 6 a 12 |
| MOTO TAXIS | | | |
| q) HECHOS DE TRANSITO | | | |
| 1 | MT01 | Por no permanecer en el lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes | 10 a 20 |
| 2 | MT02 | Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido | 5 a 9 |
| 3 | MT03 | Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito | 15.50 a 32 |
| 4 | MT04 | Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente | 5 a 9 |
| 5 | MT05 | Por caída de personas del vehículo | 10 a 35 |
| 6 | MT06 | Por atropello de personas | 50 a 52 |
| 7 | MT07 | Por atropello de semovientes | 50 a 52 |
| 8 | MT08 | Por hecho de tránsito con un ciclista | 50 a 52 |
| 9 | MT09 | Por accidente con objeto fijo | 10 a 20 |
| 10 | MT10 | Por accidente por volcadura | 10 a 20 |
| r) BOCINAS | | | |
| 1 | MT11 | Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos | 10.50 a 22 |
| s) CIRCULACIÓN | | | |
| 1 | MT12 | Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados | 5.50 a 9 |
| 2 | MT13 | Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar | 8.50 a 15 |
| 3 | MT14 | Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U" | 10 a 20 |
| 4 | MT15 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva | 10 a 20 |
| 5 | MT16 | Por circular en sentido contrario | 10 a 20 |
| 6 | MT17 | Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos | 6.50 a 12 |
| 7 | MT18 | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta | 3.50 a 6 |
| 8 | MT19 | Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta | 5.50 a 9 |
| 9 | MT20 | Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo | 6.50 a 12 |
| 10 | MT21 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación | 5.50 a 9 |
| 11 | MT22 | Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido | 5.50 a 9 |
| 12 | MT23 | Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo | 5.50 a 9 |
| 13 | MT24 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos | 6 a 10 |

| | | | |
|-------------------------------------|------|---|------------|
| 14 | MT25 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua | 5,50 a 9 |
| 15 | MT26 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase | 5,50 a 9 |
| 16 | MT27 | Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular | 5,50 a 9 |
| 17 | MT28 | Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulan a la calle que se incorporen | 5,50 a 9 |
| 18 | MT29 | Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas | 5 a 9 |
| 19 | MT30 | Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha | 5 a 9 |
| 20 | MT31 | Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulan por la misma | 5,50 a 9 |
| 21 | MT32 | Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales | 5 a 9 |
| 22 | MT33 | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin policía vial | 8 a 15 |
| 23 | MT34 | Por conducir en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito | 5 a 9 |
| 24 | MT35 | Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección | 5 a 9 |
| 25 | MT36 | Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones | 5 a 9 |
| 26 | MT37 | Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros | 6,50 a 12 |
| 27 | MT38 | Falta de permiso para circular en caravana | 5,50 a 9 |
| 28 | MT39 | Por darse a la fuga | 10 a 20 |
| 29 | MT40 | Por no alternar el paso de vehículos uno a uno | 10 a 20 |
| 30 | MT41 | Circular fuera de ruta | 10 a 20 |
| 31 | MA01 | Por interferir u obstruir ciclovías o carriles confinados | 10,50 a 33 |
| i) COMBUSTIBLE | | | |
| 1 | MT42 | Por cargar combustible con pasajeros | 5 a 9 |
| u) COMPETENCIAS DE VELOCIDAD | | | |
| 1 | MT43 | Por efectuar carreras o arranques en la vía pública | 21 a 32 |
| v) CONDUCCIÓN DE MOTOTAXIS | | | |
| 1 | MT44 | Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad | 6,50 a 12 |
| 2 | MT45 | Por no estar provisto de placas, licencia, permiso vigente para conducir y tarjeta de circulación del vehículo | 6,50 a 12 |
| 3 | MT46 | Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación | 6,50 a 12 |
| 4 | MT47 | Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno | 6,50 a 12 |
| 5 | MT48 | Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular de los cruces marcados para su paso o zonas | 6,50 a 12 |
| 6 | MT49 | Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta | 5 a 9 |
| 7 | MT50 | Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas | 5,50 a 10 |
| 8 | MT51 | Por manejar sin precaución | 10,50 a 20 |
| 9 | MT52 | Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente | 9,50 a 18 |
| 10 | MT53 | Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente | 15 a 25 |
| 11 | MT54 | Por transportar más pasajeros de los autorizados | 15 a 30 |
| 12 | MT55 | Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con discapacidad | 25 a 35 |
| 13 | MT56 | Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo | 9,50 a 15 |
| 14 | MT57 | Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares | 10,50 a 17 |
| 15 | MT58 | Por no obedecer la señalización de protección a escolares | 10,50 a 17 |
| 16 | MT59 | Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia | 8,50 a 15 |
| 17 | MT60 | Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción | 5,50 a 9 |
| 18 | MT61 | Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir | 50 a 142 |
| 19 | MT62 | Por conducir bajo los efectos de drogas o enervantes | 22 a 32 |
| 20 | MT63 | Por conducir un vehículo con aliento alcohólico o con síntomas de estado de ebriedad | 22 a 32 |
| 21 | MT64 | Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos | 12,50 a 24 |
| 22 | MT65 | Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales | 6,50 a 12 |
| 23 | MT66 | Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos | 12,50 a 20 |
| 24 | MT67 | Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo | 12,50 a 20 |

| | | | |
|--|-------|--|------------|
| 25 | MT68 | Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos | 6,50 a 12 |
| 26 | MT69 | Por circular donde exista restricción expresa para moto taxis | 10,50 a 17 |
| 27 | MT70 | Por carecer o no funcionar las luces indicadores de frenos | 5 a 9 |
| 28 | MT71 | Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia | 5 a 9 |
| 29 | MT72 | Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes | 4,50 a 8 |
| 30 | MT73 | Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo | 5 a 9 |
| 31 | MT74 | Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche | 8,50 a 15 |
| 32 | MT75 | Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias | 6,50 a 12 |
| 33 | MT76 | Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento | 6,50 a 12 |
| 34 | MT77 | Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede | 5 a 9 |
| 35 | MT78 | Por conducir un vehículo con exceso de velocidad | 12,50 a 24 |
| 36 | MT79 | Por usar teléfonos celulares mientras se conduce o manipular aparatos electrónicos durante la conducción | 6,50 a 12 |
| 37 | MT80 | Por no detenerse a una distancia segura | 5 a 9 |
| 38 | MT81 | Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa | 5 a 9 |
| 39 | MT82 | Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna | 3,50 a 6 |
| 40 | MT83 | Por llevar carga que dificulte su visibilidad y adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública | 5 a 9 |
| 41 | MT84 | Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros | 6,50 a 12 |
| 42 | MT85 | Por no exhibir la póliza de seguros | 5,50 a 9 |
| 43 | MT86 | Por utilizar la vía pública como terminal | 8,50 a 15 |
| 44 | MT90 | Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada | 5,50 a 9 |
| 45 | MT91 | Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo | 6 a 12 |
| w) EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOTAXIS | | | |
| 1 | MT92 | Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente | 5,50 a 9 |
| 2 | MT93 | Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado | 6 a 12 |
| 3 | MT94 | Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria | 10,50 a 17 |
| 4 | MT95 | Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos | 8,50 a 15 |
| 5 | MT96 | Por carecer de alguno de los espejos retrovisores | 3,50 a 6 |
| 6 | MT97 | Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo. | 5 a 9 |
| 7 | MT98 | Por traer un sistema eléctrico defectuoso | 5 a 9 |
| 8 | MT99 | Por traer un sistema de dirección defectuoso | 4,50 a 8 |
| 9 | MT100 | Por traer un sistema de frenos defectuoso | 4,50 a 8 |
| 10 | MT101 | Por traer un sistema defectuoso de ruedas | 4,50 a 8 |
| 11 | MT102 | Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor | 5 a 9 |
| 12 | MT103 | Luz baja o alta desajustada | 3,50 a 6 |
| 13 | MT104 | Falta de cambio de intensidad | 3,50 a 6 |
| 14 | MT105 | Falta de luz posterior de placa | 3,50 a 6 |
| 15 | MT106 | Sistema de freno de mano en malas condiciones | 4,50 a 8 |
| 16 | MT107 | Por carecer de silenciador de tubo de escape. | 5,50 a 9 |
| 17 | MT108 | Limpia parabrisas en mal estado | 3,50 a 6 |
| 18 | MT109 | Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día | 5 a 9 |
| x) ESTACIONAMIENTO | | | |
| 1 | MT110 | Por estacionarse en lugares prohibidos | 5,50 a 9 |
| 2 | MT111 | Por estacionarse en más de una fila | 4,50 a 8 |
| 3 | MT112 | Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses | 6,50 a 12 |
| 4 | MT113 | Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio | 4,50 a 8 |
| 5 | MT114 | Por estacionarse en sentido contrario | 5 a 9 |
| 6 | MT115 | Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad | 25 a 35 |
| 7 | MT116 | Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente | 6 a 12 |
| 8 | MT117 | Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público | 5 a 9 |
| 9 | MT118 | Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo | 6 a 12 |
| 10 | MT119 | Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente | 6,50 a 12 |
| 11 | MT120 | Por dejar el motor encendido al estacionarlo y descender del mismo | 4,50 a 8 |
| 12 | MT121 | Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada | 6,50 a 12 |

| | | | |
|---|-------|--|------------|
| 13 | MT122 | Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas | 5.50 a 9 |
| 14 | MT123 | Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido | 6.50 a 12 |
| 15 | MT124 | Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad | 25 a 35 |
| 16 | MT125 | Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido | 6.50 a 12 |
| y) PERSONAS CON DISCAPACIDAD | | | |
| 1 | MT126 | Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar | 25 a 35 |
| z) OBSTÁCULOS | | | |
| 1 | MT127 | Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor | 5.50 a 9 |
| aa) PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR | | | |
| 1 | MT128 | Por circular sin placa | 9 a 18 |
| 2 | MT129 | Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación | 9 a 18 |
| 3 | MT130 | Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo | 5 a 9 |
| 4 | MT131 | Por no portar tarjeta de circulación correspondiente | 6 a 12 |
| 5 | MT132 | Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes | 5 a 9 |
| 6 | MT133 | Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente | 8 a 15 |
| 7 | MT134 | Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distractivos, de rótulos, micras opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad | 5 a 9 |
| 8 | MT135 | Por no presentar el permiso provisional para circular en caso de infracción | 8 a 15 |
| 9 | MT136 | Placa sobrepuesta o alterada | 9 a 18 |
| bb) SEÑALAMIENTOS | | | |
| 1 | MT137 | Por no obedecer las señales preventivas | 5.50 a 9 |
| 2 | MT138 | Por no obedecer las señales restrictivas | 5.50 a 9 |
| 3 | MT139 | Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento o interferir en el desempeño de las funciones de la policía vial | 12.50 a 24 |
| 4 | MT140 | Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos | 6.50 a 12 |
| 5 | MT141 | Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba | 6.50 a 12 |
| cc) VELOCIDAD | | | |
| 1 | MT142 | Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente | 6 a 12 |
| 2 | MT143 | Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos | 12.50 a 24 |
| 3 | MT144 | Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad | 5 a 9 |
| 4 | MT145 | Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia | 15 a 30 |
| MOTOCICLISTAS | | | |
| dd) HECHOS DE TRÁNSITO | | | |
| 1 | M001 | Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes | 6.50 a 12 |
| 2 | M002 | Por retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido | 3.50 a 6 |
| 3 | M003 | Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito | 8.50 a 15 |
| 4 | M004 | Por atropello de personas | 50 a 62 |
| ee) CIRCULACIÓN | | | |
| 1 | M005 | Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras, banquetas, andadores y áreas reservadas para peatones ya sean pintados o realzados | 5.50 a 9 |
| 2 | M006 | Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar | 4.50 a 8 |
| 3 | M007 | Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U" | 4.50 a 8 |
| 4 | M008 | Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público | 5.50 a 9 |
| 5 | M009 | Por circular en sentido contrario | 8.50 a 15 |
| 6 | M010 | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta | 3.50 a 6 |
| 7 | M011 | Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta | 4.50 a 8 |
| 8 | M012 | Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento | 6.50 a 12 |
| 9 | M013 | Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo | 6.50 a 12 |
| 10 | M014 | Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra | 3.50 a 6 |
| 11 | M015 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación | 5 a 9 |
| 12 | M016 | Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido | 5 a 9 |

| | | | |
|--|------|---|------------|
| 13 | M017 | Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo | 5 a 9 |
| 14 | M018 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos | 5 a 9 |
| 15 | M019 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua | 5 a 9 |
| 16 | M020 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase | 5 a 9 |
| 17 | M021 | Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular | 5 a 9 |
| 18 | M022 | Por dar vuelta a la derecha o izquierda, sin tomar oportunamente el carril correspondiente o por no ceder el paso a los vehículos que circulan a la calle que se incorporen | 5 a 9 |
| 19 | M023 | Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte carga | 4.50 a 8 |
| 20 | M024 | Por no circular en el centro del carril | 4.50 a 8 |
| ff) CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS | | | |
| 1 | M025 | Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad | 6 a 12 |
| 2 | M026 | Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación | 6 a 12 |
| 3 | M027 | Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación | 6 a 12 |
| 4 | M028 | Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso | 6.50 a 12 |
| 5 | M029 | Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas | 5.50 a 10 |
| 6 | M030 | Por manejar sin precaución | 6.50 a 12 |
| 7 | M031 | Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente | 9.50 a 18 |
| 8 | M032 | Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con discapacidad | 19.50 a 20 |
| 9 | M033 | Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo | 9.50 a 15 |
| 10 | M034 | Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores | 6.50 a 12 |
| 11 | M035 | Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción | 5.50 a 9 |
| 12 | M036 | Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir | 50 a 142 |
| 13 | M037 | Por conducir bajo los efectos de drogas o enervantes | 50 a 142 |
| 14 | M038 | Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias | 6.50 a 12 |
| 15 | M039 | Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan policías viales | 6.50 a 12 |
| 16 | M040 | Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos | 12.50 a 20 |
| 17 | M041 | Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos | 6.50 a 12 |
| 18 | M042 | Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública | 5.50 a 9 |
| 19 | M043 | Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación | 6.50 a 12 |
| 20 | M044 | Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública | 5 a 9 |
| 21 | AM01 | Por interferir u obstruir ciclovías o carriles confinados | 10.50 a 33 |
| gg) ESTACIONAMIENTO | | | |
| 1 | M045 | Por estacionarse en lugares prohibidos | 5 a 9 |
| 2 | M046 | Por estacionarse en más de una fila | 4.50 a 8 |
| 3 | M047 | Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio | 4.50 a 8 |
| 4 | M048 | Por estacionarse en sentido contrario | 5 a 9 |
| 5 | M049 | Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad | 25 a 35 |
| 6 | M050 | Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público | 5 a 9 |
| 7 | M051 | Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma | 4.50 a 8 |
| 8 | M052 | Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas | 5 a 9 |
| 9 | M053 | Por estacionarse en cajones para personas con discapacidad | 25 a 35 |
| hh) EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOCICLETAS | | | |
| 1 | M054 | Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores | 5 a 9 |
| 2 | M055 | Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido | 5 a 9 |

| | | | |
|------------------------------------|------|---|------------|
| 3 | M056 | Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia | 5 a 9 |
| 4 | M057 | Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo | 4.50 a 8 |
| 5 | M058 | Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche | 8.50 a 15 |
| 6 | M059 | Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes | 4.50 a 8 |
| 7 | M060 | Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero | 10 a 20 |
| ii) PLACASO PERMISO PARA TRANSITAR | | | |
| 1 | M061 | Por circular sin placa | 6 a 12 |
| 2 | M062 | Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta | 4.50 a 8 |
| 3 | M063 | Por no portar la tarjeta de circulación | 8 a 15 |
| 4 | M064 | Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas | 5 a 9 |
| jj) SEÑALES | | | |
| 1 | M065 | Por no obedecer las señales preventivas | 5.50 a 9 |
| 2 | M066 | Por no obedecer las señales restrictivas | 6.50 a 12 |
| 3 | M067 | Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal o interferir en el desempeño de las funciones de la policía vial | 12.50 a 20 |
| 4 | M068 | Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento | 8.50 a 15 |
| kk) VELOCIDAD | | | |
| 1 | M069 | Por realizar actos de acrobacia | 6.50 a 12 |
| 2 | M070 | Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública | 22 a 32 |
| 1 | C001 | Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite | 3 a 6 |
| 2 | C002 | Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito | 3 a 6 |
| 3 | C003 | Por no respetar las señales de los semáforos | 3 a 6 |
| 4 | C004 | Por circular sin precaución en la ciclo pista o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten | 2 a 4 |
| 5 | C005 | Por transitar sobre aceras y áreas reservadas para el tránsito y uso exclusivo de peatones | 5 a 9 |
| 6 | C006 | Por no cumplir con las disposiciones de seguridad | 3 a 6 |
| 7 | C007 | Por sujetarse a otro que transite por vía pública | 5 a 9 |
| 8 | C008 | Por no conducir con casco | 3 a 6 |

V. Tratándose de las sanciones por conducir en primero, segundo o tercer grado de ebriedad contenidos en los códigos V068, MT61 y M036, los jueces calificadores podrán aplicar al conductor las siguientes sanciones dado el caso de la hipótesis normativa, en el caso de que el vehículo que conduce el infractor sea del servicio de transporte público se le impondrá el máximo de la multa de acuerdo al grado de ebriedad en que se encuentre:

| GRADO DE EBRIEDAD | CANTIDAD EN Mg/L | UMA |
|-------------------|------------------|-----------|
| a) PRIMER GRADO | 0.41-0.70 | 50 a 75 |
| b) SEGUNDO GRADO | 0.71-0.90 | 80 a 115 |
| c) TERCER GRADO | 0.91 o MÁS | 120 a 142 |

VI. Para el caso de los vehículos involucrados en los supuestos contenidos en la fracción anterior, el conductor o responsable deberá cubrir la cantidad de 25 UMA, al momento de realizar el trámite para la recuperación del vehículo, además de cubrir las faltas y requisitos establecidos en la normatividad vigente. Las autoridades viales y fiscales, según sea el caso, quedan facultadas para que en el Ejercicio Fiscal 2022 formulen y recauden respectivamente, las infracciones cometidas al Reglamento de Vialidad y las establecidas en la Ley de Ingresos, independientemente de que sean detectadas a través de dispositivos electrónicos como computadoras, cámaras de video, sensores de velocidad y radares, utilizando para el cálculo de dichas sanciones la tabla contenida en el presente artículo.

El infractor que pague su multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento por pago oportuno del cincuenta por ciento sobre la calificación de la misma.

Para el caso de las infracciones pagadas mediante el portal de pago en línea del Municipio dentro de las 24 horas siguientes tendrán derecho a una reducción del sesenta por ciento sobre la misma.

Artículo 183. La determinación de las sanciones establecidas en la presente sección para el cobro de multas que establece el Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Oaxaca de Juárez, se realizarán en los términos de la Ley de Ingresos,

aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma el reglamento en mención, conforme a la siguiente tabla:

| Inciso | Código | CONCEPTO | Artículo y Fracción del Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Oaxaca de Juárez | Mínimo en UMA | Máximo en UMA |
|--------|--------|--|---|---------------|---------------|
| a) | MPS-01 | Disparar armas de fuego, para provocar escándalo | Artículo 9º Fracción I | 9 | 50 |
| b) | MPS-02 | Causar falsas alarmas, lanzar voces o (sic) tomar acitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan inducir pánico en los presentes | Artículo 9º Fracción II | 9 | 20 |
| c) | MPS-03 | Detonar cohetes, hacer fogatas o (sic) utilizar negligentemente combustibles o (sic) materiales inflamables en lugar público | Artículo 9º Fracción III | 9 | 30 |
| d) | MPS-04 | Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o (sic) en la proximidad (sic) de los domicilios de estas (sic) | Artículo 9º Fracción IV | 6 | 35 |
| e) | MPS-05 | Encender piezas pirotécnicas o (sic) elevar globos de fuego sin permiso de la autoridad municipal | Artículo 9º Fracción V | 6 | 35 |
| f) | MPS-06 | Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo | Artículo 9º Fracción VI | 9 | 10 |
| g) | MPS-07 | Penetrar o (sic) invadir sin autorización, zonas o (sic) lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o (sic) recreo | Artículo 9º Fracción VII | 9 | 10 |
| h) | MPS-08 | Organizar o (sic) tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que en el transite o (sic) que causen molestias a las familias que habiten en o (sic) cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o (sic) a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos | Artículo 9º Fracción VIII | 9 | 15 |
| i) | MPS-09 | A la persona que de cualquier forma obstruya las labores que realizan en el ejercicio de las funciones propias de los elementos policiales, bomberos, protección civil, de vialidad, o de cualquier servidor público encargado de hacer cumplir la ley en el municipio | Artículo 9, fracción IX | 5 | 30 |
| j) | MPC-01 | Solicitar los servicios de la policía de los bomberos o (sic) de establecimientos médicos o (sic) asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos | Artículo 10, fracción I | 9 | 20 |
| k) | MPC-02 | Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo las cosas perdidas o abandonadas (sic) en lugar público | Artículo 10, fracción II | 4 | 5 |
| l) | MPC-03 | Mendigar habitualmente en lugares públicos | Artículo 10, fracción III | 1 | 5 |
| m) | MPC-04 | Borrar cubrir o alterar los números o (sic) o letras con que están marcadas las casa o (sic) los letreros que designen las calles o (sic) plazas o (sic) ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase | Artículo 10, fracción IV | 6 | 10 |
| n) | MPP-01 | Deteriorar bienes destinados al uso común o (sic) hacer uso indebido de los servicios públicos | Artículo 11, fracción I | 6 | 50 |
| o) | MPP-02 | Hacer uso de las casetas telefónicas o (sic) maltratándolas o (sic) expendios de timbres, señales indicadoras o (sic) otros aparatos de uso común colocados en la vía pública | Artículo 11, fracción II | 8 | 20 |
| p) | MPP-03 | Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, así como abrir las llaves de ellos sin necesidad | Artículo 11, fracción III | 8 | 20 |
| q) | MPP-04 | Maltratar o (sic) ensuciar los lugares públicos | Artículo 11, fracción IV | 4 | 10 |

| | | | | | |
|-----|--------|---|----------------------------|----|------|
| r) | MPP-05 | Utilizar, remover o (sic) transportar el césped (sic), flores tierras u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello | Artículo 11, fracción V | 9 | 50 |
| s) | MPP-06 | Maltratar o (sic) hacer uso indebido de las estatuas monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o (sic) cualquier otro bien de uso público o (sic) causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o (sic) lugares públicos, y, | Artículo 11, fracción VI | 9 | 50 |
| t) | MPP-07 | Derribar los árboles o (sic) cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o (sic) maltratarlos de cualquier manera | Artículo 11, fracción VII | 50 | 1000 |
| u) | MPO-01 | Ensuciar, desviar o (sic) retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o (sic) tinacos, almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías (sic) de los servicios del municipio | Artículo 12, fracción I | 9 | 20 |
| v) | MPO-02 | Arrojar en lugar público animales muertos, escombros o (sic) sustancias féidas | Artículo 12, fracción II | 9 | 30 |
| w) | MPO-03 | Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos urbanos, escombros o (sic) cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento | Artículo 12, fracción III | 10 | 100 |
| x) | MPO-04 | Arrojar o (sic) abandonar en lugar público o (sic) fuera de los depósitos (sic) especialmente colocados en el (sic), residuos sólidos urbanos, desechos o (sic) cualquier otro objeto similar. | Artículo 12, fracción IV | 10 | 100 |
| y) | MPO-05 | La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger los residuos sólidos urbanos del tramo de acera del frente de este o (sic) arrojar los residuos sólidos urbanos de las banquetas a las calles | Artículo 12, fracción V | 3 | 5 |
| z) | MPO-06 | Colocar en lugar público al descubierto, el recipiente de los residuos sólidos urbanos o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector | Artículo 12, fracción VI | 9 | 10 |
| aa) | MPO-07 | Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para este efecto | Artículo 12, fracción VII | 2 | 10 |
| bb) | MPO-08 | Sacudir ropa, alfombras u (sic) otros objetos hacia la vía pública o tirar desechos o (sic) desperdicios sobre la misma o (sic) en cualquier predio o (sic) lugar no autorizado | Artículo 12, fracción VIII | 4 | 5 |
| cc) | MPO-08 | Por no recoger las heces que dejen las mascotas en vía pública | Artículo 202, fracción V | 2 | 10 |
| dd) | MPB-01 | Causar escándalo en lugares públicos | Artículo 13º Fracción I | 6 | 15 |
| ee) | MPB-02 | Conducir en lugar público, animales peligrosos sin permiso de la autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad o (sic) dejar el poseedor o (sic) el propietario de un perro que éste transite libremente en lugar público sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros | Artículo 13º Fracción II | 6 | 20 |
| ff) | MPB-03 | Hacer manifestaciones ruidosas en forma tal que produzca tumulto o (sic) grave alteración del orden (sic) en un espectáculo o (sic) acto público | Artículo 13º Fracción III | 8 | 50 |
| gg) | MPB-04 | Alterar el orden (sic), arrojar cojines, líquidos o (sic) cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o (sic) entrada de ellos | Artículo 13º Fracción IV | 5 | 80 |
| hh) | MPB-05 | Producir ruido (sic) que por su volumen provoque malestar público con aparatos de sonidos | Artículo 13º Fracción V | 5 | 30 |
| ii) | MPB-06 | Ensayar las bandas y clarines de guerra en lugar público, careciendo del permiso correspondiente; y | Artículo 13º Fracción VI | 1 | 5 |
| jj) | MPB-07 | Causar daños a vecinos, transeúntes o (sic) vehículos, por omitir las medidas necesarias de | Artículo 13º Fracción VII | 9 | 50 |

| | | | | | |
|-----|--------|---|----------------------------|-----|-----|
| | | aseguramiento de liestos, plantas o (sic) otros objetos | | | |
| kk) | MPI-01 | Azuzar a un perro o (sic) a cualquier otro animal para que ataque a una persona | Artículo 14º Fracción I | 9 | 50 |
| ll) | MPI-02 | Causar molestias, por cualquier medio, que impiden el legítimo uso o disfrute de un inmueble | Artículo 14º Fracción II | 9 | 50 |
| mm) | MPI-03 | Dejar el encargado de la guarda o (sic) custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en un lugar público | Artículo 14º Fracción III | 9 | 10 |
| nn) | MPI-04 | Arrojar contra una persona líquidos, polvo o (sic) otras sustancias que puedan mojarla, ensuciarla o (sic) mancharla | Artículo 14º Fracción IV | 6 | 10 |
| oo) | MPI-05 | Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o (sic), ruidos, aun cuando éstos lo provocan animales domésticos de la pertenencia o (sic) bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga | Artículo 14º Fracción V | 6 | 15 |
| pp) | MPI-06 | Asediar o (sic) impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma | Artículo 14º Fracción VI | 6 | 20 |
| qq) | MPI-07 | Maltratar o (sic) ensuciar las fachadas de los edificios o (sic) inmuebles de propiedad particular | Artículo 14º Fracción VII | 9 | 15 |
| rr) | MPI-08 | Tratar con excesiva crueldad, abusar en el fin para el que se adquiere o aprovechar la indefensión de los animales domésticos | Artículo 14º Fracción VIII | 100 | 200 |
| ss) | MPF-01 | Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público salvo que este se encuentre expresamente autorizado | Artículo 15º Fracción I | 7 | 15 |
| tt) | MPF-02 | Invitar en lugares públicos al comercio carnal | Artículo 15º Fracción II | 9 | 15 |
| uu) | MPF-03 | Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo (sic) o diversión con palabras, actitudes o (sic) gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o (sic) auxiliares del espectáculo o (sic) diversión | Artículo 15º Fracción III | 5 | 15 |
| vv) | MPF-04 | Corregir con escándalo a los hijos o (sic) pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge (sic) o concubina | Artículo 15º Fracción IV | 9 | 30 |
| ww) | MPF-05 | Asistir los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o (sic) cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita | Artículo 15º Fracción V | 2 | 5 |
| xx) | MPF-06 | Al que consuma sustancias tóxicas, enervantes, fármacos en lugares públicos | Artículo 15º Fracción VI | 4 | 15 |
| yy) | MPF-07 | Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos | Artículo 15º Fracción VII | 6 | 15 |

Las infracciones establecidas en esta tabla tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate.

Artículo 184. Los aprovechamientos derivados de infracciones a los ordenamientos reglamentarios de aplicación municipal no comprendidos dentro de los artículos anteriores, se determinarán conforme a los montos establecidos en los propios ordenamientos por la autoridad municipal, a quien compete el ejercicio de las disposiciones reglamentarias.

Artículo 185. Las trabajadoras y trabajadores sexuales que no acudan a su revisión médica en el transcurso de la semana, serán sancionados con una multa de 5 a 7 UMA, en términos del Reglamento de la materia.

Artículo 186. Las trabajadoras y trabajadores sexuales, se presentarán en el Departamento del Centro de Atención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual (C.A.C.E.T.S.), dependiente de la Dirección de Salud, para justificar su inasistencia a consulta médica en el día que corresponde según su categoría, quien

emitirá documento que acredite dicha inasistencia, previa aportación de documentos idóneos que lo compruebe, para efectos de no aplicar la multa prevista en el primer párrafo del presente artículo y sólo para los días justificados.

Para el caso de que las trabajadoras y trabajadores sexuales realicen la suspensión del carnet médico de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de la materia, no se aplicará multa prevista en el primer párrafo del presente artículo y sólo para los días de relativa a la suspensión.

Sección Tercera. Aprovechamientos Diversos

Artículo 187. El municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 188. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Aprovechamientos Patrimoniales

Artículo 189. El municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO OTROS INGRESOS

Sección Única. Otros ingresos

Artículo 190. El municipio percibirá otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generen recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos entre otros.

El municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que genere, dicho importes deberán ingresarse al erario municipal, por conducto de los módulos recaudadores adscritos a la Unidad de Recaudación o en su caso de las Instituciones de Crédito autorizadas y deberán manifestarse en los registros de la propia Tesorería:

| CONCEPTO | UNIDAD DE MEDIDA | UMA |
|---------------------------------|------------------|-----|
| I. Venta de mezcla asfáltica | Metro cúbico | 36 |
| II. Maquila de mezcla asfáltica | Metro cúbico | 29 |

Dichos importes deberán ingresar al erario municipal, por conducto de los módulos recaudadores adscritos a la Unidad de Recaudación o en su caso de las instituciones de crédito autorizadas y deberán manifestarse en los registros de la propia Tesorería.

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 191. El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 192. El municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS FEDERALES, ESTATALES Y PARTICULARES

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 193. El municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno

Artículo 194. El municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 195. Se autoriza al Municipio a obtener financiamientos u obligaciones durante el Ejercicio Fiscal 2022 que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 196. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 197. La observancia de la presente Ley de Ingresos es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Asimismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto y sus anexos entrarán en vigor el uno de enero de dos mil veintidós, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las cantidades estimadas por concepto de participaciones federales, incentivos fiscales por colaboración administrativa, y transferencias federales etiquetadas a que se refiere la presente Ley, deberán actualizarse únicamente en lo conducente, por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, de acuerdo a lo aprobado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 y el acuerdo por el que se realiza la distribución de los fondos de Participaciones Fiscales Federales, así como de los Fondos de Aportaciones de Infraestructura Social Municipal y Fortalecimiento Municipal expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, debiendo publicar en la gaceta municipal y en la página electrónica del municipio un extracto de las modificaciones a que se refiere.

Las cantidades estimadas de participaciones federales, incentivos fiscales por colaboración administrativa y transferencias federales etiquetadas no se considerarán excedentes en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y se destinarán a los fines autorizados en las disposiciones legales y administrativas que le dan origen, y en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el Ejercicio Fiscal 2022.

TERCERO. Las reformas al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez que modifiquen las denominaciones de las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, se entenderán referidas a las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal a quienes respectivamente correspondan tales funciones en los términos de esta Ley.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la clasificación por fuente de financiamiento y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

CUARTO. Derivado de la situación económica, para el presente Ejercicio Fiscal 2022 se autoriza para el pago de impuesto predial, aseo público y los derechos previstos en los artículos 101 y 107 de la Ley, dos programas de estímulos fiscales mismos que consistirán en lo siguiente:

| PROGRAMAS ESPECIALES | |
|----------------------------|--|
| PROGRAMA | DESCRIPCIÓN |
| I. "BORRÓN Y CUENTA NUEVA" | <p>A) En materia de impuesto predial y derecho de aseo público que adeuden las personas físicas, durante los meses de enero y febrero de 2022 tendrán derecho a lo siguiente:</p> <p>Los contribuyentes que realicen el pago de estas contribuciones y adeuden los ejercicios 2017, 2018 y 2019 tendrán derecho a una reducción del 100% de la suerte principal y accesorios, respecto de esos ejercicios, siempre y cuando liquiden en forma conjunta los ejercicios 2020, 2021 y 2022.</p> <p>Los contribuyentes que realicen el pago de estas contribuciones y adeuden los ejercicios 2020 y 2021 tendrán derecho a una reducción del 100% de la suerte principal y accesorios del Ejercicio Fiscal 2020, siempre y cuando liquiden en forma conjunta los ejercicios 2021 y 2022.</p> <p>Los contribuyentes que realicen el entero de pago de estas contribuciones y adeuden el ejercicio 2021, tendrán derecho a una reducción del 50% de la suerte principal y accesorios, siempre y cuando liquiden en forma conjunta el ejercicio 2022.</p> |

| | |
|--------------------------|--|
| | <p>B) En materia de derechos previstos en los artículos 101 y 107 de esta Ley, así como los que conjuntamente se paguen con estos por los comerciantes locales, durante los meses de enero y febrero de 2022 tendrán derecho a lo siguiente:</p> <p>Los contribuyentes que realicen el pago de estas contribuciones y adeuden los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 tendrán derecho a una reducción del 100% de la suerte principal y accesorios, respecto de esos ejercicios, siempre y cuando liquiden en forma conjunta los ejercicios 2020, 2021 y 2022.</p> <p>Los contribuyentes que realicen el pago de estas contribuciones y adeuden los ejercicios 2020 y 2021 tendrán derecho a una reducción del 100% de la suerte principal y accesorios del Ejercicio Fiscal 2020, siempre y cuando liquiden en forma conjunta los ejercicios 2021 y 2022.</p> <p>Los contribuyentes que realicen el entero de pago de estas contribuciones y adeuden el ejercicio 2021, tendrán derecho a una reducción del 50% de la suerte principal y accesorios, siempre y cuando liquiden en forma conjunta el ejercicio 2022.</p> |
| II. CUMPLIR TE BENEFICIA | <p>Respecto a los contribuyentes del impuesto predial y derecho de aseo público que al inicio del Ejercicio Fiscal 2022 no adeuden contribuciones de ejercicios anteriores y paguen el vigente:</p> <p>A los primeros diez mil contribuyentes que paguen en línea o a través de los canales bancarios que establece esta Ley el impuesto predial y aseo público siempre y cuando sean destinados a casa habitación únicamente</p> <p>gozaran de un seguro de daños hasta por \$100,000.00 y de robo hasta por \$15,000.00 de acuerdo a las condiciones de la aseguradora con la que convenga el Municipio.</p> <p>Se rifará el 15 de abril de 2022 a todos los contribuyentes cumplidos del impuesto predial que hayan pagado en enero, febrero y marzo del mismo año, 125 bicicletas de montaña bajo las características y condiciones que publique el Municipio en la Gaceta Municipal durante el mes de enero del mismo Ejercicio Fiscal.</p> <p>Se rifará el 15 de abril de 2022 entre todos los contribuyentes cumplidos del impuesto predial que hayan pagado en enero, febrero y marzo del mismo año, 2 vehículos auto motor, bajo las características y condiciones que publique el Municipio en la Gaceta Municipal durante el mes de enero del mismo Ejercicio Fiscal.</p> |

QUINTO: Para el presente Ejercicio Fiscal, los contribuyentes que realicen el pago de sus contribuciones municipales a través del portal de internet del municipio "pagos en línea", o a través de líneas de captura interbancaria en los diferentes canales de pago como son sucursales bancarias, tiendas, establecimientos autorizados o cualquier otra institución o empresa autorizada por el municipio, gozarán de un descuento del 1 por ciento adicional a cualquier otro beneficio fiscal aplicable.

SEXTO: Cuando en esta Ley se haga referencia a reglamentos se entenderá que estos se refieren al reglamento en vigor. El Municipio deberá actualizar, reformar o crear los reglamentos en concordancia con las disposiciones contenidas en la presente Ley.

SÉPTIMO.- La Legislatura del Estado de Oaxaca, continuará coordinándose con el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, para adoptar las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre las propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de las propiedades y procederán en su caso a realizar las adecuaciones.

Anexo III.
Los resultados de las finanzas públicas

En atención a lo dispuesto por el artículo 18, fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo con el Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se exhiben los montos de los ingresos presupuestarios del sector público, según la información contenida en la Cuenta Pública de cada año.

| ANEXO III | | | | |
|--|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA. | | | | |
| RESULTADOS DE INGRESOS A TRES AÑOS, ADICIONAL AL EJERCICIO FISCAL EN CUESTIÓN | | | | |
| Pesos | | | | |
| Concepto | 2016 | 2017 | 2018 | 2021 |
| 1 Ingresos de Libre Disposición | \$1,297,458,343.00 | \$1,275,911,127.80 | \$1,224,473,827.37 | \$82,819,239.30 |
| Ingresos | \$142,693,197.00 | \$163,927,039.00 | \$130,813,811.61 | \$357,328,930.23 |
| Contribuciones de Mejoras | - | - | - | - |
| Contribuciones de Mejoras | - | - | - | - |
| Derechos | \$174,190,235.00 | \$157,045,817.00 | \$168,088,884.00 | \$148,319,949.41 |
| Productos | \$1,854,150.00 | \$9,628,845.00 | \$9,428,250.81 | \$4,665,468.90 |
| Aprocheamientos | \$21,243,123.00 | \$9,838,348.00 | \$5,555,554.99 | \$3,911,399.02 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Servicios | \$0.00 | \$0.00 | \$1,308,623.86 | \$2,447,261.69 |
| Participaciones | \$489,773,814.00 | \$396,938,020.00 | \$977,159,879.03 | \$505,279,361.00 |
| Ingresos Derivados de la Colaboración FISCAL | - | - | - | - |
| Transferencias | - | - | - | - |
| Exoneración | - | - | - | - |
| Otros Ingresos de Libre Disposición | \$63,339,094.00 | \$33,599,895.80 | - | - |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | \$325,956,906.00 | \$370,233,204.00 | \$388,842,845.46 | \$248,149,130.94 |
| Aportaciones | \$209,734,836.00 | \$277,900,190.00 | \$312,408,839.49 | \$248,149,130.94 |
| Convenios | \$116,222,070.00 | \$92,333,014.00 | \$76,434,006.00 | \$0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | - | - | - | - |
| Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | - | - | - | - |
| Otras Transferencias Federales Etiquetadas | - | - | - | - |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos | \$48,485,093.00 | \$65,000,000.00 | \$80,000,000.00 | - |
| Ingresos Derivados de Financiamientos | \$48,485,093.00 | \$65,000,000.00 | \$80,000,000.00 | - |
| 4 Total de Resultados de Ingresos | \$9,871,911,342.00 | \$1,670,193,466.00 | \$1,643,216,672.86 | \$1,169,968,369.24 |
| Datos informativos | | | | |
| Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Ingresos Derivados de Financiamiento | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 |

| ANEXO IV | | | | | | |
|------------------------------------|------|-------|--|--------------------------|---------------------|------------------|
| CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESO | | | | | | |
| RUBRO | TIPO | CLASE | CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | MONTO EN PESOS |
| | | | TOTAL | | | 1,315,987,890.47 |
| | | | INGRESOS FISCALES | | | 372,002,726.36 |
| | | | INGRESOS PROPIOS | | | 1.00 |
| | | | RECURSOS FEDERALES | | | 943,985,162.11 |
| | | | FINANCIAMIENTOS INTERNOS | | | 1.00 |
| 1 | | | Impuestos | | | 174,095,138.28 |
| 1 | 1 | | Impuestos sobre los ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,572,839.98 |
| | | 1 | Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| | | 2 | Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,572,839.98 |
| 2 | 1 | | Impuesto sobre el patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 107,266,542.54 |
| | | 1 | Impuesto predial | Recursos Fiscales | Corrientes | 107,266,542.54 |
| 3 | 1 | | Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 49,858,288.50 |
| | | 1 | Impuesto sobre traslación de dominio | Recursos Fiscales | Corrientes | 49,858,288.50 |
| 7 | 1 | | Accesorios de los impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 15,397,467.26 |
| 3 | | | Contribuciones de mejoras | | | 1.00 |
| 1 | 1 | | Contribuciones de mejoras por obras públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| | | 1 | Saneariamiento | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| 4 | | | De los derechos | | | 183,620,646.17 |
| 1 | 1 | | Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | Recursos Fiscales | Corrientes | 33,114,922.20 |
| | | 1 | Mercados y vía pública | Recursos Fiscales | Corrientes | 14,399,998.92 |
| | | 2 | Panteones | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,522,414.86 |
| | | 3 | De los corrales y estacionamiento municipal | Recursos Fiscales | Corrientes | 8,192,508.42 |
| 3 | 1 | | Derechos por prestación de servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 146,391,520.09 |
| | | 1 | Por el servicio de alumbrado público municipal | Recursos Fiscales | Corrientes | 35,721,092.58 |
| | | 2 | Aseo público | Recursos Fiscales | Corrientes | 32,043,314.28 |
| | | 3 | Certificaciones y constancias | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,746,219.60 |
| | | 4 | Licencias y permisos en materia de ordenamiento urbano, centro histórico, obras públicas y medio ambiente sustentable | Recursos Fiscales | Corrientes | 14,458,520.40 |
| | | 5 | Del funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios con giros de control normal | Recursos Fiscales | Corrientes | 22,348,159.20 |
| | | 6 | Del funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios con giros de control especial y permisos para enajenación de bebidas alcohólicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 16,324,344.18 |
| | | 7 | Registro y actualización de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y máquinas expendedoras que se instalan para su explotación en establecimientos comerciales, industriales y de servicios o en instituciones públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 648,313.02 |
| | | 8 | Permisos para anuncios y publicidad móvil y fija | Recursos Fiscales | Corrientes | 9,116,114.34 |
| | | 9 | Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades | Recursos Fiscales | Corrientes | 833,409.36 |
| | | 10 | Servicios prestados por las autoridades en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,690,784.59 |
| | | 11 | Servicios prestados en materia de educación, deportiva y casa hogar municipal | Recursos Fiscales | Corrientes | 405,263.88 |
| | | 12 | Derechos del registro fiscal inmobiliario | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,198,567.70 |
| | | 13 | Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar) | Recursos Fiscales | Corrientes | 857,416.96 |
| 5 | 3 | | Accesorios de los derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 4,014,203.88 |
| 5 | | | De los productos | | | 3,813,205.42 |
| 1 | 1 | | Productos de tipo corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,813,205.42 |
| | | 1 | Derivados de los bienes inmuebles | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,312,335.69 |
| | | 2 | Derivados de los bienes muebles e intangibles | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1.00 |
| | | 3 | Otros productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 567,403.48 |
| | | 4 | Productos financieros | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,933,465.26 |
| 6 | | | De los aprovechamientos | | | 10,573,735.48 |
| 1 | 1 | | Aprovechamientos de tipo corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,573,734.48 |
| | | 1 | Bienes del dominio público | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| | | 6 | Multas | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,025,949.24 |
| | | 7 | Aprovechamientos diversos | Recursos Fiscales | Corrientes | 547,784.24 |
| | | 1 | Aprovechamientos patrimoniales | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| | | 8 | Derivados de los recursos transferidos al municipio | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| 7 | | | De los ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos | | | 1.00 |
| 1 | 1 | | Otros ingresos | Recursos Propios | Corrientes | 1.00 |
| | | 1 | Otros ingresos | Recursos Propios | Corrientes | 1.00 |
| 8 | | | Participaciones, aportaciones y convenios | | | 943,985,162.11 |
| 1 | 1 | | Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 628,812,459.00 |
| 2 | 2 | | Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 315,172,702.11 |
| 3 | 3 | | Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| 0 | 1 | 1 | Ingresos derivados del financiamiento | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 1.00 |
| | | 1 | Endeudamiento interno | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 1.00 |

| ANEXO V | | | | | | | | | | | | | |
|---|--------------------|---------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|---------------|---------------|---------------|
| CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022 | | | | | | | | | | | | | |
| MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA. | | | | | | | | | | | | | |
| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
| TOTAL | \$1,315,987,890.47 | 99,552,499.84 | 131,069,762.05 | 131,069,762.05 | 120,302,277.52 | 120,302,277.52 | 120,302,277.52 | 114,918,535.28 | 114,918,535.28 | 114,918,535.28 | 93,383,566.14 | 93,383,566.22 | 61,866,295.71 |
| IMPUESTOS | \$174,095,138.28 | 22,364,170.66 | 22,364,169.66 | 22,364,169.66 | 17,126,675.29 | 17,126,675.29 | 17,126,675.29 | 14,507,928.12 | 14,507,928.12 | 14,507,928.12 | 4,032,939.38 | 4,032,939.38 | 4,032,939.31 |
| IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | \$1,572,839.98 | 131,070.92 | 131,069.92 | 131,069.92 | 131,069.92 | 131,069.92 | 131,069.92 | 131,069.92 | 131,069.92 | 131,069.92 | 131,069.92 | 131,069.92 | 131,069.86 |
| DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS | \$1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | \$1,572,838.98 | 131,069.92 | 131,069.92 | 131,069.92 | 131,069.92 | 131,069.92 | 131,069.92 | 131,069.92 | 131,069.92 | 131,069.92 | 131,069.92 | 131,069.92 | 131,069.86 |
| IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO | \$107,266,542.54 | 14,302,205.67 | 14,302,205.67 | 14,302,205.67 | 10,726,654.25 | 10,726,654.25 | 10,726,654.25 | 8,938,878.55 | 8,938,878.55 | 8,938,878.55 | 1,787,775.71 | 1,787,775.71 | 1,787,775.71 |
| IMPUESTO PREDIAL | \$107,266,542.54 | 14,302,205.67 | 14,302,205.67 | 14,302,205.67 | 10,726,654.25 | 10,726,654.25 | 10,726,654.25 | 8,938,878.55 | 8,938,878.55 | 8,938,878.55 | 1,787,775.71 | 1,787,775.71 | 1,787,775.71 |
| IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | \$49,858,288.50 | 6,647,771.80 | 6,647,771.80 | 6,647,771.80 | 4,985,828.85 | 4,985,828.85 | 4,985,828.85 | 4,154,857.38 | 4,154,857.38 | 4,154,857.38 | 830,971.48 | 830,971.48 | 830,971.45 |
| IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO | \$49,858,288.50 | 6,647,771.80 | 6,647,771.80 | 6,647,771.80 | 4,985,828.85 | 4,985,828.85 | 4,985,828.85 | 4,154,857.38 | 4,154,857.38 | 4,154,857.38 | 830,971.48 | 830,971.48 | 830,971.45 |
| ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS | \$15,397,467.26 | 1,283,122.27 | 1,283,122.27 | 1,283,122.27 | 1,283,122.27 | 1,283,122.27 | 1,283,122.27 | 1,283,122.27 | 1,283,122.27 | 1,283,122.27 | 1,283,122.27 | 1,283,122.27 | 1,283,122.29 |
| OTROS IMPUESTOS | \$0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | \$1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | \$1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| SANEAMIENTO | \$1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| DE LOS DERECHOS | \$183,520,646.17 | 23,588,372.44 | 23,588,372.44 | 23,588,372.44 | 18,058,828.28 | 18,058,828.28 | 18,058,828.28 | 15,293,387.21 | 15,293,387.21 | 15,293,387.21 | 4,233,406.82 | 4,233,406.85 | 4,233,406.71 |
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | \$33,114,922.20 | 4,415,322.97 | 4,415,322.97 | 4,415,322.97 | 3,311,492.22 | 3,311,492.22 | 3,311,492.22 | 2,759,576.86 | 2,759,576.86 | 2,759,576.86 | 551,915.36 | 551,915.36 | 551,915.33 |
| MERCADOS Y VÍA PÚBLICA | \$14,399,998.92 | 1,919,998.96 | 1,919,998.96 | 1,919,998.96 | 1,439,998.99 | 1,439,998.99 | 1,439,998.99 | 1,199,998.91 | 1,199,998.91 | 1,199,998.91 | 239,999.98 | 239,999.98 | 239,999.98 |
| PANTEONES | \$10,522,241.48 | 1,402,988.65 | 1,402,988.65 | 1,402,988.65 | 1,052,241.49 | 1,052,241.49 | 1,052,241.49 | 876,867.91 | 876,867.91 | 876,867.91 | 175,373.58 | 175,373.58 | 175,373.55 |
| DE LOS CORRALONES Y ESTACIONAMIENTO MUNICIPAL | \$8,192,508.42 | 1,092,334.46 | 1,092,334.46 | 1,092,334.46 | 819,250.84 | 819,250.84 | 819,250.84 | 682,709.04 | 682,709.04 | 682,709.04 | 136,541.80 | 136,541.80 | 136,541.80 |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|----------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|------------------|------------------|------------------|
| DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS | \$146,391.5 20.09 | 18,838, 532.48 | 18,838.5 32.48 | 18,838.5 32.48 | 14,412.3 73.07 | 14,412.3 73.07 | 14,412.3 73.07 | 12,199.2 93.36 | 12,199.2 93.36 | 12,199.2 93.36 | 3,346.9 74.47 | 3,346.9 74.60 | 3,346.9 74.39 |
| POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL | \$35,721.09 2.58 | 4,762.8 12.34 | 4,762.81 2.34 | 4,762.81 2.34 | 3,572.10 9.26 | 3,572.10 9.26 | 3,572.10 9.26 | 2,976.75 7.72 | 2,976.75 7.72 | 2,976.75 7.72 | 595.351 .54 | 595.351 .54 | 595.351 .54 |
| ASEO PÚBLICO | \$32,043.31 4.28 | 4,272.4 41.90 | 4,272.44 1.90 | 4,272.44 1.90 | 3,204.33 1.43 | 3,204.33 1.43 | 3,204.33 1.43 | 2,670.27 6.19 | 2,670.27 6.19 | 2,670.27 6.19 | 534,055 .24 | 534,055 .24 | 534,055 .24 |
| CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS | \$1,746,219 60 | 145,518 30 | 145,518 30 | 145,518 30 | 145,518 30 | 145,518 30 | 145,518 30 | 145,518 30 | 145,518 30 | 145,518 30 | 145,518 30 | 145,518 30 | 145,518 30 |
| LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO URBANO, CENTRO HISTÓRICO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE SUSTENTABLE | \$14,458.52 0.40 | 1,927.8 02.72 | 1,927.80 2.72 | 1,927.80 2.72 | 1,445.85 2.04 | 1,445.85 2.04 | 1,445.85 2.04 | 1,204.67 6.70 | 1,204.67 6.70 | 1,204.67 6.70 | 240,975 .34 | 240,975 .34 | 240,975 .34 |
| DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON GIROS DE CONTROL NORMAL | \$22,348.15 9.20 | 2,979.7 54.56 | 2,979.75 4.56 | 2,979.75 4.56 | 2,234.81 5.92 | 2,234.81 5.92 | 2,234.81 5.92 | 1,862.34 6.60 | 1,862.34 6.60 | 1,862.34 6.60 | 372,469 .32 | 372,469 .32 | 372,469 .32 |
| DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS CON GIROS DE CONTROL ESPECIAL Y PERMISOS PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | \$16,324.34 4.18 | 2,176.5 79.22 | 2,176.57 9.22 | 2,176.57 9.22 | 1,632.43 4.42 | 1,632.43 4.42 | 1,632.43 4.42 | 1,360.36 2.02 | 1,360.36 2.02 | 1,360.36 2.02 | 272,072 .40 | 272,072 .40 | 272,072 .40 |
| REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS Y MÁQUINAS EXPENDEDORAS QUE SE INSTALAN PARA SU EXPLOTACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS O EN INSTITUCIONES PÚBLICAS | \$648,313.0 2 | 54,026. 09 | 54,026.0 9 | 54,026.0 9 | 54,026.0 9 | 54,026.0 9 | 54,026.0 9 | 54,026.0 9 | 54,026.0 9 | 54,026.0 9 | 54,026. 07 | 54,026. 11 | 54,026. 03 |
| PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD MÓVIL Y FIJA | \$9,116,114 .34 | 759,676 20 | 759,676. 20 | 759,676. 20 | 759,676. 20 | 759,676. 20 | 759,676. 20 | 759,676. 20 | 759,676. 20 | 759,676. 20 | 759,676 20 | 759,676 20 | 759,676 14 |
| SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES | \$833,409.3 6 | 69,450. 78 | 69,450.7 8 | 69,450.7 8 | 69,450.7 8 | 69,450.7 8 | 69,450.7 8 | 69,450.7 8 | 69,450.7 8 | 69,450.7 8 | 69,450. 78 | 69,450. 78 | 69,450. 78 |
| SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE | \$8,690,784 59 | 892,104 61 | 892,104. 61 | 892,104. 61 | 669,078. 46 | 669,078. 46 | 669,078. 46 | 557,565. 38 | 557,565. 38 | 557,565. 38 | 111,513 08 | 111,513 08 | 111,513 08 |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD | | | | | | | | | | | | | |
| SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN, DEPORTIVA Y CASA HOGAR MUNICIPAL | \$405,263.88 | 33,771.99 | 33,771.99 | 33,771.99 | 33,771.99 | 33,771.99 | 33,771.99 | 33,771.99 | 33,771.99 | 33,771.99 | 33,771.99 | 33,771.99 | 33,771.99 |
| DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO | \$5,198,567.70 | 693,142.36 | 693,142.36 | 693,142.36 | 519,856.77 | 519,856.77 | 519,856.77 | 433,213.98 | 433,213.98 | 433,213.98 | 68,642.80 | 68,642.79 | 66,642.78 |
| POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN (5 AL MILLAR) | \$857,416.96 | 71,451.41 | 71,451.41 | 71,451.41 | 71,451.41 | 71,451.41 | 71,451.41 | 71,451.41 | 71,451.41 | 71,451.41 | 71,451.41 | 71,451.41 | 71,451.45 |
| ACCESORIOS DE LOS DERECHOS | \$4,014,203.88 | 334,516.99 | 334,516.99 | 334,516.99 | 334,516.99 | 334,516.99 | 334,516.99 | 334,516.99 | 334,516.99 | 334,516.99 | 334,516.99 | 334,516.99 | 334,516.99 |
| DE LOS PRODUCTOS | \$3,813,205.42 | 317,767.03 | 317,767.03 | 317,767.03 | 317,767.03 | 317,767.03 | 317,767.03 | 317,767.03 | 317,767.03 | 317,767.03 | 317,767.02 | 317,767.08 | 317,767.00 |
| PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | \$3,813,205.42 | 317,767.03 | 317,767.03 | 317,767.03 | 317,767.03 | 317,767.03 | 317,767.03 | 317,767.03 | 317,767.03 | 317,767.03 | 317,767.02 | 317,767.08 | 317,767.00 |
| DERIVADOS DE LOS BIENES INMUEBLES | \$1,312,335.69 | 109,361.31 | 109,361.31 | 109,361.31 | 109,361.31 | 109,361.31 | 109,361.31 | 109,361.31 | 109,361.31 | 109,361.31 | 109,361.30 | 109,361.30 | 109,361.30 |
| DERIVADOS DE LOS BIENES MUEBLES E INTANGIBLES | \$1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| OTROS PRODUCTOS | \$567,403.48 | 47,283.62 | 47,283.62 | 47,283.62 | 47,283.62 | 47,283.62 | 47,283.62 | 47,283.62 | 47,283.62 | 47,283.62 | 47,283.62 | 47,283.68 | 47,283.60 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS | \$1,933,465.26 | 161,122.10 | 161,122.10 | 161,122.10 | 161,122.10 | 161,122.10 | 161,122.10 | 161,122.10 | 161,122.10 | 161,122.10 | 161,122.10 | 161,122.10 | 161,122.10 |
| DE LOS APROVECHA MIENTOS | \$10,573,735.48 | 881,144.46 | 881,144.46 | 881,144.46 | 881,144.46 | 881,144.46 | 881,144.46 | 881,144.46 | 881,144.46 | 881,144.46 | 881,144.46 | 881,144.44 | 881,144.44 |
| APROVECHA MIENTOS DE TIPO CORRIENTE | \$10,573,735.48 | 881,144.46 | 881,144.46 | 881,144.46 | 881,144.46 | 881,144.46 | 881,144.46 | 881,144.46 | 881,144.46 | 881,144.46 | 881,144.46 | 881,144.44 | 881,144.44 |
| BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO | \$1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| MULTAS | \$10,025,949.24 | 835,495.77 | 835,495.77 | 835,495.77 | 835,495.77 | 835,495.77 | 835,495.77 | 835,495.77 | 835,495.77 | 835,495.77 | 835,495.77 | 835,495.77 | 835,495.77 |
| APROVECHA MIENTOS DIVERSOS | \$547,784.24 | 45,648.69 | 45,648.69 | 45,648.69 | 45,648.69 | 45,648.69 | 45,648.69 | 45,648.69 | 45,648.69 | 45,648.69 | 45,648.69 | 45,648.67 | 45,648.67 |
| APROVECHA MIENTOS PATRIMONIALES | \$1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO | \$1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS | \$1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| OTROS INGRESOS | \$1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| OTROS INGRESOS | \$1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | \$943,985,162.11 | 52,401,038.25 | 83,918,308.46 | 83,918,308.46 | 83,918,308.46 | 83,918,308.46 | 83,918,308.46 | 83,918,308.46 | 83,918,308.46 | 83,918,308.46 | 83,918,308.46 | 83,918,308.46 | 52,401,038.25 |
| PARTICIPACIONES | \$628,812,459.00 | 52,401,038.25 | 52,401,038.25 | 52,401,038.25 | 52,401,038.25 | 52,401,038.25 | 52,401,038.25 | 52,401,038.25 | 52,401,038.25 | 52,401,038.25 | 52,401,038.25 | 52,401,038.25 | 52,401,038.25 |
| APORTACIONES | \$315,172,702.11 | 0.00 | 31,517,270.21 | 31,517,270.21 | 31,517,270.21 | 31,517,270.21 | 31,517,270.21 | 31,517,270.21 | 31,517,270.21 | 31,517,270.21 | 31,517,270.21 | 31,517,270.22 | 0.00 |
| CONVENIOS | \$1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO | \$1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| ENDEUDAMIENTO INTERNO | \$1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 6 de Enero de 2022.- Dip. **Mariana Benitez Tiburcio**, Presidenta.- Dip. **Ysabel Martina Herrera Molina**, Secretaria.- Dip. **Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 7 de Enero de 2022. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. **Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. **Francisco Javier García López**.- Rúbrica.



DOCUMENTO SOLO
PARA CONSULTA

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.